

Olivos, 5 de mayo de 2011.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No.1 de San Martín, Dra. Lucila E. Larrandart, quien presidiera el debate y como Vocales los Dres. Héctor O. Sagretti y María Lucía Cassain, con las Secretarias Dras. Gabriela Basualdo y Débora Damonte, para formular los fundamentos de la sentencia dictada en la causa No. 2046 y su acumulada No. 2208, seguidas por los delitos de allanamiento ilegal, robo agravado, privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidios agravados y tentativa de homicidio agravado, en concurso real, a SANTIAGO OMAR RIVEROS, argentino, nacido el 4 de agosto de 1923 en Villa Dolores, Córdoba, hijo de Arturo y de María Ester Castro, casado, militar retirado, titular de la Libreta de Enrolamiento No. 3.083.907, con domicilio en Tres de Febrero 1950, piso 4, Ciudad de Buenos Aires; a REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE, argentino, nacido el 21 de enero de 1928 en Morón, Pcia. De Buenos Aires, hijo de Reynaldo Rene y de María Adelaida Ramayón, casado, militar retirado, titular del DNI No. 4.779.986, domiciliado en Borrego 2699, piso 6, Depto. 2, Ciudad de Buenos Aires; a JUAN FERNANDO MENEGHINI, argentino, nacido el 28 de enero de 1936 en San Pedro, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Fernando Juan Policarpo y de Herminia Constantin, comisario retirado, titular del DNI No. 5.161.080, con domicilio en Mariano 7868, Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires; a LUIS ABELARDO PATTI, argentino, nacido el 26 de noviembre de 1952 en Baigorrita, Pcia. de Buenos Aires, policía, titular del DNI 10.635.503, hijo de Leonardo y de María Presa, domiciliado en calle Belgrano No. 349 de Escobar, Pcia. de Buenos Aires y a MARTÍN RODRÍGUEZ, argentino, nacido el 14 de marzo de 1946 en Posadas, Pcia. de Misiones, hijo de Martiniano y de Clara Edelmira Fuentes, casado, militar retirado, titular de la Libreta de Enrolamiento No. 7.771.274, domiciliado en Los Guayacanes 44 Barrio Ferroviario,

USO OFICIAL

Salta. Intervinieron en el debate representando al Ministerio Público Fiscal los Dres. Marcelo García Berro, Javier de Luca y Patricio Murray; por la querrela de las víctimas los Dres. Ana Oberlín y Pablo Llonto; por la de la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos los Dres. Pedro Dinani, Luis Bonomi y Sabrina Dentone; por la de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación los Dres. Ciro Annichiarico y Rosario Álvarez Garriga; por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires los Dres. Alejo Ramos Padilla, Eleonora Antares Dudiuk y Luciana Sherry; en la Defensa de Patti los Dres. Silvio R. Duarte y Alfredo Bisordi, en la de Meneghini el Dr. Héctor A. Acosta y en la de los demás imputados los Defensores Oficiales Dres. Carlos D. Palermo y Juan Carlos Tripaldi y,

#### RESULTANDO:

#### I.- LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

##### I. 1.- Causa 2046

I.1.- a) Que el Fiscal requirió la elevación a juicio considerando, para el caso 226 que Gastón Roberto José Gonçalves fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976 en Zárate y/o en la estación de trenes de Escobar por un grupo de personas armadas, estando el día 29 de marzo en el interior de un camión celular estacionado en la parte de atrás de la Comisaría de Escobar, relatando a otros cautivos –Orifici, Buda y Marciano-, que desde el comienzo de su detención fue objeto de torturas. Al día siguiente el celular se retiró del lugar con destino desconocido, pudiendo tener como destino el buque Murature o el Tiro Federal de Campana, lugares donde otros cautivos no oyeron que Gonçalves continuase en el camión celular. Finalmente el 2 de abril del citado año se encontró su cadáver carbonizado en el camino del Río Luján en Escobar, con el cráneo destruido por un disparo de arma de fuego.

Respecto del caso 246 afirmó que Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad por personal policial el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería cercana a la Comisaría de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220 son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente. Son entonces llevados a otra dependencia policial, que podría ser la Unidad Regional de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Los llevan a la vuelta de la dependencia policial y los introducen en dos autos marca Ford donde había cinco sujetos más, los esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de 20 a 30 minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados y sometidos simulacros de fusilamiento, aplicándole corriente eléctrica a Muniz Barreto. El 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la orilla del Río Paraná en Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones para adormecerlos y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas del río, arrojando una piedra al parabrisas. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido.

En cuanto al caso 290 respecto de Carlos Daniel Souto sostuvo que fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976, a las 7,30 hs., cuando se encontraba esperando el tren en la estación de Garín, junto a otros compañeros para ir al colegio en Capilla del Señor, siendo interceptado por un operativo conjunto del Ejército y la Policía, no existiendo constancias de que hubiera recuperado su libertad.

En el mismo caso y en relación con Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico afirmó que el 10 de agosto de 1976, cerca de las 13,30 hs., fueron privados de la libertad en su domicilio sito en Cabo Primero Sullings 2089 de Garín, como consecuencia del operativo

señalado en el caso anterior. A Luis Rodolfo le sumergieron reiteradamente la cabeza en un tanque de agua que había en el patio de la casa, finalmente fueron obligados a subir a un vehículo blanco en el que se encontraba Souto, permaneciendo desaparecidos. Mientras duró el procedimiento mantuvieron privados de la libertad a sus padres Luis D'Amico y Josefa Rosa de D'Amico.

Finalmente en relación con Osvaldo Tomás Ariosti sostuvo que fue privado de su libertad el 3 de abril de 1976 a la madrugada, en su domicilio sito en Cabildo 2874 de Garín, por una comisión policial integrada por cinco personas, siendo trasladado en un vehículo marca Ford Falcon celeste, con los pies y manos atados y los ojos vendados, hasta un barco anclado entre Zárate y Campana, en la zona de Villa Dálmine, donde había otros detenidos, siendo golpeado y torturado. Allí permaneció hasta las pascuas de 1976 cuando fue trasladado por personal policial a Banfield y luego por una semana a la guarnición militar de Campo de Mayo. Posteriormente es trasladado a la cárcel de Villa Devoto y finalmente fue liberado el 28 de octubre de 1978 desde la Unidad 9 de La Plata, permaneciendo detenido a disposición del PEN por decreto 54 del 7 de abril de 1976.

En cuanto a la responsabilidad penal dijo que, conforme la sentencia en la causa 13, por Directiva 404/75 se dividió al país en 4 zonas de defensa, subzonas, áreas y sub-áreas, dictándose la orden parcial 405/76 el 21 de mayo de 1976 que modifica el esquema territorial de la anterior directiva, incrementando la jurisdicción del Comando de Institutos Militares, Zona de Defensa 4. Que, instaurado el gobierno militar, se produce en forma generalizada un aumento del número de desapariciones, presentando las privaciones de libertad características comunes, usando similar metodología. Señala que la responsabilidad de los encausados obedece a conductas desplegadas por cada uno en ejercicio de la concreta incumbencia funcional que les cupo en la estructura miliar y policial en la que desempeñaban los cargos a la fecha de los hechos.

Valora que se encuentra acreditado que Santiago Omar Riveros fue Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y, a su vez, jefe de la Zona de Defensa IV. Que el mencionado Comando tenía bajo su jurisdicción diferentes áreas que estaban a las órdenes de los Directores de las diferentes Escuelas y tenían una porción del territorio con anterioridad a la creación de la Zona, citando las Directivas 1/75 y 405/76 y la Orden 404/75, que establecía con anterioridad a los hechos que la Zona IV, que incluía los Partidos de 3 de Febrero, Vicente López, San Martín, San Isidro, San Fernando, Gral. Sarmiento, Tigre, Pilar, Escobar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana, estaban bajo control operacional del comando de Institutos. Que por ello Riveros era el responsable de todos los hechos acaecidos en la Zona IV y de lo que sucedió dentro del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, siendo quien emitía las órdenes al personal bajo su mando para que se efectuaran procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, dándoles amplias facultades a sus subordinados para resolver el modo de ejecución y la suerte de los detenidos. Asimismo facilitaba los medios para el alojamiento de los cautivos en condiciones inhumanas, para lograr alguna información con uso de torturas y tratos brutales, con déficit de alimentación e higiene.

Es por ello que entiende que todos los sucesos delictivos sufridos por Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, Souto, la familia D'Amico y Ariosti, fueron realizados por subalternos de Riveros dentro del sistema implantado, bajo sus órdenes y supervisión directa, considerando que aportó los medios necesarios, como los recursos humanos y materiales para que se llevaran a cabo los procedimientos donde se los privara ilegalmente de su libertad, se les impusieran torturas físicas, disponiendo respecto de Gonçalves y Muniz Barreto su eliminación física o bien, como en el caso de Ariosti, su "blanqueo" a través de un decreto del Poder Ejecutivo.

Tales argumentos resultan para el Fiscal aplicables a Reynaldo Benito Antonio Bignone, quien fue segundo responsable de los

hechos sucedidos en la Zona IV y de los acaecidos en el Comando del Instituto Militar de Campo de Mayo durante el año 1977, al ocupar la Jefatura del Estado Mayor de dicho Comando.

Respecto a Juan Fernando Meneghini, relacionado a los hechos de los casos 226 y 246, valora que Gonçalves, Muniz Barreto y Fernández fueron alojados detenidos en la Comisaría de Escobar de la que era titular, resultando un eslabón necesario dentro del esquema de represión ilegal. Así Gonçalves permaneció detenido en un camión celular estacionado en la parte trasera de la Comisaría a su cargo, siendo torturado y, respecto de la muerte, valora la inmediatez del hallazgo del cadáver calcinado y la orden de inhumación como NH ordenada por Meneghini.

En relación a los hechos de Muniz Barreto y Fernández su alojamiento ilegal en la dependencia a su cargo establece la autoría y responsabilidad, como también el hecho de que el auto de Fernández estuviera estacionado frente a la Comisaría el día 17 de febrero.

En cuanto a Luis Abelardo Patti considera que fue coautor directo de las privaciones ilegítimas de la libertad, habiendo en algunos casos intervenido en los tormentos. Señaló que prestaba funciones en el lugar, dependiendo de la Comisaría de Escobar, donde fueran alojadas varias de las víctimas. Señaló los casos de Gonçalves, de Muniz Barreto y de Fernández. En relación al caso de Souto destaca que fue privado de su libertad en un operativo conjunto de militares y policías, grupo que también entró en casa de los D'Amico deteniendo ilegalmente a Guillermo David y a Luis Rodolfo. Que Guillermo David fue torturado en la propia casa al introducirle la cabeza en un tanque de agua. En relación con Ariosti valora que la propia víctima lo reconoció.

Opina el Fiscal requirente, en lo que dice sigue la teoría de Roxin, que en la particular estructura jerárquica dispuesta por las Fuerzas Armadas en el marco de la represión ilegal, son imputables como coautores inmediatos los que han cometido los hechos por “propia mano” y como coautores mediatos los que han constituido los eslabones de la estructura de poder ilegal que conformaban los Jefes de Área, los de

Subzona y el Jefe de Zona. De acuerdo a ello hace recaer sobre distintas estructuras de la cadena de mando y en la pirámide constituida por la organización de la Zona IV, desde la cima –Riveros- pasando por las estructuras intermedias de mando -en las que incluye a Bignone y Meneghini-, hasta los ejecutores materiales como Patti.

Concluye que por el accionar desplegado por Santiago Omar Riveros es coautor de los delitos de allanamiento ilegal reiterado en dos oportunidades -esto es en el caso 290 del que fueran víctimas D’Amico y Ariosti-; privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en 9 oportunidades -referidas a los casos 226, 246 y 290 en que fueran víctimas Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, Souto, Guillermo David, Luis Rodolfo y Luis D’Amico, Josefina Elsa Molina de D’Amico y Ariosti-, agravada también en tres oportunidades por haberse prolongado más de un mes - para el caso de Souto y los hermanos D’Amico-; tormentos reiterados en seis oportunidades agravado por haber sido la víctima un perseguido político -para los casos de Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, los hermanos D’Amico y Ariosti-; homicidio calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en dos oportunidades -en relación con Gonçalves y Muniz Barreto- y tentativa de homicidio agravado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas -en el caso de Fernández-, todo en concurso real, con cita de los arts. 151; 144 bis inc.1 y último párrafo –ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 –ley 20642-, 144 ter 2do. párrafo –ley 14616-, 80 incs. 2 y 6, 42 y 55 del Código Penal.

A Reynaldo Benito Antonio Bignone lo reputó coautor de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, amenazas y violencia reiterada en dos oportunidades -referidas a Muniz Barreto y Fernández-; tormentos agravados por resultar víctima un perseguido político, también reiterado en dos oportunidades -respecto de las mismas víctimas-; homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas y tentativa de homicidio calificado por iguales agravantes, todos en concurso real, con cita de los

arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14616, en función del 142 inc.2 –ley 20642-, 144 ter 2º párrafo –ley 14616- y 80 inc. 2 y 6 y arts. 42,45 y 55 CP.

A Juan Fernando Meneghini lo considera coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en tres oportunidades -respecto de los casos 226 y 246 que tuvieron como víctimas a Gonçalves, Muniz Barreto y Fernández-; tormento agravado por ser la víctima un perseguido político en tres oportunidades y homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas del que resultara víctima Gonçalves, en concurso real, conforme arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14616, en función del 142 inc. 1 –ley 20642-, 144 ter 2º párrafo –ley 14616- y 80 inc. 2 y 6 y arts. 45 y 55 CP.

A Luis Abelardo Patti lo requirió como coautor de los delitos de violación de domicilio reiterado en dos oportunidades -respecto del caso 290 y referido a D’Amico y Ariosti-; privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en nueve oportunidades -referidas a los casos 226, 246 y 290 en que fueron víctimas Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, Souto, Guillermo David, Luis Rodolfo y Luis D’Amico, Josefina Elsa Molina de D’Amico y Ariosti-, tres de ellas también agravadas por prolongarse por más de 30 días -de la que fueron víctimas los hermanos D’Amico y Souto-; tormento agravado por ser la víctima un perseguido político, reiterado en seis oportunidades -de los que fueron víctimas Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, los hermanos D’Amico y Ariosti- y homicidio doblemente calificado por alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas del que resultara víctima Gonçalves, los que concurren realmente, arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo –ley 14616, en función del 142 inc. 1 y 5 –ley 20642-, 144 ter 2º párrafo –ley 14616- y 80 inc. 2 y 6 y arts. 45 y 55 CP.

I. 1 b).- La querrela de Gastón Gonçalves, fs. 367/87, solicita el juicio de Santiago O. Riveros, Juan Fernando Meneghini y Luis Abelardo Patti. Expone que el 24 de marzo de 1976 Gastón Roberto

José Gonçalves, de 26 años, fue secuestrado por fuerzas de seguridad en la zona de Zárate-Escobar y llevado a la Comisaría 1ª de Escobar, donde fue golpeado y torturado. Antes de este suceso Gonçalves era amenazado e intimidado por Patti. Días después fue visto dentro de un camión celular perteneciente a la policía y que estaba estacionado detrás de la mencionada Comisaría, encontrándose en mal estado por las torturas y apremios recibidos. El 30 de marzo del mismo año, un grupo de seis personas vestidas de fajina ingresó a la casa de la madre, Matilde Pérez de Gonçalves, buscando a la última pareja de su hijo Ana María del Carmen Granada, registrando todo el domicilio, robando distintos elementos y se la llevan detenida, maniatada y encapuchada, a la Comisaría 21ª de Capital Federal, donde fue golpeada y torturada para que diera información sobre el paradero de su nuera, siendo liberada al día siguiente. Finalmente el 2 de abril de 1976 el cuerpo de Gonçalves fue encontrado junto a tres cuerpos más, sin vida, carbonizado y con un disparo de arma de fuego en el cráneo, en el camino Río Luján de Escobar, siendo posteriormente enterrado como NH en el cementerio de dicha ciudad. En 1996 se exhumaron los cuerpos enterrados, siendo identificado uno de ellos como el de Gastón Roberto José Gonçalves.

En relación con la responsabilidad de Santiago Riveros en el hecho expone que estuvo a cargo del Comando de Institutos Militares durante 1976 a 1978, jefe de la guarnición militar de Campo de Mayo y de la Zona de Defensa IV, siendo responsable de todos los procedimientos realizados dentro de dicha zona.

En cuanto a Meneghini tiene en cuenta que cumplió funciones como Comisario en la Comisaría 1ª de Escobar desde el 19 de enero de 1976 hasta el 14 de enero de 1979 y que la policía de la Provincia de Buenos Aires dependía del Comando de Institutos Militares. Que Gonçalves fue escuchado con vida, muy torturado y golpeado, por última vez en el camión celular ubicado detrás de la mencionada Comisaría que Meneghini conducía, no siendo escuchado en ningún otro centro clandestino de detención, siendo claro que su muerte se produjo en el ámbito policial en esa dependencia. Por ello la conducta de Meneghini

resulta un eslabón imprescindible dentro de la cadena represiva permitiendo que Gonçalves fuera privado de la libertad, torturado y asesinado.

Respecto de Luis Abelardo Patti tiene en cuenta que cumplió funciones como Oficial Subinspector en la referida Comisaría desde el 1 de enero de 1972 hasta el 7 de marzo de 1977, considerando que tenía un encono personal con Gonçalves y lo había amenazado e intimidado en varias oportunidades. Que asimismo fue secuestrado en la zona de Zárate-Escobar lugar en el que Patti integraba un grupo de tareas que secuestró a varias personas, habiendo participado de la privación ilegítima de la libertad de Gonçalves. Que en la Comisaría fue escuchado con vida por última vez, estando torturado y golpeado, habiéndose producido su muerte en el ámbito policial, teniendo en cuenta las circunstancias en las que fue hallado su cuerpo, señalando que Patti intentó que no fuera hallado el cadáver, a fin de encubrir los hechos y su participación.

En relación con la calificación los considera responsables de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas y por abuso funcional, art. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616, art. 142 inc. 1 y 5, ley 20.642; aplicación de tormentos, art. 144 ter primer párrafo, ley 14.616 y homicidio doblemente agravado por alevosía y el concurso de dos o más personas, art. 80 inc. 2 y 4, ley 20.642, mediando concurso real.

I. 1 c).- Por su parte la querrela de Juana Muniz Barreto por el caso de su padre y del representante de los otros hijos Diego y Antonio Muniz Barreto atribuyen responsabilidad penal a Santiago Omar Riveros (casos 246 y 290), Reynaldo Bignone (caso 246), Juan Meneghini (caso 246) y Luis Patti (casos 246 y 290). Consideran que los sucesos de la causa ocurrieron en jurisdicción de la Zona IV cuya conducción estaba a cargo del Comando de Institutos Militares, con sede en la Guarnición Miliar de Campo de Mayo y que comprendía los partidos del Norte del Gran Buenos Aires, entre los que se encontraban los de Escobar, Tigre y General Sarmiento, que corresponden a

escenarios de los hechos delictivos cometidos contra Diego Muniz Barreto, Juan José Fernández, Luis Rodolfo D'Amico y David Guillermo D'Amico.

Luego de reseñar las primeras normas del año 1975, la Triple A, las normas a partir del golpe de estado de 1976 y el Plan de Exterminio ordenado, el método de exterminio, el ocultamiento y la destrucción de archivos y documentación, la ejecución del mencionado plan, las normas de la represión, los objetivos estratégicos, la organización adoptada, la caracterización de los “oponentes” y la actividad de inteligencia, puntualizan que Riveros era titular del Comando de Institutos Militares en 1976 y 1977; que Bignone fue el segundo Jefe del Comando de Institutos militares y Jefe de Estado Mayor del mismo; que Meneghini fue comisario de la localidad de Escobar y que Patti fue oficial de esa comisaría.

En cuanto al caso 290 afirman que el 10 de agosto de 1976 al mediodía en la casa de la familia D'Amico irrumpió un grupo de personas fuertemente armados y vestidos de civil y secuestraron a los hermanos David Guillermo y Luis D'Amico y que uno de los integraba el grupo era Patti. Que ambos hermanos fueron sometidos a tormentos, luego de lo cual introducen violentamente a Luis Rodolfo en el baúl de un auto y a David Guillermo en el asiento trasero de otro vehículo, en el que se encontraba Souto, que había sido secuestrado posiblemente por el mismo grupo, mientras esperaba el tren para ir al colegio en la estación Garín, encontrándose ambos desaparecidos. A ello agregan que el padre, la madre y la tía de los hermanos D'Amico también fueron privados de su libertad el tiempo que duró el procedimiento en la casa.

Respecto al caso 246 afirman que el 16 de febrero de 1977 Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados ilegítimamente de su libertad en Escobar por Patti, siendo obligados por personal policial a subir al auto de Fernández en el que los trasladan a la Comisaría de Escobar, siendo escoltados por un Mercedes Benz 220 color bordó. Que permanecen allí hasta el 18, de donde son derivados a la Unidad Regional de Tigre, donde son alojados durante dos horas, luego

de lo cual los suben a dos autos marca Ford y los encapuchan llevándolos a un centro clandestino de detención situado dentro de Campo de Mayo, donde son torturados. Varios días después son introducidos en el baúl de un auto y llevados hasta Entre Ríos, siendo que en una de las paradas les suministran inyecciones con el fin de adormecerlos y, tras colocarlos en el interior del automóvil de Fernández, empujan este vehículo a las aguas del río en una ruta cercana a Villaguay, cerca de la localidad de Raíces Oeste, hasta sumergirlo, como consecuencia de lo cual muere Muniz Barreto, cuyo cuerpo aparece dentro del auto el 7 de marzo de 1977, horas después de haber sido asesinado. Destacan que los represores no intentaron hacer desaparecer el cuerpo, sino que así como en otros casos, al tratarse de personalidades públicas planificaron la simulación de un accidente. Fernández logró sobrevivir escapando del interior del auto.

Consideran como común a ambos casos -246 y 290-, que fueron llevados al centro clandestino de detención “El Campito” de Campo de Mayo.

En cuanto a la responsabilidad penal de los encartados señalan que el Comando de Institutos Militares estaba dirigido por su Comandante el Gral. Riveros, asistido por el segundo comandante, que en 1977 era Bignone y un estado mayor y que a los jefes correspondía funcionalmente la realización de las acciones para el cumplimiento de la misión asignada a la Fuerza, afirmando que la responsabilidad penal atribuida a Riveros y a Bignone obedece a las conductas desplegadas por la función que les cabía dentro de la estructura militar en que revistaban, atento el cargo que cada uno desempeñaba a la fecha de los hechos, febrero y marzo de 1977. Afirman que Riveros intervino en las decisiones de todos los aspectos atinentes a las víctimas ilegalmente detenidas alojadas en los centros de detención de Campo de Mayo; que tenía responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con la inteligencia, utilización de información, tormentos, etc.; que por ello era un eslabón insoslayable en la cadena de mandos mediante la cual se ejecutaron las acciones establecidas en el Plan de Exterminio, por lo que lo consideran autor de los hechos de los que fueron víctimas Diego

Muniz Barreto, Juan José Fernández, Luis D'Amico, David D'Amico, el padre de ambos, la madre Josefa Elsa Molina y la tía Rosa D'Amico, encuadrando la conducta en los delitos de privación ilegal de la libertad de Muniz Barreto y de Fernández doblemente agravada por abuso funcional y amenazas; imposición de tormentos a ambos, al menos en cuatro oportunidades; homicidio agravado de Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Fernández, en concurso real y de los delitos de allanamiento, privación ilegal de la libertad agravada, aplicación de tormentos y homicidio en el caso de los hermanos D'Amico y de los familiares.

Finalmente le imputan a Riveros allanamiento ilegal en la casa de la familia D'Amico, art. 151 CP; privación ilegal de la libertad agravada en 10 hechos (casos 226, 246 y 290), agravada por el transcurso de más de un mes –Luis Rodolfo y Guillermo David D'Amico), arts. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616 y 142 inc. 1 y 5, ley 20.642; imposición de tormentos en siete oportunidades, por las torturas de Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández y Luis D'Amico y además por las condiciones inhumanas de detención de Muniz Barreto y de Fernández, art. 144; homicidio agravado por alevosía y con el concurso de más de dos personas en dos hechos –Muniz Barreto y Gonçalves- y su tentativa en el caso de Fernández, art. 80 inc. 2 y 6, ley 21338 y 80 inc. 2 y 4 ley 20.642, todos como autor mediato.

Respecto de Reynaldo Bignone, Segundo Jefe de la Zona de Defensa IV, como Segundo Comandante era Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos y por ende retransmitió a sus subordinados las órdenes recibidas de Riveros; que comandaba el mecanismo para facilitar los medios materiales para que funcionara “El Campito” en Campo de Mayo, a sabiendas de las condiciones infrahumanas, señalando que firmaba la mayoría de los legajos del personal que prestaba allí funciones. Por ello lo consideran partícipe necesario por la privación de libertad de Muniz Barreto y de Fernández doblemente agravada por abuso funcional y amenazas; en la imposición de tormentos a ambos, al

menos en cuatro oportunidades; en el homicidio agravado de Muniz Barreto y en la tentativa de homicidio de Fernández, en concurso real.

Así le imputan privación de la libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por abuso funcional de la que resultaran víctimas Muniz Barreto y Fernández, arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 inc.1, ley 20.642; imposición de tormentos a las mismas víctimas en cuatro oportunidades, art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616; homicidio doblemente agravado de Muniz Barreto y tentado en el caso de Fernández, art. 80 inc. 2 y 6, ley 21.338, como autor mediato.

En cuanto a Meneghini consideran que, como titular de la Comisaría de Escobar, resultó imprescindible dentro de la cadena represiva y en el caso de las privaciones ilegales de la libertad de Muniz Barreto y de Fernández, ambos torturados en la dependencia a su cargo; que proporcionó los medios necesarios (vehículos, armas, comunicaciones, municiones, logística) para que se los privara de la libertad y se los torturara y para que luego se los trasladara a los centros clandestinos en los que serían asesinados. Por ello debe responder como partícipe necesario de la privación de libertad de Muniz Barreto y de Fernández doblemente agravada por abuso funcional y amenazas; en la imposición de tormentos agravada de ambos y en el homicidio agravado de Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Fernández. Finalmente le imputan privación de libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y por abuso funcional respecto de Muniz Barreto y de Fernández arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 inc.1, ley 20.642, como autor mediato.

Respecto de Patti consideran que cumplía funciones tanto en Garín como en Escobar y en otras localidades de la zona. Conocido como “oficial de calle” tenía amplias facultades para desplazarse a pie y en distintos vehículos y en esos movimientos amenazaba, hostigaba y secuestraba. Por ello le imputan allanamiento ilegal en dos oportunidades –domicilio de los hermanos D’Amico y el de Ariosti-, art. 151 CP; privación de libertad doblemente agravada por violencia y amenazas y

por abuso funcional en siete oportunidades –Fernández, Muniz Barreto, Luis Rodolfo y Guillermo David D’Amico, Rosa y Luis D’Amico y Josefa E. Molina-, arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 inc.1, ley 20.642; imposición de tormentos a Luis Rodolfo D’Amico, art. 144 ter primer párrafo, ley 14.616, como coautor.

I. 1 d).- La querrela de la Fundación Argentina por los Derechos Humanos, obrante a fs. 278/305 del caso 290, respecto de los hechos del caso 226 que damnificaron a Gastón Roberto Gonçalves, afirmó que fue privado ilegalmente de su libertad el 24 de marzo de 1976 en Zárate y el 29 de marzo fue visto en un camión celular estacionado en la parte de atrás de la Comisaría 1ª de Escobar, donde manifestó que se encontraba ilegítimamente privado de su libertad y haber sido sometido a tormentos. El 2 de abril su cuerpo fue encontrado sin vida en el camino Río Luján de Escobar, carbonizado y con un disparo de arma de fuego en el cráneo.

En cuanto a los hechos del caso 246, de los que fueron víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández, manifestó que fueron privados de su libertad el 16 de enero de 1977 en Escobar, siendo obligados por personal policial a subir a su auto y trasladados a la Comisaría de Escobar, donde permanecieron hasta el 18 de febrero. Fueron trasladados a una dependencia que podría ser la Unidad Regional o la Comisaría 1ª de Tigre. Aproximadamente a las dos horas fueron subidos a dos autos y obligados a encapucharse y son trasladados al centro clandestino de detención ubicado en la guarnición militar de Campo de Mayo, donde fueron sometidos a tormentos y condiciones inhumanas de vida. Posteriormente fueron introducidos en el baúl de un auto y llevados hasta la orilla de río Paraná en Entre Ríos, al anochecer les suministran inyecciones para adormecerlos y los colocan en el interior del automóvil que fue empujado hacia las aguas del río, a consecuencia de ello Muniz Barreto fue asesinado y Fernández sobrevivió.

En lo referente al caso 290, respecto de Carlos Daniel Souto se describe que fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976 en la estación Garín, siendo trasladado al centro clandestino de detención

ubicado en Campo de Mayo, donde fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de vida, continuando desaparecido.

Con relación a Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico expuso que fueron privados de su libertad el 10 de agosto de 1976 en su domicilio de la calle Sulling 2089 de Garín, siendo trasladados al centro clandestino de detención ubicado en Campo de Mayo, donde los someten a tormentos y condiciones inhumanas de vida, continuando desaparecidos. En la misma fecha y en el mismo domicilio fueron también privados de su libertad Luis D'Amico, Josefa Elsa Molina de D'Amico y Rosa D'Amico durante el lapso que duró el procedimiento.

En cuanto a Osvaldo Tomás Ariosti afirmó que fue privado de su libertad el 3 de abril de 1976 en su domicilio sito en Garín, siendo trasladado a un lugar que sería un barco ubicado en la zona de Villa Dálmine. Luego fue trasladado a distintos centros clandestino de detención en la localidad de Banfield y en Campo de Mayo, siendo sometido a tormentos y condiciones inhumanas de vida y posteriormente trasladado a la cárcel de Devoto y luego a la Unidad 9 de La Plata, recuperando su libertad el 28 de octubre de 1978.

Calificó los hechos que damnificaron a Juan José Fernández, Luis D'Amico, Josefa E. Molina de D'Amico y Rosa D'Amico como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo en función del art. 142 inc. 1 CP ley 14616, en concurso real con tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP ley 14616).

Respecto de los hechos que damnificaran a Carlos Daniel Souto, Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico y a Osvaldo T. Ariosti los encuadró en privación ilegal de la libertad agravado por violencias o amenazas, conforme las figuras del Código señaladas en primer término en el párrafo anterior y agravadas además por haber durado más de un mes del art. 142 inc. 5 por remisión del art. 144 bis, último párrafo. Ello

en concurso real con imposición de tormentos agravados de acuerdo a las normas citadas en el párrafo anterior.

En cuanto a Gastón R. J. Gonçalves y Diego Muniz Barreto consideró que mediaba homicidio agravado, art. 80 inc.2 CP y la misma figura en grado de tentativa para Juan J. Fernández.

Por último le imputó a Luis A. Patti el delito de allanamiento ilegal por el ingreso al domicilio de Ariosti y al de la familia D'Amico.

En cuanto a la responsabilidad penal expuso que eran coautores. Que Riveros durante 1976 y 1977 estuvo a cargo del Comando de Institutos Militares, siendo el Jefe de la guarnición militar de Campo de Mayo y Jefe de la Zona de Defensa IV. Respecto de Bignone consideró que fue Director del Colegio Militar de la Nación en 1976 y en 1977 fue Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, equiparado a la función de 2do. Comandante de dicho organismo y que el Colegio Militar tenía a su cargo el área 480 que comprendía el Partido de 3 de Febrero. Que ambos implementaron la ejecución de las órdenes impartidas y que fueron autores mediatos.

Respecto de Juan F. Meneghini y Luis A. Patti también los reputó coautores, señalando que durante 1976 y 1977 cumplieron funciones como Comisario y Oficial Subinspector de la Comisaría de Escobar 1ª, integrando ambos el grupo de tareas.

De tal modo requirió a Santiago O. Riveros como coautor respecto de los casos 226, 246 y 290, a Reynaldo B. A. Bignone como coautor en el caso 246, a Luis A. Patti como coautor en los tres casos y a Meneghini como coautor en los casos 226 y 246.

I. 1 e).- La querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 307/19, caso 290) sostuvo que Gastón Roberto José Gonçalves fue privado de su libertad en Zárate el 24 de marzo de 1976, fue visto en un camión celular estacionado en la parte trasera de la Comisaría 1ª de Escobar donde fue torturado y el 2 de abril fue encontrado sin vida, carbonizado y con un disparo de arma de fuego en el cráneo en el Camino Río Luján de Escobar.

En cuanto al caso 246 señaló que el 16 de febrero de 1977 alrededor de las 18 horas, mientras estaban en una carnicería cercana a la Comisaría de Escobar, Muniz Barreto y Fernández fueron obligados por personal policial a subir al automóvil propiedad de Fernández, trasladándolos a la referida dependencia policial, escoltados por un Mercedes Benz modelo 220, color bordó, permaneciendo allí hasta el 18 de febrero cuando, a las 17,30 horas, son derivados a otra dependencia en Tigre, donde permanecen dos horas en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego los suben a dos autos Ford Fairline y Falcon, los encapuchan y alojan en un centro clandestino situado dentro de Campo de Mayo donde son torturados. Luego de unos días son introducidos en el baúl de un auto y llevados hasta la orilla de Río Paraná en Entre Ríos, donde al anochecer les suministran inyecciones para adormecerlos y, tras colocarlos en el interior del auto de propiedad de Fernández, empujan el vehículo a las aguas del río hasta sumergirlo, a consecuencia de lo cual muere Muniz Barreto mientras Fernández logra sobrevivir escapando del auto ya sumergido.

En relación con los hechos del caso 290, respecto de Souto afirmaron que el 10 de agosto de 1976, a las 7,30 hs. fue privado de su libertad mientras esperaba el tren en la estación de Garín en un operativo conjunto del Ejército y la policía, encontrándose desaparecido.

En relación con Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico expuso que fueron privados de su libertad mientras se encontraban en su hogar de la calle Sulling 2089 de Garín, oportunidad en la cual a Luis Rodolfo le meten la cabeza en un tanque de agua situado en el patio repetidamente. Que ambos fueron obligados a subir a un vehículo blanco en el cual se encontraba Souto, desconociéndose hasta ahora el paradero de ambos. Asimismo que en el domicilio señalado también fueron privados de la libertad Luis D'Amico, Josefa Elsa Molina de D'Amico y Rosa D'Amico por el tiempo en el que duró el procedimiento.

Que Osvaldo Tomás Ariosti, en la madrugada del 3 de abril de 1976, fue privado de su libertad en su domicilio ubicado en

Garín, en un operativo llevado a cabo por personal policial. Fue obligado a subir a un auto Ford Falcon y trasladado a un barco ubicado en la zona de Villa Dálmine donde fue golpeado, drogado y obligado a tomar agua de río en un tacho. Agregan que estuvo alojado en diversos centros clandestinos situados en Banfield y en la guarnición militar de Campo de Mayo, siendo trasladado a la cárcel de Devoto, luego a la unidad 9 de La Plata y liberado el 28 de octubre de 1978.

En cuanto a la responsabilidad penal afirman que Santiago O. Riveros fue Comandante de Institutos Militares de 1976 a 1978, siendo Jefe de la Zona IV, responsable de todos los procedimientos que se realizaban en ésta y de lo que sucedía dentro de Campo de Mayo, concluyendo en que es autor mediato por haber suministrado a los ejecutores no solo la determinación de los hechos sino los medios necesarios y/o indispensables para cumplirlos.

Así le imputa: allanamiento ilegal en el domicilio de Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico, art. 151 CP; privación ilegal de la libertad, agravada por uso de violencia y amenazas y por abuso funcional reiterado en 10 hechos –Souto, Luis Rodolfo y Guillermo D'Amico, Rosa D'Amico, Josefa Elsa Molina, Luis D'Amico, Diego Muniz Barreto, Juan J. Fernández, Osvaldo Ariosti y Gastón Gonçalves-, de los cuales 4 se agravan por haber transcurrido más de un mes –Souto, Luis Rodolfo y Guillermo David D'Amico y Osvaldo Ariosti-, de acuerdo a los arts. 144 bis inc. 1 y último párrafo, ley 14616, 142 incs. 1 y 5 ley 20642; imposición de tormentos en 7 casos –Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, Luis D'Amico y Ariosti-, arts. 144 ter primer párrafo, ley 14616; homicidio agravado por alevosía y el concurso de personas, consumado en dos hechos –Muniz Barreto y Gonçalves- y tentado en el caso de Fernández, arts. 80 inc. 2 y 6 ley 21.338, 42 y 80 inc. 2 y 4 ley 20.642, todos en concurso real y como autor mediato.

En cuanto a Reynaldo B. A. Bignone, imputado del caso 246, destaca que en 1977 fue Segundo Comandante del Comando de Institutos Militares, habiendo sido cometidos los hechos por sus subordinados, constituyendo uno de los engranajes en la cadena de

mandos, a través de la cual se retransmitieron las órdenes que culminaron en la comisión de los hechos. De tal modo le imputa: privación de libertad agravada por violencia y amenazas y abuso funcional en los hechos de Muniz Barreto y Fernández, art. 144 bis inc. 1 y últ. párrafo ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1 ley 20.642; imposición de tormentos, art. 144 ter, primer párrafo ley 14.616; homicidio agravado, art. 80 inc. 2 y 6 ley 21.338, consumado en un hecho –Muniz Barreto- y tentado en el caso de Fernández, todos en concurso real y como autor mediato.

En relación a Juan Fernando Meneghini, imputado de los casos 226 y 246, se afirma que en 1976 y 1977 fue Comisario de la Comisaría 1<sup>a</sup> de Escobar, resultando su conducta un eslabón imprescindible dentro de la cadena represiva, permitiendo con su accionar que la estructura operativa implementada por las juntas militares lograra su cometido en los hechos que se le endilgan. Consideró que mediaba privación de libertad con abuso funcional y uso de violencia y amenazas en tres hechos –Gonçalves, Muniz Barreto y Fernández-, art. 144 bis inc.1 y último párrafo ley 14.616 en función del art. 142 inc.1 ley 20.642; imposición de tormentos en el caso de Gonçalves, art. 144 ter, primer párrafo ley 14.616; homicidio agravado art. 80 inc. 2 y 4 ley 20.642, en concurso real y como autor mediato.

En cuanto a Luis A. Patti señala que en 1976 y 1977 cumplió funciones como Oficial inspector de la Comisaría 1<sup>a</sup> de Escobar, donde tuvieron lugar los hechos imputados. Que cumpliendo sus funciones tenía amplias facultades para desplazarse con libertad en la zona de Escobar y efectuar detenciones ilegales y demás hechos. Le imputa allanamiento ilegal como coautor en dos casos -domicilio de D'Amico y de Ariosti-, art. 151 CP; privación de la libertad con abuso funcional en el caso de Gonçalves; privación de libertad en coautoría agravada por abuso funcional y por violencia y amenazas en 9 casos – Fernández, Muniz Barreto, Luis Rodolfo D'Amico, Guillermo D. D'Amico, Rosa D'Amico, Josefa Molina, Luis D'Amico, Souto y Ariosti-, art. 144 inc.1 y último párrafo ley 14.616 en función del 142

inc.1 ley 20.642; imposición de tormentos como coautor en el caso de Luis Rodolfo D'Amico y reiterado en dos oportunidades -Gonçalves y Ariosti- como partícipe necesario, art. 144 ter primer párrafo ley 14.616; homicidio agravado, art. 80 inc. 2 y 4 ley 20.642, respecto de Gonçalves, como coautor, todos en concurso real.

I. 1 f).- La querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Pcia. de Buenos Aires, a fs. 320/66 del caso 290, sostiene que en el caso 226 el 24 de marzo de 1976 Gonçalves fue privado de su libertad en Zárate, el día 29 de marzo estuvo detenido clandestinamente en un camión celular estacionado en la parte trasera de la Comisaría de Escobar, donde lo torturaron. El 2 de abril su cuerpo fue encontrado sin vida en el Camino Río Luján de Escobar, carbonizado y con un disparo de arma de fuego en el cráneo, siendo inhumado como NH en el cementerio de Escobar, hasta que en 1996 fue judicialmente identificado.

Respecto del caso 246 señala que el 16 de febrero de 1977 personal policial detuvo a Muniz Barreto y a Fernández en una carnicería cerca de la Comisaría de Escobar y fueron obligados a subir a su propio auto siendo trasladados hasta la dependencia, permanecieron privados de la libertad y el día 18 fueron derivados a otra dependencia policial, donde estuvieron dos horas, luego de lo cual los suben a dos coches y van al centro clandestino situado dentro de Campo de Mayo donde los maltratan, someten a simulacros de fusilamiento y a pasajes de corriente eléctrica.

En relación al caso 290 sostiene que el 10 de agosto de 1976 se privó de la libertad a Souto mientras esperaba un tren en la estación Garín. Que en la misma fecha se privó de la libertad a los hermanos Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico en su casa de Sulling 2089 de Garín, siendo obligados subir a un vehículo. Que en oportunidad del procedimiento también se privó de la libertad a Luis y Rosa D'Amico y a Josefa E. Molina durante el lapso que duró el procedimiento.

Que el 3 de abril de 1976 personal policial privó de la libertad a Ariosti, siendo forzado a abordar un auto Ford Falcon,

trasladado a un barco en Villa Dálmine y luego alojado en centros clandestinos de detención de Banfield y de Campo de Mayo. Por último es llevado al penal de Devoto, luego a la unidad 9 y liberado el 28 de octubre de 1978.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados en el caso 246 la imputación a Santiago O. Riveros se funda en que estuvo a cargo del Comando de Institutos Militares durante 1976 y 1977, siendo Jefe de la Guarnición Militar de Campo de Mayo y de la Zona de Defensa IV. Señala que si bien el desenlace de los hechos tuvo su finalización en jurisdicción ajena a su mando, la comitiva que los trasladó partió del lugar donde estaban alojados con un plan preciso y determinado de darles muerte. Le imputa los delitos de allanamiento ilegal en el domicilio de los D'Amico, art. 151 CP; privación de la libertad agravada por violencia y amenazas y por abuso funcional en 10 hechos, en 4 de los cuales también se agrava por la duración- hermanos D'Amico, Souto y Ariosti-, art. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616 y 142 inc.1 y 5, ley 20.642; imposición de tormentos en siete oportunidades -Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández y D'Amico-, además por las condiciones inhumanas de detención de Muniz Barreto, Fernández y Ariosti, art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616 y homicidio agravado consumado en dos hechos – Muniz Barreto y Gonçalves- y tentado en el caso de Fernández, art. 80 inc. 2 y 4, ley 20.642, todos en concurso real y como autor mediato.

En cuanto a Reynaldo B. A. Bignone basa su responsabilidad en que fue Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, equiparado a la función de segundo comandante de tal organismo, durante 1977, siendo tal cargo uno de los engranajes dentro de la cadena de mando a través de la cual se retransmitieron las órdenes que culminaran en la comisión de los hechos. Que aportó los medios y recursos para que personal dependiente de él detuviera a Muniz Barreto y a Fernández, los trasladara al centro clandestino que funcionó en Campo de Mayo, arbitrando los medios para mantenerlos en condiciones inhumanas de detención y aplicación de tormentos, debiendo responder como autor mediato. Encuadró los hechos como privación de

la libertad doblemente agravada en dos casos -Muniz Barreto y Fernández-, arts. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 inc.1, ley 20.642; imposición de tormentos a los mencionados en cuatro oportunidades, considerando las torturas y las condiciones inhumanas de detención, art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616; homicidio doblemente agravado, consumado para Muniz Barreto y tentado para Fernández, art. 80 inc. 2 y 6, ley 21.338, en concurso real y como autor mediato.

Para Juan F. Meneghini tiene en cuenta que durante 1976 y 1977 fue Comisario de la Comisaría 1ra. de Escobar, que su conducta resultó ser un eslabón imprescindible dentro de la cadena represiva, por lo que considera que debe responder como autor mediato por los hechos de los casos 226 y 246. Encuadró los hechos como privación de la libertad doblemente agravada para Muniz Barreto y Fernández, art. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 inc.1, ley 20.642; imposición de tormentos a los mencionados en cuatro oportunidades, considerando las torturas y las condiciones inhumanas de detención, art. 144 ter, primer párrafo, ley 14.616, homicidio doblemente agravado, consumado para Muniz Barreto y tentado para Fernández, art. 80 inc. 2 y 6, ley 21.338, en concurso real y como autor mediato.

En relación con Luis A. Patti tiene en cuenta que se desempeñó como Oficial subinspector de la mencionada Comisaría de Escobar entre el 4 de enero de 1972 y el 7 de marzo de 1977. Se considera que la actividad desplegada resultó ser un eslabón imprescindible dentro de la cadena represiva, no limitándose a aportar información o brindar la cobertura necesaria para que actuaran los militares, sino que participó de mano propia, debiendo responder como coautor. Encuadraron los hechos como allanamiento ilegal dos casos - domicilio de los D'Amico y el de Ariosti-, art. 151 CP; privación de la libertad con abuso funcional para el caso de Gonçalves, doblemente agravada en nueve oportunidades -Fernández, Muniz Barreto, Luis Rodolfo, Guillermo David, Rosa y Luis D'Amico, Josefa Molina, Souto y Ariosti-, art. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616, en función del

142 inc.1, ley 20.642; imposición de tormentos como coautor en el caso de Luis Rodolfo D'Amico y como partícipe necesario respecto de Gonçalves y Ariosti, art. 144 ter primer párrafo, ley 14.616 y art. 144 bis inc.1 y último párrafo, ley 14.616, en función del 142 inc.1, ley 20.642 homicidio doblemente agravado, consumado respecto de Gonçalves, art. 80 inc.2 y 4, ley 20642.

I. 1 g) .- La querrela que representa a la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos en relación con el caso 226 sostuvo que se privó ilegalmente de la libertad a Gastón Roberto José Gonçalves el 24 de marzo de 1976 en Zárate, habiendo sido visto el 29 de marzo en un camión celular estacionado en la parte trasera de la Comisaría 1ª de Escobar. El 2 de abril de 1976 su cuerpo fue encontrado en el Camino Río Luján de Escobar, carbonizado y con un disparo en el cráneo.

Que a Diego Muniz Barreto y a Juan José Fernández se los privó de la libertad el 16 de febrero de 1977 en Escobar, cuando personal policial los obligó a subir en su propio automóvil y son trasladados a la citada dependencia, donde permanecieron hasta el día 18, cuando son derivados a otra dependencia en Tigre, siendo luego trasladados llegando a un centro de detención situado dentro de Campo de Mayo donde fueron maltratados, sometidos a simulacros de fusilamiento y a pasajes de corriente eléctrica. Días después son llevados dentro del baúl de un auto hasta la orilla de Río Paraná en Entre Ríos y al anochecer les suministran inyecciones para adormecerlos y tras colocarlos en el auto de Fernández lo empujan a las aguas, como consecuencia de lo cual Muniz Barreto es asesinado, mientras Fernández pudo sobrevivir, escapando del interior del móvil que estaba sumergido.

En relación con el caso 290, se expuso que Carlos Daniel Souto fue privado de la libertad el 10 de agosto de 1976 en un operativo conjunto de Ejército y Policía cuando se encontraba esperando el tren en la estación de Garín. Que Guillermo David y Luis Rodolfo D'Amico son privados de su libertad el 10 de agosto de 1976 en su casa de Garín, siendo obligados a subir a un auto en el cual se encontraba Souto. Que asimismo privaron de la libertad, durante el lapso que duró el

procedimiento en el domicilio a Luis D'Amico, Josefa E. Molina de D'Amico y a Rosa D'Amico, permaneciendo desaparecidos los tres primeros nombrados.

En cuanto a Osvaldo Tomás Ariosti se lo privó de la libertad el 3 de abril de 1976 en su domicilio ubicado en Garín por personal policial, siendo introducido en un Ford Falcon y trasladado a la zona de Villa Dálmine, a un barco, donde es golpeado, drogado, pasando por centros clandestinos de detención en Campo de Mayo y en Banfield para luego ser trasladado a la cárcel de Devoto, luego a la unidad 9 de La Plata, para ser finalmente liberado el 26 de octubre de 1978.

En cuanto a Riveros sostienen que estuvo entre 1976 y 1978 a cargo del Comando de Institutos Militares, siendo Jefe de la Zona de Defensa IV y, como tal, responsable de la totalidad de procedimientos que se realizaban dentro de su jurisdicción, facilitando los medios materiales que permitieron el alojamiento de los secuestrados en condiciones inhumanas, tabicados, con escasa alimentación y sin condiciones de higiene, entre otras humillaciones. Le imputan los delitos de allanamiento ilegal de la vivienda de los D'Amico, art. 151 CP; privación de la libertad, art. 144 bis inc.1, agravada por el art. 142 inc.1, en los hechos que afectaron a Souto, los hermanos D'Amico, Ariosti, Muniz Barreto, Fernández, Luis y Rosa D'Amico y Josefa Elsa Molina, nueve hechos en los que además cuatro se agravan por la duración, art. 142 inc.5; tormentos doblemente agravados por ser funcionario público respecto de un preso que guarde y por ser la víctima perseguido político, art. 144 ter primer y segundo párrafo, ley 14.616, en cuatro casos – Ariosti, Muniz Barreto, Fernández y Luis Rodolfo D'Amico-; homicidio doblemente agravado, art. 80 inc.2 y 6, consumado respecto de Muniz Barreto y tentado en el caso de Fernández.

Que Bignone fue Jefe de Estado Mayor del mencionado Comando durante 1977, recibiendo órdenes que retransmitió a sus subalternos, facilitando también los medios para el alojamiento de los secuestrados en las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Lo consideró coautor de privación de libertad, art. 144 bis inc.1 CP,

agravada, art. 142 inc.1, en dos oportunidades e imposición de tormentos agravados, art. 144 ter primer y segundo párrafo, ley 14.616, respecto de Muniz Barreto y de Fernández y homicidio agravado, art. 80 inc.2 y 6, consumado respecto de Barreto y tentado para Fernández

En cuanto a Patti consideró que cumplía funciones en la Comisaría de Escobar desde 1972 al 7 de marzo de 1977, Comisaría que dependía operativamente del área 410, siendo su actividad un eslabón imprescindible dentro de la cadena represiva. Su participación no sólo se limitó a aportar en la fase previa sus conocimientos sobre la integración social de los diferentes grupos que existían en el lugar o a brindar la cobertura necesaria para que los militares actuaran, sino que también participó de mano propia en los hechos que se le endilgan. Lo reputaron coautor de allanamiento ilegal en la vivienda de D'Amico y de Ariosti, art. 151 CP; privación de la libertad, art. 144 bis inc.1, agravada por el art. 142 inc.1, en los hechos que afectaron a Gonçalves, Souto, Luis Rodolfo y Guillermo D'Amico, Ariosti, Muniz Barreto, Fernández y a Luis y Rosa D'Amico y Josefa E. Molina; imposición de tormentos doblemente agravados, art. 144 primer y segundo párrafo, ley 14.616, en tres casos –Ariosti, Gonçalves y Luis R. D'Amico y homicidio agravado, art. 80 inc.2 y 6, respecto de Gonçalves, en concurso real y como coautor.

#### I. 2) Causa 2208

I. 2 a).- Que a fs. 2425/50 el Agente Fiscal requirió la elevación a juicio, en el caso 246, respecto de Martín Rodríguez. Sostuvo los hechos ya descriptos en la requisitoria del caso 246 respecto de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández.

Considera que el imputado prestó servicios en la época del hecho en la Escuela para los Servicios y Apoyo de Combate –ESPAC- General Lemos y en la División Inteligencia dependiendo del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo durante 1976 y 1977. Que por ello participó en los hechos que damnificaran a Muniz Barreto y a Fernández; que fue subordinado de Verplaetsen, quien fuera Jefe del Departamento de Inteligencia II, dependiendo del Comando de Institutos Militares durante dichos años.

Que la actividad del área de inteligencia cumplía una función fundamental para la obtención de información, mediante la imposición de torturas, vejaciones y trato inhumano a las víctimas, que tenía fundamental importancia para permitir la individualización y posterior captura de los elementos supuestamente subversivos, señalando asimismo que el traslado de detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 de Campo de Mayo.

Que el personal del Departamento de Inteligencia II del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y los del batallón de Inteligencia 601, actuaba conjuntamente bajo la órbita de decisión del titular de la Zona de Defensa IV, siendo que la función militar asignada a Rodríguez implicaba el conocimiento y la disposición de los métodos utilizados para obtener la información con la que se abastecía a la dependencia donde prestaba servicio, para a su vez retransmitirla a las diferentes dependencias destinadas a ubicar a los supuestos subversivos y detenerlos.

Que por ello debe responder de las privaciones de libertad, de las torturas, del homicidio de Muniz Barreto y de la tentativa de homicidio de Fernández, así como del robo sufrido por éste, considerándolo coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en dos oportunidades; tormentos reiterados en dos hechos agravado por ser las víctimas perseguidos políticos; robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda respecto de Fernández; homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en relación con Muniz Barreto y tentativa de homicidio con iguales calificantes respecto de Fernández, todos en concurso material, aplicando los arts. 144 bis inc. 1º y último párrafo de la ley 14616, en función del art. 142 bis inc. 1º y 5 de la ley 20642; art. 144 ter, 2º párrafo de la ley 14616; art. 164, primer párrafo de la ley 1117 y 166 inc.2 y 80 inc. 2 y 6 y art. 42 y 55 CP como coautor art. 45 CP.

I. 2 b).- Que a fs. 2378/87 la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación expresa que Muniz Barreto y Fernández el 16 de

febrero de 1977 fueron detenidos en una carnicería cercana a la Comisaría de Escobar reproduciendo los hechos que había sido objeto de requisitoria respecto del caso 246.

Señala que Martín Rodríguez se desempeñó, a la fecha de los hechos, como Oficial de Inteligencia con destino en la Guarnición de Campo de Mayo, interviniendo en las decisiones de los aspectos atinentes a las víctimas ilegalmente detenidas. Que le correspondía responsabilidad primaria en la obtención de información y su utilización, siendo por su cargo y función un eslabón insoslayable en la cadena de mandos mediante la que se ejecutaron las acciones delictivas, consistiendo su conducta en contribuir a la decisión de cometer el delito, en impartir las órdenes para su ejecución o en ejecutar los hechos personalmente, siendo uno de los más salvajes interrogadores-torturadores y participante en los operativos desarrollados en la Zona 4.

Le atribuye haber integrado con otros miembros del Ejército, de más de 3 personas, una asociación criminal destinada a ejecutar el plan ilegal de represión estatal, consistente en detenciones ilegales, cautiverio clandestino en centros de detención en condiciones inhumanas, interrogación bajo tormentos y en muchos casos la eliminación física y haber impartido al personal bajo su mando las órdenes ilícitas de ejecutar homicidios, de privaciones ilegales de libertad, allanamientos, aplicación de tormentos y robos.

Le imputa los delitos: 1) privación ilegal de libertad, agravada por el uso de violencia y amenazas y por abuso funcional reiterado en los casos de Muniz Barreto y de Fernández, art. 144 bis inc.1 y último párrafo de la ley 14616; 142 inc. 1 y 5 de la ley 20642. 2) Imposición de tormentos art. 144 ter CP; 3) homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas respecto de Muniz Barreto, art. 80 inc. 2 y 6 ley 21338, 4) tentativa de homicidio con iguales agravantes respecto de Fernández citando en este caso el art. 80 inc. 2 y 4 de la ley 20642 y 5) robo agravado por comisión en despoblado y en banda, art. 166 inc. 2 CP, todos en concurso real.

I. 2 c).- La Secretaría de Derechos Humanos de la Pcia. de Buenos Aires, a fs. 2367/77, requiere la elevación a juicio imputando a Rodríguez el haber mantenido alojado y encapuchado a Muniz Barreto y a Fernández en un cuarto dentro de Campo de Mayo entre el 18 de febrero y el 6 de marzo de 1977 y haber dirigido los interrogatorios a que fueron sometidos sometiéndolos a simulacros de fusilamiento y aplicación de pasajes de corriente eléctrica. Ello porque a la fecha de los hechos era uno de los encargados de seguridad que formaban parte de los grupos de inteligencia del Centro Clandestino de lugar. Que asimismo en la noche del 5 al 6 de marzo obligó a las víctimas a bañarse y afeitarse, siendo introducidos en el baúl de un automóvil y llevados hasta las orillas del río Paraná en la provincia de Entre Ríos, donde al anochecer les inyectaron un líquido que los adormeció, siendo colocados dentro del auto Fiat 128, que fue empujado al interior del río, a consecuencia de lo cual falleció Muniz Barreto, pudiendo sobrevivir Fernández al escapar del interior del auto sumergido.

Asimismo le endilgan haber arbitrado los medios para que a Fernández personal del centro clandestino le sacaran de su poder la suma de \$40.000 y 400 dólares que tenía ocultos en la botamanga de su pantalón.

Señalan que durante 1977 estaba destinado a la Escuela General Lemos de Campo de Mayo, prestando diferentes servicios en el área de inteligencia, desempeñándose como auxiliar de inteligencia dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo.

Encuadra la conducta como privación ilegal de la libertad con abuso funcional y violencia y amenazas, imposición de tormentos, robo agravado, homicidio agravado de Muniz Barreto y tentativa de homicidio agravado para Fernández. Cita los arts. 144 ter, primer párrafo ley 14616, 80 inc. 2 y 6 ley 21338 y 164 y 166 inc. 2 CP, en concurso real y en calidad de partícipe necesario, constituyendo crímenes de lesa humanidad.

I. 2 d).- A fs. 2388/99 requiere la elevación a juicio la querrela representante de Muniz Barreto. Considera que Rodríguez era

oficial de inteligencia en la unidad de Campo de Mayo en 1977, suministrando información obtenida en tal carácter a sus superiores. Que desde el punto de vista operativo existía una estrecha relación entre la Unidad de Inteligencia militar y los grupos de tareas que participaban en la búsqueda de las personas a secuestrar y los grupos de tortura de funcionaban en Campo de Mayo. Que Rodríguez era uno de los que fijaban los blancos y salían en su búsqueda con la intervención de personal militar en el caso con la ayuda de personal policial de las comisarías de Escobar y Destacamentos de Garín.

Que Rodríguez formaba parte del grupo de inteligencia (interrogadores-torturadores y miembros del grupo de tareas) que estaban en el Comando de Institutos Militares a la fecha de los hechos, ocupando una posición relevante en la estructura de la organización de inteligencia actuante en Campo de Mayo. Que se desempeñó a la fecha de los hechos como oficial de inteligencia, interviniendo en las decisiones de los aspectos atinentes a los detenidos ilegalmente, tenía responsabilidad en la obtención de información, integrando una asociación criminal, dirigió, supervisó y accionó de mano propia elementos de tortura y planificó y organizó uno de los lugares destinados al cautiverio y tormento de las víctimas en Campo de Mayo. Que impartió al personal bajo su mando las órdenes respecto de la ejecución de los homicidios, las privaciones de libertad, allanamientos y aplicación de tormentos, siendo partícipe necesario de la privación de libertad doblemente agravada por abuso funcional y uso de violencias y amenazas de Muniz Barreto, por la imposición de tormentos y por el homicidio doblemente agravado del mismo, en concurso real. Los encuadra en los arts. 144 bis inc.1 y último párrafo ley 14616 en función del 142 inc.1 y 5 ley 14616 con la modificación de la ley 21338 del agravante del uso de violencia,; 144 ter ley 14616, 80 inc. 2 y 6 ley 21338 respecto del homicidio de Muniz Barreto y 80 inc. 2 y 4 ley 20642 para la tentativa de Fernández.

Asimismo formula reserva respecto de delitos por los que no fuera indagado, que son el de asociación ilícita art.210 bis ley 21338, con las agravantes del párrafo segundo del art. 210 bis vigente al

momento de los hechos, esto es organización militar y armas de guerra; coacción art. 149 bis, segundo párrafo, ley 20642 y robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda respecto de Muniz Barreto.

I.2 e).- La Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos formula el requerimiento a fs. 2400/23, imputando a Rodríguez el haber mantenido alojado y encapuchado a Muniz Barreto y a Fernández en instalaciones de Campo de Mayo entre el 18 de febrero y el 6 de marzo de 1977 y haber dirigido los interrogatorios sometidos a simulacros de fusilamientos y aplicación de corriente eléctrica y en la noche del 5 al 6 de marzo los introdujo en el baúl de un auto hasta orillas del río Paraná en Entre Ríos, siéndoles inyectado un líquido que los adormeció, colocándolos dentro del Fiat 129 que fue empujado al río, como consecuencia de lo cual muere Muniz Barreto, mientras Fernández sobrevive al escapar del auto. También le endilga haber arbitrado los medios para que le sacaran el dinero que Fernández tenía en su pantalón.

Destacan que durante 1977 Rodríguez estuvo destinado a la Escuela Gral. Lemos de Campo de Mayo, prestando servicios en el área de inteligencia, habiendo interrogado a Muniz Barreto y a Fernández.

Califican los hechos como tormentos agravados por haber sido impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por ser un perseguido político, art. 144 ter, primer y segundo párrafo ley 14616; privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, agravada por violencia y amenazas y por haber transcurrido más de un mes, art. 144 bis inc. 1 ley 14616, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc.1 y 5 ley 20642; robo agravado por comisión en despoblado y en banda art. 164 y 166 inc.2; homicidio agravado por alevosía y por el concurso de más de dos personas art. 80 inc.2 y 6 ley 21338 consumado respecto de Muniz Barreto y tentado respecto de Fernández en concurso real, constituyendo delitos de lesa humanidad.

## II.- LOS ALEGATOS DE LA ACUSACIÓN:

## II. 1.- ACUSACIÓN FISCAL

1) Respecto al caso 226 reseña que Gastón Roberto José Gonçalves, conocido como “José” o “El Rengo José”, militaba en la zona de Escobar desde 1972 junto a su pareja Ana María del Carmen Granada. Que con motivo de las actividades Gastón y el grupo que conformaba comenzaron a ser perseguidos por la policía de la zona, perteneciente a la Comisaría de Escobar y al Destacamento de Garín.

Que Ana María estaba embarazada de quien luego sería Manuel Gonçalves Granada y que, a la fecha de su secuestro, tormentos y asesinato Gonçalves tenía 25 años.

Que fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976, en la estación de trenes de Escobar o en la zona de Zárate, por un grupo de personas armadas. Fue torturado en el interior de un camión celular estacionado en la parte de atrás de la Comisaría de Escobar o en la misma Comisaría o en algún otro lugar dependiente del Comando de Institutos Militares entre la fecha citada y el 2 de abril de 1976, día éste en que en el camino hacia el Río Luján de la localidad de Escobar, se encontró su cadáver carbonizado entre neumáticos encendidos, con el cráneo destruido por un disparo de arma de fuego, junto con otros tres cuerpos en similares condiciones, lo que indica que fue muerto en forma alevosa por sus captores entre la primera y esta última fecha.

Que los imputados son Riveros, Meneghini y Patti por los delitos de privación de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas (art. 144 bis inc.1 y último párrafo de la ley 14616, en función del art. 142 inc.1 y 5 de la ley 20642); tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter párrafo 2 de la ley 14616) y homicidio doblemente agravado por alevosía y por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2 y 6), en concurso real y como autores.

Valora para la prueba la denuncia de Manuel Gonçalves Granada de fs. 1/10, el testimonio del mismo; los testimonios de Gastón Gonçalves, Jorge Eduardo Gonçalves, María Mercedes Faggionato, Raúl A. Marciano, Eva Raquel Orifici, Lidia E. Biscarte, Blanca Nelly Leonor

Buda, Alejandro Incháurregui, Matilde Pérez, Orlando E. Ubiedo, Arturo Videla, Federico Wenner, Luis Ángel Gerez, Luis A. Messa, Omar Abosaleh, Patricia Graciela A. Achu, Elsa A. Serrano, Marcelo L. Zarco, Hugo Esteban Jaime, Oscar Tomanelli, Juan Tomanelli, Beatriz Gnermi, Zulma Irigoitia, Cristian López, Carlos A. Quetglas, Ceferino C. Lencina, Carlos M. Albornoz, Daniel A. Lagarone y Jesús M. Bonet.

A ello agrega el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 1337/44; las constancias de fs. 1550/1629; las actas de fs. 503/15, señalando que la confección de las partidas de defunción fueron suscriptas por el Comisario Juan F. Meneghini; el expte. 4599 del Juzgado Penal 6 de San Isidro; el acta de fs. 518/9; el Libro de Inhumaciones de 1976 del cementerio de Escobar; las copias de las partidas de defunción de fs. 540/7, señalando que los fallecidos son presentados por nota del Comisario Meneghini en la que manifiesta que las circunstancias personales de las víctimas se desconocen dado que quedaron totalmente carbonizadas.

Destacó que los 4 cadáveres semi quemados encontrados en las cercanías del Río Luján fueron enterrados en el cementerio de Escobar, con intervención de la comisaría de Escobar, encontrándose entre los cuerpos el de Gonçalves.

Afirma que se trató de un fusilamiento, una masacre, en tanto en el lugar no fueron secuestradas armas de fuego atribuidas a los muertos que ilustraran sobre un enfrentamiento, sino que se hallaron gran cantidad de vainas servidas y municiones correspondientes 4 al calibre 11,25 y 22 de 9 mm, disparadas por cuatro armas distintas que no fueron secuestradas. Además, los cadáveres presentaban una herida característica de un remate a la modalidad de “tiro de gracia” en el cráneo de cada uno, para lo que cita el acta de fs. 1/2, el peritaje de fs. 28 y el informe médico de fs. 6 vta. de la causa 4599.

Asimismo valora lo asentado a fs. 1325/1465 del expte. 424 del Juzgado Federal de Campana, siendo que a fs. 1417/18 se dictó sentencia el 14 de agosto de 1996, la que declara que los restos de la sepultura 4191 o 4178 pertenecían a Gonçalves.

Por último, cita los testimonios de ex policías que prestaron funciones en la Comisaría de Escobar: Norberto J. Padilla, Mario F. Ríos, José M. Ventola, Jorge B. Pagliarino, Saúl Caballero, Carlos Olivero y José J. Simour. De tales testimonios concluye que la comisaría de Escobar tenía dos destacamentos: a) el de Garín y el de Ing. Maschwitz; b) que dicha comisaría dependía de la Unidad Regional 12 de Tigre; c) que el 24 de marzo de 1976 personal del ejército intervino la comisaría; d) que ese personal dependía de Campo de Mayo; e) que Escobar era una Sub-Área, que dependía del Área Tigre o del área 410, a cargo de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo; f) que se mencionó entre los oficiales del Ejército a Stigliano y a Molinari; g) que el jefe policial era Meneghini e impartía las órdenes; h) que no hubo desalojo y ocupación permanente de la comisaría; i) que Patti era oficial de calle y que generalmente estaba de civil; j) que no había personal de inteligencia sino que las tareas de investigación, prevención y averiguación estaban a cargo del oficial de calle; k) que ingresaban personas encapuchadas; l) que había un baldío o plaza detrás de la comisaría, donde se asentaron los militares y sus vehículos; ll) que los militares hacían operativos, con apoyo de los policías; m) que hubo aparición de cadáveres, pero sin intervención oficial y n) que fue confuso el tema de camiones celulares, ya que no lo vieron, o no lo recordaban o que no sabían de dónde venían o que los enviaban de otras dependencias para trasladar detenidos.

2) Respecto del caso 246 se señala que Diego Muniz Barreto, miembro de una tradicional familia, era político y empresario pesquero y agropecuario. En 1973 fue electo Diputado Nacional por el Frente Justicialista de Liberación Nacional, renunciando a su banca en enero de 1974, momento a partir del cual comenzó a ser perseguido por la llamada Triple A. Que a fines de 1976 fue detenido y llevado por unas horas a la Comisaría de Escobar y tenía 42 años cuando fue secuestrado, torturado y asesinado en 1977.

## *Poder Judicial de la Nación*

Que Juan José Fernández era secretario de Muniz Barreto, quien tenía 27 años cuando fue secuestrado, torturado y se intentó su asesinato.

Que ambos fueron privados de la libertad por personal policial el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar, ocasión en la que fueron obligados a subir al automóvil de Fernández marca Fiat, dominio C-675676 y trasladados a la comisaría de Escobar, escoltados por un auto Mercedes Benz modelo 220 de color bordó, quedando el Fiat estacionado frente a la comisaría.

Que estuvieron detenidos en esa seccional hasta el 18 de febrero de 1977 a las 17,30 hs. aproximadamente, siendo trasladados a otra dependencia policial de Tigre, donde permanecen unas dos horas, alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, modelos Fairlaine y Falcon, tomando por la ruta 197 hasta Pacheco donde los encapuchan. A los veinte o treinta minutos llegan a Campo de Mayo donde fueron golpeados, encapuchados, engrillados, sometidos a simulacros de fusilamiento y obligados a oír tormentos aplicados a otras personas, siendo que a ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto.

El 6 de marzo del mismo año, a la madrugada, son encapuchados e introducidos en el baúl de dos automóviles y transportados hasta la orilla de un afluente o canal de río Paraná en Entre Ríos, zona de Villaguay. Allí permanecen hasta el anochecer, cuando les aplican una inyección con un líquido blanco turbio, que adormeció a Fernández sin hacerle perder del todo la conciencia. Los colocan en el Fiat 128 de Fernández, a éste en la parte delantera y a Muniz Barreto en la trasera para simular un accidente, rompieron el parabrisas y empujaron el rodado hacia el agua, siendo sumergido. Fernández logra salir del auto, se esconde hasta que los captores se alejan y escapa, tratando antes de rescatar a Muniz Barreto, pero percibió que ya estaba muerto. El cuerpo sin vida fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte

data de más de seis horas y la causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes.

Que por estos hechos se le imputan a Riveros y a Bignone dos privaciones ilegales de la libertad; dos tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos; un homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y una tentativa de homicidio con las mismas agravantes, todos en concurso real y como autores.

Que a Meneghini y a Patti se les imputan dos privaciones ilegales de la libertad en concurso real con dos tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, como coautores.

Que a Rodríguez se le imputan dos privaciones ilegales de la libertad agravadas por abuso funcional, violencia y amenazas: dos tormentos con la agravante ya señalada; un robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda; un homicidio con las agravantes señaladas y una tentativa de homicidio con las mismas agravantes, en concurso real y como coautor.

Al referirse a las pruebas valoran la denuncia de fs. 1/7; el escrito de fs. 8/9; el informe de fs. 303; el dictamen de fs. 40/3; el escrito de fs. 107/20; el informe de fs. 92/100; lo actuado a fs. 101/2, 103/06; a fs.191/5; a fs. 496/7; a fs.271/2; la nómina de fs. 283/6; la copia del reportaje de fs. 295/302; las publicaciones de fs. 310/15; el expte. 5421 de fs. 495/522; la información de fs. 613/24; la escritura de fs. 683/711 y 1004/54; lo actuado a fs. 150/55; lo informado a fs. 749/50, 774/83 y 840/44; el expte. 107/77 de fs. 846/996; el informe de autopsia de fs. 892 o 1571/2; la carta de fs. 1375/80; el legajo de fs. 1280/1310; el expte. 381.808/95 de fs. 1360/1776; la traducción de fs. 1781/3; lo enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 1917/25 y 1225/6; la causa 5-4523 del ex Juzgado Criminal y Correccional 5 de San Isidro, Anexo caratulado “I Cuerpo de Actuaciones respecto de Mezza, Carlos A., Contestáble Benjamín A.” y el legajo de la Policía Federal de Diego Muniz Barreto.

Asimismo meritan los testimonios de Juana Muniz Barreto; Alejandro F. Perlinger; Eduardo L. Duhalde; Marcelo C. Fernández Grassi; Ana María C. Larrauri; Guillermo S. Palacio; Salvador M. Viale; María Teresa J. Escalante de Gorostiza; Reina Carranza; Gustavo Roca (h.); Juan Cristóbal Rautenstrauch; Lila V. Pastoriza; Vicente M. Zito Lema y Roberto Cox.

En relación al imputado Martín Rodríguez exponen que los hechos se corresponden con lo sucedido con Muniz Barreto y Fernández, desde que llegaron a Campo de Mayo, donde continuó consumándose la privación ilegal de la libertad y donde fueron golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento y a Muniz Barreto se le aplicaron pasajes de corriente eléctrica. Que el 6 de marzo de 1977 fueron encadenados, encapuchados e introducidos en los automóviles, luego narcotizados y arrojados dentro de su propio vehículo al canal, a consecuencia de lo cual fallece Muniz Barreto y sobrevive Fernández al poder escapar.

Las pruebas que valoran respecto de la situación de este procesado son: el informe de fs. 92/100; el legajo de fs. 1172/89; el informe de fs. 2040/46; el testimonio de Víctor A. Ibáñez y lo valorado en la sentencia de las causas 2023, 2031, 2034 y 2043, en relación con lo declarado por el Gral. Guañabens Perelló en relación con el caso Perretti.

3) En relación con el caso 290, se señala que: a) Carlos Daniel Souto, militante de la Juventud peronista de Escobar, fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976, a las 7,30 hs., por un operativo conjunto del ejército y la policía cuando estaba esperando el tren en la estación de Escobar, para ir al colegio, teniendo 18 años, siendo que su padre Carlos Osvaldo ya había sido secuestrado el 30 de marzo.

En relación a la prueba valoran los hábeas corpus de fs. 1/2 y de fs. 8; la denuncia ante la Conadep de Alicia Souto de Vassellati de fs. 16/8; el informe de fs. 20 vta.; lo actuado a fs. 72/3 y 78/85 y el informe de fs. 98/134.

Asimismo las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de Esther Zulema García de Souto de fs. 3/5, de Florinda F. Pizarro de Souto de fs. 6/7 y de Jorge Oscar Souto de fs. 152/3.

b) Que los hermanos Guillermo David de 17 años y Luis Rodolfo D'Amico de 27 años, con la misma militancia, fueron privados de su libertad por un grupo de personas el 10 de agosto de 1976, alrededor de las 13,30 hs., en su casa de Cabo Primero Sullings 2089 de Escobar, siendo obligados a subir a un vehículo blanco en el que se encontraba Souto. Que el segundo estaba casado con Aurora Altamirano, embarazada de María Soledad D'Amico.

Mientras duró el procedimiento fueron privados de la libertad sus padres Luis D'Amico y Josefa Molina de D'Amico.

Respecto de estos hechos se valoraron las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de Luis D'Amico de fs. 9/10 y de Elsa Molina de D'Amico de fs. 11/12 y las prestadas en la audiencia por María Isabel D'Amico, Aurora Altamirano de D'Amico, Clara I. Serrano Gómez; Ángel O. Márquez y Mafalda Gómez.

Se agrega la denuncia de fs. 21; el informe de fs. 20 vta.; lo actuado a fs. 22/5; el habeas corpus de fs. 2, 62 y 64; la denuncia y la carta de fs. 63 y 65; el informe actuarial de fs. 28; las actuaciones de fs. 29/42; el habeas corpus de fs. 43/6; las actuaciones de fs. 72/3 y 78/85 y el informe de fs. 98/134.

c) Finalmente que Osvaldo Tomás Ariosti, con igual militancia, fue privado de su libertad el 3 de abril de 1976 en la madrugada en su domicilio de Cabildo 2874 de Garín por una comisión policial de cinco personas, siendo trasladado con los pies y manos atadas y los ojos vendados en un auto Ford Falcon celeste hasta un barco anclado entre Zárate y Campana, en la zona de Villa Dálmine, donde había otras personas detenidas, sitio en el que fue golpeado y sometido a torturas.

Permaneció en el buque hasta las pascuas del mismo año, siendo luego trasladado por policías de la Provincia de Buenos Aires a Bánfield, para luego ser llevado a Campo de Mayo, aparentemente en un

sitio ubicado frente a la Escuela de Comunicaciones. Luego fue trasladado a la unidad carcelaria de Villa Devoto, siendo finalmente liberado desde la Unidad 9 de La Plata, permaneciendo detenido por decreto del PEN No.54 del 7 de abril de 1976.

Para ello valoró el decreto agregado a fs. 57/8; el examen médico de fs. 91; las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura de Osvaldo Tomás Ariosti de fs. 66/8 y de fs. 88/90; las prestadas en la audiencia por Analía Isabel Ariosti y Daniel A. Lagarone.

De estos hechos están imputados Riveros y Patti por los delitos de dos violaciones de domicilio (art.151); seis privaciones ilegales de la libertad agravadas por abuso funcional y amenazas, en relación a Souto, los cuatro integrantes de la familia D'Amico y Ariosti, tres de ellas (hermanos D'Amico y Souto) agravadas por prolongarse más de 30 días (art. 144 bis inc.1 y último párrafo de la ley 14616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 de la ley 20642; tres tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (hermanos D'Amico y Ariosti) art. 144 ter, párrafo 2 de la ley 14616, en concurso real.

Refiere que tales hechos se produjeron en el contexto social, histórico y jurídico que comenzó antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, pero que a partir de esa fecha se implementó un plan sistemático orquestado y organizado con la finalidad de exterminar a grupos políticos considerados opositores al proceso instaurado, siendo que varios meses antes del golpe se diseñó el “Plan del Ejército, contribuyente al Plan de Seguridad Nacional”, de carácter secreto y confidencial, citando el Anexo 2 de “inteligencia” y el Anexo 3 sobre “detención de personas”, con la particularidad de que lo que se llama “Concepto de la Operación” se aplicó en la jurisdicción correspondiente al Comando de Institutos Militares, conforme lo dispuesto en el punto 2) b.1) del Plan.

Así los “Equipos Especiales” de los que algunos de los imputados formaban parte, ejecutaron las directivas del plan sobre las víctimas, las que formaban parte de la definición de “oponente activo con grado de prioridad I”, resultando víctimas por pertenecer a grupos

políticos contra los que se había resuelto operar, reprimir y eliminar por parte de la dictadura cívico militar autodenominada “Proceso de Reorganización Nacional”.

Al referirse al contexto social, histórico y político se citan el fallo de la Corte Suprema 309:1689; la “Teoría del Partisano. Observaciones al Concepto de lo Político” de Carl Schmitt; “Los Escuadrones de la Muerte: la escuela francesa” de Marie Monique Robin; “Marxismo Leninismo” de Jean Ousset; “La Guerra Moderna” de Roger Trinquier; “Historia del Siglo XX” de Eric Hobsbawm; un discurso del 24-2-80 de Santiago O. Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa; “El Último de facto II (quince años después, memoria y testimonio)”;

“El Genocidio como Práctica Social, entre el Nazismo y la experiencia Argentina” de Daniel Feierstein; el Decreto PEN 2726 del 19/10/83; el Decreto ley 22.924 y las sentencias de la CSJN en los casos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”.

Asimismo se valora como prueba común a todos los hechos e imputados: de la causa 4012 el legajo con mapas de Campo de Mayo, reglamentos y Directivas del Ejército; los informes de fs. 855 y 1300; los informes sobre creación de la Zona de Defensa IV de fs. 855 y 1309; los informes sobre la Zona referida, la división en áreas y Escuelas del CIM de fs. 427/29, 499/505, 533/40, 848/55, 1309, 2988/3011, 3034/36 y 3037; el CD “Presentación del Centro Clandestino de Detención Campo de Mayo”; las sentencias dictadas en los debates anteriores en lo referente a la existencia de centros clandestinos de detención dentro de Campo de Mayo, que las Comisaría tenían sectores restringidos como “zona militar” y que fueron destinados personal militar dependiente del CIM y el informe sobre una nueva inspección del lugar.

De la causa 13 lo referido a la Unidad Regional de Tigre en la sentencia; el anexo 3 del caso 150 con copias del expte. 161441985 del Juzgado Penal 1 de San Isidro caratulado “Testimonios del personal policial de la Comisaría Tigre Primera”; los legajos militar y de salud de Eduardo F. Stigliano; la Orden Parcial 405/76 del 21-5-76; la Directiva del CGE 404/75; archivo de la DIPBA Mesa “DS” “varios” 3811 y 2582,

legajo mesa de carpeta “entidades varias” 155; anexo del caso 135 causa “Mastinú” fs. 395/6; la declaración de Jorge N. I. Maiolo de fs. 59/62; la declaración incorporada por lectura de Víctor P. R. Dengra (fs. 2122 anexo III del caso 150 de la causa 4012); los legajos de Meneghini de fs. 524/74 y fs. 612/36; el listado de personal de la Cría. de Escobar de fs. 48/9; la nómina de personal de fs. 1254/60; el informe de fs. 1288 y el libro “El Partido de Escobar, Estudio Crítico Histórico Genealógico” páginas 4 y 206/7.

Se destaca que la persona de apellido Santos, mencionada por la testigo Achu, fue Comisario y estuvo destinado a la Unidad Regional Tigre. Asimismo se valora el legajo mesa DS varios 2582, de la DIPBA.

Se señala las pruebas de que la Comisaría de Escobar desde fines de 1973 tenía rol protagónico en la represión de manifestaciones sociales, gremiales y políticas. Así el legajo de la mesa de carpetas “Entidades varias” No.155 de DIPBA.

También se aprecia el caso 135 “Mastinú y otros”, donde está el testimonio del ex Comisario José N. I. Maiolo, quien refiere que desde agosto de 1975 a junio de 1976 la Comisaría 1ª de Tigre estaba subordinada a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo y recibían órdenes del Coronel Cambor y del Teniente Molinari y las fs. 59/62 de la causa 26144.

Afirman que la prueba ha acreditado la vinculación de Luis A. Patti con el servicio de inteligencia del Ejército, acudiendo a los testimonios de Elsa Gómez y Juan Tomanelli, la causa 2505 del Juzgado Federal 2 de San Nicolás, particularmente las fs. 1385/88, 1142/52, 1632, 1178/86, 1857/9 y las declaraciones de Aída Elena Gómez, Horacio P. Ballester y Claudia Bellingeri.

En el capítulo referente a la autoría y participación se expresa que la imputación recae sobre distintas estructuras de la cadena de mando y en la pirámide constituida por la organización material y después formalizada de la Zona IV, desde la cima -Riveros-, pasando por

las estructuras intermedias de mando -Bignone-, hasta los ejecutores intelectuales o materiales como Meneghini, Patti y Rodríguez.

Destaca que las órdenes que se dieron “durante el servicio” no necesariamente fueron “de servicio”, siendo de manifiesta ilegalidad. Aplican la teoría de Roxin respecto de la autoría mediata a través de la fungibilidad del ejecutor.

En la calificación legal de los hechos cita en cuanto a los tormentos lo dicho en la causa 13, agregando que no solo son torturas las prácticas sobre el físico o la psiquis de los detenidos, sino también las que derivan de las condiciones generales de detención en sí mismas. Que la pena del art. 144 ter vigente al momento de los hechos preveía una pena de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua. Que si bien la agravante de ser la víctima un perseguido político fue derogada por ley 23.097, tiene vigencia ultra activa porque sigue siendo más benigna. Que a la fecha de los hechos ya estaban vigentes los arts. 20 bis y 20 ter, de modo que corresponde aplicar las penas de inhabilitación para el funcionario que comete delitos en ejercicio de sus funciones.

En cuanto al homicidio se afirma que la premeditación surge del plan sistemático y el concurso de dos o más personas, señalando especialmente el caso del homicidio de Gonçalves. Que en el caso de Muniz Barreto y Fernández existió *dolus generalis*. Asimismo que la agravante de alevosía se presenta con meridiana claridad en los tres casos. Se señala que los cambios de calificación no afectan el principio de congruencia por existir identidad en la plataforma fáctica.

1) En relación con Santiago O. Riveros consideran acreditado que fue Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y a su vez fue Jefe de la zona de defensa formalizada como IV, que tenía bajo su jurisdicción diferentes Áreas, correspondientes a los partidos de zona norte y noroeste del Gran Buenos Aires, que se encontraban a las órdenes de los directores de las diferentes Escuelas, de acuerdo la plan del Ejército Capítulo I, Puntos 2 y 3 (2b). Destaca que dicha zona existió materialmente antes de la creación formal de la zona IV, como se acreditó en los anteriores

juicios. Con cita de fs. 499/505 y 533/40 de la causa 4012 afirma que al haber sido Jefe del Comando de Institutos Militares entre los años señalados, momento de ocurrencia de los hechos, tenía bajo su jurisdicción diferentes áreas que estaban bajo las órdenes de los Directores de la diferentes Escuelas y por medio de sus integrantes llevó a cabo los actos materiales imputados, dentro del sistema implementado, al que aportó los medios, recursos humanos y materiales, así como su posterior impunidad, para que sus subordinados llevaran a cabo los procedimientos bajo sus órdenes y supervisión directa, teniendo además a su cargo las dependencias del centro clandestino de detención que funcionó en Campo de Mayo. Se agrega que no se trata de responsabilidad objetiva, sino del dominio real del aparato subordinado. Y que el sistema por él implementado consistió en dar las órdenes y facilitar los medios al personal bajo su mando para llevar a cabo los procedimientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, obtención de información mediante tormentos físicos y psíquicos, ejecuciones, aseguramientos de impunidad y dándoles amplias facultades para resolver el modo de ejecución y la suerte de los detenidos, siendo que todos los sucesos delictivos sufridos por Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, Souto, los D'Amico y Ariosti fueron realizados por sus subordinados dentro del sistema implementado bajo sus órdenes y supervisión.

Así respecto de Gonçalves y Muniz Barreto, se dispuso su eliminación física, conjuntamente con la de Fernández, no logrando esto por causas ajenas a su voluntad. En relación con Ariosti se dispuso su “blanqueo” a través de un decreto del Poder Ejecutivo. Ello sin perjuicio de haber sido alojados en condiciones inhumanas de detención, que implica un grave menoscabo físico y psíquico, ya sea en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo, ya en dependencias policiales bajo su control operacional u otros sitios como el buque fondeado en Villa Dálmine.

Que está probado en debates anteriores que es absolutamente falso que la existencia del centro clandestino de detención

dentro del predio de la guarnición pudiera haber pasado desapercibido para su Comandante, su plana mayor y los Jefes de las distintas Escuelas, que eran también jefes de Área.

Encuadra las conductas en los delitos de allanamiento ilegal reiterado en dos oportunidades (caso 290 víctimas D'Amico y Ariosti); privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en 9 oportunidades (casos 226 Gonçalves, 246 Muniz Barreto y Fernández y 290 Souto, Ariosti, Guillermo David D'Amico, Luis Rodolfo D'Amico, Luis D'Amico y Josefa Molina de D'Amico), también agravada en 3 casos por haberse prolongado más de un mes (Souto y hermanos D'Amico); tormentos reiterados en 6 oportunidades, agravado por haber sido la víctima un perseguido político (Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, hermanos D'Amico y Ariosti); homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en 2 oportunidades (Gonçalves y Muniz Barreto) y tentativa de homicidio con iguales agravantes respecto de Fernández, en calidad de coautor (arts. 151; 144bis, inc.1 y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 de la ley 20642, 144ter, segundo párrafo de la ley 14616; art. 80 inc. 2 y 6, 42, 45 y 55 CP).

2) En cuanto a Bignone considera que fue segundo responsable de la Zona IV, por lo que le es imputable todo lo sucedido dentro de las áreas bajo la jurisdicción operacional del Comando de Institutos Militares, durante 1977. En su cargo era responsable de todas las áreas, en tanto retransmitía las órdenes del Comandante, tenía el co-dominio de las decisiones y velaba por su cumplimiento y era quien estaba a cargo del Centro Clandestino de Detención, como contara en la carta al coronel Voso.

Cita la declaración de Lanusse en la causa 13/84.

Califica los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en 2 oportunidades; tormentos reiterados en 2 oportunidades, agravado por haber sido la víctima un perseguido político; homicidio calificado por

alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas y tentativa de homicidio igualmente agravado, en concurso real y como coautor (144 bis, inc.1 y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 de la ley 20642, 144 ter, segundo párrafo, de la ley 14616; art. 80 inc. 2 y 6, 42, 45 y 55 CP)

3) Respecto de Meneghini señala que fue jefe de la Comisaría de Escobar desde enero de 1976 y durante todo 1977, que dependía de la Unidad Regional de Tigre la que, a su vez dependía del Área 410, de la Escuela de Ingenieros del Comando de Institutos Militares, actuando como brazo ejecutor, por sí o por sus subalternos, de las directivas de la autoridad militar.

Se señala que Stigliano y su gente comenzaron a detener gente, que aquél venía de un destacamento en Ciudadela, sin relación con Escobar y que sólo pudo haberlo hecho con la necesaria colaboración policial, conocedora de las calles, accesos, direcciones, familias, comercios, lugares de trabajo, etc. indispensables para llevar a cabo procedimientos exitosos. Valora el testimonio de Mesa para concluir que se actuaba dentro de la Comisaría.

Su conducta consistió en haber dispuesto los medios necesarios, materiales y humanos, para las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y el asesinato de Gonçalves, siendo que las condiciones inhumanas de detención que se le impusieran constituyen tortura, por lo que esos tormentos fueron aplicados bajo la órbita funcional de Meneghini. En relación con la muerte, la inmediatez del hallazgo del cadáver calcinado y la orden de inhumación como NN ordenada por Meneghini, sumado a los testimonios de quienes fueron sus compañeros de cautiverio, que al ser trasladados no tuvieron más noticias de Gonçalves, le permite endilgarle participación directa también en el homicidio.

En cuanto a los hechos que damnificaron a Muniz Barreto y a Fernández, su alojamiento ilegal en la dependencia a su cargo resulta incontrovertible y por ende su autoría y responsabilidad, señalando que allí quedó estacionado el Fiat 128.

Califica los hechos como privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en 3 oportunidades (casos 226 y 246); tormentos reiterados en 3 oportunidades, agravado por haber sido la víctima un perseguido político y homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Gonçalves), en concurso real y en calidad de coautor (arts.144 bis, inc.1 y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 de la ley 20642, 144 ter, segundo párrafo de la ley 14616 y art. 80 inc. 2 y 6, 45 y 55 CP)-.

4) En cuanto a Luis A. Patti se afirma que fue autor directo de las privaciones ilegítimas de la libertad y de los tormentos a los que fueron sometidos las víctimas.

Su lugar de trabajo, sus funciones como oficial de calle, la conducta previa, su relación con las brigadas, los dichos de los testigos y la versión de Fernández, -siendo individualizado en tiempos en los que no era conocido públicamente-, lo lleva a concluir en la imputación de las detenciones y los tormentos.

En cuanto al homicidio de Gonçalves fue amenazado, detenido y torturado por Patti en la comisaría, siendo evidente que formó parte del reducido grupo que decidió la solución final en su contra. Que Gonçalves estaba detenido en la Comisaría o en el celular, a disposición de la policía y del ejército, se llevan al camión celular con detenidos a otras unidades, sin Gonçalves, es decir que deciden que no sea trasladado, que sea ejecutado, siendo que esto fue decidido, entre otros pocos, por Stigliano, Meneghini y Patti. Los muertos calcinados acababan de estar en la dependencia, los conocían los policías y especialmente Patti, sin embargo son enterrados como NN.

En relación al caso 290 Souto fue secuestrado por un operativo conjunto de militares y policías mientras esperaba el tren en Garín, el mismo grupo entró en la casa de los D'Amico, donde detienen ilegalmente a Guillermo David y a Luis Rodolfo y Patti fue reconocido por los padres de los D'Amico y que a Guillermo lo torturaron en la propia casa, al introducir su cabeza en un tanque de agua.

En relación con Ariosti, éste lo reconoce como su aprehensor, conociéndolo por ser miembro de la cooperadora del destacamento de Garín. Fue Patti el que lo trasladó hasta el buque fondeado en Villa Dálmine, donde fue torturado, con cita del testimonio de Lagarone.

Califica las conductas en los delitos de violación de domicilio reiterado en dos oportunidades (caso 290 víctimas D'Amico y Ariosti); privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en 9 oportunidades (casos 226 Gonçalves, 246 Muniz Barreto y Fernández y 290 Souto, Ariosti, Guillermo David D'Amico, Luis Rodolfo D'Amico, Luis D'Amico y Josefa Molina de D'Amico), también agravada en 3 casos por haberse prolongado más de un mes (Souto y hermanos D'Amico); tormentos reiterados en 6 oportunidades, agravado por haber sido la víctima un perseguido político (Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández, hermanos D'Amico y Ariosti); homicidio calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Gonçalves), en concurso real y en calidad de coautor (144 bis, inc.1 y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 de la ley 20642, 144 ter, segundo párrafo de la ley 14616; art. 80 inc. 2 y 6, 45 y 55 CP).

5) Por último analiza la situación de Martín Rodríguez, considera que prestó servicios en la época del hecho en la Escuela para los Servicios de Apoyo de Combate Gral. Lemos y en la División Inteligencia dependiendo del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo durante 1976 y 1977. Considera que ha participado en los hechos sufridos por Muniz Barreto y Juan José Fernández.

Señala que fue subordinado de Verplaetsen, que fue Jefe del Departamento de Inteligencia II del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo durante 1976 y 1977. Que la actividad del área de inteligencia cumplía una función fundamental para obtener información. Que los torturadores y/o interrogadores pertenecían a las fuerzas armadas y de seguridad especialmente entrenados. Cita lo declarado por Riveros y Bignone, así como la declaración de Tepedino en el anterior juicio.

También el escrito de Juan J. Fernández, lo relatado a Perlinger, a Viale, a Roca y a Duhalde, identificó al capitán Rodríguez, que torturó a Muniz Barreto e intervino en el robo del dinero que Fernández tenía en la botamanga del pantalón. Asimismo meritúa lo declarado por Ibáñez y el hecho que se hubiera acreditado la existencia del Teniente Coronel Zambrano y la nota de reclamo del ascenso.

Considera que debe responder por las privaciones de libertad y torturas de Muniz Barreto y de Fernández, acaecidas durante su estadía en Campo de Mayo, por el robo agravado del dinero que portaba Fernández y por el homicidio de Muniz Barreto y la tentativa respecto de Fernández, habiendo participado en la decisión de las muertes de las víctimas.

Así le imputa los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por abuso funcional, violencia y amenazas, reiterada en 2 oportunidades (caso 246); tormentos reiterados en dos oportunidades, agravado por haber sido las víctimas perseguidos políticos; robo agravado por haber sido cometido en despoblado y en banda (Fernández); homicidio calificado con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (Muniz Barreto) y tentativa de homicidio con iguales agravantes respecto de Fernández, en concurso real (arts. 144 bis, inc.1 y último párrafo de la ley 14.616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 de la ley 20642, 144 ter, segundo párrafo de la ley 14616; 164, primer párrafo y 166 inc.2 y art. 80 inc. 2 y 6, 42 y 55 CP).

En virtud de la pena conminada para el homicidio agravado, y considerando que la pena de reclusión fue derogada por la ley 24660 piden se le imponga a todos los procesados la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas.

II. 2.- La querrela que representa a las víctimas comenzó señalando que a la fecha hacía 34 años, 20 meses y 1 día desde que el 2 de abril de 1976 fueron encontrados los restos de Gonçalves; 34 años, 5 meses y 24 días desde que el 10 de agosto de 1976 fueron privados de su libertad los hermanos D'Amico y 33 años, 11 meses y 24 días desde el 7 de marzo de 1977 cuando se privara de la libertad a Muniz Barreto.

Luego efectúa consideraciones sobre el plan genocida, señalando particularidades respecto de otros juicios: ninguna de las víctimas estuvo en el debate, tampoco los sobrevivientes y se juzga a uno de los represores más jóvenes, a Patti quien tenía 22 años y al más viejo Riveros que actualmente tiene 87 años y en la fecha de los hechos tenía 53 años.

Afirma que el plan de exterminio fue un genocidio, aclarando que conoce la posición del Tribunal acerca de desestimar el delito de genocidio, pero que quiere que su acaecimiento quede en la sentencia. Efectúa una historia acerca de la inclusión en el término del grupo político y las razones por las que en la Convención respectiva de 1948 se retira del art. 2 la mención a grupo político, pero señala que aún dentro de ese estrecho concepto aquí hubo un genocidio, planteando la discusión del concepto, no su aplicación a este juicio y que si bien los jueces no legislan pueden exhortar a que se modifique el concepto.

Como otro eje señalan para la valoración de la prueba la existencia de un plan de ocultamiento de los hechos. Destacan lo declarado por Bignone, Meneghini, Riveros, Patti, Pastoriza, Cox, el informe de la Comisión de la Memoria respecto de los archivos de la ex DIPBA, el legajo de Stigliano, la causa tramitada en Entre Ríos respecto de la muerte de Muniz Barreto y lo declarado por Juana Muniz Barreto.

Respecto del caso 290 y de los hermanos D'Amico señalan que se trata de homicidios al no haber aparecido, pidiendo que se exhorte a los jueces de instrucción a que sean indagados por homicidio los imputados por los casos de desaparecidos cuyos cuerpos no han sido hallados, dado que la ausencia del cadáver no obstaculiza la imputación de homicidio.

Sostienen que la afirmación de que el comienzo de las operaciones y la conformación de la Zona IV fue en mayo de 1976 es falsa, encontrándose antes en dicha zona las localidades de Escobar y Garín. Que todos los integrantes de la Unidad Regional de Tigre estaban subordinados mucho antes del 24 de marzo de 1976. Citan lo declarado por Padilla, Maiolo y Bellingeri; el anexo 3 del caso 150 de la causa 4012

y que el Área 410 dependía de la Escuela de Ingenieros. Asimismo que fue Riveros quien puso en funciones al Intendente de Escobar designado luego del golpe.

En cuando a la existencia de “El Campito” manifiestan que en este debate se agregaron más pruebas a las causas anteriores: la declaración de Fernández, el plano confeccionado, la carta aportada por Marcelo Fernández; el informe sobre excavaciones en la causa 4012 y las fotos de “El Campito”.

Señalan que no sólo Campo de Mayo, sino que también las Comisarías eran centros clandestinos de detención. Valoran la inspección de la Comisaría de Escobar y consideran al camión celular un centro de detención adicional en el caso de Gonçalves.

A Riveros lo consideran coautor de los delitos de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad, tormentos (4) y homicidio (2).

A Bignone coautor de privación ilegal de libertad agravada, tormentos agravados y homicidio de Muniz Barreto habiendo sido Jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares desde diciembre de 1976 a diciembre de 1977.

A Meneghini, que fuera Comisario de Escobar entre enero de 1976 y enero de 1979, lo reputan coautor de privación ilegal de la libertad agravada (caso 246), tormentos agravados (Gonçalves y Muniz Barreto) y homicidio agravado en el caso de Gonçalves.

A Patti, quien se desempeñó en Escobar desde enero de 1972 a marzo de 1977, lo consideran coautor de allanamiento ilegal (caso D’Amico), privación ilegítima de la libertad agravada (6), tormentos agravados (Gonçalves, hermanos D’Amico y Muniz Barreto) y el homicidio agravado de Gonçalves.

A Rodríguez, que se desempeñaba en la división de inteligencia de Campo de Mayo, lo reputaron coautor en el caso 246 de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado en el caso de Muniz Barreto.

Consideraron que todos los imputados, no sólo quienes ejecutaron, participaron en la empresa criminal con el fin de matar “subversivos”, existiendo en el aspecto subjetivo una resolución común de voluntades y en el aspecto objetivo interviniendo en las distintas etapas, todas indispensables, para llevar adelante el plan, dominando todos los hechos en forma compartida y por mutuo acuerdo, existiendo división del trabajo y distribución de aportes y formando todos parte de la organización criminal, tratándose de acciones típicas concatenadas e interdependientes, con reparto de tareas en las privaciones de libertad, la imposición de tormentos y las muertes. Existía entonces vinculación funcional de los distintos aportes y estaba determinado el destino final de las víctimas.

Respecto al caso 226 señalaron que en 1975 le fue colocado a Gonçalves un clavo en el fémur a raíz de un accidente; que desde 1972 conducía una unidad básica en Garín y que había sido amenazado de muerte por Patti. Que el 24 de marzo de 1976 fue secuestrado por Patti en Escobar o en Zárate, dentro de la zona IV a cargo de Riveros. Que estuvo entre el 27 y el 31 de marzo en un camión celular estacionado en la Comisaría que estaba a cargo de Meneghini. Que fue golpeado, torturado y mantenido en condiciones deplorables de detención, habiendo sido asesinado entre el 31 de marzo y el 1 de abril y hallado en el paraje El Cazador junto a otros tres cadáveres que presentaban disparos, quemado y fue enterrado como NN, estando desaparecido hasta que en 1996 por una denuncia se exhumó e identificó su cadáver.

Afirman que se consumó la privación ilegítima de su libertad y el homicidio alevoso, por parte de Patti, Meneghini y Riveros.

Valoraron, en cuanto a la privación de libertad, los testimonios de Manuel, Gastón y Jorge Gonçalves, los de Faggionato y Matilde Pérez, los hábeas corpus y el legajo de la Conadep. Respecto de la intervención de Patti merituaron los dichos de Lagarone, Matilde Pérez, Manuel Gonçalves, Wenner y Naón, afirmando que integraba los grupos operativos. Asimismo que Ariosti lo conocía porque era miembro

de la cooperadora policial. En relación a la permanencia en el camión celular ponderaron, entre otros, los dichos de Biscarte, Lagarone, Orefici, Marciano, Buda y Wenner.

Respecto de Meneghini en cuanto a la privación de libertad afirmaron que aportó los medios necesarios; respecto de las torturas y las condiciones del cautiverio meritaron los testimonios de Bonet, Lagarone, Marciano, Orefici, Biscarte y Tomanelli.

Señalaron que Patti efectuó amenazas y persecuciones a Gonçalves previamente, valorando, entre otros, los dichos de Faggionato, Gonçalves, Marciano, Orefici, Lagarone y Wenner y asimismo lo informado por la Comisión de la Memoria respecto de la ex DIPBA.

En relación con la recuperación de los restos valoraron lo dicho por Manuel, Gastón y Jorge Gonçalves, Faggionato, Inchaurreghi, Wenner, Orefici, Tomanelli, Albornoz, Achu y Abosaleh; la existencia del clavo en el fémur y el expediente del Juzgado Federal de Campana. Manifiestan que los restos fueron hallados en el lugar indicado por Achu, a quien, a los pocos días, la denunciaron en una causa.

Afirmaron que el asesinato había sido entre el 31 de marzo y el 1 de abril, valorando lo dicho por Albornoz, Jaime, Tomanelli, Serrano, Inchaurreghi y Perez; la foto de fs. 83/4, las fs. 1591 y el acta de fs. 518/9, entre otras constancias.

Destacaron que los testigos que estaban en el camión no vieron más a Gonçalves cuando los trasladan, afirmando que Patti lo secuestró, lo torturó y lo había amenazado que lo iba a matar, tratando luego de impedir que se supiera lo del cementerio, lo que llevaba a afirmar la autoría de Patti.

En cuanto a Meneghini resaltaron su condición de jefe de la Comisaría, por lo que prestó los medios para que los hechos se llevaran a cabo y asimismo no los hizo cesar. Que conocía lo que ocurría y formaba parte de la organización, que sabía lo que sucedía en la jurisdicción y decidía la participación de la policía. Meritaron los dichos de Pagliarino y Wenner, lo informado por la ex DIPBA, habiendo formado parte del grupo que lo privó de la libertad, lo torturó y lo mató.

Respecto de Riveros, afirmaron que fue quien ordenó la ejecución; que la Comisaría de Escobar estaba bajo su jurisdicción el 24 de marzo de 1976 y no desde mayo, lo cual ya fue afirmado en la causa 2005. Valoraron lo dicho por Ríos, Pagliarino y Videla; el hecho de haber puesto en funciones al Intendente de Escobar y el informe de la ex DIPBA.

En cuanto al caso 290 señalaron que en agosto de 1976 los hermanos D'Amico tenían 17 y 26 años, militando en la misma unidad básica de Garín. Que, a las 13,30 horas, entre 6 y 8 hombres irrumpieron en su domicilio ubicado dentro de la Zona IV y que entre ellos estaba Patti, siendo sacado de la casa e interrogados mediante torturas, efectuándole en el tanque de agua el "submarino"; que robaron algunas cosas de valor del domicilio y que en uno de los autos en los que los llevaron se encontraba Souto, que había sido secuestrado por la mañana en Garín.

Valoraron los testimonios de Luis D'Amico de fs. 9/10, de Molina de D'Amico de fs. 11/12, de María D'Amico, de Altamirano de D'Amico, de Serrano y de Mafalda Gómez, afirmando que su desaparición implicaba homicidio.

En cuanto a Souto merituaron los dichos de Altamirano, Molina de D'Amico, García de Souto y de Alicia Souto, los habeas corpus presentados y lo actuado por la Conadep.

Respecto a la calificación consideraron que Riveros y Patti formaron un grupo; que Patti participó en grupos operativos de la zona, siendo señalado por Luis D'Amico, Josefa Molina y María D'Amico, entre otros.

En cuanto al caso 246 afirmaron que el 16 de febrero de 1977 Muniz Barreto y Fernández fueron secuestrados por Patti a las 18 horas en una carnicería, que Meneghini era Comisario y que fue dentro de la Zona IV a cargo de Riveros y Bignone. Que el 18 de febrero fueron conducidos a Campo de Mayo y que tuvieron condiciones inhumanas de detención. Que entre los torturadores estaba el apodado "Toro" y que Muniz Barreto fue encontrado el 7 de mayo de 1977 sin vida.

Hechos de los cuales acusaban a los cinco imputados. Valoraron lo dicho por Fernández, Viale, Larrauri, Fernández Grassi, Perlinger, Roca, Duhalde, Carranza, Escalante, Cox, Juana Muniz Barreto y Zito Lema. La protocolización de Marcelo Lozada de fs. 683/711 y 1004/54; el expte. 5421, los hábeas corpus, el informe de fs.500, el del Ministerio de Relaciones Exteriores de fs. 1927 y 1925, el reportaje a Conte Mc Donnel de fs. 295/302 y los informes de la ex DIPBA. Asimismo destacaron la nota enviada por Muniz Barreto desde la Comisaría que daba cuenta de que allí se encontraba y que lo había secuestrado Patti; la presencia del auto en la puerta de la Comisaría y la información de la Embajada de Ecuador; que en un habeas corpus se informa que habían sido detenidos en averiguación de antecedentes y habían sido liberados; que el auto había sido utilizado para simular el accidente y el legajo de inteligencia de Muniz Barreto de la Policía provincial.

Dijeron que desde Escobar los llevan a Tigre y de allí a Campo de Mayo. Destacan lo escuchado por Fernández respecto de Rodríguez y Zambrano y los dichos de Ibáñez. Afirmaron que el homicidio se trataba de una obra conjunta, que Meneghini aportó los elementos materiales y humanos o bien no hizo cesar los hechos y, respecto de Rodríguez, que no había otro con su cargo y apellido a la fecha de los hechos y que efectuó los aportes.

Acusaron entonces por: 1) privación de la libertad agravada, art. 144 bis inc.1 de la ley 14616, último párrafo de inc.1 y 5 de la ley 20642 y 24 bis, comprendiendo también la conducta omisiva, particularmente respecto de Meneghini; 2) tormentos agravados, art. 144 ter inc. 1 y 2, tratándose de perseguidos políticos en los casos de Gonçalves, D'Amico y Muniz Barreto, figura que comprendía asimismo las condiciones del cautiverio; 3) homicidio calificado, art. 80 inc. 2, 3 y 7 en el caso de Muniz Barreto y 4) allanamiento ilegal de Patti en el caso D'Amico.

A Riveros lo acusaron en los casos de Muniz Barreto, Gonçalves y D'Amico como coautor de privación ilegítima de libertad y

tormentos y de homicidio en los casos de Gonçalves y Muniz Barreto, pidiendo la imposición de las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua. A Patti como coautor de privación de libertad de Gonçalves, Muniz Barreto, Josefa Molina y Luis D'Amico, tormentos agravados, allanamiento ilegal y homicidio en el caso de Gonçalves, pidiendo las mismas penas. En cuanto a Meneghini como coautor de privación ilegítima de libertad de Gonçalves y de Muniz Barreto, de tormentos y de homicidio agravado respecto de Gonçalves solicitando iguales penas. A Bignone como coautor de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio agravado de Muniz Barreto con imposición de las mismas penas, todas ellas de cumplimiento efectivo. En cuanto a Rodríguez también lo consideraron coautor de privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio agravado de Muniz Barreto, con pedido de iguales penas, también de cumplimiento efectivo, hechos sucedidos en el marco de un genocidio.

II. 3.- Los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación afirmaron que a partir de 1975 no hubo guerra, ni demonios enfrentados, tratándose los casos de la militancia de cuatro jóvenes que iban a la unidad básica y de un diputado y su secretario.

Expresaron que se trataba de conductas que forman parte de los delitos de lesa humanidad. Citaron del fallo “Simón” de la CSJN, la causa 13, tratándose de la finalidad de exterminio por parte de un aparato organizado de poder.

Sostuvieron que Campo de Mayo tuvo un centro clandestino de detención. Que se efectuaron los hechos en el marco de un genocidio, siendo una especie de los delitos de lesa humanidad y pidieron la aplicación de la costumbre internacional. Citaron el art. 7 del Estatuto de Roma., el art. 118 de la CN entonces vigente, las causas “Arancibia Clavel” y “Simón”, los Estatutos de Nüremberg y de Tokio, el caso “Castillo Páez” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Prevención del Genocidio. Que no pedían la aplicación de una figura no tipificada, sino que había sido en el marco de un genocidio.

Para todos los casos consideraron prueba documental común el CD con las características de “El Campito”; las sentencias de la causa 13/84, de las causas de “Etchecolatz”, “Menéndez” y 2005; el Plan Contribuyente, el libro “Escuadrones de la muerte”, el Plan Piloto, el mapa de Campo de Mayo, las fotos de fs. 1932, los legajos personales, las fs. 2046, el legajo de Stigliano y el resultado de la inspección de la Comisaría de Escobar, entre otras pruebas y los testimonios de Gonçalves, Lagarone, Ibáñez, Bellingeri, Videla y Gómez, entre otros.

En cuanto al caso 226 dijeron que el 24 de marzo de 1976 Gonçalves fue secuestrado en la estación de Zárate o en la de Escobar, habiendo permanecido hasta el 29 de marzo en la parte de atrás de la Comisaría de Escobar, siendo que el 30 de marzo llevan a los que estaban en el camión celular a otros centros y Gonçalves fue hallado en las proximidades del río Luján semi carbonizado, siendo enterrado como NN e identificado en 1996. Valoraron la denuncia de Novoa, la carta de Graselli a Pérez de fs. 128, el legajo de la Conadep, el informe de la Comisión Provincial de la Memoria respecto de la ex DIPBA, el legajo de la CONADU, el plano de la Comisaría y el resultado de la inspección a la misma, como también lo actuado por el Equipo de Antropología Forense a fs. 1337/44. Citan los testimonios de Incháurregui, Patricia Achu, Matilde Pérez, Faggionato, Orefici, Marciano, Jorge Gonçalves, Ubiedo, Lencina, Lagarone y Bonet, así como el legajo 7.

Sostuvieron que la identidad de Gonçalves fue determinada por el Juez Federal de Campana.

Destacaron que Gonçalves era un militante político particularmente perseguido, siendo víctima de la represión por parte de Patti antes del golpe de estado. Que murió por el disparo de un arma de fuego. Valoran la causa 4599, el acta de fs. 518/9, las declaraciones de Albornoz, Lencina, Achu y Tomanelli. Señalaron que los cuatro cadáveres tenían disparos y todos habían pasado por la Comisaría de Escobar y que el cadáver había sido quemado para eliminar evidencias.

Meritúan el informe de la Comisión Provincial de la Memoria respecto de la ex DIPBA y acusan a Riveros, Meneghini y Patti

por privación de la libertad agravada, art. 144 bis inc.1 y último párrafo de la ley 14616, 142 inc.1 de la ley 20642; tormentos agravados, art. 144 ter inc.1 de la ley 14616 y homicidio agravado, art. 80 inc.2 y 6 ley 20642.

En cuanto al caso 290, respecto de los hermanos D'Amico, dijeron que el 10 de agosto de 1976, a medio día, entra en la casa un grupo de civil armado, secuestrando a los hermanos Luis y Guillermo, siendo que uno de los miembros del grupo era Patti; que les impusieron torturas desde un principio, ya que en el patio de la casa le hicieron el "submarino", luego de lo cual son introducidos en un auto, en el que estaba Souto. Que a la fecha son desaparecidos, lo que implica la muerte, tratándose homicidios agravados.

Que, asimismo privaron de la libertad a los padres Luis D'Amico y Josefa Molina. Valoraron los testimonios de María Isabel D'Amico, Lagarone, Bonet, Altamirano de D'Amico, Clara Gómez, Mafalda Gómez y Esther García de Souto y los incorporados por lectura de los padres; la denuncia de fs. 21, el croquis de fs. 23/4, el informe actuarial de fs. 27, los hábeas corpus, el legajo de Conadep y la ficha de ambos hermanos en la ex DIPBA.

Que se trató de un operativo de fuerzas conjuntas, habiendo participado Patti en el secuestro de todas las víctimas a las que conocía.

En cuanto a Souto dijeron que el 10 de agosto de 1976 a las 7,30 hs. fue privado de la libertad mientras estaba esperando el tren en la estación Garín, en un operativo conjunto del ejército y la policía, estando desaparecido.

Valoran los testimonios de Esther Zulema García de Souto, de Florinda Pizarro de Souto, de Jorge Souto y de Lagarone; los habeas corpus; el legajo 940 de Conadep, el informe de la ex DIPBA y el informe actuarial de fs. 1020/21.

En cuanto a Ariosti afirmaron que fue privado de su libertad por personal policial, obligado a subir a un Falcon y conducido a

Villa Dálmine, luego a Campo de mayo y por último a la cárcel de Devoto.

Valoran las declaraciones de Ariosti, señalando que reconoció a Patti a quien ya conocía por ser miembro de la Cooperadora policial y también lo dicho por Analía Isabel Ariosti; el decreto del 7 de abril de 1976 de fs. 57/8; el examen médico de fs. 91, los informes de la ex DIPBA, que en el legajo Mesa DS 2703 indica a Campo de Mayo y los informes de fs. 72/3.

En cuanto a los imputados consideraron que Riveros y Patti habían cometido violación de domicilio, art. 151; privación de la libertad agravada art. 144 bis inc.1 y último párrafo ley 14616, art. 142 inc.1 y 5 ley 20642 y tormentos art. 144 ter ley 14616.

En cuanto al caso 246 expusieron que, el 16 de febrero de 1977, Muniz Barreto y Fernández fueron privados de su libertad por Patti en una carnicería, obligados a subir al auto Fiat 128 de Fernández y llevados a la Comisaría de Escobar, escoltados por un Mercedes Benz 220, permaneciendo en dicha Comisaría, luego son conducidos a Tigre donde están dos horas y de allí son subidos a dos autos y trasladados a Campo de Mayo, siendo alojados en “El Campito” y en otros ámbitos del lugar. Que fueron torturados, encapuchados y encadenados, estando en condiciones inhumanas de detención, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en su pantalón, para finalmente ser metidos en el baúl de un auto y llevados a Villaguay, Entre Ríos, que los adormecen, los colocan en el auto de Fernández y los empujan el río, para simular un accidente.

Valoraron como prueba la denuncia de la Secretaría de Derechos Humanos, el legajo de Conadep, las fotos, lo actuado a fs. 1055/58; el informe de fs. 92/100; el informe de fs. 101/6; las constancias de Patti del legajo de fs. 283/293; la causa tramitada en Entre Ríos; la escritura de fs. 1004/54; los informes de fs. 840/44; lo publicado por el Buenos Aires Herald; el reportaje de fs. 295/302; las fotocopias de Página 12 de fs. 310/15; el informe de fs. 1280/1310. Lo declarado por Fernández a fs. 75/90, los testimonios de Viale, Juana Muniz Barreto,

Escalante de Gorostiza, Marcelo Fernández, Larrauri, Duhalde, Roca, Zito Lema, Lila Pastoriza, Palacio, Cox, Rautenstrauch, Perlinger, Ibáñez y la carta de Walsh.

Acusaron a los imputados Riveros, Bignone, Meneghini y Patti de privación ilegítima de la libertad agravada, art. 144 bis, 1 y último párrafo ley 14616 y 142 inc.1 y 5; tormentos agravados y homicidio agravado en un caso art. 80 inc. 2 y 4 ley 20642 y tentativa de homicidio agravado en el otro caso, todos en concurso real, siendo la finalidad perseguir y exterminar a opositores.

Consideraron que Riveros y Bignone no tenían el dominio de la acción, que ambos y Rodríguez eran autores mediatos, siendo Meneghini y Patti los ejecutores. Que se probó que Escobar formaba parte de la Zona de Defensa IV, con cita de la Directiva 404/75. También valoraron lo informado por la ex D.I.P.B.A, lo dicho por Jaime y Ballester.

En cuanto a Riveros apreciaron la directiva 404/75 inc. h), la causa 4012, fs. 499 y 500, el legajo personal y el informe de fs. 136/7; de la causa 2005 las fs. 2488/3011, las fs. 3034/6; la inconstitucionalidad de los indultos de la Cámara Federal y la Directiva 1/75. Afirmaron que definió el marco de las acciones y las ordenó, consistiendo en allanamientos ilegales, privaciones de libertad ilegítimas, torturas y homicidio, siendo coautor mediato.

Que Bignone dio instrucciones como Jefe de Estado Mayor en 1977, habiendo arbitrado los medios necesarios para las condiciones inhumanas de detención y los tormentos, ocupando un lugar decisivo en la estructura, determinante en la cadena de mandos y transmitiendo las órdenes decisivas.

En cuanto a Rodríguez que pertenecía a inteligencia en Campo de Mayo, apreciaron el legajo y su declaración indagatoria, en la que admitió su cargo de auxiliar de inteligencia bajo la dirección de Verplaetsen y que en la junta de calificaciones invocó la lucha contra la subversión. Destacaron que no hubo otra persona de apellido Rodríguez y lo dicho por Ibáñez, afirmando que intervenía en las decisiones respecto a

las víctimas; asimismo que Zambrano existió, valorando los testimonios, entre otros, de Perlinger, Zito Lema y Roca.

Afirmaron que tenía responsabilidad primaria en la información de la lucha contra la subversión, en la producción y utilización de la información y que impartía órdenes.

En cuanto a las funciones de la policía las reputaron probadas en las causas 13 y 44, que las mismas no fueron aisladas pues formaban parte del plan sistemático, encontrándose bajo control operacional de las fuerzas armadas, que se secuestraba y se llevaba a los detenidos a la Comisaría, en el caso la de Escobar. Que Escobar estaba bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares en la Zona IV, Área 410, dependiendo de la Escuela de Ingenieros, que la Comisaría en 1976 y 1977 estaba a cargo de Meneghini y que Patti cumplió acciones.

Valoraron lo dicho por Padilla, Bellingeri, Wenner y Bonet, entre otros y lo informado por la ex DIPBA.

Sostuvieron que Meneghini estaba desde enero de 1976, que era un eslabón imprescindible, que tuvo reuniones en Campo de Mayo, que le dio órdenes a Patti, que los secuestrados eran custodiados por personal policial y que dio la orden de inhumar a Gonçalves.

Respecto de Patti dijeron que tenía amplias facultades de desplazamiento, valorando lo informado por la ex DIPBA, por la Jefatura de la Policía provincial, que Escobar dependía de la Unidad Regional de Tigre y ésta conformó grupos operativos. Valoraron también los testimonios de Gómez, María de Mariani, Jaime, Ubiedo, Wenner y Lagarone. Afirmaron que hubo trabajo de inteligencia previo y posterior al golpe de estado; que se trataba de un eslabón imprescindible y que obró por propia mano, destacando que en esa época Patti no era conocido, destacando los dichos de Muniz Barreto, Fernández, Gonçalves y Ariosti, afirmando que en los homicidios de Gonçalves y de Muniz Barreto aceptó el resultado, el que estaba previsto.

Acusaron a Riveros como coautor de allanamiento ilegal, de privación ilegal de la libertad en todos los casos, agravándose por haber durado más de un mes en el caso 290, tormentos agravados

(Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández y Ariosti), los que comprenden también las condiciones inhumanas de detención y homicidio agravado en los casos de Gonçalves y Muniz Barreto y tentado en el caso de Fernández, solicitando la imposición de las penas de prisión perpetua e inhabilitación perpetua.

A Bignone lo acusaron en el caso 246 como coautor mediato de privación de la libertad agravada; tormentos agravados y también por las condiciones inhumanas de detención; homicidio agravado en un caso y tentado en el otro, requiriendo iguales penas.

En cuanto a Meneghini lo consideraron coautor mediato de privación de la libertad agravada (Gonçalves, Muniz Barreto y Fernández), tormentos por condiciones inhumanas de detención y homicidio agravado en el caso de Gonçalves, pidiendo la imposición de iguales penas.

A Patti lo acusaron como coautor de allanamiento ilegal, privación ilegal de la libertad agravada en 10 casos y agravada además por durar más de 30 días en los casos de los hermanos D'Amico y de Souto; tormentos agravados en los casos de Gonçalves, Muniz Barreto, Fernández y Ariosti y por homicidio agravado en el caso de Gonçalves, requiriendo las mismas penas.

Finalmente a Rodríguez lo acusaron en el caso 246 como coautor mediato de privación ilegal de la libertad agravada; coautor directo de tormentos, que comprende las condiciones inhumanas de detención y coautor mediato de homicidio agravado y de tentativa del mismo delito. Como también coautor directo de robo agravado en el caso de Fernández requiriendo iguales penas.

En cuanto a las penas solicitaron que fueran de cumplimiento efectivo.

II. 4.- La querrela unificada en la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, en primer lugar se refirió a la prueba común a los casos, señalando que a partir del golpe del 24 de marzo de 1976 se suprimió la Constitución, hubo privaciones ilegítimas de la libertad, asesinatos y desapariciones dentro de un plan sistemático que generó

miles de desaparecidos y torturados y que dicho plan había sido preconstituido al golpe militar. Citan el anexo III, el Plan del Ejército y la Directivas de 1975.

Señalaron la relación de la Comisaría de Escobar con la Unidad Regional de Tigre y con Campo de Mayo y el control operacional, valorando los informes de la ex DIPBA, entre ellos el legajo DS varios 3811 que señala la operatoria conjunta, que Riveros ya era Comandante de lo que después fue la Zona IV y el legajo Mesa DS 1835 acerca de un procedimiento conjunto. Destacan que todas las víctimas tenían legajo de inteligencia en la DIPPBA y que la comunidad de inteligencia estaba prevista desde 1975; que los imputados llevaban a cabo el plan sistemático con un objetivo común y que el ocultamiento de los hechos formaba parte del plan.

En cuanto al caso 226 afirmaron que Gonçalves fue secuestrado en Escobar y sometido a condiciones inhumanas de detención, siendo encontrado su cadáver carbonizado el 2 de abril de 1976. Valoran los testimonios de Manuel, Gastón y Jorge Gonçalves, los de Faggionato, Marciano, Orefici, Bonet, Incháurreghi y Quetglas, entre otros; la denuncia de Abosaleh de fs. 1550/4; lo actuado por el Juzgado Federal de Campana; el libro de inhumaciones del cementerio de Escobar; las actas de fs. 513/15 y sostuvieron que en los hechos participaron Riveros, Meneghini y Patti.

En cuanto al caso 246 sostuvieron que Muniz Barreto y Fernández fueron secuestrados por personal policial el 16 de febrero de 1977, siendo conducidos a la Comisaría de Escobar, en cuya puerta quedó estacionado el auto de Fernández, permaneciendo ambos en la dependencia hasta el 18 de febrero cuando son conducidos hasta la Comisaría de Tigre y de aquí son llevados en dos vehículos a Campo de Mayo, donde son golpeados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento. Que posteriormente son conducidos en el baúl de dos autos hasta Villaguay, donde son colocados en el auto de Fernández, el que es sumergido en las aguas y que el 7 de marzo es hallado con el cadáver de

Muniz Barreto en su interior. Que se les informó a los familiares que desde Tigre habían recuperado la libertad.

Valoraron las declaraciones de Fernández, Juana Muniz Barreto. Escalante de Gorostiza, Marcelo Fernández, Larrauri, Perlinger, Viale, Pastoriza y Cox entre otros y lo asentado a fs. 92/100, 613/24, la causa de Fernández por homicidio culposo, la noticia del Herald y la carta de Walsh.

Reputaron como autores de este hecho a Riveros, Bignone, Rodríguez, Meneghini y Patti.

Respecto del caso 290 dijeron que el 10 de agosto de 1976 Souto fue secuestrado en la estación Garín y está desaparecido; que los hermanos D'Amico fueron privados de la libertad el mismo día y que Ariosti fue privado de la libertad el 10 de abril de ese año, conducido a un barco en Villa Dálmine, de aquí al "Pozo de Bánfield" y de allí a Campo de Mayo, permaneciendo luego detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional hasta el 28 de octubre de 1978.

Valoraron las declaraciones de Ariosti, de los padres de los hermanos D'Amico, de Analía D'Amico, Altamirano y Gómez, entre otros y las actuaciones de fs. 16/8, 53/7, 78/86 y 98/104, entre otras y los hábeas corpus de fs. 1/2, 8, 26 y 43/6, considerando que en estos hechos participaron Riveros y Patti.

En cuanto a la participación consideraron que Riveros y Bignone eran autores mediatos, citando la teoría de Roxin, afirmando que habían dado las órdenes de secuestrar, torturar y matar y que Rodríguez, Meneghini y Patti eran co-autores directos, existiendo una comunidad en la empresa criminal, que tenía un plan común y división del trabajo, citando en este sentido lo afirmado en la sentencia de la causa 2005.

Sostuvieron que Riveros era Jefe del Comando de Institutos Militares, Jefe de la Zona IV, que comprendía los Partidos de la zona norte, citando la Directiva 404/75 en el punto 5 inc. a), la nómina del personal de Comando de Institutos Militares, el legajo personal, y afirmando que había dado las órdenes, proporcionado los medios, teniendo el co-dominio de las acciones y la posibilidad de hacer cesar las

mismas en todos los casos, siendo por ende autor de allanamientos ilegales, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, homicidios consumados y uno tentado.

En cuanto a Bignone valoraron que era segundo Comandante de Institutos Militares desde diciembre de 1976 hasta diciembre de 1977, siendo aplicable a su respecto lo afirmado en cuanto a la autoría mediata.

Respecto de Meneghini apreciaron su condición de Jefe de la Comisaría de Escobar en 1976 y 1977, la que dependía de la Unidad Regional de Tigre y de la Escuela de Ingenieros del Comando de Institutos Militares, que las víctimas habían estado en dicha Comisaría y que tenía conocimiento de los hechos que sucedían en la misma.

En relación con Patti valoraron su condición de oficial de calle, que tuvo relaciones con las víctimas, siendo autor de privaciones ilegítimas de la libertad, del homicidio de Gonçalves a quien había torturado, señalando lo declarado por Fernández, por la familia D'Amico y por Ariosti quien formaba parte de la Cooperadora de la dependencia.

Para Rodríguez destacaron su pertenencia al sector de inteligencia del Comando de Institutos Militares, que en el caso 246 fue el interrogador y torturador, siendo su función la obtención de información, valorando su legajo y lo declarado por Ibáñez y Fernández, considerándolo autor de privación ilegítima de la libertad, torturas, robo agravado, homicidio en el caso de Muniz Barreto y de su tentativa en el caso de Fernández.

Respecto de la calificación expusieron que la privación ilegítima de la libertad había sido cometida por funcionario público con cita del art. 77 CP y que también comprendía la posibilidad de hacerla cesar, tratándose de un delito permanente, que era doloso y estaba agravado por el uso de violencias y amenazas. Que fueron sometidos a tormentos, los que también comprendían las condiciones inhumanas de detención.

Manifestaron que las indagatorias se referían a hechos y no a la calificación jurídica, que los hechos se habían cometido para

destruir a la población civil, pidiendo la aplicación de las normas de derecho internacional y el encuadre en el genocidio del art. 2 de la Convención respectiva, como grupo nacional.

De tal modo acusaron a Riveros como autor de allanamiento ilegal en dos casos, privación ilegítima de la libertad agravada, art. 144 bis inc.1 y último párrafo ley 14616, en función del art. 142 inc. 1 y 5 ley 20642, para las víctimas de los tres casos juzgados, en el caso de los hermanos D'Amico y de Souto agravados además por haber durado más de un mes; tormentos agravados por ser perseguidos políticos, de los homicidios de Gonçalves y de Muniz Barreto, agravados de acuerdo al art. 80 inc. 2 y 6 y, en el caso de Fernández, de su tentativa, todo ello comprendido en el art. 2 de la Convención sobre Genocidio, pidiendo la aplicación de las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua.

A Bignone lo acusaron de privación ilegítima de la libertad agravada de Muniz Barreto y de Fernández; tormentos agravados con iguales víctimas, art. 144 ter, inc.2, ley 14616; homicidio agravado de Muniz Barreto y tentativa de homicidio agravado respecto de Fernández, pidiendo también la aplicación del art. 2 de la Convención de Genocidio e iguales penas.

En el caso de Rodríguez lo consideraron, para los casos de Muniz Barreto y de Fernández, autor de privación de la libertad agravada; robo agravado respecto de Fernández art. 164 inc.1, homicidio agravado de Muniz Barreto y tentativa de homicidio agravado de Fernández, pidiendo iguales penas.

A Meneghini lo acusaron de privación de la libertad agravada en tres casos –Gonçalves, Muniz Barreto y Fernández-, tormentos agravados en los mismos casos, homicidio agravado de Gonçalves y de Muniz Barreto, solicitando se apliquen las mismas penas.

A Patti lo acusaron de allanamiento ilegal en los casos de los hermanos D'Amico y de Ariosti; privación ilegítima de la libertad en 9 oportunidades –Souto, Ariosti, hermanos D'Amico, Luis y Josefa D'Amico, Gonçalves, Muniz Barreto y Fernández-; tormentos agravados

de Gonçalves, Ariosti y hermanos D'Amico; dos homicidios agravados – Gonçalves y Muniz Barreto-, y uno tentado, pidiendo también la aplicación del art. 2 de la Convención cita y la imposición de las mismas penas.

II. 5.- La querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, en el caso 226 sostuvo que Gonçalves fue secuestrado el 24 de marzo de 1976 en la estación de Escobar, por un grupo en el que estaba Patti, permaneciendo hasta el día 29 en un camión celular estacionado detrás de la Comisaría de Escobar, siendo sometido a tormentos por parte de Patti. Que el 30 de marzo el camión partió del lugar y nadie volvió a ver a Gonçalves, siendo que el 2 de abril se encuentran cuatro cadáveres carbonizados, uno de los cuales era el de Gonçalves, que fue enterrado como NN, lo que fue comprobado en 1996 por el Equipo Argentino de Antropología Forense, cuando se encuentra el cadáver en el cementerio de Escobar, siendo identificado por la presencia de un clavo en el fémur y por la fecha de la desaparición y sostienen que dicha identificación fue científicamente correcta.

Afirmaron que lo calcinaron para borrar las huellas, que la Comisaría de Escobar pagó la sepultura, destacando que era gratuita y que se pagó para hacer desaparecer los cadáveres. Que las irregularidades de la inhumación fueron señaladas por Achu, a quien Patti le ofreció un puesto si se apartaba de la causa.

Valoraron los testimonios de Manuel, Gastón y Jorge Gonçalves, los de Marciano, Lagarone, Messa, Ubiedo, Jaime, Matilde Pérez, Marciano, Orefici, Biscarte, Bonet, Lagarone, Buda, Quetglas, Serrano, Lencina, Zarco, Gómez, Incháurreghi y Faggionato; lo actuado por el Juez Federal de Campana y lo asentado a fs. 184.

Consideraron que en este caso los autores fueron Riveros, Meneghini y Patti.

En el caso 246 sostuvieron que el 16 de febrero de 1977 Muniz Barreto y Fernández fueron secuestrados por Patti en una carnicería de Escobar, permaneciendo en la Comisaría de dicha localidad hasta el día 18, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de un

detenido. De allí son conducidos a Tigre donde permanecen dos horas y son enviados a Campo de Mayo, donde son torturados, siendo colocados varios días después en el baúl de un auto y llevados a Entre Ríos, donde los ponen en el auto de Fernández y son tirados al río, huyendo Fernández y siendo encontrado el cadáver de Muniz Barreto el 7 de marzo dentro del vehículo.

Valoran los testimonios de Fernández, Juana Muniz Barreto, Cox, Escalante de Gorostiza, Duhalde, Carranza, Roca, Marcelo Fernández, Perlinger, Rautenstrauch, Pastoriza, Palacio, Viale y, respecto de la documental, se remiten a la apreciada en las acusaciones de la Fiscalía y de la querrela particular. Hicieron hincapié en que era una prueba vital el hecho que, desde un principio, supieron quien los detuvo y dónde estaban, señalando a Patti tanto en los mensajes enviados desde la Comisaría, como también su mención en el habeas corpus. Asimismo destacaron el relato de Fernández respecto de la conversación oída en Campo de Mayo de una llamada telefónica desde inteligencia, de Rodríguez a Zambrano y la denuncia del robo del dinero en la botamanga de su pantalón.

Respecto de Rodríguez afirmaron que en Campo de Mayo continuó consumándose la privación ilegítima de la libertad y fueron torturados. Citaron el legajo personal, las fs. 1172/89, el informe que en el Ejército no había otro Rodríguez a la fecha de los hechos, lo declarado por Ibáñez y el reclamo que efectuara ante la Junta de Calificaciones.

Consideraron autores a Riveros, Bignone, Meneghini, Patti y Rodríguez.

Luego analizaron el caso 290, en cuyos casos intervino el ejército y la policía y en tres casos Patti. Respecto de Souto afirmaron que el 10 de agosto de 1976, a las 7,30, Souto fue secuestrado en la estación Garín y permanece desaparecido. Valoraron los hábeas corpus, el legajo de Conadep de fs. 16/8 y 78/85, el informe de fs.19, las constancias de fs. 20/20 vta., lo declarado por el hermano, por Florinda de Souto y Luis D'Amico, Molina de D'Amico y María I. D'Amico.

En cuanto a los hermanos D'Amico sostuvieron que el 10 de agosto de 1976 fueron secuestrados en un operativo conjunto, del que Patti formaba parte, siendo Luis sometido al "submarino" en el tanque de agua de la casa, privando asimismo de la libertad a los padres. Valoraron el testimonio de María Isabel D'Amico, Luis D'Amico, Serrano y Josefa Molina de D'Amico, los recursos de hábeas corpus, las actuaciones de fs. 22/4 y 46/56, siendo que permanecen desaparecidos.

Para Ariosti dijeron que en abril de 1976 a la madrugada una comisión policial lo secuestra, que es conducido a Bánfield y luego a Campo de Mayo y por último a la cárcel de Devoto, siendo liberado en 1978. Apreciaron la declaración de Ariosti, quien reconoció a Patti por ser miembro de la Cooperadora policial, los testimonios de Lagarone, Analía Ariosti y lo asentado a fs. 57/8 y 92/5, considerando a Riveros y a Patti como autores.

En cuanto a los grados de participación dijeron que Riveros estaba a cargo del Comando de Institutos Militares, siendo Jefe de la Zona IV y que Bignone era segundo responsable de dicha Zona, estando ambos en los puestos más altos de mando. Que el ejército tenía el control operacional de la policía; que Meneghini era Comisario de Escobar estando bajo el área operacional 410 y que no denunció lo que sucedía; que la permanencia del camión celular no le era ajena, destacando asimismo el hallazgo de los cadáveres y su inhumación y que abonó la tumba, considerándolo autor mediato.

Que Rodríguez era autor directo y autor mediato, estando a cargo de la inteligencia de Campo de Mayo, obteniendo información a través de la tortura y que Patti era co-autor directo.

Manifestaron que sólo acusan por los hechos por los que fueran indagados y traídos a juicio. En cuanto a las atenuantes y las agravantes del art. 41 consideraron como agravantes el silencio sobre el destino final de las víctimas, el daño causado a las instituciones y la condición de funcionarios públicos, citando asimismo la Convención sobre Desaparición Forzada. Consideraron que Bignone mandó destruir las pruebas, que Patti era apologista de la tortura y tenía indignidad moral

de acuerdo a lo que declarara la Cámara de Diputados. Que Riveros, Bignone y Rodríguez formaban parte de las fuerzas armadas, con cita de la ley 26394 pidieron la destitución y la pérdida de honores, debiendo comunicarse al Ministerio de Defensa, a efectos de la sanción administrativa y sin perjuicio de lo establecido en el art. 19 inc.4 CP se destine el ingreso a la víctima, disponiéndose el embargo preventivo.

Acusaron a Riveros como co-autor de los delitos de allanamiento ilegal para los casos de los hermanos D'Amico y de Ariosti; privación ilegítima de la libertad agravada en nueve casos y tres de ellas – hermanos D'Amico y Souto- además agravada por haber durado más de un mes; tormentos, homicidio calificado –Gonçalves y Muniz Barreto- y en el caso de Fernández tentado, pidiendo la imposición de la pena de prisión perpetua. A Bignone lo consideraron, en los casos de Muniz Barreto y Fernández, co-autor de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, homicidio calificado para el primero y tentado para el segundo solicitando la misma pena. A Meneghini le imputaron privación de la libertad agravada en los casos de Muniz Barreto, Fernández y Gonçalves y homicidio calificado del último, pidiendo igual pena. A Patti lo acusaron por violación de domicilio en dos casos; privación ilegítima de la libertad en nueve casos, tres de ellos además agravados por haber durado más de un mes; tormentos agravados en seis casos y el homicidio agravado de Gonçalves, debiendo imponérsele la pena ya mencionada. Finalmente a Rodríguez lo acusaron en los casos de Muniz Barreto y de Fernández como co-autor de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados, robo agravado en el caso de Fernández, homicidio calificado de Muniz Barreto y tentado de Fernández, pidiendo igual pena.

Asimismo pidieron que el cumplimiento de las penas fuera en cárcel común, que se declarara que se trata de delitos de lesa humanidad, que fueron cometidos en el marco de un genocidio, reiterando que se aplicara la ley 26394 oficiándose al Ministerio de Defensa y que se dispusiera el embargo preventivo de los beneficios jubilatarios.

### III.- LOS ALEGATOS DE LAS DEFENSAS

III. 1) El Defensor de Luis A. Patti, Dr. Bisordi, comenzó planteando que no hubo debido proceso, interpretando que las imputaciones y lo actuado tuvo como fin que su defendido no asumiera su banca de diputado, es decir la eliminación de un adversario por parte del poder político que fue quien determinó su detención, asegurando que su cliente ya tenía una sentencia a prisión perpetua dictada.

Luego de hacer una referencia a lo que denominó “progresismo” y “setentismo”, que responderían a esquemas de valores del socialismo, describió lo llevado a cabo por el gobierno de Néstor Kirchner. Señaló que su defendido había sido elegido intendente de Escobar en 1995 y también en 1999 y en el año 2005 fue electo como diputado, por lo que resultaba una amenaza a la perpetuación en el poder por parte de Kirchner.

Expuso que presentó durante este proceso 40 escritos denunciando arbitrariedades, que sin control de la prueba por parte de la defensa se dio por acreditada la muerte de Gonçalves; que se opuso a la elevación a juicio, que los requerimientos eran nulos, que sus argumentos no fueron tenidos en cuenta por el juez instructor y la causa se elevó a juicio. Asimismo se refirió a los problemas de salud de su defendido y a sus pedidos de detención domiciliaria.

Que los hechos sucedidos que son objeto del juicio resultaron de una respuesta al terrorismo y que el terrorismo de estado tenía como fin reducir los actos terroristas. Citó pasajes de la causa 13 que se referían a las distintas manifestaciones del terrorismo. Destacó que su defendido dio cumplimiento a sus deberes como policía, que las víctimas eran combatientes que sabían que se exponían a ciertos riesgos y que constituían una asociación ilícita. Que las querellas afirmaron que su defendido perseguía a las víctimas por su condición política, pero que se trataba de tareas de prevención del terrorismo que estaba a cargo de la policía.

Luego se refirió a todos los planteos efectuados durante la causa, los que reiteró: la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, cuyos fundamentos no fueron considerados por el juez instructor, ni por la Cámara Federal ni por la de Casación; la nulidad del auto de elevación a juicio. Planteó asimismo la nulidad del debate por la intervención de magistrados carentes de imparcialidad, a quienes había recusado por haber intervenido antes en el juzgamiento de hechos similares y también por circunstancias de interés personal debido a una postura ideológica precedente.

Expuso que su defendido en un principio tenía confianza en el Tribunal, pero que después tuvo temor y que él le aseguró que “estaba en manos de sus adversarios”. Que tal falta de imparcialidad determinaba la nulidad del debate.

Asimismo se refirió a sus anteriores planteos respecto a que su defendido no concurría a las audiencias por su estado de salud que impedía los traslados, a fin de resguardar su derecho a la vida y a la salud, lo que fuera denegado. Luego en lo que advirtió que no se tomara como “una chicana de la Defensa”, dijo que el Tribunal, al rechazar el anterior planteo, ha considerado imprescindible la presencia de su defendido en la audiencia, lo que se contradujo durante el debate, pues no se lo trasladó en varias oportunidades, continuándose el juicio en su ausencia, lo que también determinaba la nulidad del debate.

En otro planteo pidió la nulidad del incidente en el que se determinaba que los restos hallados en el cementerio de Escobar pertenecían a Gastón Gonçalves, por falta de presentación y exhibición de los restos y evidencias. Señaló que el Tribunal no hizo lugar a sus pedidos en el ofrecimiento de prueba, lo que resultaba una arbitrariedad y determinaba la nulidad del debate, citando los arts. 167 inc. 3 y 168 del rito.

Asimismo planteó la nulidad de la incorporación al debate de la prueba obtenida en la información sumaria en la que se declarara la muerte de Gonçalves, afirmando que el Juzgado Federal de Campana tuvo una actividad procesal defectuosa, que el Juez dio intervención al

Equipo Argentino de Antropología Forense, vinculado a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, que es ahora querellante, no resguardándose los derechos de los futuros presuntos imputados, señalando contradicciones respecto del clavo hallado en el fémur, objetando lo actuado a fs. 1337/54 y valorando declaraciones de Faggionato, Tomanelli, Jaime, Serrano, Incháurreghi, Albornoz y Matilde Pérez, entre otras pruebas. Que el juez declaró que los restos pertenecían a Gonçalves, disponiendo su entrega y ordenando la partida de defunción.

Afirmó que el Juez dio a una institución privada la tarea de extracción y conservación de los efectos, sin intervención de un órgano fiscalizador. Que al sancionarse las leyes de obediencia debida y los indultos se había agotado el objeto de la investigación. Que el juez no previó que hubiera un futuro juzgamiento, que lo actuado podría afectar derechos de terceros y servir de prueba en un futuro proceso, de lo cual no estaba tampoco en condiciones de saber debido a la sanción de las leyes referidas.

Que el procedimiento fue congruente con la petición de Matilde Pérez, quien a su criterio inició la información sumaria para poder pedir la indemnización, lo que así estaba establecido en la ley respectiva. Afirmó que la sentencia del Juez de Campana era meramente declarativa y que no tenía otro efecto que habilitar la percepción de la indemnización. Que el proceso civil era distinto del penal, que faltaba la intervención del imputado y de su defensa, con cita de los arts. 200, 201, 203, 210, 216 y 258, entre otros, afirmando que la incorporación de tal prueba era nula conforme al art. 167 inc.2 y 3 y 168 segundo párrafo. Afirmó que era ilegítimo el traslado de la prueba de la información sumaria civil, que no podía considerarse la identificación del cadáver allí efectuada por lo que no podía demostrarse el cuerpo del delito del homicidio calificado.

Consideró ilegítima la valoración de la prueba del incidente, que la sentencia declarativa era gravemente arbitraria y que no debió incorporarse por lectura al debate, habiendo sido imposible la

prueba en el debate atento que se habían cremado los restos, criticando lo resuelto por la Cámara Federal y la de Casación. Consideró que la prueba del ADN era conditio sine qua non para la prueba del homicidio. Asimismo afirmó que no puede ser considerado cosa juzgada.

Objetó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales no controladas por la defensa, con cita de los arts. 200 y 202, considerando que lo dispuesto en el art.391 inc.3 contravenía la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto al derecho a interrogar a los testigos del art. 8 y el art. 14.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, correspondiendo la nulidad de acuerdo a lo dispuesto por el art. 167 inc.3.

En cuanto al caso 290 sostuvo que Matilde Pérez había sido la fuente de información, ya que los testigos que declararon en el debate se refirieron a lo que les fuera informado. Que la única testigo directa que imputa a su defendido fue Josefa Molina en una declaración hecha 9 años después de los hechos y es contradictoria con la de su esposo Luis D'Amico. Que en el caso de Ariosti éste era la única fuente de imputación.

Planteó que en las acusaciones no se describían actos personales contraviniéndose el derecho penal de acto y el principio de inocencia. Que la acusación de la privación de libertad de Gonçalves se basaba en actos anteriores, careciéndose de prueba de la autoría, que la fiscalía no produjo prueba en tal sentido. Que no estaba acreditado que Stigliano convocara a Patti. En cuanto a los tormentos señaló que nadie dijo que Patti hubiera torturado a Gonçalves, que no se produjo prueba en tal sentido y ni siquiera se acreditó que hubiera sido torturado, no habiendo evidencias en el cadáver. Del mismo modo no había prueba de la autoría o participación en el homicidio de Gonçalves, que no estaba determinado que el cadáver fuera de Gonçalves y que la identificación fue falsa.

En cuanto al caso 246 expuso que Muniz Barreto y Fernández estuvieron detenidos en la Comisaría entre el 16 y el 18 de

febrero de 1977 y recuperaron la libertad, que pudieron mandar notas a los familiares, siendo trasladados a Tigre donde los desvisten, les sacan los documentos y los alojan en celdas. Que respecto a Muniz Barreto se había ordenado su detención a disposición del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la declaración del estado de sitio durante el gobierno constitucional y en ese marco se produjo su detención; como también podía ser detenido en averiguación de antecedentes, lo que fue informado en el hábeas corpus ante el Juez Vaccare, por lo cual había sido desestimado y también se le dio tal información al hermano Marcelo Fernández. Que no se había determinado que el documento atribuido a Fernández fuera de él y que se trataba de un mero elemento indiciario. Que no estaba acreditado que los llevaran de una carnicería, ni hubo clandestinidad, pudiendo haber sido detenidos en un control de tránsito, cuestionó los dichos de los testigos, que la prueba de la detención era insegura, que había en cambio certeza de que la policía había actuado de modo regular, que fueron ingresados en averiguación de antecedentes y fueron trasladados a Tigre a requerimiento de la Unidad Regional, de la que dependía Escobar, para darles la libertad, cesando entonces el dominio sobre tal situación, siendo Tigre quien los entrega a los militares, por lo que sólo a los integrantes de tal dependencia se les podía imputar lo sucedido en sede castrense, afirmando asimismo que no había prueba alguna que hubieran sido sometidos a tormentos en Escobar. También cuestionó que estuviera acreditado que Patti fuera quien los detuvo, no tratándose de duda sino de ausencia total de pruebas por lo que pedía la absolución.

En cuanto al caso 290 en los casos de Souto y los hermanos D'Amico, la intervención de Patti le fue informada por vecinos a Josefa Molina, que en el hábeas corpus no se menciona la intervención de su defendido; que ningún testigo se refirió a Patti, por lo que no habiendo certeza de su intervención pedía la absolución.

Respecto del caso Ariosti, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo por decreto de abril de 1976, siendo conducido a Devoto

y que el decreto era anterior a su detención. Que la hija se refirió a la intervención de militares y Ariosti no mencionó a Patti, siendo que intervino en la candidatura de Patti y éste concurrió al velorio de Ariosti, no habiendo prueba de que mediara privación ilegal de la libertad, ni de la autoría de Patti en el hecho, como tampoco de las torturas, por todo lo cual solicitaba la absolución.

Con relación al caso 226 expuso que no se sabe donde se privó de la libertad a Gonçalves, si en Zárate o en Escobar; que no hubo testimonios directos y existieron elementos inseguros de información. Que respecto al alojamiento de Gonçalves en un camión celular, este habría estado en los fondos de la Comisaría, lugar que no tenía conexión con ésta; que la Comisaría estaba intervenida por el ejército y se encontraba a cargo de Stigliano desde el 23 de marzo de 1976. Objetó los testimonios que imputaban a su defendido, sosteniendo que no estaba acreditado que el cadáver fuera de Gonçalves y que si se condenaba a su defendido se violaría el principio de inocencia.

Negaron la relación de Patti con los servicios de inteligencia, pretendiendo extenderse su ámbito de actuación, siendo que tenía 23 años y era suboficial, señalando que de hechos posteriores se inferían hechos anteriores.

Que la acusación presentaba defectos, siendo que el art. 327 requería una relación precisa y circunstanciada, con descripción de tiempo, modo y lugar, lo que no sucedía en las imputaciones de privación de libertad, torturas y homicidios, no describiéndose la conducta concreta de su defendido por la cual se lo reputa autor ejecutor. Que no se determina el aporte de Patti en la privación de libertad, ni en los tormentos, ni en el homicidio de Gonçalves, como tampoco en el de Muniz Barreto, siendo que debía determinarse claramente la conducta y su adecuación al tipo objetivo y al subjetivo. Agregan que incluso le imputan las torturas sufridas en Campo de Mayo; que la acusación no especifica las circunstancias, ni el papel que cumplió, ni su participación

activa u omisiva, ni por qué intervino en ese tramo como personal subalterno, ni si le era exigible una conducta distinta.

Respecto de la privación de libertad de Souto afirmaron que no había datos de su intervención, ni imputación, no se determinaba cual fue su aporte, no conociéndose cual fue el comportamiento lo que implica que no pudo defenderse. Respecto de los hermanos D'Amico y de Souto no se sabía si las mismas personas intervinieron en ambos procedimientos, no habiendo precisiones en las acusaciones porque no las hay en la realidad fáctica, señalando que sólo podría haber prestado una participación secundaria del art. 46 CP, participación que al no haber sido incluida en la calificación determinó que la defensa no haya podido producir prueba en tal sentido. En el caso de Ariosti no estaba demostrada su intervención.

Que la prueba había sido sustituida por circunstancias indiciarias que no eran graves, ni precisas, ni concordantes. Que intervenía como oficial de calle en delitos comunes. Que sólo respecto de Gonçalves había antecedentes de que lo conocía, no de los otros.

En cuanto a las calificaciones propuestas por la acusación, respecto de los tormentos se encuadra en el art. 144 ter primer párrafo de la ley 14616, la agravante de ser la víctima perseguido político fue derogada por la ley 23097, que la agravante más benigna es la de la ley 23097, dejando el tema a decisión del tribunal, señalando que el art. 144 ter de la ley 14616 establecía de 3 a 10 años y se agravaba a 15 años. Que el art. 144 bis inc.3 se refiere al funcionario respecto a los presos que guarde, esto es legítimamente, comparando con la ley 23097 dice que se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, incluyendo todo tipo de funcionario, por lo que puede ser una privación legítima o ilegítima. El art. 144 inc.3 se refiere a una víctima legalmente privada de la libertad, en la modificación de la ley 23097 actualmente se refiere a una privación legítima o ilegítima y respecto del autor tiene que haber tenido poder de hecho. El art. 144 ter aplicado en autos se refiere a autores que fueran funcionarios públicos vinculados jurídicamente con la víctima legalmente

privada de libertad. El art. 144 bis inc.2 de la ley 14616 agravado por el 142 inc.5 tiene de 2 a 6 años. En relación con la agravante de que la víctima sea perseguido político, las víctimas en autos no lo han sido por el lugar político determinado que tuvieran, sino porque estaban incorporados a una banda terrorista, que querían imponer por la fuerza sus ideas, no siendo perseguidos políticos, pues los actos de terrorismo no son delitos políticos.

Piden entonces la absolución de todos los cargos, sin costas y, en subsidio, sólo privación de libertad y tormentos en la forma más benigna y con una pena razonable.

III. 2) El Defensor Oficial, en la asistencia de Riveros, Bignone y Rodríguez, expuso que iba a reiterar planteos similares a los que efectuara en las anteriores causas.

Afirmó que se trató de un procedimiento irregular, porque hubo reducción de las garantías, recortes al derecho de defensa y violación al principio de igualdad ante la ley que debía resolverse por la nulidad o por la absolución de sus asistidos. Ello porque había indicios de parcialidad en dos de los integrantes del Tribunal, por haber sido la Dra. Larrandart integrante de la Conadep, que diera lugar a una anterior recusación que le fuera rechazada por el tribunal y por la Cámara de Casación y no pudo recurrir a la Corte por haberse rechazado el beneficio de litigar sin gastos. Además porque la mencionada jueza y el Dr. Sagretti debieron inhibirse de entender en esta causa por haber intervenido en el juicio llevado a cabo en la causa 2005, por lo que no hay posibilidad de discutir los hechos asignados a Riveros por lo valorado en la causa mencionada. Agregó que además el Dr. Sagretti había intervenido en el segundo debate en el que estaban imputados Riveros y Bignone.

En segundo lugar porque en la causa 2005 se había apreciado prueba, que se iba a repetir en la presente, que las causas se trataban de pedazos de la causa 4012. En tercer lugar porque la Corte se había pronunciado en el caso de Riveros en la causa “Mazzeo”, teniendo

en cuenta que se había efectuado tomando cambios jurisprudenciales y legislativos producidos con posterioridad a los hechos. En cuarto lugar por la violación de la garantía del juez natural, al intervenir la justicia civil, competencia modificada por una ley posterior a los hechos. En quinto lugar por violación al principio de cosa juzgada, citando los casos “Barrios Altos”, “Almonacid” y “Mazzeo”, lo que implicaba restricción de la defensa. En sexto lugar por haberse operado la prescripción, citando los casos “Arancibia Clavel” y “Simón”. En séptimo lugar porque se ha recibido prueba de cargo, que no tuvo posibilidad de control de la defensa. Que se recibieron testimonios de las víctimas, de amigos, de familiares y de compañeros construyéndose una verdad difícil de contrastar. Asimismo la defensa tuvo imposibilidad de llamar a nuevos testigos porque podrían ser enjuiciados y además porque se han incorporado pruebas provenientes de organismos del Estado creados para obtener prueba en contra de los procesados, como el EAAF, las Comisiones de la Memoria nacional y provincial y la Secretaría de Derechos Humanos. En octavo lugar porque sus defendidos no pudieron acceder a la excarcelación, se prorrogaron sus prisiones preventivas, aplicándose lo que llamó insólito criterio de la Corte Suprema en un pronunciamiento de noviembre de 2010.

A ello agregó, además, que no se les dio la detención domiciliaria a sus asistidos; que el juzgamiento ha excedido el plazo razonable, haciendo más de 34 años de ocurrencia de los hechos. Que no tuvieron el derecho de hacerse defender por un abogado de confianza, por la prolongación del proceso en el tiempo. Por haber sido derogados los indultos y la amnistía y haberse declarado la inconstitucionalidad de las leyes, citando los casos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”. Por haber empleado criterios restrictivos de interpretación de la Constitución, afirmando que fue la Corte Suprema que los restringió, aplicándose precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que implicaban que ésta se pronuncie sobre la determinación de responsabilidad de una persona y no de un Estado; que las garantías cedían enfocándose exclusivamente en los derechos a favor de la víctima.

## *Poder Judicial de la Nación*

Asimismo consideró que se viola el derecho de defensa porque no se sabe cuantos juicios deberán afrontar en la misma causa, habiendo solicitado anteriormente su acumulación, lo que fuera rechazado por el Tribunal y por la Cámara de Casación. Afirmó que se había mezclado la política con la justicia y que desde 1984 fue el Poder Ejecutivo el que tuvo incidencia en el desarrollo de las causas. Que en fin no hubo igualdad de armas, ni garantías para ser juzgado en un juicio justo, ni un debido proceso, siendo imposible el ejercicio de la defensa técnica en tales condiciones y con toda la jurisprudencia nacional e internacional en contra. Por todo lo que pedía la nulidad del juicio, con cita de los arts. 167 y 168 del rito.

En lo que llamó un segundo planteo pidió que se declarara la prescripción de la acción y se absolviera a sus defendidos. Que la prescripción era de orden público y podía ser declarada en cualquier momento; que el acatamiento de los fallos de la Corte Suprema no era óbice en tanto se aportaran nuevos argumentos. En tal sentido dijo que los fallos no eran plenamente obligatorios, señalando que la Corte se expidió en “Mazzeo”, pero que 17 años antes lo había hecho en sentido contrario en “Riveros”. Que las acciones estaban prescriptas señalando las fechas de los hechos hasta las indagatorias.

Que en agosto de 2004 en “Arancibia” se empleó el derecho internacional consuetudinario y la Convención sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, violándose los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, por haber sido ratificados con fecha posterior. Que asimismo se utilizaron argumentos referentes a jurisprudencia y a doctrinas también posteriores. Que no era válido que se trataran de delitos de lesa humanidad porque no estaban previstos al momento de los hechos, ni en un tratado internacional, ni en normas posteriores a los hechos. Que la aplicación de la costumbre internacional contraría el principio de legalidad y afecta la división de poderes y que no existía regla alguna para saber cuando un delito era común y cuando lo era de lesa humanidad, que se trataba de

una creación jurisprudencial de hacía pocos años y luego de sucedidos los hechos. Que ello era aplicación retroactiva de la ley penal.

Dijo que luego del fallo “Arancibia” se sancionó la ley 26200 y la 25390, introduciendo el Estatuto de Roma en el art. 7 un nuevo tipo penal de lesa humanidad, pero que también consagraba en el art. 29 la imprescriptibilidad y que no podía aplicarse a una conducta anterior, que lo era para el futuro. Consideró que tales argumentos hacen perder vigencia a la mayoría que dio lugar al fallo “Arancibia”. También se refirió a los fallos “Simón” y “Mazzeo”, anteriores a la sanción de la ley 26298 referente a la Convención sobre Desaparición Forzada, por lo que a partir de esta ley se derogaban los argumentos.

Agregó que la única alusión al derecho de gentes en la Constitución era en el art.58, con cita de la ley 48 dijo que estaba en último lugar y que no se anteponía al derecho nacional. Que en el fallo “Ekmedjian” se reconocía la primacía del derecho internacional pero desde la fecha en que fue dictado, que es posterior a los hechos, pidiendo la absolución por prescripción.

En lo que la Defensa denominó tercer planteo, comenzó diciendo que estaba en contra de los fallos “Mazzeo” y “Simón”, solicitando al Tribunal que se apartara de tales precedentes. Expuso que al ejercer el control de constitucionalidad del indulto la Corte pronunció el fallo “Riveros” y 17 años después dictó “Mazzeo”; que se vulneraba el non bis in idem y la cosa juzgada, afirmando que éste fallo destruía el debido proceso, que no se tomaron en cuenta los arts.4.6 de la Convención Americana y el 6.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que asimismo era incompatible con los arts. 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana. Que la Corte se pronunció por la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final, mientras que en la causa “Camps” le había dado validez, siendo que en “Simón” cambia tal criterio, afirmando que se interpretó erróneamente el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1992. Que el fallo “Barrios Altos” se refería a Perú, caso distinto porque se

refería a una auto amnistía, mientras que en el caso de nuestro país se trataba de una ley del Congreso, no siendo además obligatorio tal precedente. Finalmente concluyó en que los delitos de lesa humanidad son amnistiabiles, acudiendo a citar un dictamen de la Procuración General en el caso “Acosta”; dijo que ninguna disposición determina el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pidiendo por último que se revea el criterio de los fallos de la Corte Suprema y la absolución por aplicación del indulto.

En el que llamó cuarto planteo dijo que la extensión del proceso había ido más allá de lo razonable, que se trataba de casos sucedidos en 1976 y 1977, que en el juicio a las juntas se había decidido no enjuiciar a los imputados y, reiterando las fechas de las leyes de punto final y obediencia debida, del pronunciamiento sobre su constitucionalidad, la de los indultos, la del fallo “Riveros” que aceptaba su constitucionalidad y las posteriormente dictadas anulando aquéllas, determinaron una dilación del plazo razonable, siendo que el Estado persiguió en distintos momentos y en otros no, a lo que agregó el anterior planteo de que la causa 4012 de Campo de Mayo se había dividido cuando tendría que ser una sola; que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es un derecho humano, con cita del fallo “Mattei”, que además estaba incluido en el derecho de defensa en juicio. Que habían pasado más de 34 años desde los hechos o 27 años desde el avènement de la democracia, que ello no se debía a la complejidad del asunto pues en la causa 13 se había dictado sentencia a poco más de un año de iniciada y se trataba de asunto complejo; que la demora era ajena a sus defendidos. Efectuó una distinción entre el plazo razonable y la prescripción, ya que la primera era de carácter constitucional y la última una de sus formas; que la imprescriptibilidad no autoriza un plazo indefinido, que ello causa la invalidez del procedimiento, restando años para tener una sentencia firme, por lo que solicita la declaración de la nulidad del proceso y la absolución o la nulidad de todo lo actuado o directamente la absolución.

Por último en lo que consideró un quinto planteo pidió la absolución de Rodríguez y Bignone por el fraccionamiento de la causa, en vez de proceder contra todos simultáneamente. Que Riveros había sido intimado en 1984 y los mencionados ya estaban identificados. Que la causa 13 fue tenida en cuenta por los querellantes, que para acusar a Bignone se tuvo en cuenta la declaración de Lanusse en la mencionada causa, que no había cosa juzgada, pero parecía haberla, por lo que pidió sus absoluciones por violación del debido proceso que determinaba la nulidad del mismo.

Que asimismo Riveros y Bignone ya habían sido juzgados el primero en las dos causas anteriores y el segundo en el anterior debate, que los casos por los que fueron juzgados eran distintos pero que todos formaban parte de una única causa, la 4012. Que en dichas causas habían sido condenados por haber sido Riveros el Jefe de Campo de Mayo y Bignone el segundo Comandante, siendo condenados por las mismas responsabilidades, lo que implicaba la violación de la garantía a no ser juzgados dos veces por un mismo hecho, señalando que los acusadores en sus alegatos citaban la causa 2005 y la Fiscalía hacía referencia en su alegato a las dos causas anteriores, siendo que se utiliza la oportunidad de un nuevo juzgamiento para agregar y mejorar con nuevos fundamentos los anteriores. Por ello también pidió la absolución.

Luego pasó a referirse a las pruebas y a la responsabilidad de sus defendidos. Dijo que se oponía a la valoración de las pruebas de los acusadores. Afirmó que el paso del tiempo dificulta la posibilidad de refutar las acusaciones, basadas en testimonios de las víctimas y sus familiares y que no se ha superado el estado de duda. Consideró en primer lugar el caso 226 referido a Gonçalves, planteando que no estaba probado que los restos que fueran hallados fueran los de él. Objetó que lo actuado en el expediente 424, que fuera un trámite de información sumaria, pudiera tener efectos probatorios en la presente causa. Que dicha actuación lo fue al solo efecto de obtener la indemnización. Que el Juez de dicha causa efectuó una valoración

absurda y arbitraria de las pruebas, basándose sólo en los dichos de los familiares, que no fueron corroborados por otros elementos independientes. Que no se acreditó la intervención quirúrgica que le habrían hecho a Gonçalves, como tampoco la compra del clavo o la constancia de la cremación de los restos. Que el peritaje del Equipo Argentino de Antropología Forense no era válido, que el Juez no hizo más que homologar lo que le dijo la madre de la víctima y el antropólogo Inchaurregui, que no había prueba del registro de los datos pre mortem, que no se había hecho el ADN y que lo aseverado en tal expediente no puede considerarse cosa juzgada. Objetó que se hubiera designado al Equipo Argentino de Antropología Forense, el que trabaja para Abuelas de Plaza de Mayo, que existe coincidencia con los datos pre-mortem, pero no de que fuera Gonçalves, existiendo dudas sobre la identidad de los restos asignados como los de Gonçalves.

Agregó que los testimonios eran de oídas, que además fueron prestados por quienes tenían interés en el resultado del proceso, que eran parientes o compañeros de militancia. Objetó el testimonio de Achu, considerando que la denuncia que efectuó sobre la existencia de cadáveres NN en el cementerio de Escobar era porque a su vez había sido denunciada. Que el acta labrada el 6 de octubre de 2005 no fue reproducida en la audiencia, que los testigos no recordaron y se leyó el acta, afirmando que el contenido del acta no puede ser valorado como prueba de cargo.

Solicitó por ello la absolución de Riveros del delito de homicidio agravado por falta de uno de los elementos del tipo objetivo. Agregó que no tenía dominio del aparato organizado, porque no estaba a cargo de la Zona IV cuando se cometió el hecho, ya que ésta fue creada por Decreto 405/76, siendo que entonces la jurisdicción pertenecía al Cuerpo I y Riveros sólo tenía jurisdicción dentro del perímetro de Campo de Mayo, no habiéndose acreditado que Gonçalves hubiera estado allí.

Pasó luego a referirse al caso 246 afirmando que pone en duda que el escrito adjudicado a Fernández sea del mismo; que hayan

estado detenidos en Campo de Mayo; que Fernández haya sido víctima de un robo y que Muniz Barreto murió en un accidente.

Afirmó que la detención de Muniz Barreto y de Fernández fue en un control de tránsito, mencionando lo dicho por Palacios, no habiéndose corroborado que los hayan detenido en una carnicería, siendo que la misma se encontraba cerrada por vacaciones en el mes de febrero. Con cita del informe en la causa 5421 seguida por hábeas corpus, dijo que fueron detenidos en averiguación de antecedentes del 16 al 18 de febrero.

Expuso que, de acuerdo a lo actuado en la causa seguida a Fernández por homicidio culposo, se produjo un accidente el 6 de marzo de 1977 mientras conducía el auto Fernández, falleciendo Muniz Barreto por fractura de la columna cervical. Citó lo actuado a fs. 1, 8/9, 24/5, el acta de fs. 6/7 y las fotos de fs. 85/8, como también las fs. 17, 20, 34, 899/901 y 956/7. Señaló que Fernández dio esa versión estando asistido por un abogado y que si hubiese sido verdadera la versión del escrito no hubiera ido a avisar al puesto policial caminero. Agregó que la misma versión la dio en la indagatoria, señalando que estuvo a disposición de la policía del 8 al 11 de marzo de 1977 y no lo entregaron al ejército, sino que recuperó la libertad, resultándole extraño que no haya contado lo que le había sucedido al juez o bien que hubiera querido recuperar el auto autorizando al padre a su retiro. Que el día 18 de marzo es revisado por el médico quien no constata las lesiones que debería haber tenido y que en la autopsia de fs.892/4 tampoco se constatan lesiones en Muniz Barreto, que de acuerdo a lo actuado a fs. 868/9 el agua del lugar donde estaba el auto era de medio metro de altura, lo que echaba por tierra la versión que diera Fernández. Que, además la zona correspondía al II Cuerpo.

Afirmó que el escrito puede haber sido confeccionado por Perlinger porque quería denunciar a Campo de Mayo, existiendo a su criterio serias dudas sobre la autoría del escrito; objetó que la Secretaría de Derechos Humanos lo haya valorado como prueba testimonial,

afirmando que el escrito era parecido a lo declarado por Scarpatti. Asimismo que no tiene fecha ni certificación de firma, pese a haber sido hecho ante el Escribano Viale, resultando ilógicas tales ausencias. A ello adunó que la firma no fue periciada, siendo que existían indubitables para hacerlo, que la carga de la prueba recae en los acusadores, no teniendo a su criterio importancia alguna la protocolización efectuada en 1999.

Asimismo puso en duda la existencia de la nota enviada por Muniz Barreto desde la comisaría de Escobar, la que fuera destruida por Perlinger. Dijo que la prueba fue colectada y manipulada por gente que tenía interés.

Sostuvo que tales pruebas no pueden ser recreadas por testigos, que son familiares, amigos o integrantes de instituciones que tiene un claro interés, siendo que los que contaron lo que le habría relatado Fernández carece de valor para reemplazar a Fernández, quien nunca declaró, afirmando que éste nunca estuvo en Campo de Mayo. Que su muerte no está acreditada porque el certificado de defunción es una fotocopia simple.

Atacó el testimonio de Víctor Ibáñez quien era un arrepentido sin marco jurídico y que nadie lo había investigado pese a haber sido autor o cómplice de lo sucedido en Campo de Mayo; que además tiene enemistad manifiesta con Riveros y con Rodríguez.

Objetó que la acusación haya meritado como prueba el informe denominado “Revelaciones de un asesinato político” que estaba sin firmar y que Juana Muniz Barreto adjudicara a Roca; la noticia dada por el Buenos Aires Herald, ya que Cox dijo que la hizo sólo en base al relato de Escalante; que se incorporara el informe del EAAF del caso 203 de Santucho; que se incorporaran las declaraciones de Scarpatti; que se haya aceptado la documentación aportada por Marcelo Fernández Grassi que entregara al momento de declarar.

También sostuvo que no estaba probada la estadía del auto Fiat en la comisaría de Escobar.

En relación con la responsabilidad de Martín Rodríguez dijo que no podía valorarse el testimonio de Ibáñez ya que este lo odiaba, resultándole inexplicable que se acordara del episodio del traslado relatado por el apodado “Trapito” y de la precisión horaria, afirmando que la declaración de Ibáñez estaba preparada. Que la nota de Fernández acerca de haber escuchado una conversación entre el Capitán Rodríguez y el Teniente Coronel Zambrano, resultaba ridículo por el hecho de que nadie se manejaba con los verdaderos nombres, que debía se seudónimos, que Zambrano no había participado en la lucha contra la subversión, ni pertenecía a inteligencia.

Luego se refirió a que la nota presentada por Rodríguez reclamando un ascenso, poco aporta, no se sabe si está firmada por él, el resultado del reclamo fue negativo, siendo que si fuera verdadero lo asentado hubiera tenido éxito su reclamo, que además fue presentado en 1992 al amparo de las leyes desincriminatorias y que, aún considerando lo dicho en el reclamo, en el mismo no se aludía al caso Muniz Barreto-Fernández.

Objetó que la acusación lo incriminara por el homicidio y la tentativa de homicidio agravados y que lo hacía por considerar que el interrogador era importante para la disposición final, pero que no había prueba alguna que ligara a Rodríguez con los homicidios. Que desconocía que serían llevados para simular un accidente, ya que podía pensar que eran liberados o puestos a disposición del PEN o llevados a otro centro, pues no todos los traslados implicaban la muerte. Que además el homicidio había sido efectuado en la zona II, por lo que los de esta zona pueden haberlo decidido. Que tampoco se había probado el dolo de homicidio y que su defendido sólo era interrogador, no teniendo dominio sobre la disposición final, que en realidad se le estaba endilgando al mismo lo actuado por Verplaetsen, no habiendo prueba alguna que participara en la decisión de la muerte por lo que pedía la absolución o en subsidio se le endilgara participación secundaria conforme el art. 46 CP.

En otro planteo solicitó se le aplicara la eximente de obediencia debida del art. 34, inc 5 CP, ya que actuó obedeciendo órdenes sin facultad de revisión, con cita del art. 514 y 622 inc.5 del Código de Justicia Militar, solicitando la absolución. Luego afirmó que mediaba error conforme lo asentado en el art. 34 inc.1 pues aun cuando para hechos atroces y aberrantes no haya obediencia debida, puede haber creído que estaba amparado en dicha obediencia y con cita de Malamud Gotti sostuvo error insalvable sobre la legitimidad de la orden y mediando error de prohibición sobre la existencia de la norma permisiva pidió la absolución.

Respecto del robo agravado por el que se lo acusara dijo que la única prueba eran los dichos de Fernández, el que había dicho que había sido el jefe de seguridad, que no había prueba de la preexistencia del dinero y que bien podría haber sido que la sustracción fuera obra de la policía, por lo que también pedía la absolución por este cargo.

En cuanto a Riveros y Bignone, dijo que no estaba probado que la privación de libertad hubiera sido en la Zona IV, como tampoco que hayan estado en Campo de Mayo y que, mediando dudas, debían ser absueltos. Asimismo dijo se valoró la carta de Rodolfo Walsh; que por los dichos de Pastoriza en el cable aparecía a disposición del Primer Cuerpo, por lo que había dudas sobre la zona en que ocurrieron los hechos.

Respecto de Bignone dijo que no era Segundo Comandante, sino Jefe de Estado Mayor y que éste no tenía mando sobre las áreas, sino que solo reemplazaba al Comandante cuando este estuviera ausente, asegurando que no se había acreditado la participación dolosa de su defendido en el caso de Muniz Barreto y Fernández. Objetó que la Fiscalía valorara lo asentado en el libro “Escuadrones de la muerte”, también el libro “El último de facto” que no había sido incorporado, como asimismo que se valoraran los dichos de Lanusse en la causa 13, de la que no fueron parte ninguno de sus defendidos, pidiendo la absolución de ambos.

Por último pasó al caso 290, del que estaba acusado Riveros. Expuso que en el caso de Ariosti el hecho había sido anterior a la formación de la Zona IV.

Se refirió al informe de la Comisión Provincial de la Memoria de fs. 98/184, atacando asimismo el testimonio de Bellingeri por tratarse de lo que llamó un “relato no aséptico”. Pasó a considerar las declaraciones incorporadas por lectura, objetando la incorporación de las declaraciones de García de Souto, de Pizarro de Souto, de Luis D’Amico y su esposa, de Ariosti y de Jorge Souto, que la defensa no había tenido la oportunidad de controlar por lo que no se garantizaba el derecho de defensa. En relación con la declaración de Lagarone dijo que se trataba de una víctima cuyo caso está en instrucción, por lo que tenía interés.

Señaló que en la denuncia ante la Conadep de Souto surgía la exclusiva participación de la policía o del primer Cuerpo, no existiendo elementos de cargo acerca de qué procedimientos hayan sido dispuestos por su defendido o de que hayan estado en Campo de Mayo, por lo que pedía su absolución.

Luego se refirió a la agravante del delito de tortura por ser perseguidos políticos señalando que la misma fue derogada, por lo que pedía se aplicara la ley 14616 sin la agravante derogada por ley 23097.

En cuanto al genocidio expuso que el Tribunal no está habilitado para efectuar manifestaciones declarativas, que no fueron indagados, que era atípico en función del art. 2 de la Convención respectiva, que de acuerdo al art.5 de la Convención el Estado había asumido un compromiso de tipificación que no había sido cumplido y que se violaría el principio de legalidad.

Por último se refirió a las penas perpetuas dijo que el fin era la resocialización, señaló la edad de Riveros y de Bignone, dijo que se trataba de una pena de muerte encubierta, que era retribución pura y sin perjuicio de su determinación se exima de su imposición a ambos. Asimismo solicitó que en caso de imponerse pena la misma sea mediante

arresto domiciliario para Riveros y Bignone, señalando los problemas de salud, la falta de riesgos procesales y la primacía del principio de inocencia.

Considerando que era inconstitucional el plazo de 10 días previsto en el rito para preparar un recurso, siendo aplicable los fundamentos de la ley 25770, solicitó se resolviera la prórroga de dicho plazo en caso de que sus clientes fueran condenados.

III. 3) Finalmente el Dr. Acosta, en la defensa de Meneghini, en primer lugar hizo una introducción histórica de lo que llamó “derecho diferenciado”, debido a que no se aplicaron los mismos criterios jurídicos para los integrantes de las organizaciones subversivas, cuyos delitos al considerarse de derecho común prescribieron, no empleándose el mismo criterio para las fuerzas armadas, cuyos delitos se consideraron imprescriptibles.

Afirmó con cita de los arts. 18, 31 y 75 inc.22 de la Constitución que se establece una prelación constitucional y de las garantías, lo que se había afectado al haberse otorgado preeminencia al derecho consuetudinario sobre las normas internas, citando el fallo “Arancibia Clavel”. Señaló que la Convención sobre Imprescriptibilidad en el art. 8 determina su aplicación para el futuro. Que la ley 26200 sobre el Estatuto de Roma establece que la costumbre y la jurisprudencia no pueden crear tipos penales, sino solamente para reducir la extensión de la ley penal; que debe aplicarse el principio de ley más benigna; que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es obligatoria y que si se aceptara tal obligación sólo podría aplicarse para los hechos sucedidos luego de la reforma constitucional, no en forma retroactiva, criticando que la Corte se hubiera basado en “Barrios Altos”. Sostuvo que en “Mazzeo” la Corte derogó los principios de cosa juzgada y de non bis in idem.

Esbozó una crítica a la teoría del dominio del hecho de Roxin, porque se dice que por el solo hecho de pertenecer a una fuerza no se podía dejar de conocer los hechos que ocurrían. Dijo que por el

Código de justicia militar vigente al momento de los hechos y por los reglamentos policiales se establecía una marcada verticalidad en la transmisión de las órdenes, sin posibilidad de considerarlas, citando el art. 514 del mencionado código, la responsabilidad del superior por los delitos cometidos por el inferior y las sanciones que se preveían por desobediencia. Consideró que solo los militares y policías están perseguidos violándose el principio de igualdad ante la ley, señalando que no solo el Estado puede cometer delitos de lesa humanidad sino también las organizaciones civiles.

Luego dijo que desde que asumió la defensa se preguntó por qué estaba su defendido en esta causa, afirmando que nadie lo involucra. Que Meneghini nada tiene que ver con Patti, ni con ninguna militancia, habiendo sido un funcionario que cumplió las órdenes de la institución y conforme a sus principios. Que se hizo cargo de la comisaría de Escobar el 19 de enero de 1976 y cuando aun era un comisario novel a los 35 días ingresan los militares y pasa a tener sólo funciones administrativas, pasando a ser un subalterno, ya que el 23 de marzo de 1976 Stigliano se hizo cargo de la dependencia, preguntándose que podía hacer Meneghini; que le planteó a Stigliano que toda persona que ingresara a la comisaría quedaría asentada en los libros, lo cual aquel asintió y que no le trajo detenidos a la comisaría, en la cual no tuvo detenidos ilegales.

Agregó que, tal como quedó comprobado en la inspección ocular llevada a cabo en la dependencia, la misma no cuenta con lugar alguno para interrogar. Afirmó que su defendido no estaba en el lugar cuando sucedieron los hechos; que no se describe su conducta sino sólo el rótulo de ser un eslabón para llegar a Patti. Que respecto de los hechos de éste de 1972 a 1977 no estaba su defendido, quien no era de Escobar, sino que dependía de otros jefes, que conoció a Patti en 1976 cuando le presentan los numerarios de Garín y de Maschwitz, pero que no dependía de Meneghini, siendo que Garín sólo tenía dependencia

funcional de Escobar y que bajo sus órdenes Patti estuvo después, en 1977 y hasta mediados de ese año.

Afirmó que los militares no tomaron personal de la comisaría de Escobar sino que se manejaba con la regional de Tigre, tampoco utilizaron la comisaría como lugar de detención. Que se ha afirmado que detrás de la comisaría había camiones celulares de donde sacaban a detenidos y las torturaban, siendo que no tenían camión celular y el traslado de detenidos debía solicitarse a la Unidad Regional y que la comisaría sólo tenía un Dodge.

Que su defendido no estaba en la dependencia a la fecha de los hechos en el caso de Gonçalves y en el caso de Muniz Barreto y Fernández había dejado órdenes de hacer las comunicaciones como corresponde y por tales comunicaciones el hermano de Fernández supo de la detención, asimismo en el hábeas corpus se informó que estaban detenidos en averiguación de antecedentes y que si hubiera sido un procedimiento clandestino como se pretende no estaría asentado en ningún libro y se hubiera contestado el hábeas en forma negativa; que permanecieron del 16 al 18 de febrero de 1977, de donde son enviados a la Regional de Tigre que era su superior inmediato. Que Muniz Barreto de acuerdo al archivo de DIPPBA estaba entre los sediciosos y debía cumplirse con la orden de detención.

En cuanto al caso 226 dijo que Gonçalves fue privado de su libertad en Zárate, pudiendo haber intervenido otros cuerpos de ejército. Que Meneghini estuvo hasta el 29 de marzo, reintegrándose el 15 de abril e interviniendo el subcomisario Marelli en ese período. Que se le imputa privación de la libertad, tormentos y homicidio, todos con agravantes, siendo que nada se ha probado, nadie lo ha nombrado, ni se ha precisado su participación, tratándose se una imputación generalizada e inmotivada, afectándose el derecho de defensa y siendo nulo. Afirmó que los testigos que declararon son parciales porque pertenecían a la misma agrupación que la víctima. Luego sostuvo que no es seguro que el cadáver fuera de Gonçalves, que hay contradicciones en el testimonio de

Albornoz acerca de la identidad y la cantidad de cadáveres, cuestionando asimismo lo actuado por el EAAF y el testimonio de Inchaurreghi, las contradicciones en cuanto a la pierna en la que tenía el clavo, de cuya compra no hay constancias y que no se hizo el ADN, adhiriendo a los argumentos de los Dres. Duarte y Bisordi. Que el hecho que podía reconocer era que en el paraje de El Cazador aparecieron cuatro muertos NN, lo que surge del libro de sumarios, labrándose las actuaciones administrativas por la comisaría de Escobar y promoviéndose la intervención del juez, por todo lo cual solicitaba la absolución.

En cuanto al caso 246 Muniz Barreto y Fernández se remite a lo ya expuesto y también pide la absolución.

A ello agregó que nunca estuvo relacionado con tareas de inteligencia, que no terminó sus años de servicio pues fue separado de la policía siendo reintegrado recién en 1983 con la democracia por su trayectoria y que la policía estaba bajo las órdenes de las fuerzas armadas reiterando el pedido absolutorio.

#### IV.- RÉPLICAS

IV. 1) El Dr. De Luca, por la Fiscalía, expuso que la defensa de Patti, a través del Dr. Bisordi planteó que las víctimas no eran inocentes, sino combatientes y que las acciones estaban justificadas porque pertenecían a una asociación ilícita, señalando que ello no formaba parte del objeto de la causa, pues no se juzgaban crímenes de guerra.

En segundo lugar señaló que la citada Defensa volvió sobre el tema de que no se tenía jueces imparciales que ya fuera tratado, en base a que tal rechazo no se encontraba firme y que el Tribunal había continuado el trámite de la causa, revelando desconocer el funcionamiento del sistema procesal en el que los expedientes no se paralizan, debiendo rechazarse el planteo sin abordarse en virtud de que ya fue rechazado.

Luego se refirió a la nulidad interpuesta en virtud de que Patti no había asistido a algunas audiencias, señalando que cuando fue trasladado permaneció en la ambulancia; que en las audiencias a las que no concurrió la defensa consintió y no pidió la suspensión del debate. Que la comparecencia o ausencia podía tener efectos en tanto se tratara de estados de indefensión reales, no por la cuestión formal de la mera presencia, que la Defensa no demostró cual defensa no había podido oponer en razón de la ausencia del procesado. Que se trata de un derecho del procesado, no de una obligación para tener posibilidades de controlar la prueba, pero no que efectivamente la controle.

Asimismo se refirió a la nulidad articulada en virtud de que no se exhibieran los elementos secuestrados, tratándose de un planteo atinente a la valoración de la prueba, señalando que el art. 385 del rito no lo prevé, siendo que además de acuerdo a lo previsto en el art. 170 debió ser planteado durante la citación a juicio.

Posteriormente objetó el planteo de que Muniz Barreto hubiera sido detenido por estar a disposición del PEN, pues Fernández también fue detenido; contradijo el planteo de que la fractura del fémur de Gonçalves no fuera determinante para la identificación. Que la intervención de Patti respecto del caso 246 se tuvo desde el primer día a través de la nota enviada por Muniz Barreto.

En cuanto a la objeción de las Defensas respecto a la incorporación por lectura de declaraciones testimoniales, señaló que este tema ya fue resuelto como cuestión preliminar y el Defensor ya había hecho reserva de recurrir en casación; que no se contradijo el precedente “Benítez” de la Corte Suprema, en tanto éste se refería al caso en que se condenara sólo con una declaración así incorporada.

Con respecto a las críticas de la Defensa Oficial a los fallos de la Corte o a planteos ya realizados, deben ser rechazados de manera formal, destacando que era muy grave el planteo en tanto el Tribunal no tenía competencia para tratar el tema y no podía discutirse lo ya dicho por la Corte en el marco de esta misma causa, en el caso

“Mazzeo” y que si el Tribunal tratara tal tema violaría el principio de igualdad de armas, solicitando al tribunal que declare que no tratará los argumentos.

En cuanto al planteo de la defensa respecto a que se ha excedido el plazo razonable consideró que se trataba como si nada hubiera sucedido y se debiera a pereza judicial, en tanto se debió a vaivenes político-militares y no hubo un desarrollo real del proceso en condiciones normales.

Asimismo solicitó el rechazo in limine del planteo acerca de la causa 4012, siendo que el proceso y el debate de los casos de la causa 4012 para cada uno de los hechos no era un nuevo juicio sino el mismo juicio con audiencias distintas para hechos distintos, siendo que había argumentos que formaban parte del acervo de la causa y no debían ser nuevamente planteados. También pidió el rechazo in limine del argumento acerca de que los procesados son víctimas de la injusticia, el que no tiene asidero jurídico, que se lo ha planteado en todas las instancias sin éxito por lo que la Defensa debería cambiar su estrategia.

En cuanto al planteo de la Defensa de Rodríguez acerca de que había cumplido órdenes y se le aplicara el art. 514 del Código de Justicia Militar, dijo que esta norma se refería a órdenes del servicio y legítimas, argumento que ya fuera tratado en la causa 13. Asimismo consideró que debía ser rechazado in limine dado que el defensor no dice en qué consistió tal accionar, ni cuales fueron las órdenes. De igual modo debía rechazarse el alegado error de prohibición por error acerca de la autorización porque para poder examinar tal circunstancia debió contar qué hizo y cual fue el error, no pudiendo plantear la legitimidad de su conducta conforme a derecho en tanto negó su intervención en los hechos.

Respecto de la Defensa de Meneghini dijo que la autoría de los hechos es por su intervención en una maquinaria, que asumió una posición importante que permitió que sucediera lo que pasó, no por

haber puesto las manos sobre las víctimas de manera personal, sino por dominio escalonado sobre el aparato.

Luego objetó el planteo del Dr. Bisordi acerca de la incidencia del Poder Ejecutivo en la justicia y que por eso los procesados ya estaban condenados. Señaló que el Defensor afirmó que habían prevaricado los jueces y fiscales y respecto al testigo Ibáñez había dicho que se había manipulado la prueba, siendo que nada le había impedido interrogarlo extensamente. Asimismo destacó el argumento del Dr. Bisordi en el sentido que tanto el Poder Judicial como los fiscales eran obedientes a Kirchner y que se trataba de una “horda kirchnerista”, señalando que el ejercicio de la abogacía tenía límites éticos.

IV. 2) Por su parte los Dres. Oberlin y Llonto, en representación de la querrela de las víctimas en primer lugar adhirieron al análisis de la Fiscalía. Luego expresaron que el Dr. Bisordi había pedido la nulidad del debate por ausencia en algunas audiencias de su defendido señalando que cuando formaba parte de la Sala I de la Cámara de Casación en un fallo del 8/11/93 había expresado que la ausencia del imputado no descalificaba la audiencia en tanto se contara con la presencia del defensor; afirmaron que no existe la nulidad por la nulidad misma y que tampoco el Defensor había dicho de qué defensa había sido privado por tal ausencia.

Respecto a la descalificación de la información sumaria por la que se identificara a Gonçalves, dijo que no se trataba de la única prueba, sino que existían muchas. Que la información sumaria tuvo por objeto determinar la identificación de los cuerpos, que ello se demostraba en el escrito de fs. 1332/4 de Matilde Pérez, tratándose de un acto judicial válido, no habiendo indicado la Defensa cuál hubiera sido el proceso para determinar una identificación biológica y no lo hizo porque otra no hay, sino la información sumaria. Que no se trata de un peritaje sino lo que se valora es la decisión que establece la identidad. Agregó que tanto la Defensa oficial como el Dr. Bisordi hicieron hincapié en que el objeto de dicha información sumaria era el cobro del beneficio de la ley 24411,

dejando flotar de modo ladino que los familiares tenían interés económico en la identificación, siendo que la mencionada ley no requería esa declaración, sino sólo la presentación y la manifestación de que se trataba de un desaparecido. Que estaba demostrado que Matilde Pérez había buscado a su hijo y a su nieto desesperadamente, siendo que Dr. Bisordi lo llamó “supuesto” hijo y que ello implicaba una forma irrespetuosa y ofensiva.

Luego señaló lo que consideraron mentiras y falsedades en el alegato del Dr. Bisordi, a fin de afectar la honorabilidad de los testigos y que ello afectaba la buena administración de justicia, considerando que introducía mentiras para inducir a error al tribunal. Agregó que en una estrategia que calificó de esquizofrénica el defensor se opuso a la incorporación de declaración por el art. 391 y a la vez citó testimonios prestados durante la instrucción que no habían sido incorporados al debate. Finalmente dijo que no podía tolerarse la mentira para desacreditar a los testigos, que primaba la buena fe al abogar y que en función del art. 18 del dec. 1285/58 y ley 24289 el Tribunal le aplicara una sanción y además se remitiera al Colegio de Abogados las actas pertinentes a sus efectos.

Con relación a los planteos del Defensor Oficial, expuso que Incháurreghi dijo que se trataba de la época en que para efectuar el ADN se necesitaban tejidos blandos, siendo posterior su realización en cualquier tipo de tejidos, que es lo que sucediera cuando se identifica a Tomanelli.

En cuanto a la Defensa de Meneghini señaló que la planilla de la Comisaría que utilizó el Defensor no fue incorporada al debate, que tuvo oportunidad de ofrecerla y no lo hizo, por lo que carecía de toda entidad probatoria.

Se refirió asimismo a la descalificación del testigo Bonet efectuada por el Dr. Bisordi por estar en un Hospital neuropsiquiátrico, que debía aplicarse el art. 241 del ritual por el que toda persona puede declarar y la apreciación es cuestión de valoración, señalando que el

testigo comprendió las preguntas, las respondió con exactitud, dio razón de sus dichos, estaba ubicado en tiempo y espacio y que las defensas tuvieron oportunidad de formular preguntas tendientes a demostrar lo que pretendían, no habiéndolo hecho.

La querella afirmó que no esperaban la cantidad de contradicciones en los planteos de la defensa, siendo que aparecieron en los alegatos cuestiones novedosas como que nos encontrábamos ante un linchamiento judicial, que Kirchner había manejado un aparato que incluía a todos los jueces; así como la de acudir a una carta abierta del Colegio de Abogados de Concordia que habla de persecución política, siendo que cuando el Dr. Bisordi integraba la Sala I de la Cámara de Casación en una resolución del 8 de marzo de 2007 afirmaba la existencia de un plan para cometer delitos de lesa humanidad, preguntándose donde estaba Kirchner manejando el aparato judicial.

Además señaló que las Defensas se refirieron a pruebas que no existen, como el Dr. Tripladi cuando cita un libro que afirma que Massera invadió zonas que no eran las suyas. Que asimismo cuestionó la memoria de los testigos que recordaban la hora de un suceso y que ninguno se acordaría que pasó o quien se fue el último de la fiesta de cumpleaños hace 4 años, afirmando que se trataba de una falta de respeto, que quien conoce y estudia el tema de los testigos sabe que el testigo recuerda de acuerdo a la intensidad de la experiencia y que se trataba del recuerdo del momento previo a la ejecución de una persona distinto a ir a una fiesta de cumpleaños. Que se introdujo un hecho nuevo que era un mecanismo de preparación del testigo Ibáñez, siendo lo particular que se trata de un testigo de la causa 4012, que está en trámite y cualquier testigo puede ser denunciado, que tienen defensor oficial en la instrucción y aquí, no habiendo hecho tal esfuerzo respecto de Ibáñez.

Finalmente formularon una pregunta al Dr. Tripaldi acerca de qué argumentos tiene para explicar por qué sus defendidos no tienen que ir a la cárcel, además de los que planteara y se preguntó ¿que

le dirían al Dr. Tripaldi Muniz Barreto, Gonçalves y los hermanos D'Amico si pudieran responderle?.

III. 3) La Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adhirió al rechazo de las nulidades de la Fiscalía. Sostuvo que se trataba de un juicio que se llevó a cabo en cumplimiento estricto del marco de la ley 23984. Luego se refirió al argumento de las Defensas acerca de que había prescripción porque los delitos de lesa humanidad no estaban previstos a la fecha de los hechos, afirmando que estaban en el art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional y en el antiguo art. 102 de la Constitución, que incorporaba la costumbre y que cuando un Estado ratifica un tratado se somete al régimen del mismo, estando el Estado sometido a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a los testigos que son víctimas o que se refieren a comentarios efectuados por otras personas, debe considerarse el valor por la índole de estos procesos, citando los casos de la Corte Interamericana en “Velásquez Rodríguez” y en un reciente caso “Cabrera” del 27 de noviembre de 2010, debiendo valorarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, señalando que el aporte de datos nuevos en testimonios prestados en la audiencia, se debía al miedo de decir determinadas cosas en otra época, señalando los de Lagarone, Orefici y Marciano.

Expuso que Incháurreghi y el Equipo Argentino de Antropología Forense era el único especializado en identificación de las víctimas del terrorismo, siendo su trabajo conocido en todo el mundo.

Sobre la validez de la incorporación del juicio sumario, remarcó que el objeto procesal tuvo como finalidad probar la identidad de Gonçalves, siendo válida su incorporación, parangonando la posición de la defensa a que se rechazase la incorporación de una causa de familia que acreditase el vínculo a la hora de agravar un homicidio. Que en ese tipo de procesos no contradictorios el juez declara la certeza de un estado

de cosas, que sólo podría ceder frente a posterior prueba en contrario, siendo que la prueba producida confirma la identificación.

Respecto al planteo de las defensas acerca de que las responsabilidades se basaban sólo en las funciones que cumplían, expuso que tales planteos olvidaban que estaba acreditado que los hechos se realizaron en el marco de un plan sistemático, ejecutado mediante una estructura de poder en la que cada integrante cumplió una función eficaz para la obtención de los ilícitos resultados, incluso en muchos casos con una lógica operativa especial configurada de modo distinto a las pertenencias y jerarquías formales. Señaló que la argumentación defensiva se apoyaba en la ficción de considerar que el plan funcionó exclusivamente sobre el sistema de competencias y jerarquías formales de tiempos del estado de derecho, perdiendo de vista que formaban parte de un plan sistemático.

En cuanto a la objeción de la Defensa de Patti acerca de que el testimonio de Fernández no estaba firmado ni había sido certificado señaló que el Escribano Viale intervino como amigo y no como escribano, siendo además que por las circunstancias de ese tiempo corría riesgos, agregando que se trataba de un testimonio y no de una declaración testimonial, siendo que además al final tiene la fecha. Que debía tenerse en cuenta el contexto de la época y que la defensa se preguntaba por qué no se había conservado la nota que Muniz Barreto enviara desde la Comisaría y en esa época no cabía más que destruirla y que no podía pretenderse que las víctimas conservaran las pruebas para un futuro. Señaló que entonces ya se nombraba a Patti cuando su nombre no era conocido.

Desechó la argumentación de la defensa acerca de que la detención de Muniz Barreto y Fernández hubiera sido en un control de tránsito, que se tratara de un homicidio culposo la muerte del primero y que sus detenciones no podían considerarse en averiguación de antecedentes en esas circunstancias y de la mano del terror. Respecto que el alojamiento en un calabozo desmentiría la ilegalidad de la detención

resultaba tan inconsistente como afirmar que por tratarse de una comisaría o de un regimiento militar, con escudo y bandera nacional en la puerta, esos lugares no podrían tratarse de un centro clandestino de detención.

Respecto del cuestionamiento de los testimonios de Eduardo L. Duhalde, Vicente Zito Lema, Gustavo Roca y otros, dijo que se trataba de sujetos que tuvieron algún tipo de intervención en cuanto a las derivaciones de los hechos ilícitos, que no estaban inhabilitados para testimoniar y cuyos relatos se aprecian dentro de las reglas de la sana crítica.

En cuanto al argumento defensorista de que los procesados no tenían las mismas garantías que el resto de los procesados en causas comunes, señaló que tal argumento se apoya en la ficción de que la demora y los vaivenes de estos juicios se produjeron en un estado de normalidad y que el Estado está perversamente obsesionado en perseguirlos, olvidando que fueron agentes del Estado, que contaron con el poder de imponer entorpecimientos para conseguir dilaciones, tratándose de situaciones que ellos mismos produjeron para lograr la impunidad.

Con relación a la objeción de la defensa respecto del relato de Juan José Fernández, que era probable que lo hubiera escrito Perlinger y la falta de fecha y certificación de la firma, replicó que la querrela no lo trató como prueba testimonial, sino como un testimonio susceptible de probar las circunstancias del hecho; que el documento tenía fecha al final, que Viale actuó como amigo y no como escribano, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias del tiempo que implicaban peligro. Agregó que además tal relato lo reprodujo en España delante de varias personas.

Respecto de la objeción a la utilización como prueba de cargo de lo asentado en el legajo de Martín Rodríguez, señaló que la misma no fue argüida como prueba directa de una conducta determinada, sino como prueba del contexto en el que participó y el lugar donde actuó,

constituyendo un elemento corroborante de la identificación que tanto Ibáñez como Fernández efectuaron, lo que suma convicción por medio del ejercicio de la sana crítica.

En cuanto a la objeción de la incorporación por lectura de testimonios, señaló que el fallo de la Corte al que recurrió la defensa excluye dicha prueba para una condenación basada exclusivamente en tal prueba.

III. 4) Las querellas representativas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y de la Asociación de Ex Detenidos y Desaparecidos adhirieron a los argumentos expuestos por la Fiscalía y las otras querellas.

#### IV. LAS DÚPLICAS.

IV. 1) Por la defensa de Patti en primer lugar el Defensor dijo, en respuesta al Fiscal, que había estado de sitio por Dec. 2317/75 el que se mantuvo hasta el 29/10/83, con lo que estaba vigente en la detención de Muniz Barreto que estaba a disposición del PEN y que Fernández fue detenido en averiguación de antecedentes. Que ambos fueron detenidos en averiguación de antecedentes, siendo que el 18 de febrero fueron a la Comisaría de Tigre, donde les mienten diciéndoles que recuperarían la libertad. Que no estaban incomunicados, que en el habeas corpus interpuesto por el hermano se le informa del arresto en averiguación de antecedentes, por lo tanto no estaban clandestinos, tampoco incomunicados, siendo que luego de ser derivados a Tigre hubo irregularidades, lo que resulta ajeno a la comisaría de Escobar y a Patti.

En cuanto a la identificación del cadáver de Gonçalves dijo que no se hizo ADN y que hay otros desaparecidos con fractura.

Que respecto a la nota enviada por Muniz Barreto, Perlinger dijo que la rompió, por lo que no se pudo conocer en el debate y en el testimonio Fernández no nombra a Patti, tampoco en las que recibió Perlinger y en la de la empresa.

En relación con Ariosti expuso que estaba solo lo incorporado por lectura no apoyado por otras pruebas y que no se cita a Patti en ninguna prueba salvo en el testimonio de Ariosti, no habiendo vía alternativa.

Que en el caso de Souto la única testigo es Josefa Molina de D'Amico incorporada por lectura, los otros no lo vieron.

Objetó el testimonio de Bonet, afirmando que no puede valorarse. Asimismo afirmó que los dichos de Fernández no pueden reemplazarse por lo que dijera en Madrid.

Respecto a las nulidades interpuestas a la incorporación por lectura de testimoniales expuso que no se refiere a la valoración de la prueba, sino a su legitimidad. En cuanto a los libros secuestrados en el cementerio de Escobar no pidió la nulidad, sino la extracción de testimonios para investigar una falsedad ideológica.

Aclaró el Dr. Bisordi que no afirmó que los fiscales formaran parte de la horda kirchnerista, sino que quiso decir que no se adecuaban a la ley del ministerio público.

Dijo que la información sumaria era la única prueba de individualización de los restos de Gonçalves, conforme la ley 24411, que no acreditaba la muerte. Que no había constancia de que fuera el único con un clavo en el fémur.

IV. 2) El Defensor oficial volvió a reiterar sus planteos por considerar que las dúplicas y tal como lo establece el código quedaban limitadas a las argumentaciones que los acusadores decidan incluir en sus réplicas, cosa que no hicieron, no dando argumentos al Tribunal sobre las cuestiones alegadas por la Defensa. Reiteró el planteo acerca de los fallos de la Corte y a la objeción al testimonio de Ibáñez, entre otras cosas.

Expuso que el Estado fracciona una causa en indeterminados juicios y de esa manera se garantiza que tarde o temprano los imputados serán condenados. Porque si resisten uno o dos juicios, en

el que viene o en el otro, serán condenados. Que se viola el debido proceso legal cuando ni siquiera se puede decir a los imputados cuántos juicios deberán soportar en una misma causa o cuando los somete a Riveros y a Bignone a dos juicios en paralelo en distintas jurisdicciones.

Que la fiscalía no se encargó de despejar las dudas sembradas por la defensa y, por ende, tampoco de apuntalar su hipótesis de los hechos. Así respecto del planteo de no identificación del cadáver de Gonçalves o a las alegaciones efectuadas en torno a la imposibilidad de trasladar las conclusiones de ese expediente a este juicio; ni las irregularidades que surgen del trámite de ese expediente en relación con la intervención del fiscal de Campana; ni los cuestionamientos formulados al informe pericial del Equipo Argentino de Antropología Forense respecto de las conclusiones a las que arribara; ni a la falta de intervención de especialistas para la realización de un ADN; ni al valor asignado al escrito de Fernández o al valor de las declaraciones incorporadas por lectura, entre otras cosas.

IV. 3) El Defensor de Meneghini Dr. Acosta dijo que su defendido pertenecía a la policía, que Stigliano y los militares se hicieron cargo de la lucha antisubversiva y que la comisaría de Escobar no era un centro clandestino de detención, preguntándose por qué motivo no estaban en juicio los integrantes de la comisaría y de la Regional de Tigre.

Destacó que su defendido recién asumía como comisario, que ningún detenido pasó por el interior de la comisaría. Que Gonçalves fue detenido en Zárate, no se le hizo el ADN, como tampoco hubo control de la defensa en la identificación del cadáver, ni se preservaron los elementos secuestrados.

Respecto de Muniz Barreto y Fernández reiteró que fueron detenidos en averiguación de antecedentes, que fueron asentados en los libros, que Muniz Barreto tenía un pedido de detención y que todo lo sucedido luego del traslado de la comisaría no correspondía imputarle a Meneghini.

Y CONSIDERANDO:

***LA DRA. LUCILA E. LARRANDART DIJO:***

I. LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS.

I.1.- Respecto de los planteos de las Defensas, interponiendo la prescripción, objetando la calificación de delitos de lesa humanidad y considerando que en los precedentes “Arancibia Clavel”, “Mazzeo” y “Simón”, entre otros, se habían violado los principios de irretroactividad de la ley penal y de legalidad, afectándose el non bis in idem y la cosa juzgada y pretendiendo que el Tribunal se aparte de los precedentes de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana, he de decir que la aplicación de tales precedentes deviene no sólo de su obligatoriedad, sino del acuerdo total con el contenido de los fallos.

Por otra parte por lo menos la Defensa Oficial conoce la opinión del Tribunal, atento que el planteo que efectuó es similar al planteado en la causa 2005, no resultando nuevos sus argumentos.

La evolución del derecho penal en el siglo XX permite comprobar que el principio de legalidad, ha sido conmovido por sucesos históricos, de gran repercusión en la conciencia pública que condujeron primero a su internacionalización con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, así como los respectivos instrumentos europeos.

Debe destacarse que la normativa internacional es muy anterior a los hechos en juzgamiento.

El 8 de agosto de 1945 se concluyó el “Acuerdo de Londres”, mediante el cual se anunció la creación de un Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los criminales de guerra, que funcionó en Nüremberg. En el Estatuto se definieron los actos que se consideraban crímenes sujetos a la jurisdicción del Tribunal,

clasificándolos en tres categorías (art. 6): “*crímenes contra la paz*”; “*crímenes de guerra*” y “*crímenes contra la humanidad*”. Tal definición marcó el nacimiento de la moderna noción de crímenes contra la humanidad.

La Asamblea General de la O.N.U. adoptó, el 13 de febrero de 1946 la Resolución 3 (I), sobre “Extradición y castigo de criminales de guerra”, en la que toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg e insta a todos los Estados a tomar las medidas necesarias para detener a las personas acusadas de tales crímenes y enviarlas a los países donde los cometieron para que sean juzgados.

En el ámbito americano entre febrero y marzo de 1945, en la ciudad de Chapultepec, se llevó a cabo la “Conferencia Americana sobre Problemas de la Guerra y la Paz”. En su Resolución VI, denominada “Crímenes de Guerra”, los países americanos expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados “...*en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados*”. La República Argentina adhirió al Acta Final de la Conferencia de Chapultepec mediante el decreto 6945 del 27 de marzo de 1945, ratificado por la ley 12.837.

En 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre, aprobó la Resolución 177 (II) y encomendó a la Comisión de Derecho Internacional que formule los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg. La Comisión cumpliendo con dicho mandato, entre junio y julio de 1950, formuló los “Principios de Nüremberg” entre los cuales, el número VI dice: “*Los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el Derecho Internacional*”.

Asimismo debe tenerse presente que en 1965, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU aprobó la resolución 3 en la

que estableció que *“las Naciones Unidas deben contribuir a la solución de los problemas que plantean los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, que constituyen graves violaciones del derecho de gentes y que deben especialmente estudiar la posibilidad de establecer el principio de que para tales crímenes no existe en el derecho internacional ningún plazo de prescripción”*. (Comisión de Derechos Humanos, Informe sobre el 21º periodo de sesiones (22/3-15/4/1965).

El movimiento de opinión a favor de la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes llevó a que en 1968 fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” por la resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año. El Artículo I de la Convención expresa que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad “...son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido”.

La Asamblea General de la ONU exhortó a los estados miembros a observar los principios afirmados en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, incluso cuando no fueran parte en ella, “...**a cumplir el ‘deber de observar estrictamente’ sus disposiciones**” y, por último, afirmó que ‘la negativa de un Estado a cooperar con la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas’ (Cfr. resoluciones de la Asamblea General n. 2583 –XXIV- del 15/12/69, n. 2712 –XXV- del 15/12/70 y n. 2840 –XXV- del 18/12/71 relativas a la ‘Cuestión del Castigo de las Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad’)

Un importante precedente de limitación a la ley previa es una sentencia de 1969 del Tribunal Constitucional alemán en la que

consideró que la modificación contra reo de los plazos de prescripción no vulnera la prohibición de retroactividad de la ley penal, porque el principio de confianza no se extiende a los plazos de prescripción, dado que respecto de ellos la confianza en el mantenimiento de la situación legal no está justificada y que en el caso de la extinción de la responsabilidad por el paso del tiempo el legislador debía resolver el conflicto entre seguridad jurídica y justicia dando prioridad a éste último valor. De esa manera se introducía por vía jurisprudencial en el derecho vigente y con efecto retroactivo la Convención de Naciones Unidas de 1968 sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

USO OFICIAL

Bacigalupo (“Jurisdicción Penal Nacional y Violaciones Masivas de Derechos Humanos Cometidas en el Extranjero”), señala que los derechos humanos tienen una clara tendencia a superar toda clase de fronteras estatales, pues llevan en sí la pretensión de validez universal, mientras que el derecho penal tiene, en principio, los límites territoriales de la autoridad de cada Estado y que estos conceptos, a primera vista contradictorios, pueden traducirse al lenguaje jurídico y ser estudiados desde esta perspectiva. Señala que la tradicional concepción de la soberanía tenía que sufrir una cierta transformación cuando en diciembre de 1948, después de los horrores de la segunda guerra mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la declaración general sobre derechos humanos y cuando a partir de 1950 se aprobaron las convenciones internacionales de derechos humanos, por las cuales se convirtió en una materia que los Estados sometían a la jurisdicción de un tribunal supranacional, cuyas sentencias se obligaron a acatar.

Destaca que el ámbito del derecho más afectado por esta nueva situación de los derechos humanos fue sin duda el derecho penal, por la posibilidad de intervención de la comunidad internacional en decisiones internas de un Estado, lo que por otra parte ya había sido contemplado en el Tratado de Versailles y en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y, después de la segunda guerra mundial, los Tribunales de

Nüremberg y de Tokio dieron lugar a un precedente de decisiva importancia respecto de la intervención de la comunidad internacional en la represión de las personas que tomaron decisiones en el ámbito de la soberanía de un Estado. Señala el autor que la cuestión de la punibilidad, anterior a la comisión del hecho, debe regirse por la *interpretación correcta posterior* a los hechos de los tribunales del Estado que juzga, que **“un cambio retroactivo de la interpretación de la ley del Estado en el que se cometieron los hechos no afecta la prohibición de aplicación retroactiva de la ley”**.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Velásquez Rodríguez”, del 29 de julio de 1988, afirmó que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. Que los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulan forman parte del “*ius cogens*” y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce desde 1969 el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no pueden ser modificados por tratados o leyes nacionales que estén en oposición, siendo nulo todo tratado que se oponga y que, para los efectos de la Convención, *“una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”*.

No debe olvidarse asimismo, con relación a la retroactividad del derecho, que las normas relativas al derecho de gentes vienen impuestas desde 1853 merced a la específica referencia que contiene el artículo 118, ex 102 de la Constitución Nacional. Bidart Campos ha expresado que en 1853-1860 los delitos contra el derecho de gentes, así denominados en el ex artículo 102, eran pocos y diferentes a

## *Poder Judicial de la Nación*

veces a los que hoy se incluyen en esa categoría, con lo que “*la interpretación dinámica de la constitución que tiene señalada la jurisprudencia de la Corte Suprema y la mejor doctrina, bien permite, y hasta obliga, a tomar en cuenta las valoraciones progresivas que históricamente han ido dando acrecimiento a la tipología delictual aludida*”.

La interpretación dinámica del *derecho de gentes* es la que ha mantenido invariablemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde antiguo, no sólo ha aplicado el derecho de gentes en numerosos casos que le ha tocado resolver, sino que lo ha hecho interpretando a tal derecho conforme éste ha ido evolucionando. Esta interpretación dinámica del derecho de gentes llevó a que la Corte interpretara el art. 118 C.N. como norma que recepta en nuestro derecho interno los postulados modernos del derecho de gentes. Respecto de la admisión del derecho de gentes ya en el caso “Priebke” (Fallos 318:2148) la Corte consideró que los principios del derecho de gentes ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del art. 118 CN y realizó una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas.

Asimismo en “Arancibia Clavel” la Corte Suprema señaló que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad “*constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes*”. “*Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los*

*hechos”... “Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno” y “Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad”, consideraciones con las que acuerdo en su totalidad.*

Por lo tanto, el trato tanto dogmático como procesal que cada nación observe con respecto a estos ilícitos no puede soslayar el deber internacional y el compromiso asumido para ello.

Precisamente el tema ha tenido especial relevancia en el campo de los delitos contra el derecho a la libertad, a la vida y a la integridad física cometidos valiéndose del aparato del Estado. Son hechos que, por regla general, en el momento de su comisión se regían por la legislación o por las órdenes dadas por funcionarios que actuaban dentro del orden jurídico ilegítimo de un Estado que no era de Derecho.

Asimismo y referente al tema encontramos que Alejandro Carrió (“Principio de legalidad y crímenes aberrantes: una justificación alternativa a su imprescriptibilidad”) plantea que la prescripción es un límite temporal del Estado de su poder represivo, es auto limitativo del poder estatal. En cuanto a los alcances del principio de legalidad, cita a Füller quien refiere que la obligación moral de las personas de acomodar sus conductas a los mandatos de la ley, se apoya en una suerte de reciprocidad, un gobierno dice a sus ciudadanos que esas son las reglas a observar y el compromiso para juzgar su conducta, si ese compromiso de reciprocidad se rompe por el Estado, no hay base para exigir al ciudadano el cumplimiento de las normas. El Estado no puede exigir a los habitantes que observen la ley penal, si él es el primero en violar las garantías que lo protegen contra la extralimitación del propio Estado. El recaudo de ley anterior contenido en el art. 18 CN para la aplicación de una pena tiene

por fundamento permitirle a las personas adecuar su conducta a los mandatos del legislador. El principio de legalidad se apoya en el acuerdo tácito entre el Estado y los particulares, en el sentido de que la autoridad moral del primero para aplicar penas se basa en su compromiso de no modificar las reglas de conducta previamente impuestas y se pregunta ¿qué sucede en los casos donde los individuos, con aprovechamiento de una estructura estatal, se valen de las prerrogativas del poder para cometer delitos si se quiere prohijados desde el propio Estado? Si el Estado mismo, o personas actuando a su nombre, se involucran en delitos del tipo de los juzgados en “Riveros”, es claro que ese involucramiento implica deshacer el fundamento mismo de la “reciprocidad” que subyace en el principio de legalidad. La coherencia que es dable exigir de todo orden legal, impide que funcionarios de un gobierno monten un aparato de represión estatal y luego reclamen del mismo Estado cuya autoridad subvirtieron, que éste continúe autolimitándose.

El derecho penal requiere que el ciudadano actúe no sólo de acuerdo al derecho positivo vigente de su Estado, sino también de acuerdo con las obligaciones emergentes de los principios generales supraleales del derecho y la costumbre internacional que el Estado no está autorizado a alterar, **circunstancia que los procesados, quienes formaron parte del aparato del Estado, no podían desconocer.**

No existen obstáculos derivados del principio de legalidad, en tanto la prevalencia de la acción penal viene impuesta como ley anterior por toda la normativa internacional que nos rige. Por otra parte, tampoco existe óbice alguno derivado de dicho principio dado que la tipificación de las conductas imputadas en tanto crímenes contra la humanidad son delitos comunes del Código Penal argentino anterior a la fecha de comisión de los hechos. En síntesis, en el caso se están aplicando normas que se encontraban en plena vigencia al tiempo de comisión de los hechos. No se trata, como pretende la Defensa Oficial, de aplicar un “tipo penal” de lesa humanidad, sino que lo que se aplican son tipos penales descriptos por el Código Penal con anterioridad a los

hechos, los que en virtud de la concepción ya vigente en el derecho internacional acerca de su carácter de lesa humanidad permite encuadrarlos en esa definición, no a los fines de la descripción de las conductas sino de su imprescriptibilidad.

Ya en la causa 2005 se sostuvo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" consideró "*inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*" (CIDH - Serie C N° 75, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41).

La Corte Interamericana resolvió que "*el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables (caso 'Almonacid', CIDH - Serie C N° 154, del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 154)*".

La preeminencia de los tratados ya había sido justificada por la Corte con anterioridad al caso "Mazzeo" en el caso "Ekmedjian" (Fallos: 315:1492), donde se sostuvo que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se trata de una insoslayable pauta de interpretación a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

El Comité contra la Tortura se expidió contra las medidas de impunidad en nuestro país en las Comunicaciones 1/1988, 2/1988 y 3/1988 y ha afirmado que "*los Estados Partes tienen la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*obligación de sancionar a las personas consideradas responsables de la comisión de actos de tortura” y que “la imposición de penas menos severas y la concesión del indulto son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas (‘Sr. Kepa Urra Guridi v. Spain’, Comunicación N° 212/2002, U.N. Doc. CAT/C/34/D/212/2002 [2005])”.*

En el Informe del Comité de Derechos Humanos sobre Argentina de 1995 se manifestó que: *“El Comité nota que los compromisos hechos por el Estado parte con respecto a su pasado autoritario reciente, especialmente la ley de Obediencia Debida y la ley de Punto Final y el indulto presidencial de altos oficiales militares, son contrarios a los requisitos del Pacto”* (“Human Rights Committee, Comments on Argentina, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.46 [1995]. Entre sus “Principales Temas de Preocupación” expuso que: *“ve con preocupación que las amnistías e indultos han impedido las investigaciones sobre denuncias de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y agentes de los servicios de seguridad nacional incluso en casos donde existen suficientes pruebas sobre las violaciones a los derechos humanos tales como la desaparición y detención de personas extrajudicialmente, incluyendo niños”* y que *“expresa su preocupación de que el indulto como así también las amnistías generales puedan promover una atmósfera de impunidad por parte de los perpetradores de violaciones de derechos humanos provenientes de las fuerzas de seguridad”*, expresando *“su posición de que el respeto de los derechos humanos podría verse debilitado por la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos”*.

También ha señalado que *“Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores”* (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argentina. 03/11/2000 CCPR/CO/70/ARG).

También sostuvo que *"en los casos en que algún funcionario público o agente estatal haya cometido violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados no podrán eximir a los autores de responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas amnistías y anteriores inmunidades. Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. También deben eliminarse otros impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones"* (Comité de Derechos Humanos, Observación General No 31, el 29 de marzo de 2004).

En cuanto a la presunta violación del principio non bis in idem y a la cosa juzgada Di Corletto señala ("El derecho de las víctimas al castigo a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos") que el aceptar que un organismo internacional revoque sentencias dictadas a favor del imputado pasadas en autoridad de cosa juzgada hace frente a dos fuertes cuestionamientos: la garantía del non bis in idem y el principio de inmutabilidad de las sentencias firmes, de cosa juzgada, habiendo una tensión entre los derechos de los imputados y los de las víctimas. La tensión existiría respecto del Estado como garante de la persecución penal y del sometido a proceso. La seguridad jurídica que se traduce en la estabilidad de las decisiones judiciales prohíbe la revisión incesante de lo resuelto, pero no por razones de justicia. Entre los fundamentos de la cosa juzgada se han mencionado la paz, la seguridad y la certeza, como presupuesto del derecho, sin embargo la inmodificabilidad de la cosa juzgada no hace a la esencia del derecho y se corresponde más con una exigencia política que con una propiamente jurídica (Hitters). Así frente a decisiones de órganos del sistema interamericano que cuestionen la validez de los procedimientos locales, el principio non bis in idem y el valor de la cosa juzgada no debería ser imperturbable.

Y, a contrario de lo solicitado por las defensas, he de seguir los fallos de la Corte, como dejara asentado porque estoy totalmente de acuerdo y, en segundo lugar, por la autoridad de dichos fallos.

I.2.- Respecto de los otros planteos, el Dr. Bisordi volvió a pedir la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio lo que ya fue resuelto y la Cámara de Casación en la causa 11628 rechazó la queja por el recurso de casación denegado contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones del distrito que no hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Patti contra la resolución que confirmó el rechazo de las nulidades planteadas contra los siete requerimientos de elevación a juicio y el auto de elevación a juicio.

Con relación a la nulidad del debate por intervención de Magistrados carentes de imparcialidad también cabe recordarle al Dr. Bisordi que todas las incidencias planteadas anteriormente respecto de las recusaciones de los jueces del Tribunal fueron definitivamente resueltas antes del inicio del debate.

Entre las profusas nulidades del debate que el Dr. Bisordi planteó hubo una muy particular, que el mismo Defensor pidió que no se tomara como una “chicana”, que fue la referente a la presencia de su defendido en la audiencia. Ello porque él había solicitado que su defendido Patti no compareciera durante el desarrollo del juicio, no resolviéndose en tal sentido, sino que se dispuso su comparecencia. Afirmó que ello denotaba que el Tribunal consideraba imprescindible la efectiva presencia, señalando que sin embargo en muchas audiencias se permitió que se retirara antes en la ambulancia o bien en otras se permitió que se llevaran a cabo las audiencias sin su presencia.

Cada vez que ello sucedió se puso en conocimiento de la Defensa y se recabó su conformidad, lo que el Defensor reconoció, pero expresando que su conformidad se hizo por no haber tenido más remedio en resguardo de la vida o salud de su defendido, lo cual no implicaba su falta de agravio. Precisamente las veces que se autorizó el retiro del

imputado o se permitió que no concurriera a la audiencia, como bien sabe el Defensor, se debió a informes de los médicos acerca de alguna circunstancia de peligro a la salud, como la alta presión, que determinaban la recomendación médica de no movilizarlo.

Tampoco expuso el defensor que consecuencia concreta tuvo tal circunstancia para el ejercicio de su derecho de defensa. De modo que pedir la nulidad por tal hecho, del cual se agravia, siendo que él mismo había pedido que no concurriera nunca y citando para ello los arts. 18 y 33 CN, es difícil que no pueda ser tomado como una “chicana” y el rechazo de tal planteo deviene de su contradictorio e inconsistente argumento.

Asimismo el citado Defensor planteó como “nulidades” circunstancias que sólo implican criterios de valoración de la prueba, como las referentes a la nulidad del incidente en el que se determinaba que los restos hallados en el cementerio de Escobar pertenecían a Gastón Gonçalves, por falta de presentación y exhibición de los restos y evidencias; la referente a la prueba obtenida en la información sumaria o la incorporación por lectura de los testimonios, que trataré en el siguiente punto. El entusiasmo del Defensor por las nulidades lo ha llevado en muchos planteos a equivocar el camino y lo preceptuado en el Código ritual respecto de las mismas.

I.3.- Similar análisis hago de las nulidades interpuestas por el Dr. Tripaldi, quien también planteó nulidad por la existencia de serios indicios de temor de parcialidad de dos de los integrantes del Tribunal, refiriéndose a mí y al Dr. Sagretti cuestión como señalara ya resuelta. Asimismo con relación al planteo acerca de la competencia de la justicia militar; a la extensión del plazo razonable para el juzgamiento y a no saber cuantos juicios orales tendrán sus defendidos, cuestiones también ya resueltas y que responden a la cantidad de hechos respecto de los cuales sus defendidos están sospechados de haber intervenido, no tratándose de los mismos hechos sino de distintas conductas lo que no se modifica por el hecho que estén en una misma causa.

Uno de los curiosos planteos del Dr. Tripaldi, también reiterado en los otros juicios, fue el hecho de que sus defendidos **no tuvieron el derecho de hacerse defender por un abogado de confianza**, por la prolongación del proceso en el tiempo. Debo señalar que, más allá de la mayor o menor confianza por parte de sus asistidos que haya podido ganarse el Defensor, lo cierto es que tuvieron asegurado el derecho de defensa a través de la intervención del Ministerio Público de la Defensa durante todo el proceso y que tal planteo resulta impropio de un funcionario que representa precisamente a la Defensoría General de la Nación. Por otra parte el Defensor debe recordar lo que ya señalamos en la primer sentencia de la causa 2005, en la que afirmamos que tal planteo carece de sustento alguno, ya que los procesados contaron con sus defensores y que, de seguir el criterio planteado por el Dr. Tripaldi, en más del 90% de los juicios que se han llevado a cabo en éste Tribunal, se habría afectado el derecho de defensa puesto que en ese porcentaje los procesados han contado con defensor oficial. El Defensor Oficial no es un mero “defensor de pobres y ausentes”, sino un órgano del Estado que existe precisamente para garantizar el derecho de defensa y como tal ha actuado en este juicio.

Agregábamos que de otra parte los procesados han sido convocados a juicio oral y público, se han recibido las pruebas en base a las peticionadas por las partes y la resolución que se adopte respecto de todos los imputados tendrá como base tales pruebas. Han tenido todos la oportunidad de declarar ante el Tribunal, derecho que no ejercieron los defendidos de quien interpone el reclamo, se les han asegurado ampliamente sus derechos y garantías en el curso del debate, de modo que el planteo de nulidad de la Defensa resulta inmotivado e inaceptable, por lo cual se lo rechaza.

En síntesis las Defensas han reiterado planteos ya resueltos en la presente causa y en otras similares por lo que deben rechazarse los pedidos.

I. 4.- En relación con el pedido de la querrela de sancionar al Dr. Bisordi, tal planteo se basó en que el mismo en su alegato había afirmado mentiras y falsedades y que con notoria y total mala fe procesal mintió sobre lo que dijeron los testigos con el fin de desacreditarlos y para intentar inducir a error a los jueces. Y si bien resulta ser cierto que el defensor dijo cosas que no habían afirmado los testigos Orifici, Buda, Bonet, entre otros y que valoró actuaciones que no fueron incorporadas al debate, la querrela lo interpreta como conducta procesal maliciosa y manifiesta, no comprendida en el ejercicio del derecho de defensa.

No obstante también puede entenderse como una falta de elementos a favor de su defendido que lo hiciera apreciar de tal modo las pruebas para poder defenderlo, quedando por ende comprendido en un desesperado ejercicio del derecho de defensa o bien puede deberse a la falta de experiencia del letrado en ser parte en un juicio oral que pueda llevarlo a pensar que así puede convencer a los jueces, como si estos no tuvieran idea de lo que sucedió en el debate. Y voy a estar a la interpretación más favorable para el letrado quien seguramente con el tiempo, de continuar en el ejercicio profesional, mejorará su desempeño, por lo que su conducta puede no deberse a una dolosa mala fe procesal que merezca una sanción, propugnando el rechazo del pedido.

## II.- LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

II. 1.- En primer lugar he de analizar este punto atento que las Defensas intentaron objetar los testimonios recibidos con el argumento de que se trataba de víctimas de la acción represiva o de amigos, de familiares y de compañeros de militancia o bien que en muchos casos se trataba de testigos “de oídas”.

A tal argumento he de señalar que las características de la apreciación de las pruebas en esta clase de hechos presenta particularidades, provenientes de que son hechos que se distinguen de aquellos que son comúnmente objeto de juicio. Precisamente porque medió ocultamiento, secreto y destrucción de pruebas con el objeto de

resguardar su impunidad, por ello los parámetros probatorios deben adecuarse a tales características.

Se trata pues de hechos ocurridos hace más de treinta años y que fueron concebidos y ejecutados en el marco de un aparato organizado de poder, de manera secreta y clandestina, caracterizándose precisamente por la clandestinidad, lo que conlleva la imposibilidad de recoger prueba directa de su consumación.

Como se señalara en la causa 2005 resulta claro, en cuanto a la destrucción de las pruebas, recurrir al texto del decreto 2726, del 19 de octubre de 1983, en el que se ordenaba; “ARTÍCULO 1º.- *Déense de baja las constancias de antecedentes relativos a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio...*”. Ello porque se tenía en cuenta lo dispuesto por ley 22.924 y específicamente el art. 5 de la misma que disponía: “*Nadie podrá ser interrogado, investigado, citado a comparecer o requerido de manera alguna por imputaciones o sospechas de haber cometido delitos o participado en las acciones a que se refiere el artículo 1º de esta ley o por suponer de su parte un conocimiento de ellos, de sus circunstancias, de sus autores, partícipes, instigadores, cómplices o encubridores*”.

En el Plan del Ejército de febrero de 1976, en el Anexo 3 sobre detención de personas, se establecía el modo de funcionamiento del plan, y se determinaba la constitución de equipos especiales en cada jurisdicción, -entre las que se encontraba Institutos Militares-, estableciéndose que “*Todo el accionar de los Equipos Especiales será registrado en documentos a elaborar dentro del más estricto marco de seguridad y secreto militar*”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “*...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya*

*sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general*” (“Godínez Cruz”).

Se sostuvo que la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea documental o testimonial, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia y que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas.

Así se señaló en varios precedentes que, en adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, *“la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos”*. (en “Velásquez Rodríguez”, “Godínez Cruz”, “Fairén Garbi y Solís Corrales”, entre otros).

En la causa 44, respondiendo a planteos de las defensas, se dijo que se trataba *“del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran de oídas, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos”*, y que *“esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos”*, señalando que ello se debía a la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la

prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora. Se cita lo expuesto por Devis Echandía en su “Teoría general de la prueba judicial”, en relación a que no debe exagerarse el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar, siendo por el contrario que los desacuerdos son más signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios. Se señalaba asimismo que era útil puntualizar que *“frente a testigos que han sido llamados a declarar reiteradamente ante este u otros tribunales del país, resulta francamente comprensible que incurran en alguna diferencia de matiz entre uno y otro dicho, el olvido de un aspecto en un relato y su recuerdo en otro”*, añadiendo que tampoco era razonable invalidar o tan siquiera enervar el valor probatorio de los testimonios porque los presten personas afectadas por la misma situación, cuyos dichos sirven de comprobación recíproca y múltiple.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa 40/M/2008 señalaba que la mayoría de los testigos que habían depuesto tenían una doble condición, la de haber sido testigos y víctimas directas de hechos de igual naturaleza respecto de lo que debieron deponer, *“lo cual desde una correcta técnica procesal, los convierte en testigos directos de como funcionó el sistema represivo estatal en los hechos. En otra palabras, son la prueba viviente de la puesta en práctica del plan pergeñado por quienes tomaron el poder”*.

Asimismo en la causa “Olivera Róvere” la Cámara Federal señaló que existen casos en que, si bien no se cuenta con testigos presenciales de las circunstancias, en tales supuestos la convicción respecto de la ocurrencia de la hipótesis delictiva se logra a través de otros medios probatorios o, básicamente, mediante indicios (en su mayoría, testigos de oídas). Asimismo que el reproche en torno a un

importante conjunto de casos puede formularse a partir de una serie de indicios que toman verosímil la ocurrencia de estos hechos tal como fueron imputados; que convergen una serie de indicios que, valorados integralmente, permiten alcanzar el nivel de convicción requerido y, consecuentemente, probar la materialidad de tales hechos y la responsabilidad penal de su autor.

La Corte Interamericana en “Velásquez Rodríguez” señalaba que *“la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”*.

En el Anexo III del caso 150, que fuera incorporado por lectura al debate, obran declaraciones de los policías integrantes de la Unidad Regional de Tigre, todos declararon que **tenían orden de no dar información alguna** cuando fueran a preguntar los familiares. El Comisario Víctor Dengra, que estaba a cargo de la jefatura de la Unidad Regional de Tigre desde enero de 1976, dijo que a los detenidos que derivaban de procedimientos efectuados por el ejército no se les daba entrada ni se practicaba ninguna actuación administrativa en la que participara la policía. De modo que ni siquiera recibía una lista, ni se le informaba de los distintos detenidos que se alojaban en las distintas dependencias. En cuanto a la respuesta a los recursos de habeas corpus cuando eran detenidos a disposición de la autoridad militar se respondía negativamente. Es así que si se preguntaba por un detenido que estaba en la comisaría Tigre 1ª por ejemplo, en donde él sabía que había detenidos a disposición de la autoridad militar, él tenía instrucciones de abstenerse de practicar cualquier tipo de verificación y de informar, sin adoptar ningún recaudo, en forma negativa; esas instrucciones también emanaban de la autoridad militar.

Asimismo el Comisario Roberto Ismael Maiolo, quien el 24 de marzo de 1976 era titular de la Comisaría 1ª de Tigre, dijo que la

directiva era que respecto de toda persona que estaba a disposición de los militares no salía ni debía salir ningún tipo de información.

Horacio Ballester dijo en la audiencia que los registros fueron incinerados por Nicolaidis y por Bignone cuando era presidente.

En el informe del Ejército del 12 de febrero de 1987, obrante en la causa 4012, en el punto 2 de fs. 534 se destaca: a) que prescripciones reglamentarias en vigencia determinan el período de conservación de los distintos tipos de documentos, cumplido dicho período se debe proceder a su destrucción, ello se traduce en que los antecedentes relativos al período más crítico de la guerra contra la subversión hayan caído bajo dichas prescripciones; b) por otra parte, y esto es fundamental, **la gran mayoría de la órdenes tanto generales como particulares relacionadas con la guerra contra la subversión fueron VERBALES** y a fs.538 en el punto g) se señala que “las órdenes correspondientes a la guerra contra la subversión fueron recibidas verbalmente, por lo tanto **no hay registro ni antecedentes de las mismas** lo que influye negativamente en la obtención de la información requerida a través de la CAI por las Cámaras Federales u otras autoridades judiciales”.

En el Código Procesal comentado de Donna y Maiz se sostiene que, en cuanto al camino que debe recorrer el tribunal para decidir, se ha adoptado el de libre convicción o sana crítica racional, que consiste básicamente en que la ley no impone normas específicas para acreditar algunos hechos delictivos (como lo establecía el antiguo código en el art. 207 y ss. acerca del cuerpo del delito), ni tampoco prevé abstractamente el valor de la prueba, como lo hacía el viejo sistema; que, como regla, todo se puede probar y por cualquier medio, por ejemplo la convicción de que el acusado es culpable puede surgir de un solo testimonio, como tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, no imperando en este el principio “testis unus testis nullus”, propio del sistema de prueba legal.

Estas son las pautas con las que he de apreciar las pruebas recibidas.

II. 2.- Asimismo las defensas objetaron la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales recibidas durante la instrucción, conforme lo previsto en el art. 391 del rito. El Dr. Bisordi expuso que no habían sido controladas por la defensa, por lo que planteó la nulidad de tales incorporaciones, con cita de los arts. 200 y 210 relativos al control de la defensa de dichas declaraciones. También el Defensor oficial objetó la incorporación por lectura en el caso 290, de las declaraciones de García de Souto, Pizarro de Souto, Luis D'Amico, Molina de D'Amico, Ariosti y Jorge Souto, por considerar que no las pudo controlar por lo que no se garantizó su derecho de defensa.

Frente a ello acuerdo con lo que se dijera en la sentencia dictada en la causa 2023 y sus anexas, en cuanto señalaba que la disposición del artículo 391, lejos de resultar contraria al espíritu constitucional, salvaguarda el debido proceso, consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, la tutela judicial efectiva “implica que la razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia a las víctimas” (C.S.J.N. "Quiroga, Edgardo", 23/12/2004, voto del Dr. Maqueda, considerando 23, con cita de "Bulacio", C.I.D.H., Informe 34/96, c. 11.228, Informe 5/96, caso 10.970).

Y casos como los traídos a estudio, resultan un paradigma de tal obligación del Estado, correctamente legislada mediante el artículo 391 del ritual, porque para la recreación de un suceso luego de décadas no puede exigirse la presencia física de cada uno de los testigos del caso.

Cabe además recordar que el art. 398 dispone que el tribunal dicte sentencia valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica.

Ya Clariá Olmedo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, había advertido el inconveniente al señalar que en la incorporación por lectura “*Se ha preferido sacrificar la inmediación para no perder un testimonio que podría ser muy útil para el descubrimiento de la verdad*”.

Es deber del Tribunal adoptar una solución que sea la que mejor permita garantizar los intereses de ambas partes y la propia responsabilidad internacional del Estado en cuanto a su compromiso de investigar, perseguir y castigar delitos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, por todo lo cual, la nulidad debe ser rechazada y tales testimonios entonces será objeto de consideración probatoria, junto a todas las demás pruebas que se recibieron en la audiencia.

### III.- LOS HECHOS

#### III. 1.- CASO 226.

III.1 a) En cuanto al caso 226 quedó acreditado que Gastón Roberto José Gonçalves, conocido como “José” o “El Rengo José”, militaba en la Juventud Peronista de la zona de Escobar aproximadamente desde 1972. Que, con motivo de tal actividad Gastón y el grupo que conformaba comenzaron a ser perseguidos por la policía de la zona, en especial era amenazado e intimidado por Luis A. Patti.

Que a raíz de un accidente en 1975 le había sido colocado un clavo en el fémur por lo cual quedó rengo, recibiendo entonces el mencionado apodo.

Gonçalves fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976, en la estación de trenes de Escobar, por un grupo de personas armadas, siendo llevado a un camión celular estacionado en la parte posterior de la Comisaría de Escobar, donde fue golpeado y sometido a condiciones inhumanas de detención. Fue torturado en el interior del camión celular y en oportunidades bajado y torturado en otro lugar, interviniendo en la tortura Patti. Que el 30 de marzo el camión partió del lugar y nadie volvió a ver a Gonçalves. Finalmente el 2 de abril de 1976, en la zona del El Cazador en el camino hacia el Río Luján de la localidad

de Escobar, se encontró su cadáver carbonizado entre neumáticos encendidos, con el cráneo destruido por un disparo de arma de fuego, junto con otros tres cuerpos en similares condiciones, habiendo sido ultimado en horas de la madrugada siendo posteriormente enterrado como NN en el cementerio de dicha ciudad, por orden de la Comisaría de Escobar. En 1996 a raíz de una denuncia se exhumaron los cuerpos enterrados, siendo identificado uno de ellos como el de Gastón Roberto José Gonçalves, habiendo sido devueltos a su madre sus restos, posteriormente los restos fueron incinerados y sus cenizas esparcidas.

Gonçalves, cuando fue privado de su libertad estaba en pareja con Ana María del Carmen Granada, quien se encontraba entonces embarazada, pasando a la clandestinidad y tuvo un hijo, quien estando con su madre sobrevivió cuando la misma fue muerta en el marco de un operativo, quedando solo por lo que intervino el juez de menores y finalmente fue entregado legalmente en adopción teniendo el nombre de Claudio Novoa y recuperando su identidad a fines de 1995, siendo su nombre actual Manuel Gonçalves.

Asimismo quedó acreditado que Luis Abelardo Patti con anterioridad al golpe de estado actuó dentro de la Zona IV, conformada antes del 24 de marzo de 1976, que hacía inteligencia y que vigilaba a Gonçalves habiéndolo amenazado.

III.1 b) En cuanto a la prueba los planteos de las defensas respecto del lugar de detención, es decir no Escobar sino Zárate -tratando de alejar la intervención de la Comisaría de Escobar-, no tiene sustento en la prueba recibida, ya que lo de Zárate surge de la declaración de la madre en un evidente error pues los otros testigos se refieren a la estación de Escobar, por lo que el padre va a la Comisaría de Escobar precisamente al haber recibido un papelito en el que la víctima le anunciaba su detención y, además, se encuentra la otra prueba referente a la Comisaría interviniente, esto es la de Escobar y no la de Zárate. De todos modos tampoco influiría en el tratamiento del caso si hubiera sido en Zárate ya que está probado que permaneció detenido en Escobar.

Así Gastón Gonçalves, el hijo que había tenido con su primera mujer María Faggionato, dijo que su abuelo paterno tuvo un llamado en el que le informaron que en la terminal de Escobar hubo un operativo y su padre le da a un pasajero el teléfono para que le avisen. Que su abuelo fue a la comisaría de Escobar y no le dieron información, encontrándose el cuerpo el 2 de abril de 1976. Asimismo dijo que supo que el 29 de marzo lo vieron en un celular al costado de la comisaría de Escobar y que había sido torturado.

El hermano de la víctima, Jorge Gonçalves, expuso que el 24 de marzo de 1976 le avisan que había sido detenido en la estación de Escobar.

María Faggionato, primera esposa y madre de Gastón Gonçalves, recordó que el 23 de marzo Gonçalves había ido a su casa a ver a su hijo y que al día siguiente hubo una llamada de la suegra, quien le informó que su hijo venía viajando con un muchacho y en la estación de Escobar le da un número y le dice que si lo llevaban avisara a ese número que era el de la casa del padre. Asimismo la ex suegra le dijo que en la Comisaría de Escobar negaron la detención y que supo por un matrimonio de apellido Marciano que Gastón estuvo detenido en la Comisaría de Escobar.

A fs. 125/7 se encuentra la declaración de Matilde Pérez, madre de la víctima, quien expuso que a su hijo lo detienen el 24 de marzo de 1976, enterándose porque parece que alguien tiró un papelito desde un tren que lo habían detenido en Zárate, en el papel estaba el teléfono del marido y le avisaron. Resulta evidente entonces que la mención de Zárate responde a un error por parte de esta testigo.

Expuso que interpuso habeas corpus y que lo vio a Monseñor Graselli en el edificio Libertad. No obstante no tuvo noticias y por un matrimonio de apellido Marciano supo que Gastón estuvo detenido en la Comisaría de Escobar. A fs. 128 se encuentra la carta dirigida a Monseñor Graselli y la nota del Vicariato del 30 de julio de 1977 a Matilde Pérez, en respuesta al pedido de ésta de información,

informándose que Gonçalves no se encontraba detenido en ningún organismo militar o policial, como ya se le había notificado el día 14 al padre.

A fs. 1371/94 en el legajo 7 de la Conadep, en la denuncia de la madre consta que la última vez que vio a Gastón Gonçalves fue el 15 de marzo de 1976 y que el 24 de marzo la llama el ex marido, padre de Gastón, diciéndole que lo habían detenido, relatando cuando la detienen y la llevan a la comisaría 21.

En cuanto al lugar al que fue llevado Gonçalves, Raúl Marciano manifestó en la audiencia que conoció a Gastón a principios de 1975, militando en Escobar. Relata que a él lo detuvieron el 29 de marzo de 1976 y que estuvo en un camión celular, que tenía celdas; que había mucha gente, entre la que estaba Gonçalves, quien se encontraba muy golpeado y torturado y le dice que estaban en la comisaría de Escobar. Que el camión celular estaba estacionado en un terreno detrás de la comisaría que hoy en día es una placita, pero en ese momento era baldío en el que, en general, había autos en mal estado. Que estuvo todo el día siguiente, en el que lo trasladan y ahí deja de escuchar a Gonçalves.

Por su parte Eva Orefici, esposa de Marciano, dijo que conoció a Gonçalves en 1974 o 1975, que militaba en Escobar y lo conoció como José. Que el 29 de marzo de 1976 la llevan a Escobar, bajan del coche en la comisaría, donde los colocan en un camión celular ubicado en una plazoleta detrás de la dependencia. Que se escuchaban movimientos de personas al lado, entre las que estaba Gonçalves, quien le dice que estaban en la comisaría de Escobar y que lo habían torturado mucho. Precisó que permaneció hasta el 30 de marzo a la noche, cuando el camión se aleja de Escobar, pero que entonces ya no estaba en el mismo Gonçalves.

Daniel Antonio Lagarone declaró que lo detuvieron el 28 de marzo de 1976 y que lo llevan a la comisaría de Escobar; que lo colocan en un celular, en el que estaba Gonçalves, a quien en una oportunidad le hacen un simulacro de fusilamiento y que **fue torturado**

**por Patti.** Que fueron trasladados perdiendo todo contacto con Gonçalves cuando salieron de la comisaría de Escobar.

Jesús Bonet expuso que lo detuvieron el 27 de marzo de 1976 y estuvo en un vehículo, un camión celular, en el que estaba Gonçalves. Después a él lo llevaron a un barco y a José no lo volvió a encontrar y que tras la partida ninguno volvió a escuchar a Gonçalves.

Lidia Biscarte, cuya declaración de fs. 1773 fue incorporada por lectura, manifestó que fue detenida y estuvo en un camión celular, que a medida que iban subiendo y cuando cerraban la puerta se preguntaban por el nombre; ahí se encontró con Gonçalves, a quien no conocía con anterioridad y le dijo que se encontraban en la comisaría de Escobar, que subió en mal estado, expresándole que estaba mal que venía de “una sesión”, refiriéndose a la tortura.

Se incorporó también la declaración de Blanca Buda de fs. 444/6 quien declaró que el 29 de marzo de 1976 ingresan a su casa policías, la suben a un lugar que por el olor parecía para transportar ganado, pero el olor era porque la gente orinaba dentro por el miedo. Oyó que hablaban personas, reconociendo a una que conocía como José de la Juventud Peronista de Escobar, después supo que el apellido era Gonçalves. Estuvieron en un celular, luego de un día el vehículo arrancó, asegurando que a José lo escuchó mientras estuvo el celular en la comisaría.

Por su parte Orlando Ubiedo dijo que sobre la desaparición de Gonçalves le informaron al tiempo y se enteró que estuvo en un celular en la comisaría de Escobar.

Ceferino Lencina, policía de Escobar, dijo que atrás de la Comisaría había un baldío y se estableció el personal militar; estaban atrás o al lado no dentro de la comisaría. Depositaban los autos, atrás de la dependencia había una entrada independiente de la comisaría. Que estacionaban todo tipo de vehículos y traían gente detenida.

Norberto José Padilla, quien también se desempeñó en Escobar, dijo que al lado de la comisaría había un depósito de coches.

Otro policía Mario F. Ríos también refirió que en una oportunidad hubo actuaciones por cadáveres en el camino al Cazador. Dijo que le parece que no había camión celular, se trasladaba a los detenidos en una camioneta. Que había cuatro calabozos sin salida al exterior. Sobre Alberdi había un baldío, donde se ponían los vehículos secuestrados.

Jorge Pagliarino, policía, expuso que el camión celular era de la Regional. Que la Comisaría estaba en Tapia de Cruz y Alberdi en la esquina, lindaba con una cochería y un baldío que no era utilizado. Dijo que no tiene conocimiento de que hubiera un celular en la comisaría, que todas las Regionales tienen un camión celular e iba a la comisaría cuando había que trasladar detenidos. Supo del hallazgo de cadáveres, era de conocimiento público, fue camino al río Luján.

Carlos A. Olivero, que era subinspector, dijo que los calabozos estaban en los fondos; la comisaría lindaba con una cochería y en el otro costado había un baldío, que no era utilizado.

A fs. 183/4 en el informe proporcionado por Abuelas de Plaza de Mayo sobre “antecedentes del secuestro de Gastón Roberto José Gonçalves”, se consigna que fue secuestrado el 24 de marzo de 1976; que el 29 de marzo fue secuestrada la madre Matilde Pérez por un día y llevada a la Comisaría 21, para que diera datos de su nuera. Gastón fue visto detenido en un celular estacionado en la Comisaría de Escobar (sitio donde se asentó la jefatura del Área 410 dependiente de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo), por otros detenidos que después fueron puestos a disposición del PEN.

En el informe elaborado por la Comisión Provincial de la Memoria, área archivo de la ex DIPBA, a fs.19/28, en el punto 5 de análisis Jurisdiccional de la Unidad Regional XII-Tigre, en el apartado 5. a) referente a Escobar, se consigna que en el legajo Mesa “DS” Varios 12457 iniciado el 17 de enero de 1979, se refiere a la desaparición de

Peter Falk detenido por fuerzas conjuntas y alojado en la Comisaría de Escobar e interrogado el 2 de abril de 1976. Se señala que durante los días anteriores **se encontraban personas detenidas en la Comisaría de Escobar que no fueron registradas, entre ellas: José Gastón Gonçalves, siendo el jefe entonces Fernando Meneghini.**

En el mismo informe, en el punto 10 referente a la documentación localizada sobre las víctimas se menciona el legajo de Mesa “DS” Varios No. 10962 caratulado “Antecedentes Grupos de Tareas. Tomo 1”, el que contiene un listado de víctimas con sus supuestos antecedentes, **elaborado por grupos de tareas de las fuerzas armadas y de seguridad**, en el que se encuentran víctimas de la localidad de Escobar, Gonçalves entre ellos. En el legajo Mesa “DS” Varios No. 16921 caratulado “Paradero de Goncalves, Gastón Roberto José”, hay una solicitud de paradero del 13/11/80, del Ministerio del Interior a la DIPPBA, informando que los organismos policiales provinciales respondieron en forma negativa a todos los requerimientos. Asimismo se encuentra este legajo a fs. 450/53 en el que también consta que hay una solicitud de informe, recurso de hábeas corpus y la causa por privación de libertad, presentada por la familia Goncalves, con respuesta negativa de la DIPBA.

El Legajo Mesa “DS” Varios No. 5486 del 2 de abril de 1976 se refiere a un grupo de cuatro cadáveres, hallados en las inmediaciones del Río Luján a la altura de la ciudad de Escobar con lesiones producidas por múltiples impactos de arma de fuego absolutamente carbonizados. En sintonía con esto, el libro de registro de la ex DIPPBA se documenta el hallazgo de cuatro cadáveres en la citada fecha, información proveniente de la Comisaría de Escobar.

En la causa 4599 a fs. 1/2 hay un informe de la Comisaría de Escobar del 2 de abril de 1976 acerca de que dos personas denuncian que en la Cañada del Cazador, sobre el Camino Isleño, a unos 300 metros antes de llegar al puente del río Luján se hallaban cuatro cadáveres quemados. La denuncia la recibe el Subcomisario Omar

Marelli, se trasladan al lugar y en el acta se asienta que van el Dr. Carlos A. Quetglas y la fotógrafa Elsa A. Serrano, el Subcomisario Omar Marelli y el Oficial Subinspector Ceferino Lencina con los denunciantes, constatándose la veracidad del suceso, siendo precisamente en el Camino Isleño, que va para el Río Paraná de Las Palmas, unos trescientos metros antes de llegar al puente sobre el Río Luján, sobre un camino de tierra sin nombre que va para el Cazador, en la intersección de ambos, unos veinte metros del Camino Isleño, debajo de cuatro árboles, se hallaban cuatro cadáveres, **notándose a simple vista que los mismos estaban totalmente quemados con gran fuego que aún ardía, producido aparentemente por ruedas de goma, dados los restos existentes en el lugar, asimismo se estableció que uno era un hombre por los genitales y los otros tres eran irreconocibles por estar totalmente carbonizados, no pudiéndose obtener huellas digitales. Que el deceso masculino se produjo a raíz de la destrucción del cráneo por arma de fuego, con orificio de entrada y salida, presentando los otros cuerpos similares características. Se hallaban maniatados, puestos uno arriba del otro y en grupo; que en cercanías, a un metro aproximadamente y menos, se hallan vainas de calibre 9 mm y 11,25 y dos plomos al parecer de calibre 9 mm, que se secuestran. Con relación a la zona en que ocurrió el hecho se trata de un descampado total, con inmensas arboledas y cañadas con pastizales impenetrables, no existiendo a unos trescientos cincuenta metros a la redonda finca alguna,** consignándose además que se trata del camino isleño no muy transitado y en cuanto al camino de tierra sólo transitan personas que residen en las cercanías del lugar. Finalmente se confecciona un croquis y se toman fotografías, procediendo los bomberos a levantar los restos, para ser trasladados a la morgue del cementerio local.

A fs. 3 se da intervención al juez de San Isidro. A fs. 4 se encuentra el croquis; a fs. 6 vta. está el reconocimiento médico realizado en la morgue del Cementerio de Escobar en el que el médico policial Dr. Quetglas asienta que **los cráneos presentan orificio de entrada de arma de fuego en izquierda y salida a la derecha. Que**

**presumiblemente estaban atados y en las “Conclusiones” se consigna que el deceso de los mismos se ha producido dentro de las doce horas del hallazgo y que el deceso se ha producido por destrucción de cráneo e incineración.**

A fs. 7 declara el médico Dr. Quetglas y a fs. 8 lo hace la fotógrafa Elsa Serrano. A fs. 9 uno de los denunciantes, Nelson B. Ferrari declara el 6 de abril expresando que el 2 de abril se hallaba con Antonio Lambertuchi en la Delegación Municipal de la Primera Sección Islas, de Escobar, situada al lado del puente sobre el Río Luján, **varias personas que se hallaban en el lugar comentaban que a la madrugada de ese día a eso de las 2, se escucharon varios disparos de armas de fuego** y que unos trescientos metros antes de llegar al puente sobre el Río Luján, sobre un camino de tierra había cuatro personas quemándose, que entonces fueron al lugar y constatan que efectivamente cuatro personas se estaban quemando, haciendo la denuncia. A fs. 10 declara Lambertuchi de la misma forma. El hecho de los disparos oídos en la madrugada asimismo demuestra que fueron ultimados en el lugar.

A fs. 11 se comunica a la Comisaría de Escobar que se procedió a la inhumación de los cuatro cadáveres NN y el número de las respectivas sepulturas. A fs.12 se manda a periciar 22 vainas servidas calibre 9 mm, cuatro calibre 11,25 y dos plomos al parecer de 9 mm, hallados en el lugar.

A fs.13/6 se encuentran los certificados de defunción y a fs. 18/9 las fotos.

En la pericia balística del 22 de abril de 1976, obrante a fs. 28, consta que se recibieron: 1) DOS PROYECTILES: calibre 9 mm, del tipo acorazado, uno de los cuales presenta grandes deformaciones en su estructura, atribuibles al efecto de inpactación contra cuerpos de relativa dureza, que han mermado el campo útil de estudio, no obstante lo cual fue posible cotejarlo con el restante proyectil, llegando a la conclusión que los mismos han sido lanzados por una misma arma de fuego. 2) VEINTISÉIS VAINAS SERVIDAS: cuatro de las cuales

corresponden al calibre 45 (11.25 mm.), habiendo sido elaboradas por Fabricaciones Militares, las que presentaron en su taza de ignición un hoyo de percusión producido por la púa de una misma arma de fuego, con respecto a las veintidós vainas restantes, las mismas pertenecen al calibre 9 mm., de idéntica elaboración que las anteriores y de acuerdo al hoyo de percusión que presentan, permiten afirmar que nueve de ellas han sido servidas por un arma, seis por otra, y las siete restantes por otro arma.

A fs. 30, el 31 de agosto de 1976, el Juez al no haberse podido individualizar a los autores del homicidio sobresee provisoriamente hasta la aparición de nuevos elementos.

A fs. 504/7 se encuentran las partidas de defunción. A fs. 504 el ACTA DE DEFUNCIÓN No.96 del 8 de abril de 1976, enviada por la Delegada de Escobar del Registro Provincial de las Personas, en la que el empleado de policía Ceferino Carlos Lencina declara que el 2 de abril de 1976 en el camino isleño Río Luján falleció NN por destrucción de cráneo por arma de fuego, carbonizado, certificado médico expedido por el Dr. Carlos Antonio Quetglas, intervenido por la autoridad policial, que el acta fue labrada según art. 137 del decreto 1360, se transcribe nota de referencia suscripta por el Comisario Juan Fernando Meneghini que dice: que con relación a las circunstancias personalidad de la víctima se desconocen dado que el mismo quedó totalmente carbonizado. A fs.505 se encuentra otra acta No. 97 de igual contenido. Del mismo contenido son las Actas 98 de fs. 506 y 99 de fs.507.

Carlos Quetglas, quien en abril de 1976 era médico en la policía de Campana, que dependía de Tigre, declaró en la audiencia que un capitán le dijo que tenía que ir a Escobar a reconocer cuerpos, que camino al río antes de un puente sobre la mano izquierda había humo y gente, había cuerpos humanos apilados, eran cuatro, había cubiertas, estaban quemados, oscuros, afirmando que nunca había visto tantos cuerpos quemados. Había policías, soldados y bomberos. Que podrían haber estado entre 6 a 8 horas antes que él llegara. Se le exhibe la firma

del reconocimiento médico de fs. 6 vta. de la causa 4599, reconociéndola y asimismo se le exhiben las fotos de fs. 18/9.

Expuso que antes y después de este hallazgo había intervenido respecto de cuerpos quemados en Campana, uno era un muchacho de 12 años, posteriormente en 1977 o 1978 dos cuerpos. Que en Escobar no había médico de policía. Que a Patti lo conocía de la Comisaría de Escobar y que él hizo el parte médico sobre los cuerpos.

Por su parte Carlos Albornoz, quien era cadete del cuerpo de bomberos voluntarios de Escobar entre 1975 y 1977, relató en la audiencia que en abril de 1976 en el paraje el Cazador, días después del golpe a las 3 o 4 de la tarde, vino una camioneta Ford con personal militar y un camión Unimog. El personal militar se presenta y requiere la presencia, van al lugar, al paraje camino al Paraná de las Palmas, antes del puente sobre el Río Luján, 300 metros a la izquierda había una bola de fuego y cubiertas, **“parecía una película de terror”**, había mucha gente, militares, policías, **“nunca se imaginó ver una cosa así”**, se acerca y ve entre el montón de cubiertas restos de cuerpos totalmente calcinados, apilados uno arriba del otro. A uno de los cuerpos, el de más arriba, se le veían los pies, habían quedado fuera del fuego, tenía zapatillas náuticas. **“Le dio miedo, era una locura”**. No admitió haber reconocido los restos. Aseguró no haber visto nunca algo así: una montaña de neumáticos y cuatro cadáveres irreconocibles. **“Fue lo peor que vi en mi vida. La ecuación era lógica: el fuego se usó para eliminar huellas, para hacer desaparecer.”**

Se le exhiben las fotos de fs. 18/9 de la causa 4599, respecto a la foto 4 afirma que ese es el lugar. Dijo que también en Garín levantaron dos cadáveres en descomposición, fue después del golpe, tenían ropa de trabajo.

Ceferino Lencina, policía, dijo que al fondo de El Cazador, cerca del río Luján se encontraron cuerpos quemándose, que intervino el médico de Campana, que a él fue a buscarlo el ejército y que

fueron inhumados como NN. Se da lectura de las fs.1/2 de la causa 4599 y se le exhibe el sumario 4599.

A fs. 1400 se encuentra la declaración de Elsa Serrano del 17 de julio de 1996, en la cual declara que de 1964 a 1990 fue fotógrafa ad honorem de la policía de Escobar. Que en 1976 fue requerida por la policía de Escobar, conducida hasta la proximidades del río Luján en la ruta que va al Paraná de Las Palmas, a la altura del puente sobre el Río Luján, que treinta metros antes había un montículo de gomas quemadas y dentro restos de cuerpos quemados y en el piso varias vainas servidas, fue acompañada por personal militar y bomberos a levantar los cuerpos.

En el caso 137 anexo a la causa 4012, a fs. 1187/8 declara otro bombero Oscar Alejandro Alvarez el 11 de junio de 2008, manifestó que era bombero voluntario, que recibieron una llamada telefónica diciendo que había unas cubiertas prendidas fuego en dos lugares, uno próximo a la entrada de un barrio parque y el otro pasando el río Luján, en el llamado camino isleño o al Paraná de Las Palmas. Al llegar al primer lugar empezaron a apagar el fuego y se dieron cuenta que debajo de las cubiertas había cuerpos humanos, no recuerda cuantos, creyendo que eran dos o tres. La policía concurría junto con ellos en esa época era habitual, la ocupación de los bomberos era apagar el fuego y cargar los cuerpos donde determinara la policía, luego era la policía la que se encargaba de la disposición de los mismos. En las dos oportunidades los cuerpos estaban al costado de la ruta o sobre la misma lo que les parecía extraño si bien eran caminos poco transitados por personas.

Acercas de que este hecho de quemar los cadáveres no era ajeno a la operatoria represiva en el área, Marcelo Zarco a fs.1562/3 declara en el Juzgado Federal de Campana el 3 de junio de 1996, en la causa 81 sobre denuncia de Abosaleh. Expresa que desde 1965 trabajaba en el cementerio de Escobar, en la construcción de bóvedas y sepulturas contratado por familiares de los fallecidos, no siendo empleado

municipal. Que en los años que estaba el proceso militar, entre 1976 y hasta 1982, pudo observar que la policía y el ejército en camionetas llevaban cuerpos de personas fallecidas, muchos de los cuales estaban en bolsas. Que muchas veces se encontraban cuerpos en el río o en las calles y se llevaban los cuerpos desnudos o con la ropa que tenían. Que una vez, por comentarios de las personas que trabajaban en el cementerio, le dijeron que había cuerpos de fallecidos que fueron quemados con cubiertas de autos. Que los cuerpos eran llevados en el horario normal del cementerio. Que los enterraba el personal municipal quedando registrados como NN sin ningún tipo de identificación, no sabiendo si eran registrados en libros por no tener acceso a la parte administrativa.

Que la operatoria de quema de cadáveres existía antes y continuó después del golpe da cuenta el Informe de la Comisión de la Memoria sobre DIPPBA, en el Anexo V Legajos Hallazgo de Cadáveres en la Zona IV en el que se consignan:

Legajo 5242 Registro hechos subversivos: **3 de noviembre de 1974** en Escobar en Camino Isleño entre la entrada de El Cazador y el Río Luján, 30 años, 2 heridas de bala en cráneo y 5 en el cuerpo, data de 10 días.

En el legajo de fs.24 Mesa "DS" Varios No. 3151: el **4 de abril de 1975** hallazgo de cadáver masculino carbonizado en Escobar. Se hallaba totalmente carbonizado y con los miembros amputados en la zona del camino "La Balsa" zona de "El Cazador".

En el legajo Mesa "DS" Varios No. 3272 el **11 de julio de 1975** se consigna el hallazgo de dos cadáveres carbonizados dentro de un Peugeot 504 en Pilar.

En el de Mesa "DS" 3555 el **18 de julio de 1975:** hallazgo cadáver carbonizado en Pilar. Impactos de bala en la cabeza.

En el de Mesa "DS" Varios No. 3851 el **30 de noviembre de 1975:** hallazgo de cadáver masculino en un baldío,

carbonizado, con las manos atadas en la espalda, lo encuentra personal del Destacamento Garín en Escobar.

En el de Mesa “DS” Carpeta Varios No. 4435 el **12 de diciembre de 1975**: hallazgo de dos cadáveres carbonizados en Escobar, con varios impactos de bala, manos atadas en la espalda, ojos vendados, heridas de bala.

Mesa “DS” Varios 4994 el **4 de febrero de 1976**: hallazgo de cadáver NN carbonizado, con manos cortadas en el camino a Cardales en ruta 9, Río Luján.

Mesa “DS” Varios No. 5504 dice **1976 cadáver carbonizado en Escobar**.

Mesa “Ds” 5489 el **10 de abril de 1976**: hallazgo de NN femenino carbonizado en Pilar.

Mesa “DS” Varios No. 5425 el **16 de abril de 1976**: hallazgo de cadáver totalmente carbonizado en un basural en Bancalari.

Legajo 5031 el **14 abril de 1976**: en el paraje Río Luján 3 cadáveres calcinados, dos hombres y uno no se pudo determinar por el estado en que se encontraba.

Legajo 4816 el **25 de abril de 1976**: en ruta 25 camino isleño Escobar un cadáver masculino desnudo y con las manos atadas, impacto de bala en abdomen, varios impactos de bala, restos de goma y líquidos inflamables, irreconocible totalmente calcinado.

Mesa “Ds” 5429 el **28 de abril de 1976**: hallazgo de 2 cadáveres NN carbonizados en Acceso Norte, ramal Pilar km.43.

Mesa “Ds” 5428 el **7 de mayo de 1976**: hallazgo de NN masculino carbonizado en ruta panamericana acceso Pilar.

Legajo 3743 el **9 de mayo de 1976**: cadáver masculino en Río Luján a la altura del Arroyo Guaycará, impacto bala en la cabeza.

Mesa “Ds” Varios 5834 el **24 de mayo de 1976**: hallazgo de cadáver NN carbonizado en ruta 25 y Río Luján Escobar.

Mesa “Ds” varios 7943 el **28 de junio de 1976**: hallazgo de dos cadáveres masculinos y uno femenino dinamitados en Campana.

Legajo 5982 el **12 de julio de 1976**: en camino vecinal que une Río Luján y Los Cardales, cadáver masculino con impacto de bala en el cráneo y otro sobre tetilla izquierda.

Mesa “Ds” carpeta Varios 8065 el **16 de julio de 1976**: hallazgo cadáver carbonizado con impacto de bala en la cabeza en Garín, sobre Panamericana.

Mesa “Ds” varios 8399: el **3 de octubre de 1976** hallazgo cadáver NN carbonizado con manos amputadas.

Mesa “Ds” Varios 8621 el **24 de octubre de 1976**: hallazgo de cadáver NN calcinado en Exaltación de la Cruz.

Mesa “Ds” carpeta varios 8771 el **16 de noviembre de 1976**: hallazgo de cadáver NN masculino carbonizado en Escobar, interviene Comisaría Escobar Destacamento Garín. Se labran actuaciones en el área 410 de Campo de Mayo.

Mesa “Ds” varios 9135 el **27 de mayo de 1977**: hallazgo de cadáver masculino carbonizado y maniatado con alambres pies y manos sobre la espalda en Derqui Pilar.

Mesa “Ds” varios 10278 el **31 de agosto de 1977**: hallazgo de cadáver carbonizado dentro de un automóvil en Pilar.

III.1 c) Respecto de la muerte y en cuanto al cadáver las defensas trataron de introducir una duda acerca de que el hallado en el cementerio de Escobar fuera el de Gonçalves, objetando la prueba y principalmente la identificación efectuada por el juez civil.

Es más la defensa de Patti planteó, también con escaso respeto hacia las víctimas, que la madre había iniciado la información sumaria al solo efecto de cobrar la indemnización. Agregó que dicha identificación sólo tenía efectos a esos fines, por lo que no estaba acreditado el cuerpo del delito del homicidio, que había contradicciones respecto del fémur, objetando que se hubiera dado intervención al Equipo

Argentino de Antropología Forense, vinculado a la Secretaría de Derechos Humanos y el Defensor oficial dio similares argumentos.

Tales argumentos son contradichos por toda la prueba producida en la audiencia.

En cuanto a la identificación del cadáver de Gonçalves, entre los NN enterrados en el cementerio de Escobar en la oportunidad señalada, Matilde Pérez declaró que un día la llaman y le dicen que encontraron el cuerpo de Gastón en el cementerio de Escobar, que se lo identificó por una fractura y una placa que le habían colocado, que le entregaron los restos y lo entierran.

Gastón Gonçalves dijo que su padre en 1975 había tenido un accidente de moto y que le colocaron un clavo en la pierna derecha, quedando rengo. Vio los restos del padre quemado y estaba el clavo, los mocasines y un juego de llaves, manifestó al respecto que **“eran como pedacitos de madera balsa con partes esponjosas; uno espera de alguna manera ver a su padre y ve algo que no es”**. También mencionó que la recuperación del cuerpo de su padre **“no fue fácil, no hubo predisposición de la intendencia: irónicamente era Patti el intendente; sabemos que del libro de ingresos faltaban las hojas del 2 de abril de 1976”**, el día que apareció el cuerpo carbonizado de Gonçalves.

El hermano Jorge Gonçalves expuso que identifican el cadáver por el clavo y un zapato, que fue la cuñada quien compró el clavo.

María Faggionato manifestó que en 1975 Gonçalves tuvo un accidente de moto en la Panamericana, a raíz del cual le hicieron una operación, colocándole una prótesis en el fémur, por lo que le queda una pierna más corta. Que ella compró el clavo en la calle Albarelos de Martínez, que era una varilla de acero quirúrgico o platino. Vio el cadáver en el EAAF, quiso que le dieran el clavo para donarlo, que lo vio y era el mismo, tenía una escritura al final. Se le exhibe la foto de la foja

84 de la causa 397, manifestando que lo recuerda, lo vio exactamente, lo vio cuando lo compró y en el EAAF y era el mismo.

Hugo E. Jaime dijo que conoció a Gonçalves en 1973 en el cierre de la campaña del Frente Justicialista de Liberación en Escobar, que Gonçalves había tenido un accidente y se le puso un clavo.

Asimismo Raúl Marciano declaró que Gonçalves tuvo un accidente de moto del que quedó rengo e igual manifestación efectuó Federico Wenner.

En el punto 10 del informe del área archivo de la ex DIPBA, referente a la documentación localizada sobre las víctimas (fs.58/69) respecto de Gonçalves, el Legajo Mesa DS Varios No. 36687, se refiere al allanamiento del cementerio de Escobar, con recortes periodísticos de junio y agosto de 1996 dando cuenta de la exhumación realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Además contiene un parte de inteligencia en el que la DIPBA informa sobre su preocupación por el conocimiento por parte de partidos políticos de la información obrante en los Libros del Cementerio de Escobar y del mecanismo utilizado por el ejército para el entierro de cuerpos como N.N. En este parte se consignan las declaraciones del entonces intendente **Luis Abelardo Patti** respecto de la investigación, diciendo que “**en todos los cementerios hay N.N.**”. Asimismo aparecen recortes periodísticos posteriores que relatan la identidad de los cuerpos exhumados, “siendo los de Tilo Wenner, José Gastón Gonçalves y probablemente el de José Tomanelli”.

A fs.183/4 hay un informe de Abuelas de Plaza de Mayo, en el que consta que el juez ordena al Equipo Argentino de Antropología Forense exhumar los restos de las sepulturas No. 4189 a 4192, lo que se realiza el 20 y 21 de junio, encontrándose calzados, llavero, proyectiles, etc.

Que, en el marco de las gestiones, en 1991 Matilde Pérez fue a la sede del Equipo Argentino de Antropología Forense para aportar

datos para identificación. El dato más relevante fue fractura de fémur por accidente, tratada con un clavo de acero quirúrgico.

Que en junio de 1996 una empleada del municipio de Escobar -Achu- denuncia inhumaciones irregulares de NN en el cementerio de Escobar. Se inicia una causa en Campana, el juez convoca al EAAF. Concomitantemente la Secretaría de Derechos Humanos y María Julia Bihurriet trabajan con los libros del cementerio. Ante el mismo juez Oscar Tomanelli denuncia (causa 87) que en ese cementerio podía estar su hermano José E. Tomanelli, desaparecido el 24 de marzo de 1976. Señala que el 2 de abril de 1976 se hallaron cuatro cadáveres calcinados en el camino isleño Río Luján, que fueron inhumados como NN en el cementerio de Escobar. Esas defunciones se inscribieron en la delegación Escobar del Registro Provincial de las Personas bajo actas 96 a 99. La causa de la muerte consignada fue “destrucción de cráneo por arma de fuego. Carbonización” expedida por el Dr. Quetglas. Tomanelli declaró que un bombero que participó en el levantamiento de los cadáveres le confió que uno era el de su hermano y otro el de Gonçalves.

Con estos elementos y la investigación de la documentación del cementerio a cargo de María Bihurriet, el juez ordena al EAAF exhumar los restos de las sepulturas No. 4189 a 4192, las que se realizan el 20 y 21 de junio, encontrándose calzados, llavero, proyectiles, etc.

Sobre la identificación de Gastón Roberto José Gonçalves, se asienta que en el laboratorio del EAAF se apreció que los restos habían sido dañados por el fuego, limitando el trabajo pericial. No obstante en los restos de la sepultura 4191 se halló una antigua fractura de fémur y un clavo de acero quirúrgico tipo “Kunstcher” con las inscripciones “Germany” e “IOA”. El familiar que había adquirido el clavo confirmó que lo hizo en IOA. Se consultó con esta empresa sobre la fecha de venta del clavo, señalándose que databa de 1974 o 1975, fecha coincidente con el accidente de Gonçalves.

Oscar Tomanelli en la audiencia expuso que un día en el cementerio estaba el juez federal de Campana por una denuncia de NN, habló con el juez, hizo la denuncia, fueron los antropólogos, a un cuerpo le faltaba un brazo y otro cuerpo tenía un clavo, luego se entera que era del rengo José. **“Matan al vivo y después matan al muerto”** expresó.

A fs. 518/9 encontramos el acta de allanamiento al Cementerio de Escobar, llevado a cabo el 6 de octubre de 2005, a fin de secuestrar el libro de inhumaciones de 1976, archivos, biblioratos y toda referencia que hubiere respecto de la inhumación de un cadáver carbonizado en la sepultura 4191 o 4178 exhumado el 21 de junio de 1996 e identificado como los restos de Gastón Roberto José Gonçalves, siendo los testigos: Zulma Irigoytía y Cristian López, concurriendo el Fiscal Murray y policías. Atiende la Directora interina, exhibe el libro de registros de sepultura No.3, en el folio 52 renglón 25 se asienta **“Sepultura Nro. 4178 (debajo en lápiz 4191)-Fila 10, pozo 3, Sección 22 T, Otorgamiento de libreta cementerio, fecha y Nro. en blanco, Datos de la compra fecha 2-4-76. Recibo Nro. P.S., importe R5429 D6721 (año 76) abonado por Comisaría Escobar, vence el: 1986, cuerpos inhumados: fecha 2.4. Apellido y nombres: NN (int. pol. 6-4-76) en lápiz. Renovaciones; fecha en blanco; recibo Nro. Ord. 2175/96. Vence el expte. 5808/96. Recibo Nro. Perpetua, importe (vacío) y el resto de los ítems en blanco, se secuestra. No se encuentra el registro de inhumación de la sepultura 4178 (4191), dejándose constancia que los registros están bien archivados y compilados cronológicamente a partir de 1977, que los de 1976 están desordenados, fuera de biblioratos, mezclados con años anteriores e incompletos.**

Además en el libro se consignan los otros cadáveres NN en la misma fecha 2 de abril de 1976 en la sección 22, en la fila 10, sepulturas No. 4176 (en lápiz 4189), No. 4177 (4190) y No. 4179 (4192), en todos los casos el importe fue abonado por la Comisaría de Escobar.

Zulma Irigoytía que fue testigo del procedimiento, dijo que había un libro de actas y que firmó, reconociendo su firma a fs.

518/9. Después de ello se le lee el acta manifestando recordar en líneas generales el relato de los hechos, que conocía al florista y a uno de los empleados y a preguntas de la defensa si estaba presente un fiscal dijo no recordarlo, sólo recordó que había personal uniformado y otros de traje.

A continuación el Dr. Bisordi manifestó que denunciaba el delito de falsedad ideológica de instrumento público del acta atento lo que dijera la testigo. Este pedido resulta inexplicable e infundamentado, dado que la testigo reafirmó el procedimiento recordando precisamente lo que fue secuestrado y su firma, el hecho de no recordar la presencia de alguien, a quien por otra parte no conocía, no implica que se hubiera asentado una presencia falsamente, sino sólo lo dicho, que no recordaba si estaba presente un fiscal, lo cual resulta aceptable atento el tiempo transcurrido y además ello es ajeno a lo que era objeto del procedimiento, esto es el secuestro de un libro, lo que fue confirmado. Por ello este confuso planteo ni siquiera merece ser considerado.

Cristian López que tiene una florería frente al cementerio, fue testigo, expresando que estaban haciendo un secuestro de un libro, fueron a la oficina y labran un acta, reconociendo su firma en la misma.

Beatriz Gnermi, empleada administrativa del cementerio de Escobar, dijo que la fiscalía de San Nicolás hizo el allanamiento, llegaron diez personas a las 9,30 hs. con orden de allanamiento, siendo secuestrado el libro 3 donde se asientan los fallecidos, buscaron los archivos pero no se encontraron.

Patricia Achu declaró que trabajó en el cementerio de Escobar desde el 18 de diciembre de 1975 hasta el 21 de mayo de 1976, que recibía a personas, hacía el registro de libros, la cobranza, lo que se asentaba en un libro. Cuando fallecía alguien le daban el nombre, se asentaba en libros y también las renovaciones de nichos o tierra. Que había irregularidades, en algunos lugares estaban vacíos, sin nada. Mandó una nota al director del cementerio y éste le dijo a Patti. Ella tenía información que existían NN en Escobar. El intendente le manda decir

con el director que se preocupara de su trabajo y que no investigara nada. De la intendencia ordenan que se ponga en una bolsa y se tire al osario, ella se niega; recibe una nueva nota de la intendencia a los pocos días, la contadora le dice que estaba suspendida por anomalías, había un faltante de \$90. No la recibieron en la intendencia y Patti la intimó que dejara la causa que le devolvían el puesto.

Omar Abosaleh declaró que estaba casado con Patricia Achu, quien trabajaba en la administración del cementerio de Escobar. Existían irregularidades, no se sabía quien arrendaba, no habían pagado las tasas, tuvo contacto con Patti y la respuesta fue que se callara la boca, que no trascendiera a los medios. Al poco tiempo hubo una auditoria y se denunció un fraude al municipio del que era responsable la esposa, la suspenden y a través de un comunicado de prensa la acusaron públicamente, que a raíz del comunicado la tenían como una ladrona. Recibía permanentes amenazas por teléfono. Hicieron la denuncia en el juzgado federal sobre los cuerpos NN en Escobar, en la denuncia el juez Lorenzo solicitó la intervención de la Prefectura y se allanó el cementerio, en una fosa encontraron 4 cuerpos. Se acercó gente a contarle lo que pasaba en las épocas duras del proceso; había familiares que creían que allí estaban los cuerpos. La esposa tuvo una causa confabulada, fue sobreseída, pero se quedó sin trabajo y con el nombre mancillado. El Intendente le sugirió que no abriera la boca, que en todos los cementerios había NN.

La denuncia de la Municipalidad de Escobar contra Achu, se encuentra en el expte. 4-15055. El inicio es del 20 de mayo de 1996 con la instrucción de formar sumario administrativo por decreto 494/96 firmado por Patti y se la suspende preventivamente.

A fs. 1550/96 se encuentra la causa tramitada ante el Juzgado Federal de Campana, iniciada el 3 de junio de 1996 por denuncia de Abosaleh, quien en el escrito de denuncia expone que su esposa Achu trabajó en el cementerio de Escobar desde el 18 de diciembre de 1975 hasta el 20 de mayo de 1976, cuando fue suspendida. Que su esposa en el

sector denominado “W.X.Y y Z” constató presuntas inhumaciones clandestinas sin identificación, vulgarmente denominados “NN”, debajo de los inhumados legalmente registrados, relatando como ejemplo el caso de una persona que sacó el cuerpo de su padre para trasladarlo a otro cementerio, constatándose que debajo de ese cuerpo había otro indeterminado. Asimismo que su esposa encontró detrás de un anaquel de la parte administrativa un cuaderno que contenía los fallecidos que habían muerto en los años 1976, 1977, 1978, que se encontraban registrados como fallecidos en años posteriores, sin registrar pagos de tasa, inhumación, ni renovación, siendo que en el cuaderno figuraban como NN y en los libros, además de la disparidad de fechas existía nombre y apellido, no figurando tampoco el nombre del arrendatario y no existiendo ningún responsable de tales inhumaciones. Que en el sector WXY y Z existían aproximadamente de 25 a 30 NN, pidiendo se de intervención a Antropología Forense para la identificación de los cuerpos. Asienta además que consultado el Intendente sobre esa situación por su esposa le contestó que no abriera la boca, porque en todos los cementerios hay NN “especialmente en época del proceso militar”, agregando que no dijera nada a nadie y menos a los medios. Por último pide se allane y se secuestre la documentación del cementerio.

A fs. 1558 el Fiscal insta la acción y solicita el allanamiento. A fs. 1560 se encuentra el acta del procedimiento del 3 de junio de 1996 en la administración del cementerio de Escobar de inspección ocular y entrega de libros por parte del administrador, tratándose de dos cuadernos y dos libros de títulos de sepulturas, se lleva a cabo una inspección ocular y se dejó una custodia en el sector denunciado. A fs. 1562/3 declara Marcelo Zarco, cuyo testimonio ya consignara en el punto anterior. A fs. 1566 Abosaleh denuncia que está recibiendo llamadas intimidatorias. A fs.1594/5 se declara la extinción de la acción penal en virtud de la ley de punto final.

Más allá de las observaciones de la Defensa respecto de Achu, lo cierto es que lo denunciado resultó real y fue comprobado.

A fs. 1337/44 se encuentra el informe del 3 de julio de 1996 de Alejandro Incháurregui, quien fuera designado perito por el Juez Federal de Campana en la causa de Oscar Tomanelli para exhumar y peritar restos óseos en el cementerio de Escobar. Los días 20 y 21 de junio exhumaron las sepulturas 4189 (ó 4176); 4190 (ó 4177); 4191 (ó 4178) y 4192 (ó 4179) del Tablón 22 T. Fila 10, recuperando restos parcialmente quemados y evidencia asociada, los restos fueron rotulados E1, E2, E3 y E4, siendo trasladados a la sede del EAAF.

Se asienta que el mal estado de los restos por acción del fuego impidió hacer gran parte de las estimaciones de la Antropología Biológica. No obstante se determinó que **los restos “E 3” pertenecen a un hombre cuya edad en el momento de la muerte era entre 25 y 50 años. Como antecedente pre-mortem se observa una antigua fractura del fémur que fue tratado con un clavo propio del tratamiento ortopédico. La causa de la muerte fue por lo menos una herida de proyectil de arma de fuego en la cabeza.**

Ante la hipótesis que GASTON ROBERTO JOSÉ GONÇALVES podría ser una de las víctimas inhumadas en esas sepulturas, se contrastó la evidencia recuperada con los datos pre-mortem de esa persona, **encontrándose coincidencia en cuanto a una antigua fractura de fémur y al hallazgo de un clavo de acero quirúrgico recuperada del fémur derecho del esqueleto “E 3”.**

A fs. 1339/40 en el Informe Arqueológico en cuanto a “E 3”, sepultura 4191 (o 4178) se consigna que la exhumación fue desde las 10,15 a las 16,30 hs. del 21 de junio y expresa que **como relevante hallazgo debemos señalar que en el interior de la diáfisis del fémur derecho fue hallado un clavo de acero quirúrgico de 40 cm. de largo, en uno de cuyos extremos se leen las palabras “IOA” y “Germany”.** El clavo se encuentra en perfecto estado de conservación (fotos 31 y 32). A nivel medio de la diáfisis se observa el callo reparatorio de una fractura completa de fémur y que explica la existencia del clavo como tratamiento ortopédico quirúrgico de dicha fractura.

Como evidencia asociada se recuperó un par de zapatos mocasines de cuero, color marrón con suela de goma (fotos 20 y 21). No se hallaron proyectiles de arma de fuego aunque el cráneo se encuentra multifragmentado.

En las “Conclusiones” se consigna que si bien en los 4 esqueletos exhumados los restos estaban anatómicamente dispuestos (ello significa que fueron inhumados siendo cadáveres y no restos esqueletizados), se encontraron huesos y fragmentos óseos en sitios que no correspondían. Este patrón se repitió en las cuatro sepulturas, lo que indica que **cuando los cadáveres fueron sepultados se hallaban mutilados** y evidentemente se enterraron partes anatómicas que no estaban asociadas a los cadáveres.

Que en virtud de que los esqueletos estaban incompletos, hay que inferir que las partes faltantes se consumieron por la acción del fuego (sobre todo los huesos más esponjosos) o que esas partes quedaron en la escena del crimen y no fueron recolectadas. También las características relativas a la combustión a la que fueron sometidos los cuatro cadáveres son comunes, ya que todos los esqueletos presentan signos de calcinación en grado variable, observación que se puede hacer analizando la coloración de los huesos. La combustión explica la destrucción y fracturas de los huesos de los cuatro esqueletos, salvo aquellas que siguen los patrones para traumatismo producido por la acción de proyectiles de arma de fuego.

En dos se encontraron proyectiles de arma de fuego. En los cuatro se encontró evidencia asociada como prótesis dental, efectos personales y calzado. Los cuatro fueron sepultados en cajones de madera.

En el Informe Antropológico de fs. 1341 se efectúan primero consideraciones generales sobre huesos quemados, en cuanto al color, peso, patrones de fracturas y reducción anatómica y a fs. 1342/44 se efectúa el EXAMEN DE LOS RESTOS ÓSEOS DEL ESQUELETO “E 3”:

CARACTERÍSTICAS GENERALES: durante la exhumación se recuperaron fragmentos de restos óseos humanos y 10 piezas dentarias. Los restos se hallan total o parcialmente quemados. Muchos de ellos, los más frágiles, están ausentes y ningún hueso está indemne de la acción del fuego (fotos 22 y 23).

La distribución anatómica de los fragmentos es heterogénea, es decir, se trata de una **muestra representativa de un esqueleto humano completo y no de porciones del mismo.**

Que el peso promedio de un esqueleto humano adulto de 4459.0 grs., siendo el peso de la totalidad de los huesos en este caso de 1.280 grs.

Que en los huesos estudiados, se observan las típicas coloraciones que abarcan la gama que va desde el negro, pasando por el marrón para llegar al blanco amarillento. El suceso de combustión comprometió en diferente grado a los fragmentos que se preservaron de la cremación.

Que los fragmentos óseos hallados y su estado nos señalan, por contraste, que fue lo que ocurrió con los restos óseos de este esqueleto que no están. Es lógica y fácilmente deducible que los huesos y los fragmentos ausentes del esqueleto en cuestión, desaparecieron por la acción de la cremación a la que fue sometido.

Que los fragmentos mejor conservados son los que corresponden a los huesos largos de los miembros inferiores, en parte, debido a la densidad y robustez de los mismos. No obstante, es en ellos donde se puede apreciar mejor el patrón de fractura típico de aquellos casos en que se han quemado huesos “frescos”, es decir, **se cremó presumiblemente un cadáver (o una persona con vida) y no un esqueleto.** Se han hallado fracturas compatibles con lo explicado en los patrones de fracturas, ya que se trata de fracturas transversas, irregulares y con marcadas curvaturas.

Que si bien no se puede afirmar los grados centígrados a los que habría estado expuesto el cadáver cremado, por el patrón de fracturas y la desaparición de las piezas dentarias, es dable suponer que la misma superó los 900 grados C. No es posible estimar el tiempo transcurrido para lograr la cremación, pero como elemento guión, se sabe que en el crematorio del cementerio de Chacarita se expone un cadáver durante 45 minutos a 1200 grados C (con combustible YPF Fuel Oil 60/1268) y habitualmente quedan fragmentos de huesos largos sin cremar que suelen ser reducidos de manera mecánica.

La estimación de sexo la efectúan a partir de la medición del diámetro mayor de la cabeza del fémur, que difieren cuando es una mujer o un hombre, por lo que estiman que **los restos corresponden a un individuo de sexo masculino**. En cuanto a la estatura no la pudieron estimar por el estado de los huesos.

Que la estimación de edad tampoco fue posible con precisión por el estado de los huesos especialmente de la pelvis, no obstante, la persona cuyos restos tenía erupcionados los terceros molares y tenía cerradas las epífisis de los huesos largos. No se observan cambios degenerativos propios de la senectud, por lo que globalmente pudieron inferir que tiene que tratarse de un individuo **mayor de 25 y menor de 50 años**.

Luego se describen las piezas dentarias que se hallaron, consignándose que cinco de las diez piezas dentarias halladas tienen claros indicios de haber estado expuestos a la acción del fuego, tanto por la coloración como por las fracturas que presentan.

Se describen las PATOLOGÍAS “PERI-MORTEM”:

Respecto al cráneo (fotos 26, 27 y 28) se remontó parcialmente la bóveda craneana aunque por la ausencia de fragmentos no se la pudo reconstruir en su totalidad. No obstante, en el frontal derecho, a 38 mm por delante del bregma se puede apreciar una muesca semi-circular, de 16 mm, con bisel a expensas de la tabla externa que

resulta **compatible con un orificio de salida de proyectil de arma de fuego.**

En cuanto a la pelvis (fotos 29 y 30) se **observa en la fosa ilíaca derecha un orificio compatible con el de un proyectil de arma de fuego** cuya trayectoria habría sido póstero-anterior.

Finalmente se consignan las PATOLOGÍAS “PRE-MORTEM”:

FÉMUR DERECHO: (fotos 31 y 32) Se observa un **callo de calcificación de una antigua fractura** en la mitad de la diáfisis. El **hallazgo del clavo de acero quirúrgico endomedular es indicativo del tratamiento quirúrgico al que se sometió a la persona en vida para afrontar los fragmentos del hueso fracturado.**

El clavo tiene la inscripción “Germany” e “IOA”. Consultada esta casa especializada en ortopedia, confirmaron que se trata de un clavo KUNSTCHER que se importaba hace 20 años y posteriormente se fabricó en el país.

En virtud de ello se produce la IDENTIFICACION: comparando los datos “pre-mortem” de **Gastón Roberto José Gonçalves** con los datos del esqueleto en estudio “E 3”, **existe coincidencia** en lo que al antecedente traumatológico y terapéutico del fémur se refiere y que **no existen denuncias de otros desaparecidos con esos antecedentes ortopédicos antes del 2 de abril de 1976.**

El perito Incháurregui declaró que estuvo en el cementerio de Escobar a pedido del Juez Lorenzo para las exhumaciones, fue por denuncia de una empleada municipal; que la exhumación fue en cuatro sepulturas. Que había calzado quemado, que el nivel de destrucción por la incineración era importante, había una prótesis, un llavero y una diáfisis de fémur con clavo. Que años antes el EAAF había hecho una tarea de recopilar los datos pre muerte de los desaparecidos (dentadura, operaciones, etc), así identificaron a una médica de La Plata que había sido operada por Favaloro, tenía el esternón con alambre

propio de una cardiocirugía. Expuso que la Sra. Gonçalves informó que el hijo había desaparecido el día del golpe, que había tenido un accidente de moto y tenía un clavo en el fémur. En la exhumación en las cuatro tumbas se encuentra un llavero y un clavo en la diáfisis del fémur, era una época pre ADN para el estado en que estaban los tejidos como en el caso y por eso era fundamental la información pre-mortem y que ahora eso es distinto. Que no había otros elementos porque estaba calcinado. Asoció el clavo con Gonçalves, tenía inscripto IOA, fue a IOA de La Plata y le dijeron que ese clavo fue fabricado en Alemania, que era de 1975 para atrás pues era cuando se importaban. Se le mostró el clavo a la madre y a Faggionato, esta lo reconoció pues ella lo había comprado.

Expuso que no obstante eso al Juez Lorenzo no le alcanzaba, entonces él fue a la Subsecretaría de Derechos Humanos de Nación para buscar otros desaparecidos con dato pre-mortem similar, desde el 10 de abril de 1976 para atrás, ya que el entierro había sido el 2 de abril de 1976 y el único con esos datos era Gonçalves, además de esta cuestión temporal estaba la espacial, ya que había desaparecido en Escobar y fue visto en la Comisaría y el hallazgo había sido en la zona. Que el clavo estaba suelto, el canal medular del fémur, 2 cm., estaba en la sepultura dentro de la diáfisis y lo sacaron. Que Matilde Pérez le dijo que quería donarlo a un hospital.

Se le exhiben las fotografías de fs. 82 del caso Tomanelli en la que se visualiza una lesión ósea compatible con herida de proyectil de arma de fuego; la de fs. 83 afirmando que se observa perfectamente la diáfisis del fémur con el clavo y un ensanchamiento producto de la reparación de la fractura; la de fs.84 en la que se ve el clavo en el extremo derecho un canal, una línea blanca. Manifestó que el calzado calcinado se guardó y que los restos de Gonçalves se entregaron a la familia.

Se le exhibe también fs.1337/44, reconociendo que es el informe que confeccionó y su firma.

A fs. 1374 en la Conadep comparece el 14 de mayo de 1984 Matilde Pérez de Gonçalves para dejar las características físicas de su hijo, asentándose que la pierna izquierda fue operada en 1975 y se le colocó un clavo en el Hospital de Tigre.

El Juzgado Federal de Campana remite el expte. 424 “Perez de Gonçalves s/información sumaria” en el que en julio de 1996 se presenta la madre para identificación y posterior restitución de los restos. Dice que a su hijo en Escobar lo conocían por su tercer nombre “José”, que supo que en ese juzgado se procedió a exhumación de cadáveres NN. **Que su hijo en 1975 habría sufrido fractura de fémur en accidente de moto, se lo trató en el Hospital de Tigre y se le colocó un clavo.**

A fs. 1 se encuentra la partida de nacimiento; a fs.10/1 declara Jaime; a fs. 12/19 están los estudios antropológicos, llevados a cabo por el EAAF; a fs. 34 hay una **nota del 25 de julio de 1996 que dice que por el tiempo transcurrido desde 1975 la Historia Clínica no se encuentra porque cada 10 años se depura**; a fs. 36/7 el 5 de agosto de 1996 declara Faggionato, mencionando los trámites efectuados por la compra del clavo de acero quirúrgico para la colocación en la pierna de su esposo por un accidente sufrido en 1975, confeccionando a fs. 35 un croquis del clavo; a fs. 46/7 se encuentra el informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos sobre la denuncia efectuada por Matilde Pérez el 14 de mayo de 1984; a fs. 72 el 14 de agosto del mismo año declara la madre Matilde Pérez **aclarando que el accidente fue en la pierna derecha**; a fs. 73/5 Omar Abosaleh, esposo de Achu, denuncia lo de los cadáveres NN enterrados en Escobar y a fs. 86 hay un acta del 19 de julio de 1996 en la que se asienta que **se allana el hospital y no se encuentra nada.**

A fs. 92/3 (y fs. 1417/8) está la **sentencia del 14 de agosto de 1996 en la que se afirma que se llega a la conclusión de la identidad de los restos y se declara que los restos óseos encontrados en la sepultura 4191 (o 4178) del Cementerio de Escobar pertenecen**

a **Gastón Roberto José Gonçalves**, se ordena la entrega de los restos a Matilde Pérez de Gonçalves y se oficia al Registro Nacional de las Personas. A fs.125 el Registro del Estado Civil informa **inscripción de la defunción** en el acta 222 Tomo 1º S.

La pretensión de la Defensa acerca de que tal prueba no demuestra que el cadáver fuera el de Gonçalves, pues sólo tendría efectos para percibir la indemnización, no puede admitirse, ya que se trata de la constatación civil que tiene efectos por sí. La pretensión de la Defensa implicaría que en una causa penal no podría tenerse por divorciada a una persona con las constancias de una causa civil que así lo declarara o bien como señala la querrela significaría que la acreditación en sede civil de un vínculo no podría tenerse en cuenta a la hora de agravar un homicidio. Se trata de la determinación de la identidad luego que el juez recibiera las pruebas que así lo acreditaban y de su correspondiente inscripción en el Registro, lo que tiene validez como una de las pruebas en este proceso.

Respecto de la objeción a la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, no tiene sustento dado que se trataba del único en condiciones de hacerlo, no tratándose de un peritaje que pudiera llevar a cabo el Cuerpo Médico Forense, sino precisamente de un estudio antropológico, realizado por un Equipo oficial que además tenía previa información sobre características de desaparecidos que pudieran tenerse en cuenta para determinar la identidad y que tiene ganado prestigio en el mundo por la tarea que realiza.

A fs. 450/1 hay un informe del archivo de Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) dirigido al Fiscal, remitiendo información, en la que a fs. 451 consta que en el legajo Mesa “DS” Factor Policial No. 36687 “Allanamiento en el cementerio Municipal de la Localidad de Belén Partido de Escobar ordenado por el juez federal de Tigre”, hay una reseña periodística y un memorando firmado por el 2º Jefe Delegación Inteligencia de Tigre, con fecha 5 de julio de 1996 y cuya información versa sobre el cementerio de

Escobar con relación al ingreso irregular de cadáveres, donde hay declaraciones del intendente Patti.

A fs. 1402/13 se agrega el expte. del Juzgado Federal 2 de San Isidro, tratándose de un exhorto del Juzgado de Zárate Campana del 18 de julio de 1996 en autos “Pérez de Gonçalves Matilde s/información sumaria”, para que se secuestre la historia clínica, placas, fichas odontológicas, etc. que obrara en el archivo del Hospital de Tigre a nombre de Gastón Roberto José Gonçalves, ingresado en el Hospital entre los años 1973 y 1977 por haber sufrido un accidente que le produjo fractura de fémur y se le habría colocado clavo de acero quirúrgico.

A fs. 1411 está el acta, intervino el Crio. Reinaldo Coronel y los oficiales Julio H. Calderón y Luis A. Panderero, testigos Ramón López y Javier Martínez, los atiende María Tacat, va también Matilde Pérez de Gonçalves, no se encuentra nada. Ya antes como se señalara y también a fs. 1359 había sido informado que las historias clínicas se destruían cada 10 años.

En cuanto al hallazgo del cadáver Manuel Gonçalves dijo que tras la exhumación, la abuela quiso cremar sus restos, que él intentó convencerla de no hacerlo, pero ella tenía miedo de que alguien los levantara y volvieran a ser tirados en algún lugar. *“Mi abuela me había buscado a mí, a mi papá, a mi mamá, había motorizado todo, con lo cual no podía pedirle mucho más”*. Él la acompañó porque la imaginó sola y cuando llegó, ella estaba con una bolsa en la mano, le pidió ayuda y él la llevó a los bosques de Palermo, donde se esparcieron los restos. *“Ahora finalmente son libres”*, le dijo Matilde cuando todo terminó.

Expresó que cuando encuentran los restos de su padre *“Lo que más me acuerdo es de una frase que el juez le dijo a mi abuela: ‘Señora, ahora usted va a poder hacer su duelo’. Poco a poco entendí que eso era fundamental”*.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos de 1980, en la parte referente a **“Los NN: muertos no identificados”** se consigna que:

1. La Comisión ha recibido informaciones sobre un número considerable de cadáveres enterrados bajo la denominación NN en cementerios públicos, sin justificación de la falta de identificación.

Se comprobó posteriormente que durante los años 1976, 1977, 1978 y 1979 existió un número apreciable de personas enterradas bajo esta nominación. Asimismo, pudo establecerse que en muchos de estos casos el diagnóstico de la causa de la muerte consistió en establecer que el fallecimiento se produjo por "estallido de masa encefálica producido por proyectil de arma de fuego". Al solicitar explicaciones a las autoridades acerca de los procedimientos seguidos para tratar de establecer la identidad de las personas, se indicó a la CIDH que la mayoría de estos casos corresponden a hombres y mujeres muertos en enfrentamientos con las fuerzas del Gobierno y que por el estado de destrucción o incineración del cadáver, no fue posible identificarlos. En algunos casos ante el reclamo de familiares se logró la identificación posterior de los cadáveres, mediante la exhumación.

Según informaciones y testimonios a disposición de la Comisión, por lo menos en el Cementerio de La Plata, personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas llevaban en las horas de la noche los cadáveres y personalmente procedían a enterrarlos, sin permitir la intervención de las autoridades de este cementerio.

Según las denuncias recibidas por la Comisión, en un porcentaje considerable de casos no se levantaron las respectivas actas de defunción, enterrándose en fosas comunes a los muertos de los citados enfrentamientos.

La Comisión solicitó en sus entrevistas con las autoridades una información sobre esta materia, en el entendido de que cuando se producen estas muertes en enfrentamientos entre grupos catalogados por el Gobierno como subversivos y fuerzas oficiales, debe elaborarse en forma detallada un informe sobre el lugar, la fecha y las circunstancias del combate y demás datos que permitan establecer la identidad y el número de personas muertas.

El Ministro del Interior en la entrevista sostenida con la Comisión, expresó que en casos como los señalados existe la intervención del Juez, la inhumación del cadáver, identificado o no y se levanta el acta correspondiente y que cada Juzgado puede indicar todas las causas formalizadas al respecto. Asimismo, el Ministro del Interior agregó que, entre el 1° de enero de 1976 y el 25 de julio de 1979, en lo referente a los muertos enterrados con la identificación de "NN", que están dentro de los requerimientos presentados por la Comisión en su oportunidad, se ofició a todas las provincias para obtener los datos solicitados, y que según información de que dispone el despacho a su cargo, hay aproximadamente 1554 muertos no identificados, o sea "NN".

III.1 d) En cuanto a la recuperación de su identidad Manuel Gonçalves relató que en 1995 conoció a su abuela y a su hermano Gastón. “Y empecé a encontrarme con toda esta historia, parte de ella es la que se va a contar en esta causa”. “Supe que el 24 de marzo de 1976, sabiéndose perseguida, mi mamá dejó de tener contacto con su familia, estaba embarazada y pasó a la clandestinidad; después de varios meses, tuvo el parto, sé que no estaba en las mejores condiciones, con lo cual no sé donde nació”.

Supo que el 19 de noviembre de 1976 estaban refugiados en una casa de San Nicolás con un matrimonio que huía de Capital Federal con dos niños. En la madrugada, un operativo de unas 40 personas, integrado por las fuerzas de seguridad conjuntas, rodeó la casa y la destruyeron. “El único sobreviviente de ese episodio fui yo”, tenía 5 meses, lo dieron en adopción en febrero 1977, entregado primero en guarda judicial por el Tribunal de Menores de San Nicolás -causa 3791/76 “Valdez Manuel”- y fue dado en adopción en el expediente “NN o Loza Manuel” por el Juzgado Civil y Comercial No. 1 de Lomas de Zamora.

Recién a fines del año 1995 supo que su papá era Gastón Gonçalves, “**soy uno de los nietos recuperados**”.

A fs. 1/10 se encuentra la denuncia del 26 de octubre de 2004 de Novoa, es decir Manuel Gonçalves -expte. 28.130/04- ante la Fiscalía donde relata la fecha del secuestro del padre y que lo vieron en un celular. Que llevaron a la abuela Matilde Pérez buscando a su madre Ana Granada. Que hallaron los restos del padre en el cementerio de Escobar, su cuerpo y el de tres personas más, el 2 de abril de 1976, los que estaban quemados a orillas del río Luján.

En el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense de fs. 98/103, del 13 de octubre de 1995, se reseña el caso de Ana María del Carmen Granada, asentándose que el 19 de noviembre de 1976 a las 05,45 hs. en la casa de Juan B. Justo 668 de San Nicolás, hubo un operativo militar a cargo de personal de la policía y del ejército en el que mueren Oscar Darío Amestoy, María del Carmen Fettolini de Amestoy y su hijo Fernando Amestoy de 3 años. La hija María Eugenia Amestoy de 5 años fue llevada al hospital con síntomas de asfixia por haberse utilizado agresivos químicos y muere horas después. Que además muere una mujer con documentos de María Cristina Loza y que su hijo supuestamente Manuel Valdez de 6 meses fue el único sobreviviente, siendo llevado al Hospital San Felipe, encontrándose documentado como Manuel Valdez y se inicia una causa en el Juzgado Federal de San Nicolás y ante el Juzgado de Menores se inicia un expediente, siendo dado en guarda provisoria y luego en adopción el 15 de febrero de 1977, de buena fe, lo que recién pudo saber en agosto de 1995.

Que Ana María Granada era la pareja de Gastón Gonçalves, desaparecido el 24 de marzo de 1976, fecha en la cual Granada estaba embarazada de 6 meses y en junio de 1976 tuvo a Manuel Gonçalves Granada. Que la madre de Gastón, Matilde P. de Gonçalves fue detenida por 2 días en la Comisaría 21 de Capital el 29 de marzo de 1976 e interrogada bajo torturas para que informara el paradero de su nuera.

En agosto de 1994 el equipo del EAAF toma contacto con el caso, que luego de averiguaciones y estudios, se cotejaron las

huellas del cadáver identificado como Loza y las de Granada, existiendo coincidencia. Asimismo el EAAF localiza al hijo, a quien finalmente se lo identifica como el hijo de Granada.

Alejandro Incháurregui expuso en la audiencia que una abogada que formaba parte de lo que fue conocida como la Comisión De Vedia, que funcionó en el gobierno de la Provincia de Buenos Aires de 1983 a 1987 y recolectaba datos de niños desaparecidos, le comentó el caso de un niño adoptado que había sobrevivido a un operativo militar, trayéndole las constancias donde se describía un enfrentamiento armado, la muerte de adultos y dos niños y la sobrevivencia de un niño a quien le habían asignado dos meses de edad y que luego fuera dado en adopción. Que entonces fue a la Conadep a ver un listado de niños desaparecidos y había una persona fallecida documentada como María Cristina Loza y el niño como Manuel Valdez y no había desaparecidos con esos nombres. Asimismo estaba el caso de Ana María Granada denunciado por la madre. Que había una fotocopia del DNI a nombre de Loza y entonces pide en el Registro de las Personas la ficha de Granada, cotejando las fichas llegó a la conclusión que se trataba de la misma persona, va a ver a Matilde Pérez quien reconoce a su nuera, por lo que esto sugería que el niño podía ser el hijo de Granada. En el juzgado de menores de San Nicolás figuraba el nombre del matrimonio adoptante, continúa con averiguaciones hasta ubicar la casa y entrevistar a la madre adoptiva y al hijo, finalmente se encuentran en la casa de la abuela quien hoy es Manuel y la madre adoptiva, ratificándose científicamente con posterioridad tal identidad.

A fs. 133/75, se encuentra lo actuado en la CONADI y el Legajo 155 de Novoa remitido por la Secretaría de Derechos Humanos. A fs. 133 en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, consta que el 10 de marzo de 1997 se presenta Claudio Novoa para recuperar su identidad. A fs.134 Abuelas, el 12 de marzo de 1997, se dirige a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, enviando los datos genealógicos del grupo familiar Gonçalves-Granada, con análisis del

Banco Nacional de Datos Genéticos y pide se presenten personas para incorporar sus datos al Banco. A fs.137 la Subsecretaría de Derechos Humanos se dirige a la directora del Banco el 14 de abril de 1997 para que se extraiga sangre a Claudio Novoa a fin de efectuarse la histocompatibilidad. A fs.138 la Comisión por el Derecho a la Identidad se dirige al Banco informando que las personas cuyos datos acompañan conforman el grupo familiar Gonçalves-Granada y pide autorizar extracciones de sangre de Gastón Gonçalves, María Faggionato, Luis Granada y Matilde Perez de Gonçalves para esclarecer la filiación de Novoa y a fs.173 están las conclusiones sobre el vínculo biológico paterno con la familia Gonçalves-Pérez.

A esto debo observar que lo aseverado en el anterior párrafo **demuestra la inconsistencia del planteo de las defensas acerca de la duda sobre la identificación del cadáver de Gastón Gonçalves.**

A fs. 176/94 hay otro informe de Abuelas de Plaza de Mayo, en el que se adjunta a fs. 186 un recorte del diario de San Nicolás del 9 de octubre de 1985 referente al niño sobreviviente que recogió el policía José Ricardo. A fs. 187 otro recorte de diario del 10 de octubre de 1985 en el que hay una nota sobre la entrega del niño a una familia de Lomas de Zamora. A fs. 192/3 hay un nuevo relato del secuestro de Gonçalves y luego se refiere a Granada y al hijo relatando el caso de Manuel Gonçalves Granada.

A fs. 450vta./51 hay un informe del archivo de Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) dirigido al Fiscal, acerca del legajo 6961 Mesa “DS” Varios, caratulado como “Enfrentamiento con elementos subversivos” y según el parte de información procedente de la Delegación DIPBA en San Nicolás el 20 de noviembre de 1976 a las 6 horas personal del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional, Brigada de Investigaciones de la policía provincial, junto con policía federal y el Batallón de Combate 101 “se enfrenta con delincuentes subversivos ocupantes de la finca ubicada en la calle Juan B. Justo 676”, como resultado del cual se comprobó que habían sido

muerdos dos “NN femeninos y un NN masculino y un menor de cuatro años de edad” y que en el hospital muere una niña de 5 años. Con fecha 29 de noviembre de 1976 el Sub-Comisario Cappa, Delegado de la DIPBA San Nicolás informa que se identificaron los NN, entre los que estaba Ana María del Carmen Granada.

Gastón Gonçalves, el otro hijo de la víctima, al finalizar su declaración, leyó una carta que su padre había escrito a un amigo en 1969, para que se pudiera conocer cómo era y pensaba:

*“Pero sabes muy bien, que vos allá y yo acá,  
Somos la misma repetición de hechos y sucesos,  
Sólo cambia la esencia, la tuya, la mía,  
Aquella que nos permite escupir las encíclicas,  
vivir agitadamente solos, sentirnos, partir la mitad de nuestro pan.  
Sí, hermano, debemos plantearnos cada uno de nuestros actos  
para dirigirnos hacia el Hombre (con mayúsculas),  
no a su sombra, sufrir con él, compartir su hambre o el nuestro,  
Darle la espalda a toda esa literatura tejida en torno de Él,  
Su estúpido fetichismo, su economía.  
Y recobramos para volver a “nosotros mismos”.  
Esa quizás sea la clave: nos hemos alejado,  
alentados por nuestra imbécil conquista  
de la naturaleza (léase destrucción)  
y nos hemos olvidado de lo que en realidad queríamos:  
un vaso de vino, conversar, quizás llorar solos,  
y alguna vez sentir el viento, solo eso tan simple e inalcanzable  
detengámonos hermano y volvamos a la antigua senda,  
la del Hombre y no nos apartemos nunca más.  
De tu hermano, un abrazo fuerte y mucha suerte”*

### III.2 CASO 290.

III.2 a) Carlos Daniel Souto, militante de la juventud peronista de Escobar, fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976,

a las 7,30 hs., por un operativo conjunto del ejército y la policía cuando estaba esperando el tren en la estación de Garín, para ir al colegio, teniendo 18 años y permaneciendo desde entonces en carácter de “desaparecido”.

Los hermanos Guillermo David de 17 años y Luis Rodolfo D’Amico de 27 años, con la misma militancia, fueron privados de su libertad el 10 de agosto de 1976, en su domicilio sito en Cabo Primero Sullings 2089 de Garín, ubicado dentro de la Zona IV, cerca de las 13,30 hs., mediante un allanamiento de carácter ilegal, irrumpieron varios hombres de civil fuertemente armados, entre los que estaba Patti, les sumergieron reiteradamente la cabeza en un tanque de agua que había en el patio de la casa, siendo privados de la libertad y obligados a subir a un vehículo en el que se encontraba Souto, permaneciendo desaparecidos.

Oswaldo Tomás Ariosti, con igual militancia, fue privado de su libertad el 3 de abril de 1976 en la madrugada, en su domicilio de Cabildo 2874 de Garín por una comisión policial de cinco personas, entre las que se encontraba Luis A. Patti, que allanaron ilegalmente el domicilio, siendo trasladado con los pies y manos atadas y los ojos vendados en un auto Ford Falcon celeste hasta un barco anclado entre Zárate y Campana, en la zona de Villa Dálmine, donde había otras personas detenidas, sitio en el que fue golpeado y sometido a torturas. Permaneció en el buque hasta las Pascuas del mismo año, siendo luego trasladado por policías de la Provincia de Buenos Aires a Bánfield, para luego ser llevado a Campo de Mayo. Posteriormente fue trasladado a la unidad carcelaria de Devoto, siendo finalmente liberado desde la Unidad 9 de La Plata en octubre de 1978, permaneciendo detenido por decreto del PEN No.54 del 7 de abril de 1976.

En este hecho se demuestra la actuación de Patti de forma independiente de la Comisaría a la que pertenecía y actuando en hechos junto a los militares, tal como se analizará cuando me refiera a su responsabilidad.

III.2 b) Respecto de la prueba en el caso de Souto la madre Esther Zulema García de Souto, declara a fs. 3/5 el 22 de octubre de 1984, ratificando la denuncia de fs. 1, acerca de que su hijo Carlos Daniel tenía 18 años cuando desapareció, estaba en el secundario y que desde antes del golpe iba a la Unidad Básica, siendo secuestrado en la estación de Garín el 10 de agosto de 1976 a las 7,30 hs. antes que llegara el tren para ir a Capilla del Señor, agregando que ese día secuestraron a muchos chicos del barrio, entre ellos un vecino Guillermo David D'Amico que vivía a una cuadra y los padres de éste le fueron a avisar que su hijo también había sido secuestrado y lo habían visto y que el operativo había sido de policía y ejército. Los compañeros de colegio de su hijo le contaron cómo fue el secuestro, la madre de uno de ellos le contó que, cuando estaban esperando el tren, se acercaron unas personas de civil preguntando por su hijo y cuando se identificó le dijeron que los tenía que acompañar apuntándolo con armas. Que el padre de D'Amico le dijo que de la estación habrían ido con su hijo en un taxi, además de otros autos, a buscar a Guillermo D'Amico.

Jorge Oscar Souto a fs. 152/3 el 20 de diciembre de 2007, declara que su hermano iba al colegio y tomaba siempre el tren a las 7,30 hs. en la estación Garín, que se le acercaron dos personas, le pidieron documentos y se lo llevaron, que un compañero del colegio - Jorge Carballo- cuando llegó el tren de las 13,30 le contó lo ocurrido. Cuando regresaba a su casa al pasar por la calle Ballester al 2100 había tres autos –un Falcon pintado de taxi de Capital, un Fiat 128 celeste y un Falcon verde- en uno de los cuales, en el Fiat, estaba su hermano, quiso ir al auto pero su hermano le hizo un gesto negativo con la cabeza.

A fs. 1/2, está el habeas corpus presentado por Esther García de Souto en el Juzgado Federal de San Isidro, en el que asienta que el 10 de agosto de 1976 cuando Carlos Daniel se dirigía al colegio en Capilla del Señor, a las 7,30 estaba en la estación Garín, esperando el tren, siendo interceptado por un operativo conjunto de ejército y policía y que fue detenido.

A fs. 8 encontramos el habeas corpus interpuesto por la abuela Florinda Pizarro de Souto, en el que denuncia que el nieto desapareció el 10 de agosto a las 6,50 hs. de la estación Garín, mientras esperaba el tren que lo conduciría a la escuela donde cursaba el secundario.

A fs. 16/8 obra la denuncia ante la Conadep de la desaparición de Carlos Daniel, efectuada por la tía Alicia Souto de Vassellati, en la que se expresa que el 10 de agosto de 1976 a las 07:00 hs. estaba esperando el tren en la estación Garín junto a otros dos compañeros de colegio y se presentaron tres hombres vestidos de civil, entre los cuales los testigos **reconocieron a un policía de la Provincia de Buenos Aires** quienes pidieron documentos a todos los jóvenes y detuvieron a Carlos. A las 14 hs. la abuela vio llegar hasta su domicilio una camioneta dentro de la que se encontraba Carlos Daniel, los hombres que iban en la misma bajaron en el domicilio de la familia D'Amico, frente a la casa de Souto, donde se llevaron a los dos hijos de la familia. Y a fs. 75/80 se agrega el legajo de Conadep.

En cuanto a la privación de libertad de los hermanos D'Amico, Luis D'Amico, cuya declaración del 7 de marzo de 1985 obrante a fs. 9/10 fue incorporada por lectura, declara que el 10 de agosto de 1976 a las 13,30 llegaron cinco o seis personas de civil con armas largas y se llevaron a sus hijos Guillermo David y Luis Rodolfo de 17 y 26 años respectivamente. Que alcanzó a ver cuatro o cinco autos particulares estacionados en la vereda; preguntó a dónde se los llevaban y le dijeron a Coordinación Federal y otro que estaba dentro de la casa le dijo a Campo de Mayo. Él preguntó al hombre que le dijo que los llevaban a Campo de Mayo de qué fuerza eran y le respondieron que eran "servicio de inteligencia", sin especificar nada más, asimismo le dijo que era un operativo conjunto. Los vecinos le comentaron que **había un policía de Garín que estaba de civil de nombre "Patti"**.

Agrega que el mismo día a las 7 de la mañana secuestraron al chico de Souto, que son vecinos, en la estación Garín y

por comentarios de vecinos supo que a este chico lo llevaban en el baúl de un auto y en la esquina de su casa lo sacaron y lo pusieron en el asiento trasero del auto, colocando a su hijo en el baúl.

Que sus hijos eran conocidos del hijo de Souto, Guillermo era compañero de colegio de Carlos Souto y que su hijo mayor, igual que Guillermo y que Souto, concurrían a la Unidad Básica del barrio. Que nunca más supo de ellos.

Esto es demostrativo de que el mismo grupo participó en el operativo de detención de Souto y posteriormente en el de la casa de los D'Amico.

Josefa Elsa Molina de D'Amico declaró a fs. 11/12, en la misma fecha que su esposo, manifestando que el 10 de agosto de 1976 secuestraron a sus hijos Guillermo David y Luis Rodolfo. Que eran cinco o seis personas vestidas de civil que escuchó que venían de Campo de Mayo, ingresaron a la casa y le dijeron a Luis Rodolfo que se pusiera cuerpo a tierra y revisaron toda la casa; su hijo menor estaba parado a su lado y en un momento le dijeron “a vos también”. Ella, su esposo, su cuñada y una señora que vivía en la casa estaban contra la pared y eran amenazados con armas. El procedimiento fue entre la 1,30 y las 2,30 del mediodía. **Entre los que efectuaban el procedimiento había un oficial de policía Patti que lo conocía de Garín** a quien le preguntó adónde los llevaban, él la miró y sin contestarle dio medio vuelta y salió de la casa. Agregó que este oficial conocía a sus hijos, incluso su hijo menor le comentó que vigilaba que los menores no entraran a los bailes de los clubes de la zona. Que su hijo tenía todo el pelo mojado y los vecinos le contaron que les metían la cabeza en el tanque de agua que había en el patio, los dejaban unos minutos y los sacaban y los volvían a sumergir.

Que el mismo día secuestraron al chico Souto, vecino, a las 7 de la mañana, que lo tenían en un auto, lo alcanzó a ver en un auto blanco sentado en el asiento trasero junto con su hijo Guillermo. A Luis lo pusieron en el baúl con una capucha en la cabeza según le dijeron los vecinos.

A fs. 21 está el acta policial de denuncia de Luis D'Amico en Garín el 24 de agosto de 1976, asentándose que el día 10 siendo alrededor de las 13,30 hs. se encontraba almorzando con su esposa y sus dos hijos Luis Rodolfo de 26 años y Guillermo David de 17, su hermana Rosa y una señora anciana que vive con ellos. En un momento sintió que golpean la puerta en forma violenta y dijo “espera que me volteás la puerta”, al abrir dos personas de civil portando armas de fuego les dijeron que se pusieran contra la pared, “esto es un operativo”, no identificándose a que fuerza pertenecían, por la puerta de atrás entraron tres o cuatro hombres armados, su esposa trataba de salir afuera para ver que pasaba pero le pegaron con la culata de una escopeta o ametralladora introduciéndola en la pieza donde él se hallaba custodiado por un hombre armado. Comenzaron a revisar la casa y a sus hijos los tiraron al piso, luego de permanecer aproximadamente treinta minutos, una persona que aparentemente estaba a cargo del operativo dijo “vamos que acá no hay nada y ustedes sigan haciendo lo que estaban haciendo”, entonces salió afuera a ver qué pasaba con sus hijos, uno de ellos estaba adentro de un coche, le preguntó a uno de la patrulla donde podían tener noticias de sus hijos, diciéndole en el departamento central de la Policía Federal, pero antes le había preguntado al que lo estaba apuntando de dónde eran y en caso que pasara algo dónde podían tener información, le dijeron que fueran a Campo de Mayo. Que según manifestaciones de los vecinos a su hijo mayor lo habían introducido en el baúl de un coche.

A fs. 43/56 está la causa 11.747/78 sobre habeas corpus, en la que a fs. 43 está el escrito interpuesto por el padre Luis D'Amico en abril de 1977 y su ratificación a fs. 44. A fs. 46 el 27 de abril de 1977 se lo rechaza teniendo en cuenta las consultas efectuadas al Ministerio del Interior, al Comando en Jefe del Ejército, a la Policía Federal, a la Prefectura y a la Gendarmería y se ordena extraer testimonios para enviar al Juez Penal. A fs. 53 el juez penal de San Isidro –causa 11.747/8- el 1 de febrero de 1978 lo remite a la policía para la instrucción; a fs. 54 vta. se asienta que, compulsado el libro de entradas y salidas del Destacamento de Garín, se constata que el 24 de agosto de 1976 se dio

entrada al sumario s/privación de libertad por denuncia de Luis D'Amico por el hecho del 10 de agosto de 1976 en el que a las 13.30 hs. un grupo de personas armadas se llevaron a sus hijos David y Guillermo y se dio intervención al juez de San Isidro Dr. Zavalía. A fs. 56 el Juez Penal de San Isidro, teniendo en cuenta que antes el Juzgado 3 de San Isidro se había instruido una causa por privación de la libertad –la No. 16.602-6- en la que se había dictado el sobreseimiento, ordena el archivo el 6 de julio de 1978.

A fs. 65 y fs. 85 hay una carta de Josefa Elsa Molina de D'Amico al Obispo de Neuquén de Nevares de abril 1977, para saber el paradero de sus hijos que fueron llevados por un grupo que dijo pertenecer a Campo de Mayo el 10 de agosto de 1976.

Por su parte María Isabel D'Amico, hermana de las víctimas, relató que el 11 de agosto de 1976 estaba trabajando en San Fernando y a las 9 de la mañana la convocan a la oficina de personal y le dicen que le tienen que comunicar algo familiar, que el día anterior los dos hermanos fueron secuestrados. Que fueron a la casa de los padres en Garín, el padre cuenta que a las 13,30 estaban almorzando y un grupo de seis o siete hombres armados, que llegaron en cuatro autos los que estacionaron en la puerta, irrumpen preguntando por el mayor Luis Rodolfo, algunos entraron por la puerta delantera y otros por atrás, agarran por el cuello al padre, zamarrean a la madre, estaba el hermanito Guillermo al que le dicen “vos también venís”. Que a los vecinos los hacían volver para que no vieran y que a los hijos le preguntaban por gente y buscaban algo. Describió con dolor los abusos a los fueron sometidos sus hermanos: “En el fondo había un tanque de agua, con agua de lluvia para riego que se juntaba en esa época porque en casa no teníamos agua corriente. Siempre estaba casi lleno. **Allí les sumergían la cabeza una y otra vez a mis hermanos como para ahogarlos mientras los golpeaban con las armas**”. Asimismo al hermano mayor lo tiran boca abajo en el piso y le presionan la espalda.

Que sus hermanos eran militantes de la Juventud Peronista, que ella también lo había sido. Que al hermano mayor lo meten en el baúl de un auto, donde estaba Souto a quien habían secuestrado a las 7,30 mientras esperaba el tren para ir al colegio y que Souto era vecino y amigo del hermanito, a quien colocan en el asiento trasero.

Expresó que empezaron una odisea buscándolos; no les querían tomar la denuncia, le dijeron que tenía que ir a Campo de Mayo o al Ministerio del Interior. El 19 de agosto fueron a los tribunales de San Isidro y presentan un hábeas corpus y el 24 de agosto la comisaría de Garín toma la denuncia. Afirmó que recién en 1981 comenzó a tomar conciencia de que estaban muertos.

A fs. 29 está el habeas corpus interpuesto por María Isabel D'Amico el 19 de agosto de 1976 en el Juzgado en lo Penal de Fernando Zavalía; a fs. 30 se pide que informe la Policía de la Provincia de Buenos Aires; a fs. 32 el Comisario Jefe de la Regional III informa que no se encuentran detenidos y a fs.33 el 23 de agosto de 1976 se resuelve rechazar el recurso.

Aurora Altamirano de D'Amico, esposa de Luis, dijo que llegó a la casa el 10 de agosto de 1976 a las 14,30 horas, que estaban los suegros y hombres que se desplazaban por la vivienda. Le cuentan que había ingresado gente de civil, se los llevaron para atrás, los metieron en el tanque y luego en automóviles y los llevaron, diciendo que los llevaban a Campo de Mayo.

A fs. 26 se encuentra el habeas corpus interpuesto por Aurora Altamirano de D'Amico el 26 de abril de 1979 a favor de Luis Rodolfo y de David Guillermo, secuestrados de su domicilio el 10 de agosto de 1976 por un grupo de personas que dijeron pertenecer a un comando de Campo de Mayo. Que hicieron gestiones en las seccionales de policía de la zona, en el Departamento Central de Policía, en la Superintendencia de Seguridad Federal y en el Comando de Institutos de Campo de Mayo, sin obtener información. Asimismo a fs. 62 y fs. 82

también se encuentra el habeas corpus interpuesto por Aurora Altamirano de D'Amico.

A fs. 63 y fs. 81 se encuentra la denuncia ante la Conadep, realizada por Aurora Altamirano de D'Amico constando que fueron ejecutores presumiblemente Comando de Campo de Mayo y a fs. 81/5 está el legajo de la Conadep, en el que constan las denuncias y los habeas interpuestos.

Mafalda Gómez, que era vecina, dijo que vive pegada a la casa, que entraron a la casa de los D'Amico y a ellos los hicieron entrar a su casa para que no vieran, llevándose a Rodolfo y a David. Que entraron por el frente y por el fondo, oía que golpeaban algo; que había tres autos, estaban de civil todos armados. Una hora después les contaron los D'Amico que los hicieron tirar en el piso y que golpeaban a los chicos. Agregó que también a Souto se lo llevaron y que todos los vecinos estaban asustados.

Clara Gómez declaró que el 10 de agosto de 1976 le avisan que se los llevaban, ella mira desde un basural, que la casa estaba rodeada, viendo que lo meten a uno dentro de un coche y al otro en una bolsa; que los golpearon y nunca más supieron de ellos.

A fs. 73 hay un informe de 1986 en el que se hace saber que el Poder Ejecutivo Nacional no ha dictado medidas restrictivas de la libertad de Carlos Daniel Souto, David Guillermo D'Amico y Luis Rodolfo D'Amico con fundamento en el art. 23 CN en el periodo del 6-11-74 al 28-10-83.

A fs. 97/134 hay constancias del archivo DIPBA, donde a fs. 100 entre los que se citan están: LUIS RODOLFO Y DAVID GUILLERMO D'AMICO: de 26 y 17 años. El 10 de agosto de 1976 allanaron el domicilio varios civiles armados que se movilizaban en varios automóviles, a las 13,30 hs., los golpearon y llevaron a uno de los vehículos. Habeas corpus negativos. Presentó la denuncia la hermana María Isabel D'Amico. Los captores se titularon de Comando de Campo de Mayo. CARLOS DANIEL SOUTO: de 18 años, estudiante

secundario. El 10-8-76 fue detenido en la estación de Garín, donde esperaba el tren para dirigirse al colegio en Capilla del Señor. Habeas corpus negativo. Presenta la denuncia su madre Esther Zulema García de Souto. A fs. 102 hay una actuación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires acerca de que se solicitó paradero de Carlos Daniel Souto; a fs. 103 el 5 de agosto de 1980 el Secretario General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se dirige al Director de Seguridad para que por medio de las Unidades Regionales y Dirección Cuerpos se informe si hay antecedentes de Souto y a fs.104 el Subdirector General de Seguridad el 19 de agosto le informa que no hay antecedentes del paradero; a fs. 105/6 hay un informe igual del Director General de Investigaciones.

A fs. 118 hay una constancia que dice SECRETO a) Escobar: denunció LUIS D'AMICO, da el domicilio, que el día 10 siendo las 13,30 hs. varios NN armados penetraron en su domicilio y previo requisar al finca se llevaron a sus hijos LUIS RODOLFO, de 26 años y GUILLERMO DAVID, de 17 años. El citado grupo se movilizaba en tres vehículos. A fs.120 hay una nota de DIPBA del 1 de noviembre de 1976, que dice corresponde Expte. M. 57- Fo 126 –RESERVADO-, dirigida al Secretario General, que informa que relacionado con LUIS RODOLFO y GUILLERMO D'AMICO no existen otros antecedentes que los informados a fs. 5 del presente por la Unidad Regional Tigre. A fs. 129 el 20 de noviembre de 1979 se le pide al Director de Asuntos Judiciales informe y a fs. 130 el 5 de diciembre la Sección Trámites Judiciales informa D'AMICO LUIS RODOLFO: Expte. 450.593, Juez Penal Dr. Burlando, Depto. Judicial La Plata, contestado negativo el 8 de octubre. Expte. 681.336 Juez penal Dr. Fierro Depto. Judicial San Isidro, contestado negativo el 25 de abril y D'AMICO DAVID GUILLERMO expte., 273.479, Juez de Menores Dra. Hejt, Depto. Judicial San Isidro, contestado negativo el 22 de agosto y Expte. 268.643 Juez Penal Dr. Zavalía Depto. Judicial San Isidro, contestado negativo el 13 de agosto.

A fs. 2278/9 consta la remisión de los legajos de Conadep 940 de Carlos Daniel Souto; 8282 de David D'Amico y 8374 de Luis R. D'Amico.

A fs. 20 vta. hay un certificado actuarial del 23 de agosto de 1985, en el que se asienta que se compulsó el libro de detenidos de la Comisaría de Escobar desde el 2 de enero de 1973 hasta el 11 de julio de 1978, foliado del número 1 al 46, no surgiendo el ingreso de Guillermo David D'Amico, de Luis Rodolfo D'Amico y de Carlos Daniel Souto. Que del libro de Guardia de la Comisaría de Escobar foliado del 1 al 102, correspondiente del 5 de enero de 1976 al 3 de abril de 1976 y del libro de guardia de la misma comisaría, foliado del número 1 al 40 y correspondiente al periodo del 23 de agosto de 1976 al 4 de noviembre de 1976, tampoco surge que ninguna de las personas hayan estado detenidas en esa fecha; en el último de los mencionados libros surge que prestaba servicios en esa seccional el Oficial Luis A. Patti y el Cabo 1º Silvano Olivera, que podría tratarse de los policías mencionados en la declaración del padre Luis D'Amico. Que del libro de detenidos del Destacamento Garín desde el 1 de marzo de 1969 al 28 de marzo de 1985 foliado del 1 al 40, tampoco surge el ingreso de esas personas. Asimismo compulsado los libros índice de la Secretaría 6 del Juzgado en lo Penal No.3 departamental surge que tramitó la causa 18.092 caratulada "Guillermo David D'Amico y Luis Rodolfo D'Amico víctimas de privación ilegal de la libertad".

III.2 c) Respecto del caso de Osvaldo Ariosti, contamos con su declaración de fs. 66/8 del 25 de agosto de 1986 en el Juzgado de Instrucción Militar en Campo de Mayo, en la que manifiesta que fue detenido en la mañana del 3 de abril de 1976 en su domicilio de Garín por personal policial entre el que se encontraba el oficial principal Domínguez de la Comisaría de Escobar y el **oficial Patti del destacamento de Garín**, a quienes conocía por ser miembro de la comisión cooperadora de ese destacamento policial. Que lo sacaron de la casa, lo hicieron acostar en el piso de un Falcon celeste y lo taparon con

una manta, no sabiendo dónde lo llevaron, estando siempre con los ojos vendados hasta llegar a la cárcel de Devoto. Dijo que conocía a Carlos Osvaldo y a Carlos Daniel Souto, como también a Luis Rodolfo y a Guillermo David D'Amico. Que fue trasladado a la unidad 9 donde permaneció hasta el 28 de octubre de 1978, cuando fue puesto en libertad.

A fs. 88/90, está el testimonio prestado ante la justicia federal el 23 de julio de 1987, en el que declara que lo sacan de su casa los policías Domínguez y Patti y otros tres que no pudo identificar. Lo llevaron a un lugar que aparentemente era un barco, donde había más personas, estaba atado de pies y manos y vendado los ojos, siendo golpeados constantemente, calculando que estaba ubicado entre Zárate y Campana, que le dijeron que estaría detrás de la fábrica Dálmine; que llegaban helicópteros y cargaban gente. Escucha que nombran a la Dra. Velazco y que la escuchaba gritar como si la estuvieran torturando, que otros detenidos le manifestaron que gritaba porque le introducían un palo en la vagina. Que le ataban un cable al pie y le pasaban electricidad por el cuerpo, estaban semidesnudos, que le pasaban electricidad por la cara, por los órganos sexuales y tenía lastimadas las muñecas por las ataduras de alambre, no lo interrogaban.

Allí estuvo detenido, luego de lo cual lo llevan a Banfield, hasta las pascuas que las pasa en Campo de Mayo. Relata que un día los cargan como si fueran bolsas en un camión, los llevan esposados y vendados, seis o siete personas, cuando llegan a un lugar que hay como un salón, habiendo piecitas con camas, los afeitan, les cortan el pelo, los revisa un médico y ya no estaban vendados. Les pegaban un número. Que estaban todos vestidos de militares, no los dejaban levantar la cabeza y la ropa de cama tenía el sello del ejército. Allí escucha que salían y aterrizaban aviones. Se escuchaba un ruido como de una ruta, los militares hablaban de cruzar la ruta para comprar cigarrillos, aparentemente el edificio podría estar frente a la Escuela de Comunicaciones, porque allí está la pista de aviones. Que el trato fue

bueno, estuvo una semana y los trasladan un domingo luego del almuerzo. A la madrugada del día siguiente van a la cárcel de Devoto, cuando llegan los guardia cárceles les dan una paliza. De ahí lo trasladan a la Unidad 9 de La Plata, donde también lo reciben con una paliza, allí se entera que está a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Finalmente, el 28 de octubre de 1978 fue puesto en libertad.

Expuso que fue torturado con picana eléctrica durante la estadía en el barco, recibió malos tratos en los otros lugares de detención y condiciones inhumanas de privación de libertad.

Analía Ariosti, la hija, declaró que tenía 14 años, era de noche, que golpearon y entraron, eran varios, cree que vestían ropa militar, no recuerda, algunos estaban armados. No recuerda si tenían los rostros cubiertos. Conoció a Patti en el fallecimiento de su padre, el padre trabajaba con él en la Municipalidad, era 2006 o 2007. Sobre el secuestro el padre nunca le comentó nada, no se hablaba sobre eso. Sabe que después de un tiempo estuvo en Devoto y luego en la unidad 9 de La Plata. Estuvo detenido 2 años y 6 meses más o menos.

A fs. 57/8 se encuentra el Decreto 54/76 del 7 de abril de 1976 por el que se dispone arrestarlo, junto a otras personas, a disposición del PEN.

A fs. 2308/9 el Ministerio de Seguridad y Justicia remite la única documentación existente en la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal, que es una constancia de egresado de la Unidad 9 de La Plata PEN Dec. 54/76 fecha recepción 11 de mayo de 1977.

El legajo Mesa “Ds” Varios No. 6705 contiene una lista de personas con pedido de captura desde la jefatura del Área Militar 410 de Campo de Mayo, aparece ARIOSTI Osvaldo, registrado su domicilio en Garín y en la nómina “de activistas” de Ford Motors de Gral. Pacheco.

En el informe de la ex DIPBA, el punto 10 se refiere a la documentación localizada sobre las víctimas (fs. 58/69): en relación con Ariosti, su nombre surge en varios legajos, entre ellos el “Mesa “B”

carpeta: Activistas y Agitadores Gremiales – U.Reg.Tigre. Tomo II, apareciendo en la nómina de “activistas” de Ford Motors de Gral. Pacheco. El legajo es un amplio listado que se compone del seguimiento efectuado por agentes policiales de la Unidad Regional de Tigre, sobre los delegados de fábrica en general en numerosos establecimientos fabriles.

Asimismo en el Legajo Mesa “B” carpeta “Varios” Legajo 133 caratulado “Principales establecimientos fabriles industriales de la Provincia de Buenos Aires que han sufrido estados conflictivos y posible infiltración subversiva”, aparece mencionado Ariosti, en el título referente a Ford Motors de Gral. Pacheco. En otro Legajo se refiere a su ingreso en la U.9 de La Plata el 24 de septiembre de 1976 como detenido a disposición del PEN, otro respecto a la denuncia del 2 de abril de 1976 de privación de su libertad y en otro (Mesa “Ds” Varios 2703) es mencionado como detenido en Campo de Mayo con fecha 7 de abril de 1976 requerido por el Ejército argentino, señalándose que en dicha fecha pese a que la Zona 4 aún no funcionaba formalmente el detenido es trasladado a Campo de Mayo, que fue cabecera operativa y responsable de la mencionada zona.

### III.3 CASO 246

III.3 a) Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad por Patti el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordó modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de un detenido, de un detenido y de una persona de la comisaría y quedando el Fiat de Fernández estacionado frente a la comisaría. Son entonces llevados a otra dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos. Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, los

esposan y parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba el apodado “Toro”, apodo que correspondía a Martín Rodríguez. El 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas en el puente ubicado en el km. 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido.

El cuerpo sin vida de Muniz Barreto fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte databa de más de seis horas y la causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes.

III.3 b) En cuanto a la prueba se incorporó la protocolización de la declaración de Juan José Fernández, la que fuera confirmada por el resto de la prueba. No pudo contarse con su testimonio dado que falleció en Francia en 1985, conforme lo que manifestaran en la audiencia Juana Muniz Barreto, su hermano Marcelo Fernández, como también su prima Ana Larrauri y Eduardo Duhalde, como asimismo a través de la copia del acta de defunción que proporcionara su hermano de la que surge que falleció el 30 de julio de 1985 en Mejanasserre-Entraygues, Aveyron.

En la escritura 183 folio 419 del Escribano Marcelo Lozada, agregada a fs. 684/708 y a fs. 1004/54, se asienta que el 8 de noviembre de 1999 comparece Alejandro Perlinger para que se transcriba una declaración testimonial de Juan José Fernández, entregándole el instrumento al Escribano, el que se transcribe y en la que Fernández expresa que en la mañana del 16 de febrero se encontraba con Muniz Barreto en Escobar, donde éste poseía una chacra, viajando a la Capital para retirar una documentación de la compañía pesquera propiedad de Muniz Barreto y de regreso por la tarde, aproximadamente a las 18 hs., se detuvieron en una carnicería ubicada a cuatro cuadras de la Comisaría de Escobar, a fin de comprar carne y cuando estaban allí llega un hombre que los encañona con una pistola y le ordena al carnicero que los palpe de armas, luego de lo cual le preguntan por su actitud y dijo ser policía y que lo acompañaran a la comisaría de Escobar, haciéndolo sin ofrecer resistencia, yendo en su automóvil seguido por el policía en un Mercedes Benz 220 color bordó, sin identificación policial. En la dependencia les dijeron que estaban detenidos en averiguación de antecedentes. En dicha comisaría lo conocían a Diego porque unos meses antes había sido detenido por unas horas también en averiguación de antecedentes, en esa oportunidad estaba con Arturo Rodríguez Jurado y una arquitecta. Los alojaron en un calabozo, donde permanecieron hasta el 18 de febrero a las 17,30, cuando los trasladan a la comisaría de Tigre, en un vehículo policial acompañados por cuatro individuos, tres uniformados y uno de civil. Al ingresar los obligan a desvestirse y luego de una exhaustiva revisión deben entregar sus efectos personales, como documentos, dinero, cinturones, cordones de los zapatos, etc., a pesar de ello quedaron en la botamanga del pantalón de Fernández \$40.000 y 400 dólares. Durante la estadía en la comisaría de Escobar pudieron mandar mensajes informando la detención a la familia, al comodoro Guillermo Palacios y a la empresa pesquera de Muniz Barreto por medio de la mujer de un detenido, de un hombre detenido que decía ser fiscal y de un agente de la comisaría. En Tigre los alojan en un calabozo y a la media hora les colocan esposas y los llevan al patio donde había más policías y dos

hombres de civil, uno de los cuales le dice a Diego que se quede tranquilo que quedaba en libertad y le dice al otro hombre de civil “ya sabe comisario, estos dos hombres quedan en libertad” y les dice que lo acompañaran, los sacan y los conducen a dos autos que estaban a la vuelta de la comisaría, junto a los cuales había cinco individuos de civil, ingresando en los autos. Inician la marcha toman por la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan y los obligan a tirarse en el piso del auto; luego de veinte o treinta minutos arriban al lugar donde permanecen hasta el 6 de marzo. Afirma que dado su conocimiento de la zona, ya que vivía en San Miguel, por las curvas, la dirección, el tránsito y el tiempo transcurrido pudo ubicar el lugar donde fueron llevados, lo que confirmara cuando el 6 de marzo salen del lugar. Se trataba de unos galpones y construcciones, de lo que hace un croquis, a los que se llega por un camino de huella de tierra que parte del pavimento que une el acceso a Campo de Mayo frente a las vías del ferrocarril donde está la estación Don Torcuato y la ruta 8, pasando frente a la escuela de comunicaciones. Que luego de tomar la huella y haber avanzado unos 1.500 metros detienen el auto hacen una señal y continúan la marcha hasta un lugar donde los obligan a bajar. Después son revisados y encuentran el dinero argentino que había ocultado en la botamanga del pantalón, entonces el que dijo ser el jefe de seguridad lo lleva a un cuarto donde continúa revisándolo y encuentran los dólares que tenía en la otra botamanga. Los dejan en un lugar, que pudo ver al levantarse la capucha y era un cuarto de aproximadamente 4 por 3 metros vacío con un colchón en el piso, describiendo el lugar. Afirmó que lo picanearon en el brazo izquierdo, que luego lo sacan a Muniz Barreto y este le cuenta posteriormente que lo habían llevado a otro lugar y le dijeron que lo iban a fusilar, haciendo un simulacro. Que oía la sala de radio, que estaba a la izquierda del cuarto donde ellos estaban, relatando lo que oían y entre otras cosas oye que alguien hablaba y pedía que le dieran con inteligencia, decía “si, inteligencia, con el teniente coronel Zambrano.. de parte del capitán Rodríguez..” y un diálogo, relatando también que oía las torturas a otros detenidos y también a Muniz Barreto. Consigna

detalladamente lo que era el lugar, las comidas y cómo los llevaban al baño.

Que luego lo llevan a un galpón, relatando cómo era y todo lo que vio durante su permanencia. **Identifica al camión que traía la comida Mercedes Benz Unimog EA 31447.** Un día le hacen firmar un papel de entrega de su auto. En la noche del 5 al 6 de marzo lo despiertan a medianoche, lo llevan al baño y le ordenan ducharse y afeitarse, luego lo reintegran al galpón lo hacen acostar y se queda dormido, después vuelven y le dicen que quedaría en libertad y que se iba a ir con su amigo, a quien no veía desde que fuera trasladado al galpón y traen a Muniz Barreto, los hacen subir a un jeep y los cubren con una manta, los llevan a otro lugar, que podía tratarse del Comando de Institutos Militares, los hacen bajar, luego lo hacen subir al baúl de un auto, le atan las manos y los pies, cierran la tapa y el auto arranca, van a San Miguel, describiendo el camino por el que salen y llegan a la Panamericana en dirección al norte y el recorrido hasta que se da cuenta por la radio que pasan por el túnel subfluvial y que estaban en Santa Fe.

Describe luego las peripecias sufridas hasta llegar a Entre Ríos, en un momento se detienen y ve que había otro auto un Ford Falcon, dentro de cuyo baúl estaba Diego y también estaba su auto Fiat. Diego pide que le den agua, le dicen que no tienen y que dentro de un rato iba a tener toda el agua que quisiera. Le sacan las ataduras, ve por un mojón que están a unos metros de una ruta pavimentada. Describe a algunas de las personas que estaban con ellos y que a uno le decían “Escorpio” y a otro “Tordo”, diciendo que este último puede corresponder a un hombre de 33 a 35 años, estatura mediana, físico normal no muy delgado, pelo rubio oscuro no muy corto, ojos claros, cutis blanco, y que vestía unos jeans azules o bien a otro de 45 a 47 años, estatura mediana, gordo con rollos en la cintura, muy poco pelo, cutis blanco, con aspecto desagradable. Luego lo encadenaron lo volvieron a colocar en el baúl y después le dijeron que le iban a aplicar una inyección para que se tranquilizara y se durmiera, poniéndole una inyección en el

brazo, de un líquido blanco, turbio, le preguntaban si le había hecho efecto, comenzando luego a aparentar que le hacía efecto y no respondía cuando le preguntaban, entonces entre dos lo sacaron por las axilas y lo bajaron del baúl, llevándolo adonde estaba su auto Fiat y colocándolo en la parte de adelante del lado del acompañante, viendo entonces que Diego estaba en el asiento de atrás dormido, luego percibe que el Fiat subía a la ruta manejado por el que tenía una camisa a cuadros, yendo detrás de uno de los Falcon. Se durmió hasta que se despierta cuando pasaban por una estación de servicio y al rato se detienen unos instantes en la banquina, reanudan la marcha y se pone a la par uno de los Falcon, en el que viajaban los más jóvenes y uno de ellos le dice al que manejaba el Fiat “dale ahora metele”, entonces se detienen en la banquina le sacan las cadenas de los pies y de las manos, vuelven a subirlo al auto continuando la marcha, yendo adelante el Falcon. Entonces bajan los del Falcon dejando el auto en la banquina y pusieron su auto con la trompa apuntando a la banquina pero en dirección opuesta a la que venían, el que manejaba detuvo el auto, se baja y cierra la puerta, mientras uno se acerca por delante oye que una voz dice “empujalo” y el auto se desbarranca, en ese momento le arrojan una piedra sobre el parabrisa rompiéndolo, presume que el auto dio un tumbo hacia adelante y cuando queda detenido, en posición invertida, ya estaba entrando agua rápidamente y en cantidad hasta que lo cubre, él alcanza a tomar aire antes y busca por donde salir, logrando salir por el agujero del parabrisas, nada por debajo del agua hasta un lugar en que era menos profundo, que tenía piso de material ya que estaba debajo del puente, se queda acostado en el agua, sacando la cabeza para respirar, oye voces de dos de los hombres y el ruido de los autos que se marchaban, espera un rato escuchando y al no haber más ruidos se acerca nuevamente al auto para ver si podía hacer algo por Diego, estaba el Fiat cubierto por el agua, estando solo las ruedas afuera, pudo entreabrir la puerta delantera pero no había lugar para que pasara, introduce las manos por una abertura que había en la ventanilla trasera alcanza a tocar el pie de Diego y lo mueve, teniendo allí el convencimiento de que estaba muerto, entonces se fue.

Caminó por el campo sin tener noción de tiempo y distancia hasta que escucha el ruido de un molino, acercándose, había gente en la casa y preguntó cómo podía hacer para llegar a Paraná, le indican la ruta y una estación de servicio donde podría tomar el ómnibus. Llega a la estación de servicio donde había dos personas con un rastrojero, pidiendo entonces que lo acercaran a Paraná. Así lo hicieron, en la entrada a Paraná había un puesto caminero y los hombres del rastrojero le dicen al policía que había sufrido un accidente y éste le indica que lo llevaran al hospital; cuando entraron a Paraná él se bajó y les dijo que iría en un taxi al hospital, él temía que se enterara la policía y el ejército de que estaba vivo y que lo buscaran, pensó que sería mejor ir a un buen hotel, contar que había sufrido un accidente y llamar a su casa para que le trajeran dinero y ropa para viajar. Fue entonces al hotel Mayorazgo, donde no quisieron alojarlo diciéndole que esperara a la administradora, pero llamaron a la policía. Mientras esperaba recordó a un amigo del rugby que vivía en Paraná, buscó en la guía y lo localizó, le dijo que había tenido un accidente y que estaba sin dinero ni ropa, a lo que el amigo le dijo que iría a buscarlo, pero primero llegó la policía y lo llevaron detenido, siendo luego trasladado a Villaguay, jurisdicción en la que habían encontrado el auto con el cuerpo de Diego en su interior; le tomaron declaración y dijo que había sido un accidente por un encandilamiento y que había perdido el control del vehículo, ya que si decía la verdad no le cabía duda que lo buscarían para matarlo. El día miércoles 9 toma contacto con un abogado que le recomendaron otros detenidos para que hiciera el trámite de excarcelación. El día 11 fue indagado, el día 12 le comunican que quedaría en libertad, pero en la comisaría le dicen que quedaba nuevamente detenido en averiguación de antecedentes, permaneciendo hasta el día 18, días durante los cuales esperó que en cualquier momento viniera a buscarlo un comando paramilitar. El 18 le dan la libertad y puede entonces llegar a Buenos Aires, antes de abandonar el país.

A fs. 303 hay informe del ejército del 29 de marzo de 2007 que dice que **el vehículo Mercedes Benz modelo Unimog**

**Numero de Instituto EA 31447, perteneció a la fuerza en el período requerido, que era en los meses de febrero y marzo de 1977.** Igual información es proporcionada a fs.2040 el 2 de julio de 2008.

El hermano de Fernández, Marcelo Fernández Grassi, declaró en la audiencia que el 16 de febrero su hermano fue detenido por personal policial, que llamaron a la casa de los padres, informando que estaba detenido en la comisaría de Escobar y que se puso en contacto con Perlinger quien trabajaba con su hermano. Fueron a la comisaría de Escobar, él pregunta por su hermano y le dijeron que había sido detenido y remitido a Tigre, viendo el auto de su hermano estacionado en la puerta de la dependencia, entonces fueron a Tigre, donde les informan que había salido en libertad. Que fueron varias veces a la comisaría de Escobar y vio que por una o dos semanas el auto estaba en la puerta, luego le dijeron que lo había retirado una persona autorizada.

Como no apareció hizo gestiones con gente conocida, expuso que el tío de la mujer era coronel retirado y le dijo que no se preocupara que estaba detenido en el casino de oficiales de Campo de Mayo por un tiempo.

Un día lo llama Perlinger y le dice que Muniz Barreto murió y que el hermano estaba detenido por homicidio culposo, luego su hermano le dijo que tenía miedo y que por eso había dado esa versión; que cuando estaba por salir el comisario le informó que estaba detenido en averiguación de antecedentes en la comisaría de Villaguay. Que fueron al aeródromo de Villaguay y entonces su hermano le comentó lo que le había pasado, que lo habían detenido en la comisaría de Escobar un oficial Patti, de allí los llevan a Tigre, de donde lo sacaron encapuchado y atado y lo llevaron a Campo de Mayo, que ellos vivían en San Miguel y pasaban por Campo de Mayo todos los días. Le contó de los compañeros del galpón y que escuchó conversaciones, mencionando al Capitán Rodríguez. Le dijo que en un momento le manifestaron que iba a salir, firmó la entrega del auto, lo hicieron afeitar y que cuando lo sacan en el baúl de un auto, en un descampado al costado de la ruta

volvió a ver a Diego, le dijeron que los iban a llevar a una prisión y les dieron una inyección que dijeron era para tranquilizarlos. Afirmó que cuando lo vio su hermano estaba deteriorado físicamente y con persecución, tenía un aspecto deplorable.

Continuó relatando que fueron a Villaguay en una avioneta y lo llevó a casa de Viale por pedido de él, él tenía un amigo sueco, que le prestó un departamento y el 17 de abril lo acompañó a aeroparque, se iba a Uruguay y luego a España con un documento falso. Él se fue a España y se radicó allá con el hermano, quien le relató minuciosamente lo que vivió. Dijo que el llamado a la casa cuando lo detuvieron fue anónimo, el hermano le contó que le dieron los datos a dos o tres personas para que avisaran a la familia, a un familiar de un detenido y a un agente de policía de Escobar; reiteró que iban a la comisaría de Escobar a constatar si estaba el auto, pasando por allí casi todos los días. Que Perlinger fue con el titular del auto, vieron a un Comodoro Palacios quien le dijo que no podía hacer nada que no fueran más a verlo, pues lo comprometían. Presentó un hábeas corpus en San Isidro, en el habeas corpus mencionó a un oficial Patti, por la nota que recibió Perlinger.

Que consultaron al Coronel Bagnati, quien era amigo de los padres, los tranquilizó diciendo que no se preocupara que estaba en averiguación de antecedentes en Campo de Mayo. Bagnati hizo gestiones ante Riveros, su hermano le dijo que quería irse del país, que no contaría lo que vivió y que le dieran la libertad. Esa información se la dio Bagnati.

Antes de irse en lo de Viale escribe un relato de todo lo que había pasado hasta que tiran el auto, ese informe no lo supo inmediatamente, a los dos o tres meses le dice que había hecho el informe; hay una carta enviada por Viale en 1984 preguntándole que quería hacer con el relato, pidiéndole instrucciones si hacía la denuncia o le mandaba el escrito, le contestó que se lo remitiera.

En 1988 se reúne con Perlinger y le refiere que sabía del relato que tenía el escribano, habló con Viale y le cuenta que se lo había

mandado, se contactó entonces con la mujer y le dice que lo tenía y que se lo iba a enviar. Depositán el original en la escribanía Lozada, afirmando que el informe reflejaba lo que el hermano le contó. Que nombraba a Zambrano y a Rodríguez, que estando en una casilla escuchaba conversaciones por radio, una persona Rodríguez pedía hablar con Zambrano y una de ellas recibió instrucciones. Rodríguez estaba en el lugar, se trataba del teniente coronel Zambrano y el capitán Rodríguez. Finalmente dijo que su hermano falleció en Francia en 1985.

Alejandro Floro Perlinger, expuso que conoció a Diego Muniz Barreto por la amistad con el padre y a Juanjo Fernández lo conoció en 1974 cuando empezó a trabajar con Diego. Que vivió con Diego hasta que lo secuestraron, estuvo el día que salieron y no volvieron, era febrero de 1977 se fueron al centro a la oficina de Diego y dijeron que volvían a la tarde, como no llegaron él se va a hablar por teléfono al lugar donde fueron y le dijeron que estuvieron y se fueron a encontrar con él. A las 7 de la tarde llamó y volvió a la quinta a retirar sus cosas convencido que estaban secuestrados. Se quedó en la casa de Diego. En la oficina se puso en contacto al otro día, como trabajaba con Diego tenía contacto con todos; el ordenanza de la empresa le dijo que venía alguien de parte de Barreto, que él bajó y lo recibió en la calle sobre Cerrito, le dijo que había estado detenido en la comisaría y le da una nota que decía “**Alejandro movete rápido estamos en Escobar, nos detuvo Luis Patti, llamá a Jovita**”, que era la hermana. Entonces él le pidió a la madre que avisara a la ex mujer de Diego y que contactara a la familia de Fernández. Fernández le dijo que una de las notas se la dieron a un policía y otra a un familiar de un detenido, el que le dio la nota a él le dijo que había estado detenido.

Al otro día vino Marcelo Fernández, Bagnati averiguó y le dijo que estaban en Escobar, fueron allí estacionan el auto y entra Marcelo, cuando sale dice que le informaron que los habían trasladado a Tigre. Le propuso ir al otro día, entró Marcelo y le dijeron que los habían puesto en libertad. Volvieron a la comisaría de Escobar, Marcelo

preguntó si había pasado el hermano y le dicen que no, el auto estaba en la puerta de la comisaría, iban todos los días a ver el auto. Marcelo presentó el hábeas corpus por el hermano y por Muniz Barreto.

Expuso que se entrevistó con gente amiga de Diego, Braun, Fillol, Mary Martínez Zuviría mujer de un comodoro, que un hijo trabajaba en Campo de Mayo y en la empresa de turismo en que ella trabajaba Diego contrataba los viajes. El mismo día le dijo que estaba en Campo de Mayo y que no iba a salir con vida de allí.

Que Palacios le dijo que por favor no le insistiera, que le dijeron que lo iban a tirar vivo de un avión, que Diego no iba a salir con vida aunque lo pidiera el Papa. Que Fernández o la madre entrevistó al coronel Bagnati le dijo que estaba en Campo de Mayo y que los estaban cuidando en el casino de oficiales.

Que Fernández en marzo lo llamó, le pidió que llamara a su familia, que Diego estaba muerto, que murió en un accidente de auto, él se comunicó con la familia de Fernández, lo tuvieron detenido de vuelta, estuvo 18 días. Que perdió contacto con todos hasta que lo llamó Juanjo y lo fue a ver y le dijo que se tenía que ir, que lo iban a matar “ellos saben todo” (le dijo que el ejército conocía la casa). Lo llevaron a otro departamento donde vivieron hasta salir del país. Fernández le contó todo, días y días de preguntas, le dijo que no quería hacer la denuncia porque iban a asesinar a la familia. En la espalda y en los brazos tenía tajos. Le hizo prometer que iba a denunciar a Campo de Mayo.

Consiguieron dos pasaportes de amigos, él arregló con un comisario de a bordo de Aerolíneas Argentinas. Fernández le dijo que había hecho la denuncia, van a Montevideo toman otro avión a Río y de allí a Madrid, Juanjo quería juntarse con Duhalde y con Roca.

Manifestó que el auto de Fernández era de Paredes Peña Consejero de la Embajada de Ecuador, que estuvo dos semanas en la comisaría, le pidió a Paredes que lo acompañara a la comisaría con un escribano para certificar la permanencia del auto, entró Paredes con los papeles e hizo dejar constancia, después del trámite volvieron con

Marcelo hasta que un día el auto no estaba más, Marcelo entró, preguntó y le contestaron que había sido retirado por una persona que acreditó su propiedad.

Supo por Rodríguez Jurado y por Fernández que anteriormente Diego había sido detenido en Escobar en una parrilla cuando estaba comiendo con un paisajista, a fines de 1976, pero estando desaparecido Diego le relata a Fernández que quien los detuvo era la misma persona que lo había detenido antes, era Patti, se lo contó Rodríguez Jurado.

Fernández le nombró al Capitán Rodríguez y al teniente coronel Zambrano, que en una conversación que piden con inteligencia dice “habla el capitán Rodríguez comuníqueme con Zambrano”, ahí usaban el nombre verdadero. Diego le dijo que el que lo torturaba era Rodríguez. Fernández le relató que el comisario de Tigre los entrega a la gente de Campo de Mayo y que Diego le contó del simulacro de fusilamiento y que lo habían hecho atacar por perros.

Se contactó con Marcelo Fernández, quien varios meses después se apareció con la denuncia original, llevó a una escribanía la versión taquigráfica por si desaparecía el original, la versión taquigráfica fue presentada por la familia Barreto en la Subsecretaría de Derechos Humanos.

Se le exhibe fs. 150, dice que es el pasaje de salida de Fernández.

María Teresa Javiera Escalante, que es la ex esposa de Muniz Barreto con quien tuvo tres hijos, declaró que se separaron y sus hijos visitaban al padre desde 1974. Expuso que el 16 de febrero de 1977 Diego trajo a los hijos de la visita y quedaron que el sábado 19 iban a regresar a Escobar. Que Marta Perlinger le dice que no viajaran a Escobar porque estaba secuestrado, que había mensajes en papelitos de una caja de cigarrillos donde dicen que le avisaran a ella, que estaba en la comisaría de Escobar, que vieran que podían hacer. Marta Perlinger le volvió a decir que lo habían llevado a Tigre, que Patti lo había agarrado

al salir de una carnicería; que era la segunda vez que lo detuvieron y estaba identificado que era Patti quien lo detuvo, lo dijo a través de las marquillas de cigarrillos. La nota decía que le avisaran a ella y a la hermana Jovita que era amiga de Martínez de Hoz, hizo gestiones y piensa que por eso aparece el cuerpo. En la puerta de la comisaría de Escobar estaba el auto.

Le contaron al Nuncio que no había noticias. Fueron al Herald a ver a Cox y lo publicó inmediatamente en el diario. No presentó hábeas porque no conocía abogados que lo hicieran. Bobby Roth, amigo de la época de Onganía, lo fue a ver y le dijo que no presentaran hábeas porque el hermano de Fernández ya había presentado y que ella iba a quedar pegada al asunto. También fueron a La Opinión y lo publicó. Fueron a ver a Tortolo, que era capellán del ejército, la atendió Graselli. Dijo que fue a todos lados, que no podía entender lo que pasaba con la Iglesia y la dictadura. También fue al Consejo Ecuménico. Tenía miedo.

El viernes 4 de marzo Rautenstrauch fue a su casa y le dijo “tengo buenas noticias”, que Diego estaba en la casita de oficiales de Campo de Mayo en buenas condiciones y cuidado. Que una amiga fue a su casa a avisarle que oyó por radio Colonia del accidente en Entre Ríos, que había muerto Diego y Fernández estaba detenido. Carlos, su actual esposo, averiguó y le dijo que se había prohibido pasar la noticia. Les cuenta la noticia a Jovita y Emilio, los hermanos de Diego, y ellos se van en avioneta a Entre Ríos y ubican a Fernández en la comisaría de Villaguay, preguntan, le dieron dinero para un abogado, Fernández habló muy poquito, estaba la policía y no quería contar. A la policía le llamaba la atención que el cadáver no tuviera calzoncillos puestos. El jueves 10 llegó el cuerpo, le recomendaron que no fueran porque no sabían lo que iba a pasar, fueron sus hermanos y los de Diego, el cuerpo tenía mucho olor.

Agregó que antes, en 1972, detuvieron a Muniz Barreto y estuvo en Devoto 10 o 15 días. En 1973 hubo una bomba en la casa cuando ellos no estaban. En 1974 Diego le pide que vaya a Escobar

porque había ido una patota a la casa, habían robado un montón de cosas y puesto bombas en el respiradero de un pozo ciego porque creían que había una cárcel del pueblo. En 1974 a la muerte de Ortega Peña le dijeron que iban a ir a su casa, ya estaban separados. Vino la policía y revisó todo, le preguntaban a ella y a los hijos donde estaba Diego. En 1976 se entera que almorzando en una parrilla con Rodríguez Jurado se lo llevaron pocas horas. Dijo “Los jóvenes no tiene idea de lo que es el terrorismo de estado”, “parece un milagro estar acá”.

Ana Larrauri, prima de Fernández, relató que estaba de vacaciones con la madre de su primo en Córdoba, no había teléfono; ella fue a hablar por teléfono, su hija Marcela le informó de una llamada al hermano y le pidió que la madre llamara porque tenía que hablarle, la tía llamó y Marcelo Fernández le contó de la aparición del auto y que Juan no estaba, entonces volvieron enseguida. Unos días después le dice que había recibido un telegrama de Entre Ríos, viajaron, fueron a la comisaría, estaba el primo, había dicho que manejaba y que había tenido un accidente, pero a ellas les contó todo. Estaba lastimado, contó que en febrero los detuvieron en Escobar cuando estaba comprando carne para un asado. Que estuvo en Campo de Mayo, era de San Miguel y conocía bien el lugar, que estuvo encadenado sin ropas y oía gritos. Le relató que un día lo buscaron, lo vistieron, le dieron el documento y lo metieron en un auto, se daba cuenta que lo iban a matar, a la madrugada lo pasan de auto, lo hacen sentar adelante, le ponen a Diego al lado. Cuando lo ponen en el auto le dan una inyección, él era muy fuerte, Diego se durmió, él se hizo el dormido, era de noche, pusieron el auto mirando al río y lo empujaron, él salió nadando hasta un puente y se quedó allí quieto hasta que se fueron. Salió al camino, caminando llegó a Paraná al hotel Mayorazgo, en el hotel hicieron la denuncia y lo detuvieron. No quiso decir la verdad y dijo que iba manejando y tuvo un accidente y les dijo que no había que decir nada; que le dijeron que saldría porque era un homicidio culposo y él no quería salir por miedo. Con Marcelo fueron a buscarlo en una avioneta y lo llevan hasta Don Torcuato, donde esperaba un amigo sueco que había venido a hacer la fábrica de papel prensa. Fue

a la casa de éste, le consiguieron un pasaporte con otro nombre, se fue en avión a España. Murió de un infarto masivo. La tía le contó que él le dijo que había hecho un testimonio con un escribano de la familia.

El escribano Salvador Viale declaró que cuando es liberado Fernández va a su casa de Los Nogales acompañado por su hermano. Cuando llega a Los Nogales estaba muy flaco, con el pelo y la barba largos, rastros de lastimaduras que se produjo al salir por el parabrisas, estaba aterrorizado, pero como era mentalmente fuerte se fue recuperando en poco tiempo. Permanece el fin de semana y el domingo van a su casa de Buenos Aires, estuvo cuatro o cinco días, le dijo que los autores materiales de saberlo vivo lo buscarían y deja un documento escrito de todo lo ocurrido.

Se le exhibe el documento de fs. 8/39 firmó cada hoja, hace una certificación del contenido antes de la firma, hizo un croquis con el itinerario y un croquis del lugar donde estaban los galpones. Reconoce el documento, reconoce la certificación de Fernández, los croquis fs. 38 y 39, el primero es un mapa de caminos y el segundo las construcciones existentes, era nacido en Bella Vista conocía perfectamente la zona. Cuando se va Fernández como medida de seguridad le dijo que no llevara el documento. Él se quedó con el original, se hicieron copias y en 1983 o 1984 manda el original a España, no recordando si lo envió por correo o a través de la familia.

Todo el relato quedó plasmado, Fernández no conocía a nadie, se manejaba a través de lo que oía en la comisaría y en el centro de detención. Relata que a Diego lo habían detenido anteriormente en la misma comisaría de Escobar y que era conocido por algunos integrantes de la comisaría. Se hicieron borradores y luego la versión definitiva, no certificó la firma, porque Fernández permaneció en su casa como amigo personal y no le solicitó certificación.

Juan Rautenstrauch dijo que conoció a Diego en 1968, cuando se incorporó al gobierno de Onganía en el puesto que dejó Muniz Barreto y mantuvo la amistad hasta su muerte. Afirmó que le constaba

que Muniz Barreto era vigilado, frecuentemente había personas de civil en la puerta de la oficina sin motivo cuando estaba Diego. Esto fue en 1976 y a principios de 1977. **“Era una época en la que todos mirábamos detrás de la espalda”** dijo.

Que se enteró del secuestro a través de Perlinger, asistente de Diego, que fue a la oficina a avisarle de la detención y le dijo que estaba en Escobar, él no se comunicó con nadie. Que posteriormente recibió un telegrama policial en que le comunicaban que el cuerpo estaba en Entre Ríos a disposición de la familia. Se contactó con la ex esposa Teresa Escalante. Supo que estuvo en la Comisaría de Tigre y en Campo de Mayo, lo supo por Perlinger, habían dicho que estaba bien y fue a ver a Escalante. Que en una nota que llegó a la oficina, no recuerda quien la trajo cree que la dejaron en la recepción, Diego pedía que se hablara con Jovita para que ella hablara con Martínez de Hoz, era su letra la reconoció, alguien habló con Jovita y le transmitió el pedido. Fue en 1977.

La hija Juana Muniz Barreto, reconstruyó la historia, declaró en la audiencia que su padre en febrero de 1977 estaba en la quinta de fin de semana y se lo llevan a la Comisaría de Escobar, por segunda vez; que el auto estaba en la puerta de la Comisaría, que Fernández era el secretario y manejaba el auto.

Que un chico tocó el timbre de su casa y subió, era el hermano de un colimba y le dijeron que estaba en Campo de Mayo. Que Rautenstrauch también le dijo que estaba en el casino de oficiales. Que la madre denuncia que se lo llevó Patti, porque en la nota que el padre manda de la comisaría menciona a Patti.

Que una señora vino a la casa y les dijo que por radio Colonia había oído del accidente y de la muerte.

En el año 2006 va a una marcha en el aniversario del golpe de estado del 76 con la foto del padre para ver si encontraba a alguien que lo hubiera visto, había cantidad de fotos de desaparecidos en

Escobar, que entonces Gonçalves se acercó, también mencionó a Patti, manifestando que actualmente están muy hermanados.

Expresó que con esta querrela volvió a recuperar al padre, que fue a Villaguay, vio la causa de Fernández, conversó con el médico. En el km 94/5 de la ruta 18, vio el puente alcantarillado, buscó un molino, siguiendo el testimonio de Juanjo Fernández; un poblador recordaba el accidente del Fiat 128, la alcantarilla era la única que no tenía baranda y donde el río era más profundo. Fue a ver a la familia del molino, le relataron que apareció un hombre con la ropa rota, sangrando y con un solo zapato, lo recordaban 34 años después, le dijo que había tenido un accidente y si le podían dar agua. Antes le habían dicho a su padre cuando pidió agua “quedate tranquilo gordo vas a tener todo el agua que quieras”.

Averiguaron quien era Rodríguez, fueron a Defensa, les informan que en 1977 el único Capitán que había en Campo de Mayo era Martín Rodríguez, también lo dijo Ibáñez.

Que Fernández tenía un amigo escribano Viale, le pidió si lo podía recibir en su casa y se quedó unos días, le contó todo, le dijo que tenía que escribir porque lo estaban buscando, que era testigo de un hecho muy grave. Un día Fernández le pidió desde España que le mande el testimonio, cuando murió la viuda juntó sus cosas y a fin de 1999 el hermano Marcelo lo recibió por correo.

“No nos enteramos por Fernández que fue Patti el que se lo llevó –dijo Juana–, sino por las notas que mandaba mi papá”.

El escrito de fs. 107/20 del 5 de marzo de 2007, es en el que Juana Muniz Barreto se presenta como querellante. Allí afirma que el cuerpo del padre fue encontrado dentro del auto Fiat 128, patente C675676 el 7 de marzo de 1977, con ello se pretendía encubrir un homicidio ordenado y planificado en Campo de Mayo y que junto a Fernández había sido adormecido y arrojado dentro del auto al agua. Señala que fue secuestrado el 16 de febrero de 1977 junto a su secretario, que fueron detenidos en una carnicería de Escobar por el entonces oficial

de calle de la policía Luis Abelardo Patti, quien los venía siguiendo en un Mercedes Benz bordó patente particular. Fueron trasladados a la Comisaría, donde permanecen hasta el 18 de febrero a las 17,30 hs. aproximadamente siendo llevados a la Unidad Regional de Tigre, por órdenes del Tte. Cnel. Molinari quien en 1977 fue Jefe de Operaciones del área 410 con jurisdicción sobre los partidos de Escobar, Tigre y Pacheco, siendo responsable de las operaciones que realizaban las comisarías de Escobar y Tigre, estando Patti bajo sus órdenes.

Que en la Comisaría logran mandar mensajes a la familia de ambos, al Comodoro Guillermo Palacios, que era amigo y al personal de la empresa de Muniz Barreto, entre ellos a Alejandro Perlinger. Los mensajes fueron sacados de la comisaría por la mujer de uno de los presos, un hombre que decía ser fiscal y estaba detenido y un agente de policía.

Van familiares junto a Perlinger a la comisaría, siendo informados que fueron trasladados a Tigre. Marcelo Fernández busca información en Escobar. También fue a la comisaría el cónsul de Ecuador Diego Rubén Paredes Peña, anterior propietario del auto que aún era titular, el auto estaba estacionado a metros de la comisaría. En la Regional Tigre le informan que habían sido liberados a las dos horas de la llegada, pero la realidad era que fueron entregados a un grupo, que los suben a dos autos que estaban a la vuelta de la comisaría. El paso por Tigre había sido registrado. Son trasladados a Campo de Mayo. Acompaña y relata el testimonio de Fernández protocolizado, una nota de denuncia de Gustavo Roca entregada por la esposa Reina Carranza y dice que el hijo de Roca estuvo con Fernández y oyó de su boca el relato.

Eduardo Duhalde declaró que la última vez que lo vio a Muniz Barreto fue a mitad de septiembre de 1976, intentó convencerlo que se fuera, pero no quiso por razones personales, por los hijos. Tenía una quinta en Escobar. En febrero de 1977 en Madrid tuvo noticias del secuestro en Escobar. Él estaba en la Comisión Argentina de Derechos Humanos (CADHU), estaban Roca, Lidia Mazaferro, Carpani,

denunciaban las violaciones a los derechos humanos ante la Comisión de la ONU, el Parlamento europeo y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recibían testimonio de quienes habían estado en centros clandestinos, llegaban en estado de shock. A Fernández lo conocía, era secretario y chofer de Diego, estaba siempre a su lado, tenía 23 o 24 años y era ex jugador de rugby. Supieron del secuestro y de la muerte.

En junio de 1977 Fernández aparece en Madrid, estaba mal psíquicamente, con complejo de culpa por no haber podido salvar a Diego, le dijo que estuvo en Campo de Mayo, que Diego fue muy torturado, en el relato nombra a un oficial de calle Patti, decía que estaban comprando carne, **"Fernández me dijo que Patti había entrado a la carnicería"** donde ambos estaban comprando en febrero de 1977 y los había detenido allí, para luego llevarlos a la seccional de Escobar y finalmente a Campo de Mayo, donde ambos fueron torturados.

Se denunció ante la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Dijo que Fernández falleció por problemas cardíacos.

Expuso que Roca también conversó con Fernández, quien se alojó en su casa, escribió un artículo para una revista, se le exhibe el documento escrito no firmado de fs. 92/100 y dijo que es el artículo de Roca corregido por él, le conocía la letra porque en esa época no había mails sino cartas. Roca le tomó declaración a Fernández; que Fernández dijo que antes de salir había narrado los hechos ante un escribano por si le pasaba algo. Mencionaba otra gente de Campo de Mayo, daba el apodo de los que lo llevaron al río.

Gustavo Roca hijo expuso que conoció del secuestro en España, que Fernández le cuenta en junio de 1977, se quedó prácticamente dos meses en su casa; relató su secuestro, él estuvo presente porque la declaración se la tomó su padre. Contó que el 6 de febrero de 1977 fueron a una carnicería y estaban comprando carne, cuando entró uno de civil a quien nombró como Patti. Cuando lo detiene

Patti los encañona, hace que el carnicero los chequee, van en su auto hasta la comisaría y el otro en un Mercedes y que pensaron que era una detención en averiguación de antecedentes. A Patti lo identificó, cuando entró a la carnicería estaba solo. Los llevaron secuestrados a la comisaría de Escobar, donde están unos días, **luego van a la comisaría de Tigre mandados por Patti** y luego los entregan a un comando militar, van en un Falcon tirados en la parte de atrás, les pegan culatazos y patadas. Los llevan a Campo de Mayo, los ponen en una pieza, le quitan el dinero que llevaba, los sacaban y torturaban. Rodríguez le ponía el arma en la cabeza, los meten en una celda, se oían gritos de mujeres y de hombres; a Diego lo torturaban con más saña, siendo el Capitán Rodríguez era el que torturó con más saña a Diego. Le decían que lo iban a violar a Juanjo, que estaban en un galponcito, nunca los sacaban juntos, estaban encapuchados y encadenados.

El 7 de marzo lo sacan de madrugada, lo ponen en el auto, lo ve a Diego vestido, había gente de civil y de uniforme, Fernández creyó que los iban a liberar. Lo encapuchan y lo suben a un Falcon, lo ponen en el baúl, viendo que en su auto iban cuatro personas de civil. En un momento se da cuenta que estaban en Santa Fe porque dicen que hay que esperar al otro vehículo en el que venía Diego el “gordo”, se desesperó y golpeó el baúl, estaban sobre una ruta, hablaban entre ellos; a uno le decían “tordo” era el que mandaba; pasan por el túnel subfluvial, luego de una hora y media paran a la orilla de la ruta, los bajan, Diego le dice que los iban a matar, ellos le dicen que los iban a liberar. Los meten en el baúl, piden agua y le dicen “ya van a tomar mucho agua”. Al atardecer ve su auto y le dicen que les van a poner una inyección para que vayan tranquilos, les ponen la inyección, a Muniz Barreto le hace efecto inmediatamente, a Fernández no. A Diego lo ponen en el asiento de atrás y a Juanjo a la derecha, abren la ventanilla del lado del acompañante le tiran piedras y palos al auto y a la tardecita los tiran, él sale del auto, se pone bajo un puente, oye que dice “están muertos estos hijos de puta”, ve que Diego está muerto, sube a la ruta, pidió hacer un

llamado, luego llamaron a la policía, lo detienen y Fernández dice que fue un accidente.

Matilde Reina Carranza declaró que estuvo casada con Roca, que conoció los hechos de Fernández, quien hizo la denuncia ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos cuando llega a Madrid y el marido le toma la declaración, en la casa le comenta porque ella era amiga de Muniz Barreto, le muestra los escritos de lo que declaró. No pudo soportar la lectura, solo la primera página y entonces el marido le contó que en una carnicería de Escobar son secuestrados por Patti, les hacían preguntas, lo llevaron a un río en el auto, le pusieron una inyección, a Fernández no le hizo mucho efecto y pudo salir del auto, nadó y se escondió hasta que se fueron. Se le exhibe el documento de fs. 92/100 y afirma que era el documento que le mostraron.

A fs. 92/100 y a fs. 1085/95 encontramos el escrito de Roca “Revelaciones sobre un asesinato político en Argentina” “Cómo y por qué fue secuestrado y asesinado el ex diputado Diego Muniz Barreto”, relata la historia política de Diego, luego se refiere a la detención en Escobar el 16 de febrero de 1977 de él y de Fernández, por una comisión de la policía a cargo del oficial Patti y trasladados a la sede policial de Escobar en el auto de Fernández. Permanecieron allí hasta el 18 en que los trasladan a la Unidad Regional de Tigre encapuchados y son entregados al Ejército, de allí son trasladados al Batallón de Ingenieros de Campo de Mayo.

**Un abogado va a la Comisaría de Escobar y se le informa que fueron detenidos por orden del Tte. Cnel. Molinari y trasladados el 18 de febrero a la Regional de Tigre. En esta Regional en el libro correspondiente, se deja constancia del ingreso de ambos el 18 de febrero a las 17 hs. y de su libertad el mismo día 2 horas más tarde. Que un oficial de Aeronáutica, amigo de Muniz Barreto, requirió información a un oficial de los Servicios de Informaciones, quien le aseguró que “ese gordo -por Diego- no dura más de tres días y no sale vivo ni aunque el Papa pida por su vida”.**

Quien reclamó por la vida fue el Cnel. Cuneo, asesor del Gral. Vila, Jefe de Estado Mayor del Ejército, quien habló el 29 de febrero con el **Tte. Cnel. Molinari –quien sería el que había ordenado su detención según la policía de Escobar-** interesándose por la vida de Diego. Este oficial del ejército le informó a Cúneo que en efecto Muniz Barreto estaba detenido, que estaba alojado en buenas condiciones en el Casino de Oficiales del Batallón de Ingenieros en Campo de Mayo y que no existía ningún cargo concreto en su contra. Cúneo transmitió tal información a la esposa del Brigadier Martínez Zubiría, quien la transmitió a los familiares. También se relata todo lo de Campo de Mayo y se señala que el capitán Rodríguez fue uno de los que torturó a Muniz Barreto.

Por su parte Vicente Zito Lema declaró que formó parte de la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid. Que Gustavo Roca padre le dijo que había llegado el secretario de Diego, que había tenido varias conversaciones, que estaba atemorizado, había sido torturado en Campo de Mayo, por lo que estaban al tanto de lo que le había pasado a Muniz Barreto. Roca le contó cómo Fernández había relatado las circunstancias del secuestro y asesinato. Fernández hizo un extenso relato, afirmando que en el verano de 1977, en febrero, estando Diego en Escobar en una carnicería, aparece un hombre agresivo armado, le pide ayuda al carnicero para que vea si estaban armados, luego supo que se llamaba Patti y era oficial de policía, los lleva a una dependencia policial en Escobar y de ahí los trasladan a Tigre, luego los encapuchan y trasladan a Campo de Mayo.

Que a Fernández no lo picanearon, sino que le impusieron otras formas de tortura, al que le aplicaron la picana fue a Muniz Barreto. Los mantuvieron unidos en un calabozo donde había ratas. "Antes había contado de su detención, que no podían dormir por las ratas de la celda, me quedó grabado, que las ratas se escondían en pozos y luego salían y se venían contra ellos, que por eso mismo no podía dormir". Al lado había una oficina de radio y él escuchó el nombre del

Capitán Rodríguez que pedía hablar con alguien, pedía instrucciones. Que estuvieron varios días, cree que quince y los sacan con la promesa que los iban a liberar, los llevaron en dos coches, pararon varias veces y Fernández percibió que pasaron por Santa Fe, que pasaron por un túnel, que fueron a Entre Ríos. Que el coche para, los sacan y alguien llamado “tordo” o algo así, le dice que se tranquilice que los van a llevar para blanquear la situación, que les van a dar una inyección. Pero iban a simular un accidente. Los ponen en un coche y los empujan a un canal, Fernández logra salir, ve que Muniz Barreto está muerto; sale a la carretera, pide auxilio, va a Paraná al hotel Mayorazgo, llaman a la policía y lo detienen por homicidio culposo. Afirmó que supo que hizo el testimonio ante un escribano.

Guillermo Sebastián Palacio, que es ex integrante de la fuerza aérea y era muy amigo de Muniz Barreto, a quien conoció en 1955, declaró que estaba en su casa cuando recibe un llamado diciendo que Diego había sido detenido en Escobar, donde tenía una casa, en un operativo conjunto de la policía y el ejército, se comunicaron con la policía, dándose a conocer ya que era comodoro en actividad. **En Escobar le dicen que no tienen registrada ninguna detención.** Él tenía relación con monseñor Tortolo le pide si lo puede ayudar, le dijo que si, que iba a ir a Campo de Mayo a ver si estaba ahí, una semana o quince días después le dijo que no lo podía encontrar.

Expuso que luego del golpe Muniz Barreto fue varias veces a su casa y se veían, pero él tenía temor. Se enteró que murió ahogado cerca de Paraná y que manejaba Fernández, quien se había presentado dando parte del accidente.

Roberto Juan Cox, periodista, declaró que hizo un artículo en el Herald, del que era director, publicando el secuestro en la tapa y con el nombre de Patti antes que Muniz Barreto apareciera asesinado. Declaró que creía que eran los únicos que publicaron la noticia del secuestro de Diego Muniz Barreto, porque lo fue a ver la esposa, le explicó lo que pasó y entonces él hizo la nota y la pusieron en primera

página, porque estaban acostumbrados en ese entonces a que llegara gente con esas noticias y si era posible sacar rápidamente una nota, en algunas ocasiones conseguían que la gente apareciera. En el diario publicaron todo lo que sabían, incluso el nombre del oficial Patti cuando ni siquiera era un hombre popular.

Dijo que la mujer le dio muchos detalles, tales como el número de la patente del auto en el que luego fueron arrojados al agua y que por entonces estuvo estacionado absurdamente en el predio de la comisaría de Escobar, se trataba de un Fiat 128 que Muniz Barreto le había comprado al cónsul de Ecuador y cuyos datos quedaron incluidos en la nota. Después supo del accidente del auto. Tuvieron amenazas. Los militares los llamaban “excesos”. Se presentó un habeas corpus. Reconoció la copia de la nota del Herald agregada a fs. 1783.

Lila Victoria Pastoriza, periodista que trabajaba en la agencia Ancla, dijo que respecto de Muniz Barreto hubo un cable a principios de 1977, cree que en marzo, que se sabía del secuestro de él y del secretario y en un momento salió un cable acerca de que había muerto en un accidente y un cable de que había sido asesinado y que había estado en Escobar. Se le exhibe el cable de Ancla, lo reconoce, le da lectura y expresa que la información llegó vía Walsh, que era información confiable.

Hugo Esteban Jaime dijo saber que a Muniz Barreto lo detuvo Patti.

Víctor Armando Ibáñez afirmó que un amigo Roldán de apodo “Trapito” que era soldado raso, le mencionó un traslado, alguien le ordenó que había que llevar a un detenido, que fue convocado una madrugada para sacar a una persona, con un gendarme de custodia y entregarla en el parque automotor del departamento de Inteligencia de Campo de Mayo. “Roldán era mi compinche, éramos como hermanos, siempre andábamos juntos, nunca nos separábamos” Roldán también conducía y operaba la radio. Así es que esa madrugada, el oficial de servicio despertó a “Trapito”, le entregó al detenido y a un tal Puma, un

gendarme custodia, en el portón estaba el capitán, cierran el portón, se entrega a la persona. "Cuando volvió me cuenta que lo entregó a Rafael López Fader y días después vio en la sala que limpiábamos, que era la de situación, un recorte periodístico donde se hablaba de un muerto en un accidente de auto. Me dijo ese es el muchacho que entregué y en el diario decía que era Muniz Barreto". Afirmó que fue un momento de su vida con mucha oscuridad.

A fs. 1/43 se encuentra la denuncia y el Legajo. Se trata del Registro de Fallecidos de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. A fs. 1 están los datos de Diego Muniz Barreto, la fecha fallecimiento: 5 de marzo de 1977, solicitante el hijo para el beneficio de la ley 24411. A fs.2 las circunstancias del fallecimiento: fue detenido por fuerzas de seguridad en la Provincia de Buenos Aires el 16 de febrero de 1977 en Escobar después es trasladado a Campo de Mayo donde estuvo secuestrado un mes. Apareció muerto en Raíces Oeste Departamento de Villaguay, Entre Ríos, en un supuesto accidente automovilístico, se consigna que hay habeas corpus, testimonio en la ADPH, testimonio de Juan José Fernández del hecho ante la CADHU en España y recortes de diarios (La Opinión). A fs. 3 se encuentra el certificado de defunción. A fs. 4 está el relato de Teresa Escalante; a fs. 6/7 están las noticias de diarios, el de fs.7 es de La Opinión y dice que estuvo en Escobar.

A fs. 8/37 se encuentra la declaración de Fernández, relatando los hechos. A fs. 38/9 se agregan los planos de Campo de Mayo y a fs.40/3 hay un informe del 21 de julio del 2000 que relata los hechos y se da por probado que la muerte fue causada por el accionar de las fuerzas armadas en las circunstancias previstas por la ley 24411.

Un Informe del Nuncio está a fs.101/6, el que se encuentra también a fs. 1917/24, es la lista de Detenidos-Desparecidos-Secuestrados notificados a la Nunciatura Apostólica del 16 al 28 de febrero de 1977, a fs.102 figura Diego Muniz Barreto. A fs.103 una nota en italiano de Calabresi sobre presentación de la esposa Escalante el 22 de febrero de 1977. A fs.104 la Nunciatura asienta en una nota firmada

por el Nuncio que “El día miércoles 16 de febrero ppdo., al regresar a su vivienda ubicada en el Partido de Escobar el Sr. Muniz Barreto en compañía del Sr. Juan José Fernández, el coche en que viajaban –un automóvil Fiat 128 chapa C. 675675- fue detenido por una **comisión policial a cargo del oficial que se identificó como “Patti”**. Según pudo averiguarse estas dos personas fueron trasladadas el día viernes 18 a la Regional 12 del Tigre, Al solicitarse información en dicha repartición el sábado 19, se informó que las mismas habían sido dejadas en libertad. Mientras tanto pudo comprobarse que el referido automóvil Fiat permanecía frente a la comisaría de Escobar. Hasta el presente no han podido obtenerse noticias de los nombrados”.

USO OFICIAL

A fs. 1360/1776 se agrega el Expte. 381.808/95 del Ministerio de Justicia, en el que también encontramos que a fs. 1368 está la partida de defunción; a fs. 1370/71 el relato de ex esposa Teresa Escalante; a fs. 1372/4 recortes de diarios con noticias de Diego Muniz Barreto; a fs. 1375/80 la carta de Rodolfo Walsh. A fs. 1381/88 las actuaciones de la sucesión. A fs. 1390/1419 el relato de Fernández; a fs. 1420/21 el croquis y el plano de Campo de Mayo confeccionados por Fernández; a fs. 1422/30 recortes periodísticos; a fs. 1431/81 la transcripción notarial de la declaración de Fernández del 8-11-99 solicitada por Alejandro Perlinger. A fs. 1482/93 la presentación de Escalante ante la Nunciatura del 22 de febrero de 1977 y los informes Nunciatura; a fs. 1491/3 las listas de detenidos-desaparecidos del 16 al 28 de febrero de 1977 notificados a la Nunciatura Apostólica, en la que a fs. 1492 figuran Muniz Barreto y Fernández y a fs.1493 está la nota de presentación de las listas del 28 de febrero de 1977 dirigida al Ministro de Interior Harguindeguy.

A fs. 614 hay una nota de “La Opinión” del 11 de marzo de 1977 dando la noticia de la muerte. Dice que la esposa de Fernández había presentado hábeas corpus indicando que al mediodía del 16 de febrero viajaron en el Fiat 128 rumbo a la quinta de Escobar, siendo detenidos por efectivos policiales de esa ciudad, que tras haber

permanecido en la comisaría de Escobar fueron trasladados el 18 a la comisaría de Tigre, pero aquí le informaron que habían sido puestos en libertad. Que el abogado de la familia Fernández declaró que el auto permaneció estacionado en las puertas de la comisaría hasta el martes 22 y que en la dependencia le informaron que el vehículo había sido retirado con posterioridad por sus propietarios. En la misma foja hay una nota de “La Nación” de la misma fecha dando la noticia.

A fs. 776 se encuentra una nota de la Embajada de Ecuador dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores del 24 de febrero de 1977 en la que dice que la Misión Diplomática ecuatoriana en su deseo de finiquitar la transferencia del vehículo ha tratado sin éxito de contactar a Fernández y que según manifestaciones del hermano señor Marcelo Fernández el vehículo fue visto por última vez el 21 de febrero en curso, en las inmediaciones de la Comisaría de Escobar.

Asimismo a fs. 840/44 hay informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde se asienta que la Embajada de Ecuador contesta en 2007 un pedido para que informe sobre la correspondencia oficial entre el Ministerio de Relaciones Exteriores argentino y la Embajada entre 1976 y 1978, que hay una nota del 24 de febrero de 1977 requiriendo el paradero del vehículo del ecuatoriano Rafael Arcos Rendón Fiat 128 C-675676. Señala que Rendón volvió a Ecuador y encargó los trámites de venta a la Misión Diplomática y que la Embajada vendió el auto a Juan José Fernández y hasta que concluyeran los trámites de transferencia le otorgó una autorización temporal para conducir el vehículo. Que para finiquitar la venta ha tratado de contactar a Fernández y según manifestación del hermano Marcelo Carlos Fernández el vehículo fue visto por última vez el 21 de febrero en inmediaciones de la comisaría de Escobar. Que la embajada quiere dejar aclarada la responsabilidad que sobre el uso del auto pueda tener ya que Arcos es quien sigue figurando como dueño.

A fs. 846/996 se agrega el expediente 107/77 s/homicidio culposo del Juzgado de Instrucción de Villaguay. Y a

fs.1496/1745 también se encuentra el expediente correccional por el “accidente”. En el mismo a fs. 864 está el acta de hallazgo del 7 de marzo de 1977, constando que extrajeron el cuerpo y la documentación: un DNI 4-124-136 con nombre ilegible; una chequera a nombre de Fernández; una boleta de compra-venta; una cédula identificación automotor del vehículo Fiat 128 Pat. 675.676 a nombre de Arcos Rendón, dos recibos pago patente 1976; título a nombre de Zabala; un compromiso de compra-venta entre Fernández y Paredes Peña; una autorización de Arcos a Paredes; una certificación de la Embajada Ecuador respecto de la transferencia del auto; un manual y un porta documento (también a fs. 1522/3).

A fs. 865 hay un acta de inspección judicial del 7 de marzo de 1977 constando que van a la Ruta 18, entre kms. 94-5, testigo: Cardozo. En el agua y debajo puente en Ruta 18 a 4 mts. de altura de la parte superior se encuentra el Fiat con ruedas hacia arriba, un cuerpo con ropas comunes y sin calzoncillos y a fs. 866 está el plano (también a fs. 1524).

A fs. 875 se encuentra el informe médico del 7 de marzo de 1977, sobre la autopsia: fractura columna cervical con hemorragia en base de cráneo, la muerte data de más de 12 hs. y la causa posible es shock bulbar. A fs. 878 hay un informe médico del 9 de marzo de 1977 en el que se asienta que el día 8 se examinó a Fernández, constando excoriaciones lineales en antebrazo izquierdo cara externa. Excoriación de 1/2 cm. en cara dorsal de mano izquierda. Excoriación lineal en ante pie izquierdo y hematoma frontal izquierdo. A fs. 893/4 están las fotos.

A fs. 1550 está el reconocimiento del cadáver por los hermanos. A fs. 1571/2 se encuentra el informe del médico de Tribunales y el de policía del 11 de marzo de 1977, comunicando al Juez la autopsia de Muniz Barreto, se describe el aspecto edad, peso y altura, constando “tejidos macerados como si hubiese permanecido cierto tiempo bajo la acción del agua sobre todo en los miembros inferiores, existe rigidez cadavérica y la cabeza se deja mover en movimientos anterior y laterales.

Pequeña excoriación en región fronto-temporal derecha. Abierta la cavidad craneana se observa a la altura del orificio occipital cantidad abundante de sangre y se comprueba fractura de vértebras cervicales superiores. Se deduce que la muerte data de más de seis horas y que la misma reconoce como causa probable la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes a la región”. A fs.1607 está el certificado de defunción.

A fs. 1280/1310 se agregaron los antecedentes que obraban en la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria, referentes a la ficha que registraba Muniz Barreto ante esa dependencia, como se analizará más adelante, en la que asimismo se consigna la dirección donde tiene oficinas inmobiliarias, de remate de objetos de arte; la propiedad que ocupa en la calle Posadas con su esposa e hijos y su valuación; que los familiares más directos son hacendados de campos en la Provincia de Santa Fe y los antecedentes registrados en la Policía Federal. También se lo incluye en una “nómina de elementos sediciosos argentinos y extranjeros que intentarían asilarse en distintas embajadas” en noviembre de 1974, existiendo copias de notas periodísticas que lo citan referidas a su actuación política.

#### IV.- RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA

Los desaparecidos son “personas que han sido aprehendidas en sus domicilios, lugares de trabajo o en la vía pública, según el caso, por grupos armados que, *prima facie*, y casi siempre invocándolo expresamente actuaban en ejercicio de alguna forma de autoridad pública. Los procedimientos aludidos tuvieron lugar en forma ostensible, con amplio despliegue de hombres -a veces uniformados-, armas y vehículos y se desarrollaron en general con una duración y minuciosidad que ratifica la presunción de que quienes intervenían obraban con la plenitud operativa que es propia del uso de la fuerza pública. Luego de haber sido aprehendidos de la manera señalada, dichas personas han desaparecido sin dejar rastros. Todos los recursos de *habeas*

*corpus*, denuncias y querellas criminales han fracasado, por cuanto las autoridades requeridas en cada caso han informado invariablemente que no existen constancias de su detención” (Caso “Pérez de Smith, Ana María y otros s/privación de justicia, Corte Suprema de Justicia de la Nación”).

En el coloquio sobre “La política de desapariciones forzadas de personas”, llevado a cabo en París del 31 de enero al 1 de febrero de 1981, el Centro de Estudios Legales y Sociales sostuvo, luego de citar el referido párrafo de la causa “Pérez de Smith”, que en otras palabras: son personas -y suman, como se ha dicho, muchos miles- que han sido detenidas sin resistencia por la autoridad pública y desde ese momento se desconocen sus paraderos. Las autoridades niegan el hecho de su detención y esa situación se prolonga durante años. Ello hace presumir, como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del 11 de abril de 1980, que una gran proporción de los detenidos-desaparecidos han sido asesinados por sus captores.

Como señalara Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex- comandantes”) el esquema organizado de un aparato de poder tuvo un reconocimiento oficial por parte de la última Junta Militar, mediante el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *“Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución”*. Según esto, entonces, el sistema no sólo implicaba una estructura piramidal de subordinación dentro de cada fuerza –como es propio de cualquier fuerza armada-, sino también una relación de distribución de funciones y asistencia recíproca entre las respectivas fuerzas, conforme a un plan aprobado y supervisado desde las instancias superiores.

IV.1.- A fin de determinar la responsabilidad de los procesados en los hechos, he de considerar constancias de importancia existentes en la causa.

Ilustrativo resulta lo asentado en el Legajo de Stigliano, en el que a fs. 278/84, el 9 de diciembre de 1991 hace una presentación ante el Jefe del Estado Mayor General del ejército (Dirección General de Personal) objetando el informe médico legal respecto de las heridas sufridas en combate, que manifiesta fueron en cumplimiento de misiones de combate ordenadas contra elementos subversivos, cuyas secuelas se agravaron. Entre otras cosas manifiesta que a la Junta Superior de Reconocimientos Médicos le expresó que sufría desde mayo de 1991 trastornos emocionales debido al hecho de sentirse mutilado y **a la “metodología que debí cumplir para librar la lucha contra la subversión”**.

En el considerando letra k (fs. 281), expresa que en febrero de 1980 “en una visita del Sr. General Galtieri, a un campo de prisioneros (oportunamente ‘borrado’), para dialogar con el delincuente subversivo ‘PETRUS’, (luego ejecutado)” que fuera capturado en Brasil por una sección bajo sus órdenes, el mencionado General le manifestó el apoyo de la fuerza. Por otra parte en las Conclusiones del petitorio señala en primer lugar que fue **“herido en el cumplimiento de órdenes que atentaron contra la Constitución, las Leyes, los Reglamentos Militares y las normas doctrinarias que rigen pautas concretas del Derecho Internacional aplicables a conflictos armados”**. Asimismo que los trastornos emocionales que lo afectan **“encuentran su lógica razón, a poco que se analicen, según la metodología ordenada, las misiones que debí cumplir como Jefe de la Sección Operaciones Especiales de la Guarnición CAMPO DE MAYO”**.

En su declaración de fs. 379/84 producida en Entre Ríos el 17 de octubre de 1991, se refiere precisamente a las tareas como Jefe de Sección en Campo de Mayo, donde las actividades que se le ordenaron ejecutar **“constituyeron violaciones flagrantes a la Constitución, las**

**Leyes y los Reglamentos Militares, toda vez que se identificaron con las prácticas más aberrantes que se puedan concebir, en relación al respeto básico de los Derechos del Prisionero de Guerra consagrados en los Convenios de Ginebra” en el Derecho Internacional de Guerra y en otras Leyes que rigen el orden internacional. Que las señaladas prácticas que hoy lo afectan con trastornos emocionales, están referidas “al método ordenado para la ejecución física de los subversivos prisioneros, los cuales sin ningún tipo de defensa, se me ordenaba matarlos”, con inyecciones mortales “Luego, los cuerpos eran envueltos en nylon y preparados para ser arrojados de los aviones Fiat G 22 o helicópteros al Río de La Plata”, máquinas que partían de noche desde el Batallón de Aviación de Ejército 601. Agrega que “otro método de ejecución, fue el fusilamiento ordenado por el Comandante de Institutos Militares, con la presencia de los Directores de las Escuelas de Armas y otros Institutos, para que dichos Oficiales Superiores adquirieran una responsabilidad comprometedora al avalar con su presencia esta práctica aberrante. Cualquier mente normal no puede menos que alterarse ante semejante horror”.**

A fs. 2047/58 declara Antonio Vañek en 1984 ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y, entre otras cosas, manifiesta que en la parte ofensiva de acuerdo a las informaciones que se tenía y cuando debía detenerse a una persona que concurría al lugar donde se suponía que estaba y si se lograba detenerlo se lo llevaba al lugar, a la unidad de donde era esa patrulla o ese grupo de gente que lo había detenido o a la Comisaría más próxima y se lo interrogaba; se trataba generalmente que los interrogatorios los hicieran oficiales ya experimentados y que además tuvieran ya conocimiento de toda la cadena porque eso facilitaba las cosas mucho más, era más fácil averiguar.

En cuanto a la importancia de la inteligencia, en el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria “Anexos

Informe”, en el punto 7. Anexo VII se informa a fs. 48/53 sobre la COMUNIDAD INFORMATIVA y la COMISIÓN ASESORA DE ANTECEDENTES (CAA), se expone que en la Mesa DS (delincuentes subversivos) del archivo se encontraron más de 35.000 legajos que contienen un pormenorizado registro de las actividades políticas desarrolladas desde la década del 60 en adelante. **Se señala que los nombres de las personas que durante los años 60 o 70 aparecían en los documentos como militantes de tal o cual fuerza política, a partir de los 80 comienzan a figurar en las listas de desaparecidos** producidas por los organismos de derechos humanos también recabados meticulosamente.

De los expedientes surgen varios documentos de la mesa DS que hacen mención recurrentemente a la Comunidad Informativa y la CAA (Comisión Asesora de Antecedentes).

La **comunidad informativa** era una mesa de trabajo en donde los distintos servicios de inteligencia, de las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas, intercambiaban información. Para obtener una definición más precisa de las implicancias de esa comunidad, se analiza otra mesa del archivo: la Mesa Doctrina, donde se encuentra el material de estudio y formación de los servicios de inteligencia, dentro de cuyos expedientes se establece que la comunidad de inteligencia o comunidades regionales según el nivel al cual se constituyen pueden ser Nacional: integrada por los sistema que actúan a nivel del Estado Nacional y estratégico militar; Regional: a nivel estratégico operacional y/o táctica, por ej. Zona jurisdiccional, subzona a nivel gobernación o provincia y Local: a nivel táctico, por ej. área jurisdiccional que puede comprender una localidad, partido o departamento.

Estas comunidades estaban integradas en todos los niveles por: la SIDE (servicio de inteligencia del estado); por el Batallón de inteligencia 601 del SIE (servicio de inteligencia del ejército); el SIN (servicio de inteligencia naval); SIGN (servicio de inteligencia de Gendarmería Nacional); SIPNA (servicio de inteligencia de la Prefectura

Naval Argentina); DIPBA (Dirección de inteligencia de la policía de la Provincia de Buenos Aires y SIA (servicio de inteligencia aeronáutica), es decir todos los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad y de las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la Comisión Asesora de Antecedentes (CAA) era una institución que funcionó desde 1967 hasta 1982, habiendo mecanismos para calificar personas y publicaciones para limitarles sus actividades y derechos civiles, estando conformada por delegados de todos los servicios de inteligencia. En base al intercambio de información se ponía una calificación a las personas y a los libros y publicaciones, utilizándose como fórmulas para las personas: F1 (sin antecedentes ideológicos marxistas); F2 (los antecedentes que registra no permiten considerarlo desfavorablemente); F3 (registra algunos antecedentes que no son suficientes para que constituya un elemento insalvable para su nombramiento, promoción, otorgamiento de beca, etc.) y F4 (registra antecedentes ideológicos que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporcione colaboración o que fuera auspiciado por el estado, etc). Las consecuencias eran que las personas F1 estaban exentas de culpa y cargo; las F2 y F3 eran personas a vigilar, mientras que las F4 se aconsejaba su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporcionara colaboración o fuera auspiciado por el estado, etc., siendo echados de sus trabajos en el Estado. **Pero luego del golpe de estado de 1976 los alcances de tal calificación era más profunda, ya que cruzando los nombres de los casos así calificados, con la lista de desaparecidos de la CONADEP, se ve que un número importante de esas personas son detenidos desaparecidos, siendo probables blancos para los grupos de tareas.**

Respecto a las publicaciones las calificaciones eran F1 (carece de referencias ideológicas); F2 (contiene referencias ideológicas) y F3 (propicia la difusión de ideologías, doctrina y sistema políticos,

económicos o sociales tendientes a derogar los principios constitucionales).

Se incorporó una copia del expte. 2103-5552/02 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, obrante en la causa 2005. Se trata de un expediente por delito contra el honor militar, caratulado “Harguindeguy Albano Eduardo y otros s/recurso del art. 445 bis del CJM”, tramitado a raíz de entrevistas que una periodista francesa efectuó en el año 2003 a Diaz Bessone, Albano Harguindeguy y Bignone. Diaz Bessone le expresó a la periodista (fs. 21) que “en la doctrina tanto revolucionaria como contrarrevolucionaria era **indispensable y cobraba gran importancia el aparato de inteligencia, y los interrogatorios**”. A fs. 24 relata que desaparecidos hubo en todas las guerras, que el presidente Videla durante su gobierno hizo saber en una declaración pública “**que los desaparecidos, excepto que estuvieran en el exterior, deberían ser considerados muertos a los fines de los trámites legales**” y, ante una pregunta de la periodista de por qué no se los fusilaba, le respondió “**que en todos los países donde hubo desaparecidos no se los fusilaba abiertamente por las repercusiones internacionales que probablemente se derivarían. Usted no puede fusilar 7000 personas, el Papa y el mundo entero se nos hubiera venido encima**”.

#### IV.2.- LA ZONA IV

El Defensor oficial Dr. Tripaldi dijo que Riveros no estaba a cargo de la Zona IV cuando se cometió el hecho del caso 226, de Gonçalves, ya que dicha zona fue creada por Decreto 405/76, siendo que entonces la jurisdicción pertenecía al Cuerpo I y Riveros sólo tenía jurisdicción dentro del perímetro de Campo de Mayo, no habiéndose acreditado que Gonçalves hubiera estado allí.

**En cuanto a la conformación de la ZONA IV quedó acreditado que funcionaba y dependía de Campo de Mayo aún desde antes del golpe del 24 de marzo de 1976.**

En el Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPBA, a fs. 4vta/ 8vta.,

en el punto 2 se refiere a la ORGANIZACIÓN DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES DE CAMPO DE MAYO:

La **Zona IV** estuvo comandada por los Directores de Institutos Militares de Campo de Mayo: desde setiembre 1975 Gral. Santiago O. Riveros hasta febrero de 1979. No contaba con Sub-Zonas y se encontraba subdividida directamente en áreas operacionales.

En el caso de Tigre y Escobar estaban dentro del área operacional 410, siendo responsable el Director de la Escuela de Ingenieros, (responsables: octubre 1974 Cnel. Camblor; noviembre 1976 Cnel. Espósito).

Bajo esta distribución militar-territorial se coordinaban las tareas operativas de diversas fuerzas de seguridad que conformaron las fuerzas conjuntas. Estas se vinculaban tanto en el intercambio de información, como en la coordinación de las “operaciones”.

En el punto 2.a se consigna LA ACTIVIDAD DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES DE CAMPO DE MAYO ANTES DE LA CREACIÓN FORMAL DE LA ZONA IV, asentándose que:

Hay documentación en el Archivo que permite advertir la actividad y organización represiva durante 1975. Así lo revela el legajo **DIPBA Mesa Ds, carpeta Varios No. 2981 del 8 de mayo de 1975**, que da cuenta de la planificación, coordinación y articulación entre las fuerzas, bajo la dependencia del Ejército, concretamente, del destacamento de Inteligencia e Informaciones de Campo de Mayo. En ese documento se asienta una reunión en Campo de Mayo el 8 de mayo de 1975 a la que van el **Jefe de la Unidad Regional II de San Martín, el Jefe del Comando de Operaciones, el Jefe y 2do. Jefe de la Unidad Regional XII de Tigre, el Jefe de la Delegación San Martín, el Jefe de la Delegación Tigre, el Jefe de la Delegación San Justo, personal de la Delegación Federal en San Martín, y los Jefes y 2dos. Jefes de las Brigadas de Investigaciones de Martínez y Caseros**. Son recibidos por el entonces Comandante en Jefe del Comando de Institutos Militares. El

documento se titula “*Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75*”. Se aclara en el expediente que el CIM era también denominado Comando de Institutos Militares Puerta IV y Acantonamiento Militar Campo de Mayo.

La reunión se efectuaba por haberse creado en dicho acantonamiento el “*destacamento de Inteligencia e informaciones tendiente a cooperar en estrecha colaboración con los organismos de Seguridad, en especial la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dentro de los partidos divididos en tres zonas: Norte, Sur y Oeste, en la represión subversiva e infiltración de elementos ideológicos dentro de la masa obrera de las organizaciones extremistas que son de conocimiento público, es decir, que todos los meses, del 5 al 10, y en forma rotativa en cada unidad regional, se efectuaría una reunión a los fines de intercambiar ideas para el logro de los objetivos perseguidos. Que asimismo facilitarán informes sobre establecimientos fabriles existentes en la zona de su jurisdicción, para tener control sobre los mismos en caso de una emergencia*”.

Otros Legajos que dan cuenta del accionar represivo conjunto en la Zona de Defensa IV son:

Mesa “Ds” “Varios” 3811 caratulado “*Procedimiento antisubversivo en ESCOBAR, de interceptación de vehículos, resulta herido un Agente Policial por descarga efectuada por las mismas Fuerzas de Seguridad*”, consistiendo en un parte de inteligencia que informa de un **operativo del 6 de noviembre de 1975 en la ruta 25 por fuerzas policiales de la Unidad Regional XII de Tigre y del Ejército**. Se relata que un auto no acata la orden de detenerse y se abre fuego contra el mismo, hiriéndose de bala a uno de los ocupantes que es hospitalizado en una clínica de Escobar. Y también resulta herido por una bala proveniente de la misma Fuerza un agente de la policía de Escobar.

En un memo posterior, con sello de secreto y confidencial, el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército solicita a la DIPBA informe sobre los hechos de la ruta 25, la que contesta el 26 de

noviembre de 1975 que “por razones de organización, deberá dirigirse al Área Operativa Militar de dicha zona”.

De ello se verifica que Escobar no dependía operacionalmente de la Zona de Defensa I, a la que correspondía el Destacamento de Inteligencia 101 que era el órgano de inteligencia militar que correspondía a la misma. La respuesta dada por el Jefe de la Delegación Tigre del entonces SIPBA al Jefe de Inteligencia de la Zona 1 indica que ya en noviembre de 1975 toda la Unidad Regional Tigre (dentro de cuya jurisdicción se encontraba el Partido de Escobar) dependía de Campo de Mayo, Comando de Institutos Militares, concretamente de la Escuela de Ingenieros.

Se consigna que en un número considerable de Legajos elaborados por DIPBA fue posible advertir la **utilización de Institutos Militares de Campo de Mayo con fines de reclusión de “Delincuentes Subversivos” antes de la creación de la Zona IV**. Uno de los casos, como ya se señalara, es el de **Oswaldo Tomás Ariosti**, mencionado en el legajo de la Mesa “DS” –Varios No. 2703 como detenido y alojado en Campo de Mayo con fecha 7 de abril de 1976 requerido por el Ejército argentino, señalándose que en dicha fecha pese a que la Zona 4 aún no funcionaba formalmente el detenido es trasladado a Campo de Mayo, que fue cabecera operativa y responsable de la mencionada zona.

En el debate Horacio Ballester afirmó que la inteligencia de ejército tenía dos canales: 1) el 601, con delegados en cada cuerpo, brigadas y ciudades y 2) inteligencia de combate, departamento de inteligencia en distintos niveles de comando. Que el Comando de Institutos Militares tenía igual categoría que un cuerpo de ejército, siendo convertido en zona de defensa en la lucha antisubversiva, como Zona 4 en 1975 o 1976.

Víctor Ibáñez expuso que egresó de la Escuela Gral. Lemos de Campo de Mayo en 1972. Que estuvo en el Comando de Institutos Militares de 1973 a 1978, de 1973 a 1976 en la Compañía de Soldados. Cuando viene el golpe lo destinan a la Plaza de Tiro, la que

conocía desde cuando era aspirante, había una compañía de soldados, era como una granja. Pero después del golpe no era una granja, era un lugar con personas detenidas, encapuchadas, sometidas a interrogatorios mediante torturas, golpes y picana, él era cabo. El teniente coronel Voso era el jefe, él cocinaba y después fue conductor de vehículos. Estuvo en un cuarto donde había una radio y un teléfono con operador, por radio se pasaban las novedades. Era un cuarto individual y había otros similares donde estaban los interrogadores y se alojaban en forma individual. Se podía escuchar la radio, se los torturaba, se escuchaba todo.

Esto confirma lo relatado por Fernández respecto a haber oído una comunicación de Rodríguez y al haber escuchado la imposición de torturas.

Asimismo afirmó que había personal de otras fuerzas, como el “Gordo” que era policía federal y “Clarinete” que era de policía provincial.

#### IV. 3.- LA UNIDAD REGIONAL DE TIGRE Y LA COMISARÍA DE ESCOBAR

En el ya citado Informe de la Comisión de la Memoria sobre los archivos de DIPBA a fs. 14/19, se refiere: **4. UNIDAD REGIONAL XII (U.R.XII – TIGRE)**. Para el período 75/77 controló las dependencias policiales de los partidos de San Fernando, Tigre, Escobar, Pilar, Zárate, Campana, Exaltación de la Cruz y el antiguo partido de Gral. Sarmiento.

A fs. 19/28 se encuentra el punto **5. ANÁLISIS JURISDICCIONAL DE LA UNIDAD REGIONAL XII – TIGRE**.

**5. a. ESCOBAR.** El Partido estaba compuesto por las localidades de Garín, Ingeniero Maschwitz, Maquinista Savio, la zona conocida como “El Cazador” y el Delta del Río Paraná frente a la ciudad. Las dependencias policiales estaban subordinadas jurisdiccionalmente a la Unidad Regional XII.

Las dependencias policiales que operaron al menos entre 1975/77 fueron la **Comisaría 1era. de Escobar, de la que dependían los Destacamentos de Ingeniero Maschwitz y Garín.**

En el Legajo Mesa “Ds” carpeta “Material bélico” No. 1835, del 2 de febrero de 1977 se informa que “ante el conocimiento que se observaban movimientos sospechosos en una finca abandonada, personal de la Comisaría local y del Área Militar 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento”, en el que DIPBA informa al Batallón de Inteligencia 601, Grupo de Tareas 2, Equipo 3T.

En Mesa “DS” Varios 7360, se refiere un pedido de información del 18 de marzo de 1977 proveniente del Grupo de Tareas 2 del Batallón de inteligencia 601 del Ejército, constando la posibilidad de un enfrentamiento acaecido en noviembre de 1976 entre efectivos del Destacamento de Garín o la Comisaría de Escobar con “delincuentes subversivos”.

Claudia Bellingeri se refirió a documentos hallados sobre la represión ilegal en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, del que dependía la Unidad Regional de Tigre, que incluía a Escobar, antes de 1976.

Según los documentos exhibidos en la audiencia, en 1975 se da "la orden de batalla para la jurisdicción Campo de Mayo" y desde ese momento aparecen "**legajos que dan cuenta del trabajo combinado" con la policía bonaerense. "Funcionaban desde antes del 76 en coordinación"** afirmó.

Dijo que la Comisión Provincial por la Memoria, tiene un archivo con más de 80.000 fichas de los departamentos de policía y otras fuerzas de seguridad y armadas, de la Dirección provincial de inteligencia DIPBA. Los documentos hallados en el 2000, en la disuelta Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, dan cuenta de la interacción entre el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Unidad Regional de Tigre, de la que dependía la seccional de

Escobar. Que la **Unidad Regional de Tigre, tenía jurisdicción en Tigre, Escobar, San Fernando, Campana, Pilar, Zárate, Exaltación de la Cruz.**

Señaló que además demuestran que en la seccional de ese partido hubo detenidos de manera ilegal que luego eran entregados al Ejército como, según la causa, sucedió con el ex diputado nacional Diego Muniz Barreto.

Se centró en particular en los hallados sobre la represión ilegal en la zona norte de la provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, que puso bajo su órbita a la Unidad Regional de Tigre, que incluía a Escobar y sus sub dependencias como Garín, donde estaba Patti desde antes de 1976.

Se refirió a la Unidad Regional de Tigre, que dependía del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, siendo el Área zona 4, **zona construida para la lucha antisubversiva en 1975** y a la ya mencionada reunión informativa del 8 de mayo de 1975 en Campo de Mayo, a un informe de la Dirección de Inteligencia de Tigre sobre tal reunión y las fuerzas de la zona que se integran.

En ese informe secreto de mayo de 1975 elaborado por la DIPBA de Tigre tras una reunión en el Comando de Institutos Militares se daba cuenta de una reunión el 8 de ese mes en Institutos Militares de Campo de Mayo con jefes policiales. A la reunión fueron convocadas las fuerzas de la zona que se iban a integrar a la creación del destacamento de inteligencia: la Unidad Regional de San Martín, la UR 12 de Tigre (de la que dependía la comisaría de Escobar), los jefes de la Policía de Inteligencia de ambas jurisdicciones, la Brigada de investigaciones de San Martín y de Caseros. En realidad, “las fuerzas policiales estaban siendo convocadas por las Fuerzas Armadas para trabajar en conjunto y -en ese caso- sobre los establecimientos fabriles de la zona”. En esa reunión, los militares encargaron a la policía "ejercer control sobre establecimientos fabriles de la zona, y pasar información

cada cinco o diez días para poder tener controlados a los trabajadores que eran delegados o militantes".

"Son documentos que permiten sostener el **vínculo existente entre Institutos Militares de Campo de Mayo y la Policía Bonaerense y otras fuerzas represivas desde antes del año 1976**".

Manifestó que en el archivo se encontraron informes sobre la estructura de la llamada "zona cuatro" del Ejército en la dictadura, con pruebas que **vinculan el accionar de la seccional de Escobar y sus "grupos operativos" en acciones conjuntas con el Ejército**.

Entre los legajos destacó uno del **12 de abril de 1975** donde se informa a las autoridades militares sobre cinco muertes "de delincuentes subversivos", en un supuesto enfrentamiento, que fue escrito a mano y da cuenta de la participación de personal de las comisarías de San Miguel, Escobar, José C Paz y de un oficial de la Unidad Regional Tigre. "Elegimos este legajo más allá de la causa para demostrar cómo se componía un grupo operativo" afirmó.

Se refirió al control sobre fábricas de la zona y a un **procedimiento antisubversivo en Escobar conjunto, el 6 de noviembre de 1975 un parte de inteligencia en la ruta 25 donde hubo detenidos**.

Señaló el legajo 6705, que incluía una extensa lista muy larga de personas con pedido de captura a pedido de Campo de Mayo, de mediados del 1976, se informaba que iban a ser buscadas por el Ejército y se la remite a la Unidad Regional de Tigre para que aporte información.

Dijo que otros legajos informan sobre "procedimientos antisubversivos" en la Comisaría de Escobar, pedidos de informes del Ejército a esa jurisdicción policial y detenciones clandestinas, como la del hoy desaparecido Peter Falk, llevado a la seccional el 2 de abril de 1976 para ser "interrogado por presuntas actividades subversivas" por orden del Ejército. Falk fue uno de los pocos "incluidos en el libro de

novedades" de la comisaría porque su presencia quedó evidente ante los gritos que comenzó a emitir cuando escuchó que un policía de otro lugar conocido suyo estaba en la seccional preguntando "a viva voz" por él, como quedó detallado en otro legajo secreto donde el Ejército pidió informes a la Policía sobre lo ocurrido.

Dijo que también se guardaron archivos sobre hallazgo de cadáveres entre 1974 y 1976 en la zona investigada, particularmente en lugares cercanos al río Luján, como ocurrió con el secuestro y asesinato de Gastón Gonçalves.

La especialista mostró cómo interactuaban el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Unidad Regional de Tigre, de la que dependía la comisaría de Escobar.

En el Legajo 6705, correspondiente a la Unidad Regional de Tigre figura una nómina de personas con pedido de captura por parte del Jefe de Área 410 Campo de Mayo. A fs. 2 hay un oficio del Director Gral. de Seguridad, Depto. de Operaciones Policiales, del 30 de septiembre de 1976, al Director de Informaciones adjuntando "nómina de personas con pedido de captura por parte del Jefe del Área 410, con asiento en Agrupación Campo de Mayo, por actividades subversivas, haciéndole constar que en caso de ser habidos deberán ser remitidos a la Unidad Regional de Tigre, cuya dependencia posee precisas directivas de dicho Jefe de Área", haciendo saber que se envió una nómina similar a las Unidades Regionales y Cuerpos de Infantería Motorizado y Camineros, para que con las debidas precauciones disponga lo pertinente a fin de lograr la aprehensión de los nombrados. A fs. 8 hay un memorandum producido por el Jefe Delegación Nacional DIPBA, del 7 de octubre de 1976, para informar al Director de informaciones acusando recibo y tomando conocimiento de lo relacionado con la nómina de personas con captura por parte del Jefe del Área Militar 410 con asiento en Agrupación Campo de Mayo.

En el Anexo III del caso 150, obran testimonios de personal de la Comisaría 1ª de Tigre ante el Juzgado Penal 1 de San

Isidro. Así a fs. 1/2 el 2 de octubre de 1985 el Sargento Santos Antonio Miño dijo que trabajaba en la comisaría desde 1973, que el 24 de marzo de 1976 estaba de servicio y se hicieron presentes fuerzas militares y varias veces llevaron personas detenidas a la comisaría, que él cuidaba a los detenidos. **Que a partir del 24 de marzo el personal militar estaba de forma permanente. Traían a los detenidos y los tiraban, venían golpeados, a veces los sacaban de los calabozos, los llevaban a otro lado y los traían golpeados nuevamente. Para el traslado de los detenidos en los operativos utilizaban camiones del ejército y autos civiles.** Que los militares pertenecían a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo y todos sabían que ese era el lugar porque la zona de Tigre pertenecía a dicha escuela. Los familiares iban a preguntar y ellos tenían orden de no dar ninguna información.

A fs. 3/4 declara en la misma fecha Ramón Fernando Soria, Sargento Ayudante, que trabajaba en Tigre desde 1963. Expuso que el 24 de marzo de 1976 personal del ejército en camiones del arma, a cargo del Tte. Cnel. Molinari se hicieron presentes. **Desde hacía unos meses los militares concurrían a la Unidad Regional Tigre de vez en cuando, pero a partir del 24 de marzo se quedaron permanentemente en Tigre 1<sup>a</sup>.** El 24 de marzo Molinari llegó a la dependencia con personal de ejército y aproximadamente 30 detenidos, los tenían encapuchados, ya los traían golpeados, pero también los golpeaban en la dependencia cuando los interrogaban. A partir del 24 de marzo la presencia de Molinari y los militares fue permanente, traían y se llevaban detenidos a Campo de Mayo, más precisamente al Área 410 y no volvían más, lo que supo por comentarios del personal militar, que la Comisaría 1<sup>a</sup> de Tigre dependía directamente de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo.

Dijo que la mayoría de los detenidos permanecían en la dependencia encapuchados y ellos tenían órdenes de no hablar con aquellos, que iban familiares y tenían órdenes de no dar ninguna información. Que cuando los militares interrogaban golpeaban tanto a hombres como a mujeres y verdaderamente por el estado en que se traían

a los detenidos se daba cuenta que las torturas eran brutales y “no perdonaban a nadie”, cuando venían de los interrogatorios, a pesar de llevar capucha, a los detenidos se los notaba muy doloridos y golpeados.

A fs. 5/6 declara en la misma fecha Julio De Nardo, Sargento Ayudante, dijo que el 24 de marzo de 1976 vino Molinari con gran número de personal de ejército y primero trajo cuatro detenidos en un vehículo particular viejo. El mismo día llevaron a muchos más. **Entraban “en el aire” porque no se les daba entrada en ningún libro porque estaban a disposición de las autoridades militares.** Le tenían prohibido al personal policial hablar con los detenidos, los tenían encapuchados con una bolsa azul. Afirmó que todos sabían que les daban muy malos tratos y más de una vez fue llamado para escribir a máquina en algunos interrogatorios y se daba cuenta que habían sido previamente golpeados o torturados. Permanecían encapuchados y en ocasiones llegaba un camión del ejército y se llevaban a un grupo que después no volvía; eran de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo de la que dependía Tigre.

A fs. 7/8 declara en la misma fecha el Sargento Julio Arturo Peralta, expuso que el 24 de marzo de 1976 llegaron los militares a las tres de la mañana, haciéndose cargo de la dependencia. **Que a partir del 24 de marzo comenzaron a ingresar detenidos, los tenían encapuchados y había un área restringida, en la que solo ingresaba personal superior policial y el personal militar.** Los interrogatorios los hacían de noche el personal militar y los torturaban. Que Molinari durante los dos primeros meses estaba permanentemente en la comisaría, salía, hacía procedimientos y los traía a la comisaría. **En horas nocturnas se trasladaba a los detenidos en camiones del ejército a Campo de Mayo y los detenidos no volvían más.**

**Recordó que el Gral. Riveros hacía inspecciones rutinarias por las dependencias, se hacía presente en la comisaría y controlaba a los detenidos, al personal militar y al policial.** También varias veces estuvo del Gral. Cambor. Cuando venían **los altos jefes se**

**encerraban en la oficina del comisario.** Que recuerda haber llevado muchas veces sobres cerrados a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, dirigidos al Jefe del Área 410, de la que dependía el partido de Tigre.

A fs. 9 declara el Cabo Eduardo Daniel Álvarez, que a partir del 24 de marzo de 1976 la comisaría quedó bajo el mando del ejército, dependían de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo. Llevaban detenidos y tenían órdenes de no comentar la presencia de detenidos ni la de los militares en la comisaría.

A fs. 10 declara el Sargento Osvaldo Berterreigts, expuso que con el golpe de estado llegó el Cnel. Molinari con personal militar y a partir de ese momento entraba y salía habitualmente. En la dependencia había siempre personal militar. A los detenidos los bajaban de camiones militares de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo.

De forma similar declara a fs. 13 el Sargento Ramón Tranfis Moreira; a fs. 14 José Andrés Ponce; a fs. 15 Omarino Enrique Cabrera; a fs.16 Diego Alberto Porcheda y a fs. 19/20 Ramón Bruña.

A fs. 21/2 el 9 de octubre de 1985 declara el Comisario Víctor Pedro Rómulo Dengra, manifestó que desde enero de 1976 se hizo cargo de la jefatura de la Unidad Regional de Tigre. Que el **24 de marzo de 1976 se hizo presente el Cnel. Camblor que era jefe de la Escuela de Ingenieros y se hizo cargo del área del partido de Tigre. Camblor dependía directamente de Riveros que era Comandante de Institutos Militares.** Les hicieron saber que quedaban sujetos a las directivas militares. A la Unidad Regional no llevaban detenidos, los llevaban a la comisaría 1ª de Tigre, retaceándoles la información acerca de los procedimientos que hacían y los detenidos. Las órdenes que le dieron era que siguiera con la parte específica policial que lo demás sería exclusiva competencia militar, lo que significaba que no debía inmiscuirse en los procedimientos o detenciones que practicaban.

Afirmó que el Gral. Riveros se hizo presente en la Unidad Regional, siendo quien puso en funciones a los distintos

Intendentes. **Riveros era el jefe de toda la jurisdicción que comprendía la Unidad Regional Tigre o sea San Fernando, Tigre, San Miguel, Escobar, Campana, Pilar.**

A fs. 59/62 el 30 de octubre de 1985 declara el Comisario Roberto Ismael Maiolo, que el 24 de marzo de 1976 era titular de la Comisaría 1<sup>a</sup> de Tigre, dijo que **ya unos meses anteriores la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo por intermedio de su titular el Cnel. Camblor les hizo conocer a todas las dependencias que las mismas quedaban subordinadas operacionalmente, bajo el mando de esa Área militar,** dependía del Comando de Institutos Militares, que estas **autoridades militares dependían del Comandante de Instituto Militares Gral. Riveros.** Es así que se les impartían instrucciones de que todos los hechos que tuvieran características subversivas o gremiales, serían a partir de entonces –aproximadamente en febrero de 1976-, tarea específicamente militar, no teniendo ingerencia el personal policial y debían darle información diaria sobre los hechos ocurridos. Todo hecho gremial o político se comunicaba exclusivamente a la autoridad militar y no debía hacerse ningún tipo de comunicación ni brindar información a ninguna autoridad civil.

Que hasta el 24 de marzo la dependencia se desenvolvía normalmente, no existían detenidos a disposición de los militares y no había personal militar en la dependencia. El 24 de marzo llegó a las 10 y tuvo como novedad que los militares habían llegado con detenidos a la comisaría, que trajeron en camiones y los habían alojado en el calabozo de los contraventores, impartiendo instrucciones de que esa área era restringida. A partir de allí el movimiento de detenidos comenzó a ser intenso y casi permanentemente traían y se llevaban gente, ignorando dónde los llevaban. Que había un parte diario que se remitía a la Escuela de Ingenieros por intermedio de la Unidad Regional, en el que se detallaba la nómina de personas que habían ingresado o egresado de la dependencia por disposición de la autoridad militar, pero ese registro era absolutamente secreto y estaba prohibido reservar copia en la

dependencia. Cuando se ordenaban los traslados siempre eran a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, donde se habían cargo las autoridades militares.

En el ya citado Informe de DIPBA, a fs. 29/36, el punto 6 refiere los **HALLAZGOS DE CADÁVERES EN JURISDICCIÓN DE LA UNIDAD REGIONAL XII** y está el cuadro con todos los cadáveres desde 1974 a 1977, produciéndose 7 hallazgos durante 1975 y 24 durante 1976.

Luego, a fs. 37/8, informa en el punto 7 acerca de la actividad de la Dirección de Investigaciones en la zona norte, refiriéndose a la Brigada de Investigaciones de Tigre, de San Martín, la Sub-Brigada de investigaciones de Campana y el Comando de Operaciones Tácticas I de Martínez.

En el punto 8 (fs. 40vta./44) se refiere a la Dirección General de Inteligencia, trayendo ejemplos del accionar de la Delegación DIPBA Tigre, que junto a la San Martín y San Justo se expresa formó parte de la estrategia represiva comandada desde el Comando de Institutos Militares. En tal sentido pone como ejemplo la inteligencia militar sobre el establecimiento metalúrgico Decarlo, legajo de la Mesa “B” carpeta 108 legajo 27, del que surge que desde abril de 1974 la empresa y fundamentalmente sus trabajadores son vigilados e investigados por la Policía de la Provincia y hay una nómina con los datos de los delegados. Otro legajo -4377- de la MESA “DS” varios, que se desarrolla entre el 11 de noviembre de 1975 y el 28 de enero de 1976, se refiere a activistas gremiales de la mencionada fábrica, entre otros.

En el punto “ANEXOS INFORME” se hace saber en el punto 6. ANEXO VI INFORMACIÓN INDISPENSABLE. EL ARCHIVO (fs. 44/47): que el archivo de DIPPA es el único Archivo de un órgano policial con funciones de inteligencia recuperado en Argentina. El espionaje, el seguimiento, registro y análisis de la información para la persecución política ideológica fueron las principales funciones de la DIPBA desde su creación en 1956, hasta su disolución en

1998, habiendo heredado legajos desde 1932 de anteriores dependencias de “orden social y político”.

En el punto 10, a fs. 58/69, se encuentra el “ANÁLISIS DE DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA SOBRE LAS VÍCTIMAS”: respecto de **Gonçalves**, hay una ficha creada el 8/10/74 que remite a Legajos, uno de los cuales se refiere a las actividades realizadas por la JTP de Escobar **que fueran espías por agentes policiales bonaerenses**. Asimismo el legajo Mesa “DS” Varios No. 10962, ya mencionado en el caso 226, caratulado “**Antecedentes Grupos de Tarea. Tomo 1**”, se trata de un extenso documento que contiene un listado de víctimas con sus supuestos antecedentes, **elaborado por grupos de tareas de las fuerzas armadas y de seguridad**, en el que se encuentran víctimas de la localidad de Escobar.

Respecto de Osvaldo Tomás Ariosti, su ficha fue confeccionada el 14/5/76. En el legajo Mesa “B” carpeta: **Activistas y Agitadores Gremiales-U.Reg.Tigre**, aparece el nombre de Ariosti en la nómina de “*activistas*” del establecimiento Ford Motors de General Pacheco. Aparece asimismo en el legajo Mesa “B” Varios No. 133, en el legajo Mesa “DS” Varios No. 5505 que da cuenta de la denuncia del 2/4/76 sobre su secuestro y en el legajo No. 2703 mencionado como **detenido en Campo de mayo con fecha 7/4/76 requerido por el Ejército Argentino**, mencionándose que aunque la Zona 4 aun no funcionaba formalmente, es trasladado a Campo de Mayo cabecera operativa y responsable de la Zona IV, legajos que ya fueron analizados en el caso 290, al que me remito.

En el punto 10. c) se refiere el informe a los hermanos D’Amico, mencionados en el Legajo mesa “DS” varios No. 6263 en el que consta la denuncia de Luis D’Amico sobre el secuestro de sus hijos, no presentando ninguno de los dos antecedentes en la Unidad Regional Tigre. Luego se refiere el informe a legajos en los que los D’Amico lo comparten con otras personas, referidos a solicitudes de informes y paradero, contestados todos en forma negativa y, finalmente, otro legajo

No. 14409 caratulado “*Actividades de la APDH-LADHU-MEDHU*”, originado en el SIPF fechado el 6/7/79 que dice que “*se tomó conocimiento que obra en poder de las organizaciones mencionadas en el epígrafe, como material de denuncia a publicar en los diarios capitalinos (La Prensa) y para ser presentado en su oportunidad ante los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*”, datos que fueron refrendados “*por familiares allegados a DDTT detenidos o de aquellos a quienes dan por desaparecidos*”, apareciendo de una de las fojas los hermanos D’Amico, asentándose que fueron secuestrados el 10/8/76 cuando allanaron sus domicilios en Garín; que quienes los secuestraron eran varios civiles armados que los golpearon y los “*llevaron atados en uno de los vehículos*” y que los captores se titularon del Comando de Campo de Mayo. En este legajo también aparece el nombre de Carlos Osvaldo Souto.

El punto 10. e) se refiere a Diego Muniz Barreto, quien tiene dos fichas, siendo iniciada la primera el 6/2/69 y la otra el 14/11/69. Aparece en el legajo 15456 que presenta un seguimiento de inteligencia realizado a la “*Comisión Nacional Pro Repatriación de los restos del Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas*”, como miembro de la Comisión Asesora. El legajo de la Mesa DS Daños, referido al acto en William Morris el 3/12/72 en homenaje a dos extremistas muertos efectuado por la Juventud Peronista, en el que consta su detención en tal acto. Más adelante se agrega que el 15-11-70 firma una solicitada referida a problemas en la Cía. Swift de La Plata; que el 23-12-72 firma una solicitada dirigida al Jefe de Estado Mayor del Ejército, López Aufranc, en la que critica el trato que se le dio en la cárcel de Devoto durante su detención, como también el dispensado a otros presos políticos. Asimismo aparecen la dirección de su oficina y la de su casa, su valuación, su actividad y la de sus familiares más directos y los antecedentes que registra en la Policía Federal.

En el legajo 16003 se consignan los antecedentes entre el 10-10-1953 y el 23-12-1972, señalándose entre los mismos supuestas

relaciones con personalidades del ámbito político. En el legajo 2282 sobre un “*intento de asilarse en distintas embajadas por elementos extremistas*” hay un memorando del 11 de noviembre de 1974 que eleva la “*nómina de elementos sediciosos argentinos y extranjeros que intentarían asilarse en distintas embajadas*”, incluyendo su nombre y domicilio. En el legajo 188 de la carpeta 37 caratulado “*Movimiento Nacional Justicialista. Órgano Superior Capital Federal*”, hay copias de material periodístico que recorre su actuación política en el marco de un conflicto interno dentro del Partido Justicialista.

Respecto de Juan José Fernández en “antecedentes sociales” se asienta que fue detenido el 16/2/77. En el legajo 133325 del 5/6/79 se refiere al pedido de información si se encuentra detenido.

Se incorporaron los Cuerpos XLII, XLIII y XLIV de la causa dec. 280/84, tratándose de la causa 44 seguida a Camps y otros. En el cuerpo XLII a fs. 8323 vta/25 en la sentencia se dice que a fs. 207 estaba la indagatoria de Camps, quien dijo que la policía fue dividida geográficamente: una parte estaba bajo control operacional del Primer Cuerpo; otra del **Comando de Institutos Militares** y otra del Quinto Cuerpo. Los Cuerpos de Ejército, que eran comandos de zona, dividían las zonas en subzonas, áreas y subáreas.

A fs. 8326 vta. se afirma que señaló que las comisarías eran utilizadas como lugares de detención y tenían un área, la cual estaba delimitada pura y exclusivamente para el personal militar e incluso tenía un cartel que decía “área militar, zona restringida”. Que cada comando de subzona tenía designado personal policial y unidades policiales. Las comisarías dependían de los jefes de áreas o de los jefes de subáreas de quienes recibían órdenes y con quienes actuaban directamente.

A fs. 8328 y refiriéndose a la indagatoria de Ovidio Pablo Riccheri, se consigna que **desde 1975 la policía se encontraba bajo control operacional del Ejército** en la lucha contra la subversión. Que el Ejército se dividió en 3 zonas: la **Zona IV del Comando de Institutos Militares**, la Zona V del Quinto Cuerpo y la Zona I del Primer

Cuerpo. A fs. 8329 se señala que dijo que **todos los elementos policiales bajo control operacional podían ser utilizados** a los fines de la lucha contra la subversión

A fs. 8332 se asienta que en la indagatoria Miguel O. Etchecolatz señaló que la fuerza policial estaba sometida al control militar en operaciones contra la subversión poniendo a su disposición hombres y medios. Que los detenidos eran alojados, en algunas circunstancias, en las dependencias policiales, estableciéndose para ello lo que en términos castrenses significa “área restringida”. A esas áreas el personal policial no estaba facultado para entrar, salvo para la higiene y la alimentación de los detenidos, a quienes se conocía solamente por un número. A fs. 8336 se señala que explicó cómo operaba la policía, dijo que el Comando de Institutos Militares abarcaba la zona norte del Gran Buenos Aires y estaba al mando del General de División Riveros.

En el capítulo V (fs. 8365/66) se afirma **que las dependencias policiales se hallaron bajo control operacional de las Fuerzas Armadas desde el 29 de octubre de 1975**, que todas las dependencias policiales que actuaban en la zona del Comando de Institutos Militares lo hacían bajo las órdenes de éste. Que ese comando, en razón de tener el control operacional de la policía, ordenaba el procedimiento a seguir con los detenidos, es decir, si eran puestos a disposición del PEN, si iban a Consejo de Guerra, etc.

**La Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (Lucha contra la subversión)** se refiere a la Brigada MAYO en cuanto a la organización es el Comando de Institutos Militares el que organiza el Cdo.Br. y el FT IIMM.

Al referirse a las policías provinciales se establece que quedaban bajo control operacional de la zona de defensa y, entre los criterios para su intervención, en el punto 7 se determina que **“en todos los niveles militares de comando representantes de los elementos policiales provinciales bajo su control operacional, integrarán con**

**carácter permanente, los organismos de inteligencia y de operaciones”.**

#### IV. 4.- CONCEPTO DE AUTORÍA

Como señaláramos en la causa 2005, Donna (“La Autoría y la participación criminal”) expresa que para pensar en este tipo de autoría se debe pensar en el régimen nazi, en las estructuras mafiosas de poder y en lo sucedido luego del golpe del 76, supuestos en los que es difícil interpretar los hechos con los parámetros normales de la autoría. La doctrina está de acuerdo en que para explicar e interpretar estos asesinatos llevados a cabo por la maquinaria nacionalsocialista de exterminio no bastan, en principio, los conceptos corrientes de la dogmática penal, tratándose de delitos inimaginables como hecho individual y es por ello que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad no serán aptas para adaptarse, sin más, a un acontecimiento delictivo así.

Bacigalupo (en “Dominio del hecho, Autoría Mediata y Derecho Penal Internacional”) manifiesta la convicción de que hoy es opinión dominante que no existe un principio universal para todas las especies de delitos. Señala que los crímenes de Estado, sean los de la dictadura nacionalsocialista en Alemania, los de las dictaduras latinoamericanas de los años 70 y 80, los de la República Democrática Alemana en el muro de Berlín, los de la antigua Yugoslavia etc., se caracterizan por la participación de sujetos activos que idean el plan y ordenan su ejecución y otros sujetos activos que lo ejecutan. A partir de aquí se abre la cuestión de cómo deben ser considerados los que, sin tomar parte en la ejecución, participan en el hecho elaborando el plan y dando las órdenes para su realización. Las posibilidades dogmáticas son: considerarlos autores mediatos o considerarlos coautores. La autoría mediata debe resolver la cuestión del dominio del hecho que domina otro (el “instrumento”) con plena responsabilidad; la coautoría debe explicar cómo es posible la ejecución conjunta del hecho por parte de los que no

participan en la ejecución y sólo actúan en la fase preparatoria del mismo.

El fundamento que, de acuerdo con la tesis de Roxin, permite trasladar la autoría al que obra por detrás como autoría mediata, ha sido visto en la “fungibilidad” de los autores inmediatos: el ejecutor inmediato no sería más que una pieza del aparato, que funciona automáticamente. Ante ello Bacigalupo señala que los que fueron considerados como subordinados que sólo cumplieron órdenes de ejecutar delitos extremadamente aberrantes (como torturar y matar a disidentes) durante la dictadura argentina no eran instrumentos aturdidos por la propaganda del régimen que no podían comprender lo que hacían, como se sostuvo en el Memorandum de los Profs. Nino y Malamud, que sirvió de base para la legislación emanada del Gobierno del Presidente Alfonsín.

Afirma que las soluciones dogmáticas propuestas como alternativa básicamente lo que persiguen es una fundamentación dogmática que se haga cargo de la plena responsabilidad de los ejecutores inmediatos y de que éstos, por consiguiente, no sean tratados como meros “instrumentos” en manos del que da la orden, sino como personajes tan merecedores de pena como el que ordena.

Asimismo cita a Jakobs quien también ha criticado la tesis de la autoría mediata de la teoría de los aparatos de poder, considerándola “superflua y dañina”. Superflua porque por regla en esos casos la coautoría no es problemática y dañina porque “*la construcción de una autoría mediata oculta que los hechos ocurridos en el tiempo del régimen nacionalsocialista en modo alguno eran imposiciones coactivas a todos los partícipes*”. Señala que ese modo de entender el dominio del hecho conduce a soluciones insatisfactorias en el caso en el que el ejecutor directo, no coaccionado, actúa porque lo desea y a las órdenes detalladas de otro, no obstante lo cual tiene el dominio del hecho, pues domina su propia acción. En tal sentido respecto del caso “Fujimori”, Jakobs pone seriamente en duda que Eichmann o Fujimori hayan

dispuesto de personas-instrumentos, sino de personas corruptas decididas a actuar en la forma en la que lo hicieron y que por lo tanto disponían del dominio del hecho de la misma forma que Fujimori. Para evitar ésta y otras dificultades Jakobs propone reconducir el dominio del hecho a distintos principios, aplicables en su caso acumulativamente, que se corresponden con las posibilidades de la división del trabajo y, en este sentido, distinguir entre el dominio del hecho mediante la ejecución de la acción típica (dominio *formal* relativo al dominio del hecho), el dominio del hecho mediante la decisión de “*si*” el hecho se cometerá (dominio *material* del hecho como dominio de la decisión) y dominio del hecho por la configuración del mismo (dominio *material* como dominio de la configuración del hecho). La autoría se define por el dominio de, al menos, uno de los ámbitos de la configuración del hecho, de la decisión de la ejecución del hecho o de la ejecución del mismo. “*La comunidad de los que ordenan y los que ejecutan permite interpretar un hecho particular del ejecutor como aportación a una unidad que abarca varias acciones de ejecución*”, es decir como coautoría.

Bacigalupo señala que esta observación se pone también de manifiesto en el caso de las Juntas Militares argentinas (causa n° 13 Cámara Federal de la Capital), en el que la tesis de los aparatos de poder se correspondía con la desafortunada estructuración de las responsabilidades que distinguía entre los que daban las órdenes, los que las cumplían y los que se excedían.

Asiste razón al Prof. Bacigalupo en esta observación respecto a la causa 13, la que, además, presentaba otros defectos como la consideración del rol que cumplieron los que obedecían las órdenes, respecto a los cuales en la sentencia se anticipa esa suerte de “obediencia debida” posteriormente plasmada en la ley. A ello se agrega que incurrió en la llamada “teoría de los dos demonios”, todo lo que opaca la sentencia dictada en tal causa.

Asimismo Ambos y Grammer (“Dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de

Elizabeth Käsemann”), expresan que se ha objetado la autoría mediata porque la autoría mediata del autor de atrás naufraga ante el principio de responsabilidad, ante la decisión libre del ejecutor (Herzberg, Amelung, Köhler, Jakobs). Además, faltaría la fungibilidad del autor directo, pues el mismo hecho no podría realizarse en caso de negarse (Herzberg, Amelung).

Kai Ambos (“La Parte General del Derecho Penal Internacional”) además señala que hay que considerar que el dominio por organización presenta dos aspectos que merecen un examen profundo. El primer aspecto se refiere a que, por un lado, no ha sido explicado satisfactoriamente cómo la plena responsabilidad y libertad del hombre de adelante puede ser superada a través del dominio por organización, usándose el criterio de la fungibilidad, porque si tales personas son realmente imprescindibles para la realización del plan total no se puede partir de su fungibilidad en relación con sus superiores y en caso de la afirmación de su fungibilidad ello se opondría a la posibilidad de su dominio por organización y con ello de su autoría mediata. Destaca que debe hacerse notar que la teoría del dominio por organización hasta el momento no ha delimitado claramente hasta qué niveles de jerarquía, hasta qué nivel de mando, se puede realmente suponer un dominio de la organización. Una fungibilidad tan debilitada no puede servir por sí sola, sin más, para fundamentar el dominio del hecho del hombre de atrás que emite la orden, por lo que tal criterio se muestra inidóneo desde el punto de vista empírico para explicar convincentemente el dominio por organización. Habla de una *coautoría* fundada en la división funcional del trabajo, sin tal división del trabajo de ningún modo se hubiera podido llevar adelante el plan; tampoco hubiera podido funcionar eficientemente el centro clandestino de detención, en particular bajo la orden y supervisión del comandante.

Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles (“Sobre la figura de la autoría mediata y su tan solo fenomenológica ‘trascendencia’”) destaca que si el hombre de adelante es libre, no será posible afirmar una situación de

autoría mediata, pues un hombre libre no actúa instrumentalizado (principio de autorresponsabilidad); en cambio, si se afirma la calidad de instrumento del hombre de delante, es indudable que habrá de ser equiparado con un instrumento no humano, pues entonces no habrá actuación libre. Cita a Gallas para quien la utilización de un instrumento que actúa dolosamente pero sin libertad fundamenta la autoría mediata, pero al contrario hay que negar un dominio del hecho fundamentador de autoría mediata de aquel que da lugar al delito cuando el actuante inmediato es totalmente responsable; un comportamiento no puede aparecer a la vez como libre y como dominable por un tercero, esto es, como no libre.

Es por ello que adhiriendo a tales críticas, como ya lo hiciera en la causa 2005, opto por la categoría de co-autoría.

Para ello en la mencionada causa se tuvo en cuenta lo establecido en el Plan del Ejército de febrero de 1976, en el que se establecían las “Misiones” a llevar a cabo por los cuerpos de ejército y por el Comando de Institutos Militares, en las “generales” se le asigna el planear y ejecutar el plan “a partir del día D a la hora H”. Asimismo en el Anexo 3 (Detención de personas), en el punto 3 de “Instrucciones particulares” (inc. b) No.2) se establece que **los puestos de comando “serán fijados por los comandos de Zonas de Defensa, Subzonas, Áreas y Fuerzas de Tareas”**. Asimismo se establecía, en lo referente a la “Dependencia y funcionamiento”, que: “a) **Cada Comando de zona establecerá en su jurisdicción los Equipos Especiales que resulten necesarios** de acuerdo a las características de la misma. b) **La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de las listas que cada Comando de jurisdicción confeccionará”** c) Los equipos especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente Anexo. “d) **Cada Comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos**, debiendo hacerlo sobre las siguientes bases: (1) “las personas de significativo grado de

peligrosidad serán alojadas en Unidades penitenciarias de su Jurisdicción”; (2) **“El resto de las personas serán alojadas en dependencias militares y agrupadas según el trato que cada Comandante de Cuerpo e Institutos Militares estime se le debe dar al detenido”**. “e) Los **medios de movilidad** para el cumplimiento de la totalidad de las acciones en cada jurisdicción serán **asignados por los respectivos Comandos**.” “f) Los **estudios de detalle de cada Equipo Especial serán aprobados por los respectivos Comandantes...**” “k) El asiento de la Jefatura, Plana Mayor y efectivos que integren los Equipos Especiales **queda librado al criterio de cada Comandante**.” “n) Un informe final de todo lo actuado en este sentido será **confeccionado en cada Comando** y elevado a su término a la JCG”.

En el punto 7 se trataban las instrucciones de coordinación, entre las que se establecía que **“En cada jurisdicción la confección de listas será responsabilidad exclusiva de los Comandos de Cuerpos, e Institutos Militares...”**, mientras que en el punto e) se determina que **“Toda acción relacionada con las otras FF AA será coordinada por el Comando de cada jurisdicción”**. Asimismo, que en caso que una fuerza requiera el empleo en su jurisdicción de efectivos de otra fuerza, la **responsabilidad de coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de la que ejerza el comando de la jurisdicción**, la que asumirá el control operacional sobre los efectivos agregados.

En el Apéndice 1, en las Instrucciones para la detención de personas, en el punto 16 se determinaba que **“Los Jefes de cada CD impartirán instrucciones especiales a los componentes de las mismas sobre normas de conducta con personas ajenas al procedimiento y bienes del inculgado (incautados o no)”**.

En el Anexo 2 de “Inteligencia” en el punto 3, bajo el título “Contrainteligencia”, se dice: “a) Por las características del objetivo perseguido, las medidas de seguridad que rodearán la presente planificación deberán superar los niveles habituales de restricción. En la

misma deberán participar los elementos indispensables, del más alto nivel jerárquico y **debidamente seleccionados por los respectivos comandantes**".

Se consignaban las "operaciones": "1) Actividades de Inteligencia; 2) Operaciones Militares; 3) Operaciones de Seguridad; 4) Operaciones psicológicas; 5) Operaciones electrónicas; 6) Actividades de acción cívica; 7) Actividades de enlace gubernamental", señalándose que **"Los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones."**

En la Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 217/76, de abril de 1976 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar 76), en el punto sobre "Instrucciones Complementarias" se establecía que "En cuanto a los lugares de detención, **conforme al criterio que, para cada caso, fijen los respectivos comandante de Zonas de Defensa**". Debe resaltarse que ya en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 ("lucha contra la subversión") se determinaba que **"los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones"**.

En la declaración de Antonio Vañek del 22 de marzo de 1984 ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a fs. 2049 del principal dice que dada la forma en que se desarrollaba la lucha contra la subversión y dado el accionar subversivo que prácticamente era imprevisible **se le asignó a cada comandante de Fuerza de Tareas una libertad de acción muy amplia, casi total, para que decidiera qué procedimientos correspondían en cada momento, porque esos procedimientos tenían que ser casi inmediatos, no podía estar pidiéndose órdenes había que actuar de inmediato**, ya sea para la captura de los presuntos culpables, ya sea para organizar la defensa inmediata de las unidades.

Es decir que la Junta Militar diseñó el plan a llevar a cabo en todo el territorio, distribuyó la competencia territorial de los Comandos y en lo que aquí interesa del Comando de Institutos Militares, dejando a cargo de éstos la elaboración y ejecución del plan en su zona y la provisión de los elementos necesarios. Como se sostuvo en la causa “Menéndez”: *“En conclusión, no cabe duda de que lo acontecido fue producto de un plan estratégico ideado desde las filas militares superiores; que a los fines de su aplicación, cada fuerza conservó el comando efectivo y exclusivo de su sector, con variantes de tácticas y modos”*. Que la represión ilegal estuvo caracterizada –entre otros aspectos- por la **discrecionalidad y libertad otorgada a los jefes de zona para organizar la represión en la zona bajo su mando**, como así también la libertad dada al personal inferior en sus distintas jerarquías y grados y que, más allá de la tarea específica que cada uno cumplió, todos los acusados **efectuaron los aportes que formaban los tramos del plan, de tal manera que sin ese aporte los hechos no hubieran podido llevarse a cabo según estaba diseñado**. De esta manera con sus intervenciones efectuaron una contribución esencial en el estadio de la ejecución de los hechos, los que se inscriben como desenlace y tramo final del plan concreto y los aportes no constituyen así meros actos preparatorios no punibles, ni aportes por participación necesaria sino delitos co-configurantes de este tramo del plan.

Es por ello que considero que quienes dirigían la zona y el área son co-autores directos, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas y que quienes lo ejecutaron en forma directa no fueron para nada “fungibles”.

Sancinetti (“Teoría del delito y disvalor de acción”) afirma que *“...si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ‘ejecución’, y, concurrentemente, deja en manos de otros la organización de la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquél hay propiamente una coautoría,*

*porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho, aunque ‘pierden el control’ en tiempos distintos”. Dice que sería una forma de coautoría vertical (en desnivel, con autores mediatos y directos), por oposición al caso corriente de la coautoría horizontal (al mismo nivel).*

Como señala Righi (“Derecho Penal Parte General”), respecto de la coautoría funcional, a la que considera la modalidad verdaderamente relevante, *“se presenta en los casos en que es posible la división del trabajo, cuando los intervinientes se distribuyeron los aportes necesarios para la consumación en función de un plan y los realizaron durante la etapa de ejecución. Es decir que cada coautor se ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto...”*

.

García Vittor (“La Tesis del Dominio del Hecho a través de los Aparatos Organizados de Poder”) se muestra partidario de la coautoría, si se entiende que el requisito del plan común, de la decisión conjunta al hecho, no debe apreciarse en el sentido común de exigir un acuerdo previo al delito. Es suficiente que quien se suma a una empresa delictiva ya comenzada, realice parte de la misma teniendo sobre esa parte el dominio del hecho, con los demás miembros de la organización. Los que están en la cadena de mando, inclusive los organizadores –o más aún éstos-, serán coautores por acción u omisión.

Para Jakobs (“El ocaso del dominio del hecho”) estos casos sólo pueden resolverse a través de la coautoría. Afirma que únicamente a través de la conjunción de los que imparten las órdenes y de quienes las ejecutan se puede interpretar un hecho individual del ejecutor como **aportación a una unidad que abarca diversas acciones ejecutivas**. Señala que *“...para la coautoría no se requiere de una decisión recíproca, sino que basta con una decisión de adaptación”* y que por tanto *“...el sujeto que está situado detrás del autor en el caso de un aparato organizado de poder no es ‘un autor detrás del autor’ sino un*

*coautor*”. Entiende que en el exterminio de judíos en el período nacional-socialista, también son coautores los coordinadores que no ejecutaron los hechos por sí mismos. Señala que “...sólo puede llegar a haber *codelinquencia* si alguien ejecuta una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en este sentido, deben serle atribuidos”. Señala que la ejecución no es sólo ejecución de quien ejecuta, sino **ejecución de todos**, por lo que decae la razón para destacar la ejecución de que sólo los que ejecutan deben calificarse como autores, todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueva para ello; todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución también como ejecución suya. Frente a la cuestión que se plantea en este punto, relativa a quién entre los intervinientes tiene el dominio del hecho, la respuesta sólo puede ser la siguiente: el colectivo. Ello significa que, antes de afirmar que es el colectivo el que domina la ejecución, los intervinientes antes de la ejecución han fijado el marco, o, cuando éste es variable, al menos lo han propuesto y los ejecutores lo rellenan. Lo que derive de ello es la realización concreta del tipo, compuesta de marco y relleno, siendo el relleno del marco precisamente la ejecución del hecho, que se ajusta al marco y que por ello es también ejecución de aquellos que han creado el marco. La cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución y, con ello, la ejecución misma o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aún permite el marco. **A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella. Que cometa u omita es indiferente: en todo caso, la ejecución infringe su deber, aunque sea por mano ajena.**

Bacigalupo, en la ya citada obra, sostiene que en los casos de utilización de un aparato de poder el que tiene capacidad para disponer del mismo mediante órdenes tiene el *dominio de la decisión*, el ejecutor inmediato del hecho ordenado a su vez tiene el dominio de su propia acción y es plenamente responsable de la misma, por lo que ambos dominios son organizativamente necesarios para la comisión del hecho. Consecuentemente la calificación más correcta de esta forma de participación será la de *coautoría*, en la que quien da la orden lo hace para que su decisión sea ejecutada por otro; que sin la orden el hecho no se hubiera ejecutado y que el que da la orden a quien la cumple con plena responsabilidad actúa conjuntamente con éste. Señala que las órdenes de las que se trata en estos casos son per se ilícitas: de matar, torturar, secuestrar, etc., y el que da la orden ya contribuye a configurar el hecho de una manera característicamente delictiva, es decir ilícita y culpable. Estos casos se diferencian de otros en los que la acción del que contribuye antes de la ejecución es socialmente adecuada, por ejemplo el que vende el arma en una armería, el farmacéutico que vende el veneno con el que se va a matar, por lo que no hace un aporte característicamente delictivo.

Afirma que no cabe duda de que quienes dan las órdenes desde su mesa de trabajo y los que las ejecutan en un campo de exterminio o en otro lugar semejante deben ser punibles por los delitos cometidos y que ambos son igualmente reprochables.

Lo señalado en este punto dará lugar a los parámetros con los que determinaré la clase de autoría y los grados de participación de cada uno de los imputados.

## V.- LAS TORTURAS

Consideraré como torturas tanto la imposición directa de tormentos como las condiciones inhumanas de detención.

La Convención contra la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional, la define en su art. 1.- A los efectos de la presente

Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante ("El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos") *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"*.

El tipo aplicable por otra parte se refiere a "cualquier especie de tormento", lo que comprende tratamiento o condiciones de detención de especial gravedad, como afirmaba Creus lo que caracteriza el tormento es la intensidad del sufrimiento de la víctima, la aplicación de procedimientos causantes de intenso dolor físico o moral. Para Soler también la calificación estaba dada por la intensidad y por la presencia de dolor físico o de dolor moral.

En el informe producido por la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación se señala que el criterio de la intensidad de la afectación física o psíquica para distinguir entre la

tortura y otras formas menos graves de atentados contra la integridad personal es también utilizado por los órganos del sistema interamericano y europeo de protección de derechos humanos y por los tribunales penales internacionales. Así en el caso *Tibi* y luego también en *Caesar*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “*mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal*”. En *Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000, expresó: “*que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo*”.

Por otra parte, tanto la Corte como la Comisión Interamericana han sostenido de manera reiterada que *la sola conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir lesiones corporales graves constituye de por sí un caso de tortura psicológica*.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (plenario), en *Ireland v. The United Kingdom* sentencia del 18 de enero de 1978, sostuvo que el concepto deriva principalmente de una diferencia en la intensidad del sufrimiento infligido, señala que el “término tortura” supone un sufrimiento de “particular intensidad y crueldad”. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, expuso que se deben considerar todas las circunstancias del caso, incluyendo la naturaleza y el contexto del acto de infligir dolor, la premeditación e institucionalización del maltrato, la condición física de la víctima, la manera y método utilizados, y la posición de inferioridad de la víctima (Caso *Kvočka*. sentencia de juicio).

Se afirma que en el derecho positivo argentino, ninguna duda puede haber al respecto debido al concepto amplio de tormento adoptado por nuestro legislador, pues es evidente que el término

"cualquier especie de tormento" incluye a la tortura moral o psicológica. De acuerdo con ello, para la determinación de la intensidad de una afectación a la integridad física o psíquica también deben ser tomados en cuenta factores tales como la duración del sufrimiento o la repetición constante de los actos de maltrato. Es posible afirmar, entonces, que la *combinación* de diferentes comportamientos en sí no considerablemente graves o la *reiteración* de uno de estos comportamientos a lo largo del tiempo pueden constituir en el caso concreto una tortura. En esta determinación jugará un papel importante, sin duda alguna, si la persona objeto de los padecimientos se encontraba detenida y, con mayor razón, si se hallaba en un centro clandestino de detención o en un campo de concentración, debido a la atmósfera de terror, la indefensión y la total incertidumbre sobre su destino que estos establecimientos generaban en las víctimas.

Con razón es posible sostener que la acumulación de las técnicas y condiciones a que fueron sometidos los detenidos en centros clandestinos de detención configura un cuadro de padecimiento extremo que se subsume en el concepto jurídico de tormentos, independientemente de si en el caso concreto le fue aplicada a la víctima una técnica de tortura física particular.

## VI. LA PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS

En primer lugar considero que los imputados Riveros y Bignone podían decidir sobre el modo de llevar a cabo los hechos, sirviéndose para ello del personal del campo y de las otras fuerzas a sus órdenes. Pero ello también habla de una precisa división de tareas y, por ello, en contra de una fácil intercambiabilidad de los ejecutores directos en la situación concreta del hecho.

### VI. 1.- SANTIAGO O. RIVEROS

Riveros declaró a fs. 613/18, el 7 de marzo de 2007, que el Comando de Institutos Militares no tenía operaciones ni facultades, que no había grupos especializados que pudieran interrogar. Que algunos dependientes de él participaron de procedimientos "en comisión" por

orden de otros, no negando que pudieran ocurrir ya que dentro de Campo de Mayo actuaban otras fuerzas que no dependían de él ni estaban bajo sus órdenes.

En otra declaración prestada el 22 de noviembre de 2004 había dicho que a partir del 21 de mayo de 1976 como Jefe de Zona de Defensa IV tuvo funciones operacionales en la lucha contra la subversión, que a cada escuela se le asignó un área y cada director de escuela tenía dos responsabilidades, como jefe de escuela y como jefe del área.

Reconoció la existencia de un LRD (lugar de reunión de detenidos como se denominaba a los centros clandestinos) en Campo de Mayo, en el que había varios pero uno solo a cargo de él, en un lugar cerca del edificio del Comando de Institutos Militares e identificándolo en el mapa, el que estaba formado por un galpón y había una cocina y baños.

Expuso que, en cuanto a la función de cada una de las escuelas en la lucha contra la subversión, ordenó a los directores de las escuelas patrullajes y vigilancias, acciones de seguridad, búsqueda de información pública y en el supuesto de encontrar acciones in fraganti detener a las personas sospechadas de actos de subversión y llevarlas detenidas al LRD de Campo de Mayo. Los detenidos eran puestos a disposición del PEN y si habían sido aniquilados se daba el parte, pero no era decisión suya, ya que se limitaba a ponerlos a disposición del PEN y luego el traslado era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 o por comisiones del Estado Mayor. Que antes de ser puestos a disposición del PEN eran interrogados por personal a sus órdenes, sin torturas y a cara descubierta, los que eran del CIM pero no de inteligencia.

No obstante reconoció que muchas personas fueron aniquiladas por orden de él por haber sido encontrados responsables de algún acto subversivo y que luego eran enterrados en los cementerios de las municipalidades como NN por no estar identificados.

Adujo que no se ponía a disposición de los jueces porque no querían intervenir en esas causas por miedo a represalias contra sus familias.

Expresó conocer al personal del Batallón de Inteligencia 601 de Campo de Mayo y dijo que muchas veces los convocaba para pedir colaboración para que intervinieran porque eran especialistas en interrogatorios.

A fs. 619/24, el 28 de mayo de 2007 niega los hechos y afirma que el Batallón de Inteligencia 601 no tenía dependencia dentro de Campo de Mayo. Que había personal de ese Batallón en Campo de Mayo que operaban en un lugar que todos conocían como “el campito”, eran encargados de interrogar, que no dependían de él ni se le reportaban, aunque estaban dentro del LRD que dependía de él.

Asimismo a fs. 3001vta/3002 de la causa 4012 Riveros se refiere a sus responsabilidades durante la lucha contra el terrorismo, manifestando que desde fines de 1975 hasta fines de 1978 bajo dependencia directa del Comandante en Jefe fue designado Comandante de Institutos Militares con sede en Campo de Mayo, dando la lista de las unidades a su cargo. Dice que a mediados de 1976 se creó la Zona 4, siéndole adjudicada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército la responsabilidad de las misiones operativas y a tal fin se hizo cargo, en lo que hace a la seguridad y defensa, de las unidades del Comando de Institutos Militares y de todas las unidades de la Guarnición de Campo de Mayo.

A fs. 3003/5 afirma que no existieron centros clandestinos de detención, que había LRD “lugares de reunión de detenidos” y LTD “lugares de tránsito de los detenidos”, cita el Reglamento ROP-30 5 (Ex RC- 15-8), sus arts. 4008, 4010, 4012 y 4017, considerando que era claro que cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos bajo su mando se capturaba a una persona inicialmente era llevada a un LRD del cual él era su responsable conforme al art. 4017, siendo allí interrogada por personal de inteligencia

que no dependía de él pues el Comando de Institutos Militares carecía de una unidad de inteligencia, luego se lo pasaba a los LTD dependientes del Comandante del Ejército. Considera que las detenciones practicadas por los grupos operativos bajo su comando fueron conforme a la legalidad de entonces pues estaban autorizadas por el estado de sitio.

A fs. 3007/8 se refiere a sus responsabilidades en la guarnición Campo de Mayo, cita el Reglamento RV-200-5 “Servicio de guarnición”, de acuerdo al cual considera que el Jefe de guarnición carecía de potestad para impartir órdenes vinculadas con el funcionamiento de las unidades integrantes de ella que no estaban bajo su dependencia, poniendo como ejemplo la prisión militar y el hospital militar que estaban dentro de la guarnición pero dependían del Cuerpo I y del Comando de Sanidad, respectivamente.

Manifiesta reafirmar que es el único **responsable por los actos cumplidos por sus subordinados destinados en el Comando de Institutos Militares respondiendo a las órdenes que les impartiera como Comandante** y, por ende, del tratamiento de las personas detenidas legalmente –no secuestradas- en los LRD instalados mientras estuvieron bajo su dependencia, planteando la obediencia debida.

A fs. 3034/6 hay otro escrito de Riveros del 20 de agosto de 2004 en el que agrega que en agosto de 1976 se creó la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, conformándose con áreas. Que las operaciones militares se clasificaban en operaciones de “seguridad” y de “aniquilamiento”. Respecto de las de seguridad externas afirma que eran **ejecutadas en estrecha colaboración con la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se encontraba con la relación de comando “Control Operacional”, de acuerdo a la Directiva 1/75.**

A fs. 3037 obra otro escrito sobre los antecedentes de creación de la Zona de defensa IV. Expresa que el Jefe de Estado Mayor a fines de mayo de 1976 dictó la orden creando la zona IV, siendo a partir de entonces que el Comando de Institutos Militares comenzó con sus

efectivos a operar en acciones de la guerra, pues hasta entonces sus funciones estuvieron limitadas a las actividades de formación y educación a través de las Escuelas e Institutos que lo componían.

Que el hecho de Gonçalves ocurrió antes del 21 de mayo de 1976, fecha de creación de la zona de defensa IV que estuvo bajo responsabilidad del Comando de Institutos Militares, ejercido por él. Hasta la creación de esa zona no tuvo responsabilidad alguna en la guerra contra el terrorismo y estuvo dedicado a la formación y educación de los cuadros del ejército. Que antes de dicha fecha, a requerimiento del Estado Mayor General del Ejército y por intermedio de la Jefatura III “Operaciones”, en los meses previos a mayo de 1976 oficiales del comando fueron enviados en comisión para reforzar las operaciones de otras zonas. Que antes de esa fecha la superioridad no le emitió ninguna orden, por lo que era imposible formular la propia orden de operaciones. Que los efectivos del Comando de Institutos Militares actuaban dentro de su jurisdicción en virtud de órdenes expresas y los resultados de su cumplimiento con los antecedentes eran elevados al Comandante en Jefe del Ejército, quien determinaba en forma exclusiva el sometimiento de los detenidos, cuando ello ocurría, a disposición del PEN o del Consejo de Guerra. Que las operaciones que llevaban a cabo era con sus uniformes, no disfrazados ni con pelucas. Que en la directiva del Consejo de Defensa 1/75 del 8 de julio de 1975 o la 404/75 del 28 de octubre del mismo año se fijaron la zonas de defensa, estando dentro de la zona I el territorio del Comando de Institutos Militares.

Para valorar su responsabilidad, además de lo ya analizado en el punto IV y IV.2, tengo en cuenta que la Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75, en el punto 5 sobre las “Ideas rectoras”, establecía que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad **directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones** y en el inc. h) referido a la “Misión General” de los Comandos de Zona de Defensa era la de “Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la

subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...”.

Asimismo considero lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas, siendo Riveros entonces quien diseñó el “marco” de las acciones concretas, proporcionó los medios necesarios y ordenó su ejecución, por lo que se trata de uno de los autores, habiendo tenido el co-dominio de las acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además por su posición, la facultad de poder hacer cesar las mismas.

Era el Comandante de la zona y fue quien pusiera en marcha el plan para la misma, dando las órdenes correspondientes. Seguimos en esto a Sancinetti (“Análisis crítico del juicio a los ex-comandantes”), quien señala que dado que, quien da la orden, tiene dolo directo de que habrá muertes, aunque no sepa con certeza cuántas, ni cómo serán determinadas en particular las víctimas de cada secuestro, ni cuales de éstas serán atormentadas o matadas por los autores directos, asume con dolo directo que habrá muertes, y con dolo eventual sólo el número (indefinido) de ellas que serán producidas efectivamente.

En la causa 4012 a fs. 500, en el Anexo 2, figura el personal superior del ex Comando de Institutos Militares y como Comandante de 1976 a 1978 Riveros.

En cuanto a que la Zona IV comenzó a funcionar a partir de mayo de 1976, ello quedó contradicho por la prueba que se analizara en el presente voto, por la asignación de jurisdicciones en el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional de febrero de 1976 y por lo analizado en el punto IV. 2.

Por lo tanto es co-autor de los delitos de allanamiento ilegal –dos hechos-, en concurso real con los de privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas -siete hechos-, tres de los cuales se agravan además por haber durado más de un mes; tormentos agravados por tratarse de perseguidos políticos -seis hechos-; homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas -dos

hechos- y tentativa de homicidio agravado por iguales circunstancias, conforme lo dispuesto por los arts. 151; 144 bis inc.1 y último párrafo (ley 14616) en función del art. 142 inc.1 y 5 (ley 20642); 144 ter, agravado por el segundo párrafo (ley 14616), 80 inc. 2 y 4 y su tentativa art. 42 CP.

La pena que corresponde es la de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales, conforme los dispuesto por los arts. 12 y 19 CP.

En cuanto a la imputación de las privaciones ilegítimas de la libertad de Rosa D'Amico, Josefa Elsa Molina de D'Amico y Luis D'Amico, considero que el inc.1 del art. 144 bis se refiere a la detención de una persona cuando el funcionario carece de la facultad de detener o por abusar de tal facultad, se refiere a una detención ilegal. La restricción de libertad de los familiares durante el allanamiento ilegal y la concreción de la ilegal privación de libertad de los hermanos D'Amico, formó parte precisamente de este ilegal procedimiento y no tuvo la independencia ni duración necesarias para poder afirmar su tipicidad, constituyendo parte de la violencia empleada para privar de la libertad a los hermanos D'Amico y la duración fue el tiempo necesario para detenerlos ilegalmente, no teniendo autonomía. Por tal razón propicio la absolución en estos tres casos.

#### VI. 2.- REYNALDO B. A. BIGNONE

Bignone declaró en la causa 4012 a fs. 6382/7 el 9 de marzo de 2007 y afirmó que en 1977 fue nombrado Jefe de Estado Mayor y no Segundo Comandante. Que la Zona IV tenía directamente áreas y no subzonas, como consecuencia el Segundo Comandante o en el caso de él el Jefe de Estado Mayor no tenía a su cargo ninguna subzona, ni tampoco áreas bajo su responsabilidad, sino de los directores de escuela.

Sin embargo a fs. 2988/3011 hay un escrito presentado por Bignone el 2 de julio de 2004 en el que pide justificación de la conducta de sus subordinados por el art. 514 CJM, debido a que en su carácter de **ex Comandante de Institutos Militares y único**

**responsable de las órdenes que en tal carácter les impartiera en el marco de las operaciones llevadas a cabo en la guerra contra el terrorismo**, cumpliendo con las órdenes que a su vez recibiera del Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General....

En la causa 4012 a fs. 427/9 hay un oficio del ejército de febrero de 1987 en el que en la lista de: Segundos Comandantes del Comando de Institutos Militares está en 1977 Bignone. Asimismo a fs. 136/7 se informa el personal del ejército y figura como Segundo Comandante de Ex Comando de Institutos Militares en 1977 Reynaldo Benito Antonio Bignone.

En la causa 2023 se encuentra el legajo de Bignone, del que surge que era Director del Colegio Militar de la Nación y que el 5 de diciembre de 1976 pasa a continuar sus servicios en el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo como “2do. Cte. y JEM” desde el 6 de diciembre de 1976 y hasta el 2 de diciembre de 1977.

Horacio Ballester afirmó que segundo comandante y jefe de estado mayor significa que la misma persona cumple los dos cargos.

Víctor Ibáñez, dijo en la audiencia que una vez le ordenaron llevar a unas personas al batallón de aviación del Ejército. Cumple la orden, los lleva, ellos se identifican como aviadores o de la Fuerza Aérea y los lleva hasta la punta de la pista, donde reconoce que bajan de un jeep al teniente coronel Guerrieri y al general Bignone, entre otros; parecía que se conocían de mucho tiempo. Que ahí estaban subiendo personas al avión, encapuchadas y alcanzó a ver cómo los estaban inyectando en las piernas.

Por su posición al igual que Riveros y para los hechos acaecidos a partir de la asunción de su cargo en el Comando de Institutos Militares, fue quien estableció el “marco” de las acciones llevadas a cabo, proporcionando los medios necesarios y ordenando su ejecución, se trata entonces de uno de los autores, habiendo tenido, además como en el caso de Riveros, la facultad de poder hacer cesar las mismas. No resulta

entonces creíble su alegada ajenidad por ser Segundo Comandante, como tampoco su intento de hacer recaer la responsabilidad sólo en los directores de Escuela a cargo de las zonas, que precisamente estaban debajo de él y ejecutaban el plan conforme el marco configurado por quienes dirigían el Comando.

Como ya señalara anteriormente quienes dirigían la zona son co-autores directos, al efectivizarse el Plan a través de los Comandos de cada zona, diseñando y llevando a cabo las acciones con libertad y de acuerdo a las características de cada una de las zonas.

Lo considero entonces co-autor de los delitos de privación de la libertad agravada, conforme lo descripto en el art. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 inc. 1 (ley 20642); tormentos agravados conforme art. 144 ter, primer y segundo párrafo (ley 14616) de los que resultaran víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández y de homicidio agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas, previsto en el art. 80 incs. 2 y 6 en el caso de Diego Muniz Barreto y el mismo delito en grado de tentativa en el caso de Juan José Fernández, propiciando la imposición de las mismas penas que para Riveros.

#### VI. 3.- MARTÍN RODRÍGUEZ

Rodríguez a fs. 2304/11 declaró que sus tareas sólo implicaban, en cuanto tenía que ver con la “inteligencia”, la responsabilidad sobre la seguridad interna de la compañía, control de las guardias y eventualmente recorridos de patrullas y dar cumplimiento a las directivas y protocolos de seguridad remitidos mediante órdenes del Comando o boletines. El cumplimiento de ello no implicaba entrenamiento o capacitación previa en “inteligencia”, él no tenía previamente ningún rol relacionado y su destino posterior fue en el área de “operaciones”. Que nunca tuvo la materia “inteligencia” como especialidad, nunca hizo curso alguno. Que durante su permanencia en la Escuela Gral. Lemos no participó en actividades contra el terrorismo. Que nunca participó en ningún “grupo de tareas”; que su supuesta

intervención como interrogador o agente operativo de inteligencia era incompatible con la ausencia de toda preparación en la materia y con su no pertenencia a la “comunidad de inteligencia” y que nunca fue llamado “Toro”.

Que en 1976, cuando pasó a inteligencia, dependía del Subdirector de la Plana Mayor Mazzeo y del Director Guañabens Perelló y en 1978 de Pianta y Mazzeo, en 1978 no pertenecía a inteligencia sino a operaciones. No obstante reconoce haber ido a reuniones convocadas por Verplaetsen y haber hecho controles a casas, relevamientos de manzanas y de datos de sus habitantes en Gral. Sarmiento.

A fs. 1172/89 se encuentra el legajo de Rodríguez, en el que vemos a fs. 1176 consta que en octubre de 1976 estaba en la Escuela General Lemos; a fs. 1179 consta que pasa a la División Inteligencia; a fs. 1182 consta que el 16/X/77 también estaba en la división inteligencia y que el 6/1/78 fue Jefe de la División de Inteligencia y a fs. 1185 que al 16/X/78 continuaba en tal carácter y destino.

A fs. 2040/45 del Caso 246 se acompaña la ficha con sus datos personales en la que consta que se desempeñó desde 7 de diciembre de 1974 en Campo de Mayo y que el 31 de marzo de 1978 fue designado Jefe de la División Inteligencia, e informan que “no surgen antecedentes en la Institución de otro miembro de la Fuerza de apellido Rodríguez, de igual jerarquía, que se haya desempeñado en Guarnición Militar Campo de Mayo”.

A esto debe señalarse que si, como pretende el procesado, nunca fue formado ni llevó a cabo tareas de inteligencia nunca hubiera sido designado jefe de la división, designación que implica su anterior trabajo y especialización en el área.

Debe ponderarse el expediente del Estado Mayor General del Ejército, labrado en el año 1992 por reclamo de Rodríguez, respecto de la calificación y el orden de mérito que se le asignara en 1991 y que no le posibilitaba su ascenso al grado de Coronel. A fs. 3/4 expresa que durante la guerra contra la subversión fue seleccionado entre más de

60 Oficiales de la ESPAC Gral. Lemos y se desempeñó en los siguientes cargos: Jefe de los Grupos Especiales de la ESPAC “Gral. Lemos” en 1976; **Jefe de un Grupo Especial de la Sección Operaciones Especiales, Dto. II Inteligencia del Comando de Institutos Militares en 1977; Jefe de la Sección Operaciones Especiales, Departamento II-Inteligencia Comando Institutos Militares en 1977; a cargo del Lugar de Reunión de Detenidos “Campo de Mayo” en 1977.**

Señala asimismo lo que considera “varios éxitos resonantes”, agregando que puede mencionar muchos otros casos, pero para ser conciso deja constancia **que el Jefe del Departamento II Inteligencia del Comando de Institutos Militares (el entonces Coronel D Fernando Verplaetsen), le otorgó un recordatorio “Como testimonio de reconocimiento a su abnegación y valor”**. Luego señala que se desempeñó como Jefe de Operaciones e Inteligencia de dos Unidades de Infantería.

Horacio Ballester afirmó que dentro de “Operaciones especiales” estaba ubicar gente subversiva.

Frente a ello resulta por lo menos desacertado el planteo de la Defensa acerca de que esta nota poco aportaba, porque el reclamo fue negativo, siendo que si fuera verdadero lo reclamado hubiera tenido éxito y que, aún considerando lo dicho en el reclamo, en el mismo no se aludía al caso Muniz Barreto-Fernández. A ello señalo que lo que prueba acabadamente tal documento es su pertenencia al sector inteligencia de Campo de Mayo a la fecha de los hechos y que su versión no deja de ser más que el ejercicio del derecho a no declarar contra sí mismo.

A fs. 2236 de la causa N° 2208 hay un recorte periodístico del diario “El Tribuno” de Salta del 14 de febrero de 2010, cuando es detenido y uno de sus alumnos dice que ellos sabían que “era retirado de las Fuerzas Armadas, porque nos comentó en varias oportunidades que había sido militar en la época del golpe. Sólo nos decía que ‘cumplía órdenes’, pero nosotros nunca nos animamos a preguntarle cuáles”.

Víctor Ibáñez dijo que su amigo “Trapito” escuchaba comentarios de Martín el “Toro” y de López Fader. Aclaró que el “Toro” era Martín Rodríguez, a quien él conoció en la Escuela Lemos y era un interrogador, era capitán, en el campo no estaba uniformado. Concretamente dijo que interrogaba a puerta cerrada a personas que le llevaban los gendarmes, que había gritos espantosos. Que los veía porque el cuarto de radio donde él estaba era paso obligado y se decía que les hacía firmar documentación para pasar vehículos a su nombre. Que el “Toro” era un fantasma que pululaba, parecía su segundo hogar, podía estar en cualquier momento del día, torturaba y se encerraba en su cuarto con los detenidos.

El Defensor Oficial dijo que no podía valorarse el testimonio de Ibáñez ya que odiaba a Rodríguez, resultándole inexplicable que se acordara del episodio del traslado relatado por el apodado “Trapito” y de **la precisión horaria**, que recordara después de tantos años la hora en que iban a trasladar de Fernández y a Muniz Barreto, siendo que nadie recordaría como festejó su cumpleaños hace 4 años. Este planteo resulta ser una suerte de consideración de “humor negro” o bien que proviene de una grave distorsión de los valores que sustenta el defensor. Cabe resaltar frente a tal planteo que la comparación entre un centro clandestino de detención y el traslado de un detenido hacia la muerte y un cumpleaños es, por lo menos, inadecuada ya que tal recuerdo después del transcurso de tantos años no resulta disparatado, ante la gravedad de lo vivido. Por ello no sólo tal planteo no merece consideración alguna, sólo concluir que resulta por lo menos de poco respeto para las víctimas que han asistido a la recreación de los dolorosos hechos.

Planteó asimismo que el homicidio había sido efectuado en la zona II, por lo que los de esta zona pueden haberlo decidido. Sin embargo quedó acreditado que fueron llevados a tal lugar desde Campo de Mayo, de modo que tal observación no puede admitirse.

Para la determinación de su responsabilidad tengo en cuenta que del análisis del Plan del Ejército, de las Directivas, Reglamentos, etc., surge la significación atribuida a la labor de Inteligencia como herramienta fundamental, imprescindible y previa para ejecutar con éxito el desarrollo de la operatoria de la lucha contra la subversión. La Directiva N° 404/75 “Lucha contra la subversión” al referirse a conceptos estratégicos afirmaba: “...No se debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción inicialmente con actividades de Inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones...”. En el Apéndice 1 (instrucciones para la detención de personas) al Anexo 3 (Detención de Personas), se establecía la tarea de la inteligencia en cada jurisdicción, para la selección de las personas a detener. También en ese apartado se señaló la importancia de la inteligencia para determinar al “enemigo”, siendo el principal medio que tenía el ejército. La tarea de inteligencia tenía la misión permanente para determinar todos los “elementos” que pudiesen significar un peligro cierto para la consecución del objetivo militar, revistando como único y principal medio técnico de que disponía el Ejército. Ello con miras a detectar y reconocer al enemigo y su ambiente geográfico. Surgen así los conceptos de “enemigo”, “oponente potencial”, “blanco”, etc. La tarea de inteligencia determinaba las clasificaciones originadas en investigaciones previas, se volcaba en listas en las que primaba un concepto selectivo de elaboración.

Como se señalara en la causa 2005, en el Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8) se incluía “el interrogatorio de inteligencia para la selección de prisioneros” de los detenidos y dicho interrogatorio para seleccionar los prisioneros de guerra “será responsabilidad del oficial de inteligencia”. Que el “Personal de las unidades de inteligencia militar que operen en apoyo de las fuerzas, será responsable de conducir los interrogatorios de los prisioneros de guerra en la zona de combate”.

Para calificar su conducta entonces tengo en cuenta su cargo en el Área de inteligencia de Campo de Mayo y la relevancia que el

rubro “Inteligencia”, como asimismo ya señalara en el punto IV.1, en cuanto al señalamiento de las personas a detener y al interrogatorio a efectuar a los prisioneros, lo que incluía las torturas; su manejo respecto de lo que sucedía en el centro clandestino de detención, por todo lo cual también resulta co-autor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, de las torturas de ambos, agravadas por tratarse de perseguido político.

Quedó entonces acreditado que Rodríguez fue co-autor de privación ilegítima de la libertad y de la imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en los casos de Muniz Barreto y de Fernández. En cuanto al homicidio y a la tentativa de homicidio, ambos agravados por alevosía y por la participación de más de dos personas, considero que su contribución fue fundamental para el posterior homicidio, por lo que lo reputo partícipe primario de éste ilícito.

El Defensor planteó que desconocía que serían llevados para simular un accidente, que podía suponer que eran liberados o puestos a disposición del Poder Ejecutivo o llevados a otro centro de detención, como también que no se había probado su dolo de homicidio, pidiendo en subsidio se le endilgara participación secundaria. La importancia del sector inteligencia en los hechos ya lo analicé oportunamente, de modo que este argumento defensorista no puede admitirse.

También pidió que se aplicara la eximente de obediencia debida, con cita de los arts. 34 inc.5 CP y 514 del Código de Justicia Militar. Asimismo expuso que si se consideraba que para hechos atroces y aberrantes tal obediencia no existía, igualmente podía considerarse que mediaba un error insalvable sobre la legitimidad de la orden, conforme lo previsto en el art. 34 inc.1 CP.

Ninguna de las dos excusas puede admitirse, atento a que por el carácter de los hechos imputados no pueden dar lugar a la justificante de obediencia debida. Tampoco pueden haber llevado a pensar que las órdenes eran legítimas, no se trataba de órdenes del

servicio sino de comisión de graves ilícitos, de modo que nadie puede equivocarse de modo insalvable frente al carácter de las mismas.

Desde antiguo la CSJN señaló los límites de la obediencia. Así en la causa seguida contra el inspector de armas, Simón Luengo, el 28 de mayo de 1868 expresó: *“La orden de un superior no es suficiente para cubrir al agente subordinado que ha ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen. ¿Por qué? Porque el hombre es un ser dotado de voluntad y discernimiento: no es un instrumento ciego e insensible. El no debe obediencia a sus superiores, sino en la esfera de las facultades que estos tienen. Aún dentro de esa esfera, si el acto constituye evidentemente un crimen...la obediencia no es debida, porque es evidente que esos actos son crímenes que las leyes reprueban y castigan, y el agente que los ejecuta debe sufrir la pena, sin que pueda ampararse de una orden que no ha debido obedecer, si no hubiese tenido intención criminal....”* (fallos 5:181, espec.189).

Asimismo la Cámara Federal el 19 de marzo de 1908 al condenar al Coronel Calaza afirmó que: *“...entre la ley que manda en general obedecer a un superior y una ley prohibitiva que manifiestamente contraría lo que el superior ordena, la elección no es dudosa. Antes que todo el cumplimiento de la ley, que es superior a todos los mandatos... Si se acuerda al superior cierto arbitrio para ordenar a sus subordinados, ese arbitrio no puede entenderse jamás fuera de la órbita de las atribuciones conferidas. La autoridad cesa cuando el mandato es evidentemente injusto...La disciplina, indispensable a la unidad de acción de la autoridad, es legítima cuando sirve a lo justo o lo bueno; puesta al servicio de una orden criminosa, no hace sino organizar el delito...”* (Revista de Derecho Penal de Buenos Aires, Año IV, pág. 431).

Respecto del robo, no encuentro pruebas que me lleven a despejar el principio de duda. Y ello no por los planteos de la Defensa, que se refirió a la falta de prueba de la preexistencia del dinero o del

lugar donde sucedió la apropiación, esto es que pueda haber sido en las dependencias policiales, lo que tengo por acreditado a través del relato de Fernández que resulta claro que fue en Campo de Mayo y que el dinero estaba en la botamanga del pantalón. La duda proviene de que considero que no hay constancias suficientes que me lleven a afirmar que quien se apropió del dinero que Fernández tenía fuera efectivamente Rodríguez, pudiendo subsistir la hipótesis que fuera otro quien lo hiciera. Por ello postulo su absolucón en este delito.

#### VI. 4.- JUAN F. MENEHINI

En su declaración Meneghini dijo que con el ejército no tenía vinculación, que si le hubieran traído un detenido lo hubiera puesto a disposición de la justicia. Que a Patti lo conoció en enero o febrero de 1976 en la puerta de la comisaría de Escobar y que **Patti vino a Escobar a principios de 1977 por orden de la Unidad Regional de Tigre, que había una delegación de la DIPBA en la Unidad Regional de Tigre, de donde salió el nombramiento de Patti en Escobar.** Que cuando llegó estaba de civil, no tenía encargado del servicio de calle y lo designó a Patti, a quien le dijo que no le permitía hacer nada fuera de lo legal. Afirmó que nunca le dijo a Patti, tal como se le adjudica, que no aplique tormentos sin su autorización, que **lo que le dijo es que si él iba a prestar servicios en su comisaría, porque lo había dispuesto la superioridad, que lleve al menos saco y corbata porque no llevaba uniforme y que a su seccional no trajera ninguna persona ilegal porque inmediatamente la iba a documentar.**

Dijo que el Destacamento de Garín dependía de un suboficial inspector y lo supervisaba la Regional de Tigre, la Comisaría de Escobar era supervisora alternante, Garín tenía independencia, tenían sus jueces de turno, llevaban sus libros. Que a él **no le constaba lo que había hecho Patti en Garín, que no lo conocía, no sabía qué mentalidad tenía y los corrillos públicos hablaban del accionar ilegal desde que las comisarías habían entrado en la órbita del Ejército,**

**tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976. “No podía saber si hacía bien los deberes o transgredía la ley”.**

Sin embargo el Ministerio de Seguridad a fs. 2149 informa que el Destacamento Garín, creado como puesto de vigilancia el 1 de abril de 1943 y elevado a Destacamento el 14 de noviembre de 1980, dependía de la Comisaría Escobar.

Meneghini declaró que a partir del 24 de marzo de 1976 la situación de la comisaría cambió, que el capitán Eduardo Francisco Stigliano vino con su tropa, le manifestó que se hacía cargo de la comisaría por orden de la Junta Militar, se aposentó en la casa habitación y le dijo que se hacía cargo de la jurisdicción y que tenía la obligación de alojarlo. “Compartí ese lugar como un náufrago de un barco pero sin saber lo que hacían porque no me daban ninguna explicación”. Que Stigliano vino con quince o veinte hombres, Capitán, suboficiales y médico y el resto, en un terreno baldío de la municipalidad pusieron carpas, los que estaban dentro entraban y salían. **Que le pidió a su personal prescindencia, había corrillos públicos y se escuchaba acerca de situaciones clandestinas.** Afirmó que no vio que entraran detenidos, ni autorizó al personal subalterno a acompañar a los militares; que el comisario no podía controlar todo, otros debían controlar su jurisdicción, que se usurpó la comisaría y su casa habitación, siendo obligado a compartirla.

Reconoció que hubo hallazgos de cadáveres, algunos carbonizados a partir del 24 de marzo de 1976 y que en jurisdicción de Tigre era moneda corriente. Agregó que “en Escobar no se trabajaba subrepticamente ni se ocultaba nada” y que “en el caso de los muertos que aparecían, había que identificarlos y nunca había autor. El autor de los hechos de lesa humanidad no iba a estar en el lugar esperando que vayamos nosotros. Dejaban el paquete y se iban”. Los cuerpos “eran NN con disparos de bala, semi carbonizados, cuyas inhumaciones y ataúdes para ser sepultados pagaba la intendencia de Escobar sin que nunca se llegara a identificar a los culpables de los crímenes”, no aclarando si él

había hecho, como comisario, alguna investigación al respecto, lo que le hubiera correspondido en tal carácter.

Respecto al hallazgo de cadáveres en la circunscripción de la dependencia en la que estaba a cargo, la cantidad de dichos hallazgos ya fue analizada en el caso de Gonçalves, que da cuenta de ello (por ejemplo legajos 4994 del **4 de febrero de 1976; No. 5504; No. 5425 del 16 de abril de 1976; 5031 del 14 abril de 1976; 4816 del 25 de abril de 1976; 3743 del 9 de mayo de 1976; 5834 del 24 de mayo de 1976; 5982 del 12 de julio de 1976; 8065 del 16 del julio de 1976; 8399 del 3 de octubre de 1976; 8621 del 24 de octubre de 1976; 8771 del 16 de noviembre de 1976; 9135 del 27 de mayo de 1977; 10278 del 31 de agosto de 1977), lo que revela su conocimiento de la situación.**

A fs. 509/12 se agregaron además otras actas de fallecidos NN. Así a fs. 509 encontramos el acta 115, del **26 de abril de 1976** en el que consta que el 25 de abril del mismo año en la Ruta 25 y Río Luján falleció un NN de hemorragia abdominal aguda, intervenido por autoridad policial y en la que se transcribe nota de referencia **suscripta por el comisario Juan F. Meneghini**, en la que se hace constar que la víctima estaba totalmente carbonizada. A fs. 510 otro acta del **26 de mayo de 1976**, en la que se declara que el 23 de mayo de 1976 a las 18 hs. en la Ruta Provincial 25, el Cazador, Escobar, falleció un NN por paro cardiorrespiratorio carbonización, transcribiéndose de igual modo una nota de referencia **suscripta por el comisario Juan. F. Meneghini** que dice totalmente carbonizado con ambas manos carbonizadas y amputadas. A fs. 512 está el acta 218, del **29 de julio de 1976**, en la que se declara que el 27 de julio de 1976 falleció un NN de fractura de base de cráneo, en la que también hay una **nota de referencia firmada por Meneghini** en la que consta traje de color gris oscuro y camisa blanca.

Respecto al caso 226 de Gonçalves declaró que el 24 de marzo de 1976 tenía una afección hepática por lo que lo medican con una inyección por la alta temperatura, y tuvo una hinchazón en el glúteo

derecho, entonces se fue a San Pedro donde se hizo ver con un médico policial, quien le recomendó una intervención quirúrgica menor. Que del **9 de abril de 1976 hasta el 18 de abril** estuvo de licencia y le dieron 10 días más, a cargo estaba el Subcomisario Omar José Marelli y que la licencia figuraba en los libros policiales.

Sin embargo por la fecha que brinda demuestra que estaba en la dependencia, es decir no tenía licencia, cuando Gonçalves fuera privado de su libertad y torturado.

En relación con el camión celular con detenidos ubicado en el terrero baldío de la Comisaría dijo que no podía hacerse responsable de su existencia. Que la Comisaría no tenía comunicación directa con el baldío, que no pertenecía a la Comisaría y para que un celular estuviera en Escobar tenía que ser de la Comisaría y no tenían, era de la Unidad Regional de Tigre. En el lugar de atrás no había comunicación con la comisaría, ni él tenía la obligación de vigilar lo que ocurría allí. Afirmó que no actuó, ni intervino en los tormentos, ni impartió ninguna orden. Que Marelli hizo el sumario cuando la aparición de los cadáveres carbonizados.

Ceferino Lencina, respecto de la intervención de Marelli en el sumario de entierro de los cadáveres carbonizados, dijo que no sabía si estaba presente en la dependencia el comisario, pero que si hubiera estado presente hubiera ido. Cree que vivía en Mercedes, no tenía información sobre licencias, que tomaba medicamentos pero no sabe para qué. Esta declaración entonces puede apoyar lo declarado por Meneghini acerca de su ausencia de la dependencia cuando se lleva a cabo el homicidio.

En cuanto al caso 246 declaró que respecto de Muniz Barreto y Fernández no supo de la detención. Que el secuestro puede haber sido llevado a cabo por algún oficial de la jurisdicción. Que no vio el auto estacionado en la puerta de la comisaría. Que entre 1976 y 1977 la madre tuvo una enfermedad terminal, desde febrero hasta el 27 de junio de 1977 día en que murió. Afirmó que no participó, ni supo de lo

sucedido. Pareciera que siempre tiene una enfermedad al alcance de la mano para justificar su accionar.

Acerca del funcionamiento de la Comisaría de Escobar declararon en la audiencia policías que entonces pertenecían a la misma.

Ceferino Lencina declaró que en abril de 1976 estaba en la Comisaría de Escobar siendo oficial de servicio judicial, habiendo estado hasta 1978. Que el 24 de marzo personal militar se hizo cargo de la dependencia y que “era un ir y venir”. Afirmó que la parte de afuera la manejaba el ejército. Que **el personal de calle puede haber tenido relación con los de afuera**. Había ametralladoras Uzi calibre 9 mm, había escopetas 12,70 tipo cartucho, se asignaba si había algún procedimiento que hacer. Dijo que a Patti lo conoció en la escuela de policía y lo encontró en Escobar, estaba en el servicio de calle y que **las directivas eran de Meneghini, todo lo de la comisaría estaba a su cargo**.

Norberto José Padilla afirmó que estuvo en Escobar de 1976 a 1978, que en Garín estaba Patti y después pasó a Escobar, no recordando la fecha. Dijo que el 24 de marzo vinieron militares, un capitán, un teniente, muchos militares llegaban en Unimog y otros vehículos. No impartían órdenes a la comisaría, ellos hacían su trabajo. Expuso que cuando se hicieron cargo los militares, entraban y salían como si fuera su casa, quién era quién no podía decir porque estaban encapuchados y eran todos iguales. Dijo que él no colaboró con el ejército, pero que **podía ser que algún compañero de la policía haya colaborado con ellos**, porque cuando llegaban encapuchados no se veía quién era y quién no. Que los destacamentos de Garín y Maschwitz tenían un jefe que dependía de Escobar.

Mario Florentino Ríos expuso que en 1976 y 1977 estuvo en la comisaría de Escobar, era ayudante, que de Escobar dependían Garín y Maschwitz. El comisario era Meneghini, estaban Olivero, Caballero, Schiavi, que eran oficiales y había suboficiales. Que en el servicio de calle estaba Patti, **las tareas las encargaba el**

**comisario**, investigaba delitos, a veces iba de uniforme y otras de civil. No sabe que pasó el 24 de marzo, porque era muy nuevito, que los militares que vinieron eran de Campo de Mayo pero no tenía información, venían en camionetas, no impartían órdenes a la policía. No sabe si alguno de los policías colaboraba.

José María Ventola manifestó que en 1976 trabajaba como oficial ayudante en la comisaría de Escobar, estaba desde el 5 de enero de 1976 y que después de su ingreso se hizo cargo Meneghini. Había destacamentos en Garín y en Maschwitz. En el golpe estuvieron subordinados de palabra al Jefe de la Subárea Escobar, Capitán Stigliano. Los oficiales y suboficiales estaban subordinados a las órdenes del ejército. Los militares hacían procedimientos, en alguna oportunidad llevaban un patrullero. Era el Área Regional 12 de Tigre y Stigliano era Subjefe de área. Se tenía conocimiento de operaciones militares, había operativos. Con el tiempo se fueron enterando del secuestro de personas; él era oficial de guardia esos días, los militares entraban y salían y no se registraba en los libros.

Jorge Pagliarino dijo que cuando el golpe estaba en la comisaría de Escobar, de la que dependían Garín y Maschwitz. Que estuvo desde 1974 a 1983. Estaban Padilla, Caballero, Ríos, Meneghini y Patti. En el servicio de calle estaba Patti o Schiavi, no puede precisar las fechas. Hacían recorridas, patrullaje, razzias y vestían de civil. Cuando el golpe tenían la misma rutina, concurría personal militar de forma no permanente, dependían de Campo de Mayo. Tenían una Unimog y una camioneta. **La policía cumplía órdenes del jefe de la dependencia. A veces se requería apoyo para los operativos militares, porque la policía conocía más la jurisdicción, dijo que los militares salían con hombres de la comisaría porque conocían más el lugar “en lo que a las calles respecta” y que: “Muchas veces se los acompañaba y se los apoyaba”, los que estaban de turno y que el jefe de la dependencia era quien ordenaba acompañar a los militares.** Cada Destacamento tenía

un jefe. Escobar dependía de Tigre. El Comisario tenía casa-habitación en la comisaría, vivía ahí, la casa era independiente.

Saúl Caballero, que era oficial subinspector, dijo que cuando el golpe la comisaría fue intervenida por Campo de Mayo. Los militares entraban y salían, no sabe la función que cumplían. Los militares no estaban dentro de la comisaría, no tenían un lugar físico. El comisario estaba en su despacho, tenía casa-habitación. Manifestó que Escobar dependía de Tigre.

Carlos Alberto Olivero era oficial subinspector en Escobar, dijo que también estaban los destacamentos de Garín y Maschwitz, él estuvo en Garín, hacía sumarios. **En Escobar en el servicio de calle estaba Patti.** El personal de calle vestía de civil. Los militares hacían operativos, patrullaban constantemente en Unimog, pertenecían a la Escuela de Ingenieros. Los militares no utilizaban lugares de la comisaría y **las órdenes se las daban a los jefes.** Él llegó a Escobar después del golpe, antes estaba en Garín. Patti prestaba servicios en Escobar.

A fs. 48 en la lista de Escobar enviada por el Ministerio de Seguridad figura el Crio Meneghini del 19 de enero de 1976 al 15 de enero de 1979 y un informe similar se encuentra a fs. 2163.

A fs. 86 hay un informe del Jefe de policía a la CONADEP, del 10 de agosto de 1984, en el que acompaña un listado de quienes prestaron funciones el 31 de marzo de 1976 e informa que a cargo de la Comisaría de Escobar se encontraba el Comisario Juan Fernando Meneghini, quien pasó a retiro obligatorio el 31 de diciembre de 1981.

En la nómina de personal de la Comisaría de Escobar de fs.283/7 del caso 246 figura: Meneghini como Comisario del 19 de enero de 1976 al 15 de enero de 1979 y Patti como Oficial Subinspector del 1 de enero de 1972 al 7 de marzo de 1977.

En el Anexo Informe de DIPBA vemos que en el punto 3. ANEXO III. LISTADO DE PERSONAL POLICIAL QUE REVISTÓ EN LA UNIDAD REGIONAL XII (TIGRE) a fs. 13 se consigna que Meneghini fue jefe de la comisaría de Escobar en el año 1977.

En el INFORME ELABORADO POR LA COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA –Área archivo de la ex DIPBA el punto 9 se refiere al análisis de documentación sobre los imputados (fs.45/57) y respecto de **Juan Fernando Meneghini informa que se desempeñó como titular de la Comisaría de Escobar, encontrándose bajo su mando también las dependencias subordinadas como el Destacamento Garín y el de Ingeniero Maschwitz** seleccionándose documentos que hacen referencia a operativos y hechos ocurridos en los años en que fue titular de la Comisaría de Escobar. Se señala como **ejemplo del accionar conjunto de la comisaría de Escobar con personal del ejército** el legajo Mesa “DS” carpeta “material bélico” No. 1835 del 2/2/1977, que informa que *“ante el conocimiento que se observaban movimientos sospechosos en una finca abandonada, personal de la Comisaría local y del Área Militar 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento”*, informando a la DIPBA el Jefe de la Sección Regional de informaciones Tigre, luego la DIPBA eleva un informe sobre el allanamiento (material bibliográfico “marxista” y/o “subversivo”) y los detalles de la operación al Batallón de inteligencia 601, Grupo de Tareas 2, Equipo 3T. Asimismo se considera como llamativo el legajo Mesa “Ds” Varios 5032 *“Información hechos localidad Escobar”*, en el cual se describe un episodio en el que varios encapuchados armados ingresan a diferentes domicilios sustrayendo dinero y armas de tenencia personal, hechos producidos **entre el 24 y el 31 de marzo de 1976 y que las víctimas no denuncian por haber identificado entre los asaltantes a miembros de la comisaría de Escobar**. Asimismo se señala que en otras oportunidades el Batallón de inteligencia 601 intervino solicitando la identidad de cadáveres hallados, como el legajo 3734 en que se solicita información sobre antecedentes

ideológicos de Susana María Col de Casariego, hallada muerta en las inmediaciones del arroyo de Escobar.

En el legajo 12.457 referente al ex oficial Rolando Francisco Thompsen, quien habría denunciado la desaparición de Peter Falk, se informa que el **2 de abril de 1976** Peter Falk es detenido por fuerzas conjuntas y **alojado en la Comisaría de Escobar**, “a disposición del Área Militar actuante en esa época en la jurisdicción, a los efectos de ser interrogado sobre presuntas actividades subversivas”. **El “interrogatorio” es producido el 2 de abril de 1976 en el interior de la COMISARÍA DE ESCOBAR, con participación de personal del ejército y policial.** Horas después se apersona en la dependencia Thompsen entonces Oficial Principal, preguntando sobre el paradero de Falk a viva voz, siendo oído por éste que grita que se encontraba detenido y que lo iban a matar. En virtud de ello el responsable del Área Militar decide que se le dé entrada en los libros en carácter de demorado en averiguación de antecedentes y casi inmediatamente proceder a su liberación siendo liberado el día siguiente, si bien no fue así pues permanece desaparecido. Asimismo se señala que había otros detenidos en la Comisaría, entre los que se menciona a Gonçalves y que **el jefe de la Comisaría para ese entonces 2 de abril de 1976 era Fernando Meneghini.**

Claudia Bellingeri, como ya señalara en otro punto, se refirió al caso de Peter Falk, en el que la DIPBA, por pedido del Batallón de inteligencia 601, **relata el episodio en el que Falk es detenido por fuerzas conjuntas y alojado en la Comisaría de Escobar, por orden del ejército. Que Falk fue uno de los pocos incluido en el libro de novedades de la comisaría al quedar evidente su presencia por los gritos que diera cuando escuchó que preguntaban por él,** lo que presumiblemente determinó que se incorporara a Falk en Libro de Guardias de la Comisaría.

El alegado desconocimiento de Meneghini acerca de lo que sucedía en la dependencia a su cargo no resulta creíble, ni posible, ante tales constancias.

En el Anexo III del caso 150 ya mencionado en el punto IV. 3, se encuentran las declaraciones de los policías que integraban la Comisaría 1ª de Tigre, similar a la de Escobar pues también estaba dentro de la Unidad Regional XII, en las que Santos Antonio Miño -quien trabajaba en la comisaría de Tigre- dijo que **las autoridades militares se entendían directamente con el comisario, aunque también impartían órdenes directas al personal policial, que tenían orden de no dar ninguna información a los familiares.** El Sargento Ramón Fernando Soria afirmó que cuando los militares hacían algún procedimiento se hacía saber del procedimiento para que la policía no interviniera, que no podían dar información alguna sobre las detenciones. El Sargento Julio A. Peralta dijo que **había un área restringida, en la que solo ingresaba personal superior policial y el personal militar y que cuando venían los altos jefes se encerraban en la oficina del comisario.** Como ya se analizara en el citado punto de modo similar declararon el Cabo Eduardo D. Álvarez y otros.

Importante también resultan las declaraciones de quien tenía el mismo cargo que Meneghini, es decir el Comisario de Tigre. Así el **Comisario Roberto Ismael Maiolo**, quien el 24 de marzo de 1976 era titular de la Comisaría 1ª de Tigre, afirmando que todo hecho gremial o político se comunicaba exclusivamente a la autoridad militar y no debía hacerse ningún tipo de comunicación ni brindar información a ninguna autoridad civil; que a partir del 24 de marzo hubo un área restringida y la obligación de efectuar un parte diario a la Escuela de Ingenieros por intermedio de la Regional con el registro de detenidos de carácter secreto y con prohibición de reservar copia en la comisaría.

De modo que tales circunstancias tenía que conocer Meneghini, quien no fue un “convidado de piedra” como pretende aparecer.

Asimismo Federico Wenner, cuyo testimonio analizaré en el punto siguiente, expuso que fue detenido por Patti en los primeros meses de 1977 y llevado a la Comisaría donde estaba Meneghini quien **le dijo a Patti que con uno solo de la familia alcanzaba**, siendo que su hermano había sido detenido el 26 de marzo de 1976. Es decir que Meneghini sabía de tal detención de marzo de 1976, señaló en tal sentido que Wenner estuvo en el camión celular donde estuvo Gonçalves y que uno de los cadáveres que se hallaran con el de éste puede ser el de Wenner.

Respecto del caso 246 la manifestación del procesado acerca del desconocimiento del caso y de que el auto se encontrara en la puerta de la Comisaría, no resulta creíble. Tampoco puede hablarse - como pretende la Defensa- de una detención legal.

Ello porque, como señalara al evaluar el caso en el apartado III.3.b), el auto permaneció dos semanas en la puerta de la comisaría, el Consejero de la Embajada de Ecuador fue a la Comisaría, también fue a averiguar Marcelo Fernández varias veces hasta que el auto ya no estaba y preguntó, contestándole que había sido retirado por una persona que acreditó su propiedad. Es decir que el auto fue entregado por la Comisaría y a quien fue entregado resulta claro, toda vez que se probó que estaba en Campo de Mayo y fue precisamente el que fue arrojado al agua. Quien estaba a cargo de la comisaría no puede alegar desconocimiento respecto tal circunstancia.

Asimismo en el citado punto se consigna la declaración del Comodoro Palacio quien dijo que cuando se entera de la detención de Muniz Barreto, se comunicaron con la policía de Escobar donde le dijeron que **no tenían registrada ninguna detención**. Es evidente entonces que luego es asentado como detenido en averiguación de antecedentes, tal como sucediera en el caso de Peter Falk, es decir cuando se dan cuenta de la trascendencia y el conocimiento que se tenía de tal detención.

Por otra parte, tal como se señalara en el punto III.3, a un abogado que concurrió a la comisaría de Escobar a averiguar sobre la detención de Muniz Barreto y de Fernández se le informó que fueron detenidos por orden del Coronel Molinari y trasladados a Tigre. A ello sumo que en Tigre también fue asentada la detención y de allí son entregados para que fueran a Campo de Mayo, con lo cual tales inscripciones son sólo constancias provenientes precisamente del hecho de querer hacer aparecer como “legales” tales detenciones, ante la trascendencia de las mismas.

En la causa “Vargas Aignasse” el Tribunal de Tucumán, para sostener la responsabilidad de los imputados, tuvo en cuenta que al ordenar y permitir actos de tal naturaleza -que obviamente constituyen un delito- sin la intervención de un juez, los coautores se han puesto en una situación de doble responsabilidad respecto de la víctima: la primera, la de haber violado la ley al no rodear a éstos actos de las garantías legales exigidas y la segunda, como consecuencia necesaria de la primera, la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida e integridad física de la persona detenida (ora cuidándolo o dispensándole el trato correspondiente, ora evitando que sufra algún menoscabo en su salud), teniendo la obligación de vigilar por lo menos el resguardo del individuo detenido.

En el Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPBA a fs. 9 /13, en el punto 3 se encuentra la descripción de la estructura de la policía de la Provincia de Buenos Aires, en el período 1975/84, la que se regía por la ley Orgánica No. 8268, puesta en vigencia el 24 de octubre de 1974, durante los años 1974/1976 y desde diciembre de 1976 rigió la Ley Orgánica No. 8686 del 28 de diciembre de 1976 hasta 1980.

En la ley 8268 el art. 1 establecía que la policía “actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y **ejerce las funciones de guardar la vida, los bienes y los derechos de la población**”. En el art. 3 se determinaba que los integrantes con estado y

autoridad policial de seguridad, en cualquier momento y lugar de la provincia, **“deberán ejercer los actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, para lograr que se cumplan los requisitos exigidos por la ley”**. En el art. 7 que correspondía a la policía: **“a) prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza”**; c) **“Asegurar la plena vigencia del orden constitucional y las leyes y el libre ejercicio de los poderes de la Nación, de la Provincia y de los derechos de los ciudadanos”**; e) **“realizar toda observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios correspondientes”**. Y en el art. 40 se ordenaba que **“no podrá ser utilizada con propósitos distintos a los establecidos en la ley”**.

A su vez la ley 8269 de noviembre de 1974 sobre el personal policial, determinaba en el art. 9 como **deberes esenciales para el personal de seguridad en actividad: a)... defender contra las vías de hecho o todo riesgo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas”**.

La ley 8686 derogó la 8268 pero tiene cláusulas similares, estableciendo en el art. 3 como misión, entre otras, **resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población y actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia**.

A fs. 19/28, como ya se consignara, se encuentra el análisis jurisdiccional de la Unidad Regional de Tigre, donde consta que las dependencias policiales que operaron al menos entre 1975/77 fueron la Comisaría 1era. de Escobar, de la que dependían los Destacamentos de Ingeniero Maschwitz y Garín.

Y bien, si Meneghini siendo Comisario omitió sus deberes, tanto de vigilar lo que sucedía en Garín, como lo que pasaba en su propia Comisaría, apareciendo como una suerte de “convidado de piedra”, al punto de plantear desconocer quienes estaban detenidos en la Comisaría a su cargo y de no ordenar investigación alguna, resulta

partícipe. Porque su conducta fue precisamente haber colaborado en los hechos poniendo a disposición los medios necesarios, tanto materiales como humanos, precisamente sin obstaculizar su utilización para las privaciones de libertad y la imposición de torturas, es decir se trata de una omisión de deberes dolosa, como parte del plan y ese fue su rol en el mismo: la no interferencia lo que aseguraba la comisión de los hechos.

Tal conducta resulta ser una participación necesaria en la privación de la libertad de Gonçalves, de Muniz Barreto y de Fernández. Acuerdo con Gustavo Aboso cuando sostiene que *“La facilitación de medios económicos o técnicos o el hecho de proporcionar el lugar donde se desarrolla la estancia forzada de la víctima cumplen acabadamente con las exigencias legal y doctrinal de actos de participación en sentido estricto (cooperación primaria, art. 45, Cód. Penal)”* (en *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, T. 5, pag. 198).

En relación con los tormentos para el caso de Gonçalves, también lo considero partícipe primario, pues tengo en cuenta que se trataba del jefe de la dependencia policial, que no obstaculizó su aplicación, como tampoco intervino para hacer cesar o mejorar las graves condiciones en que se encontraban en el camión estacionado en la dependencia, colaborando de forma necesaria en la imposición de tales tormentos.

Respecto del homicidio de Gonçalves considero que no hay pruebas suficientes de su participación, quedando entonces la duda sobre la misma, dado que no hay pruebas de que hubiera estado en la dependencia a la fecha del homicidio, pues en el hallazgo de los cadáveres intervino el Subcomisario y tengo en cuenta asimismo la independencia en el accionar de Patti respecto de la dependencia a la que pertenecía.

En cuanto a los tormentos que se impusieron a Muniz Barreto y a Fernández, tampoco encuentro plena prueba de su participación, atento que tales torturas no fueron impuestas en la

dependencia a su cargo sino posteriormente, con lo cual, a diferencia de Patti, surge dudas respecto del conocimiento que pudiera tener de lo que luego sucedería, al ser entregado luego del traslado.

Es por ello que postulo su absolución con relación a estos delitos, considerándolo partícipe primario de la privación ilegítima de la libertad agravada y de los tormentos impuestos a Gonçalves, así como partícipe primario en la privación ilegítima de la libertad agravada de Diego Muniz Barreto y de Juan José Fernández.

#### VI. 5.- LUIS ABELARDO PATTI

Para evaluar la responsabilidad de Patti en los hechos, en la totalidad de los cuales está imputado, en primer lugar considero que está acreditado que desde antes del golpe de estado conformó grupos operativos dependientes de la Unidad Regional de Tigre, que además desempeñó las tareas de inteligencia en el área de la Comisaría de Escobar y que antes del golpe conocía y vigilaba a quienes militaban en la zona, entre ellos a Gonçalves, Souto, los hermanos D'Amico y Ariosti, como así también había detenido a Muniz Barreto, siendo quien por conocer la zona señaló a quienes serían víctimas de los hechos sucedidos en 1976 y precisamente a Gonçalves que fue detenido en día del golpe de estado, cuando recién llegaba el ejército a la Comisaría de Escobar, desconociendo la zona. Como señalara el policía Pagliarino la policía conocía más la jurisdicción, por lo que **a veces se requería apoyo para los operativos militares, que los militares salían con hombres de la comisaría porque conocían más el lugar “en lo que a las calles respecta”**, a lo que se agrega en el caso de Patti que no sólo conocía el lugar sino a quienes militaban en la zona y teniendo en cuenta que ya colaboraba en grupos operativos y además hacía inteligencia antes del golpe de estado.

De otra parte en este caso también tengo en cuenta el lugar donde fuera hallado el cadáver carbonizado de Gonçalves, recordemos que se trataba de un descampado total, con inmensas arboledas y cañadas con pastizales impenetrables, no existiendo a unos

trescientos cincuenta metros a la redonda finca alguna, que se trataba del camino isleño no muy transitado, lugar por ende que sólo podía ser conocido por quienes se desempeñaban en Escobar. Es decir que la víctima y el lugar a esa fecha no podía ser conocido por quienes venían recién a Escobar, por lo que fue Patti quien lo señaló.

Asimismo debe tenerse en cuenta que, como ya lo señalara en el punto III.1 b), hallazgos de cadáveres quemados en la zona también habían sucedido antes del 24 de marzo: así el Legajo 5242 registra uno el **3 de noviembre de 1974** en Escobar en Camino Isleño entre la entrada de El Cazador y el Río Luján, con 2 heridas de bala en cráneo y 5 en el cuerpo; el legajo No. 3151 el **4 de abril de 1975** hallazgo de cadáver masculino carbonizado en Escobar, totalmente carbonizado y con los miembros amputados en la zona del camino “La Balsa” zona de “El Cazador”; en el No. 3851 el **30 de noviembre de 1975** hallazgo de cadáver masculino en un baldío, carbonizado, con las manos atadas en la espalda, lo encuentra personal del Destacamento Garín en Escobar; el No. 4435 el **12 de diciembre de 1975** hallazgo de dos cadáveres carbonizados en Escobar, con varios impactos de bala, manos atadas en la espalda, ojos vendados, heridas de bala; el No. 4994 del **4 de febrero de 1976** hallazgo de cadáver NN carbonizado, con manos cortadas en el camino a Cardales en ruta 9, Río Luján; el No. 5504 dice **1976 cadáver carbonizado en Escobar**, entre otros. Tratándose de la misma zona y, precisamente, en la jurisdicción en la que Patti actuaba.

Lo único que Patti expresó fue en un escrito presentado en la causa 4012, a fs. 8450/6 en el que manifiesta que de enero de 1972 al 7 de marzo de 1977 prestó servicios en la Comisaría de Escobar como oficial subalterno de seguridad, que las tareas las hizo siempre con uniforme y que nunca hizo inteligencia, circunstancia ésta que fue desmentida por toda la prueba. Lo único que se corrobora son las fechas de su desempeño ya que en el listado de fs. 48/50 del Ministerio de Seguridad, referente al personal que prestaba funciones en Escobar,

figura Patti Of. subinspector del 4 de enero de 1972 al 7 de marzo de 1977. Igual informe se encuentra a fs. 2164.

Como ya señalara de la prueba surge la actuación de Patti en el área de la Unidad Regional de Tigre desde antes del golpe, como parte de los grupos operativos.

Así en el ya mencionado informe de la Comisión Provincial de la Memoria, Área archivo de la ex DIPBA en el punto 9 se refiere a los imputados: respecto de **Luis Abelardo Patti** (fs.47/51), se asienta que prestó revista en la Comisaría 1ra. de Escobar desde enero de 1972 a marzo de 1977, fecha en la que pasa a la Brigada de Investigaciones de Tigre. Se aclara que **la Comisaría de Escobar estaba bajo la responsabilidad de la Unidad Regional XII de Tigre y que los grupos tácticos hasta 1977 eran comandados desde la Unidad Regional.**

El Informe, en el punto 9 b), de análisis de la documentación sobre Patti, a fs. 47 señala que la comisaría de Escobar estaba bajo la responsabilidad de la Unidad Regional XII de Tigre, dependiendo estas a su vez de la Dirección General de Seguridad. Se observa que el personal que trabajaba directamente vinculado a ciertos grupos territoriales represivos se integra al mismo desde una planta orgánica funcional por ejemplo la de la Dirección de Seguridad de la policía. En el caso de Patti se observa que ingresa a la institución policial para **pasar en 1977 a integrarse en la Brigada de Investigaciones de Tigre**, señalándose que parte de los acontecimientos analizados en esta causa suceden antes de la creación de dicha Brigada de Investigaciones, que se crea a principios de 1977, hasta entonces los grupos operativos eran comandados desde la Unidad Regional. Destaca el informe que **al crearse la Brigada de investigaciones de Tigre parte del personal operativo es trasladado, a veces ascendido, desde la comisaría a la Brigada** pasando a depender de otra dirección, en este caso de la Dirección de investigaciones.

Que los grupos operativos tácticos eran los encargados dentro del ámbito policial de participar en los secuestros y traslados de personas, se constituían en la “acción directa” y por la documentación la Unidad Regional XII conformó grupos operativos desde las filas de su propio organismo, convocando a personal perteneciente a las dependencias subordinadas en su jurisdicción. Señalan en tal sentido el legajo 3070, en el que se relata un episodio del **12 de abril de 1975**, en el que personal perteneciente a la Unidad Regional XII de Tigre produce un “enfrentamiento” en Campana en el que son asesinadas cuatro personas, que eran militantes de la organización montoneros y que la DIPBA Delegación Tigre pudo identificar al personal que intervino en el operativo, tratándose de personal de la Unidad Regional XII y de diferentes comisarías de la zona.

Entre los legajos que se citan está en No.155 que documenta el seguimiento policial sobre la toma de un depósito de basura por parte de los trabajadores por reclamos gremiales, ocurrido en Escobar en **octubre de 1973**, en el que la DIPBA Tigre envía a DIPBA Central el informe que resalta la conformación de una “Comisión de Trabajo” integrada por trabajadores del basural (muchos de los cuales serán detenidos ilegalmente en los años posteriores), quienes serían de la juventud peronista, dándose intervención a la Comisaría de Escobar en la vigilancia. El Jefe del Comando de Operaciones de la **Dirección General de Seguridad informa que un carro de asalto, un oficial y seis hombres de la Unidad Regional Tigre y personal de la Comisaría de Escobar y Destacamento Maschwitz (dependiente de la anterior)** se hicieron presentes en el depósito de residuos. Asimismo se resalta el “**papel protagónico de la Comisaría de Escobar, tanto en la represión de la toma como en la investigación político-ideológica de los trabajadores del basural: se realizan seguimientos de organizaciones políticas locales como la Coordinadora de la Juventud Peronista y califica a los trabajadores del depósito como “trotskistas”, siendo llamativa “la libertad operativa que la Unidad Regional le otorga a la mencionada Comisaría respecto a investigaciones sobre el conflicto”.**

Se destaca la presencia de un panfleto de la J.P. en el que se hace referencia a la represión policial desatada durante el conflicto gremial y que dice: *“Nos preguntamos ¿Qué Ley es la que defienden Oficiales de Policía como APRA, SANTOS, PATTY y el nuevo Comisario de Escobar?. Sin duda no debe ser otra que la Ley de la Selva, que imponen sin ningún reparo generalmente contra los más humildes”*.

Se afirma que **los grupos operativos tácticos no solo participaban en los secuestros y traslados sino que también podían integrarse a los interrogatorios realizados a las víctimas, sus integrantes participaban además activamente de la vida al interior de los “LRD” (lugar de reunión de detenidos)**.

Se mencionan dos legajos en los que aparece mencionado Patti: Mesa “DS” Varios 2582 referido a “panfletos hallados en la vía pública de Escobar”, en el que desde DIPBA Tigre **el 24 de enero de 1975** se informa a la central sobre panfletos hallados en la calle, en los que se denunciaban que cuatro personas detenidas estaban siendo víctimas de hacía más de tres semanas de actos de tortura “en la cámara del terror ubicada en los sótanos de la comisaría local”, desde la agresión física hasta la utilización de la picana eléctrica, expresando que quienes llevaban a cabo los hechos eran “El Comisario de Policía local, los oficiales ‘especializados’ SANTOS Y PATTI, el suboficial GARCÍA y otros”; luego se refiere a otro panfleto ya señalado en el que se lo menciona en octubre de 1973 y luego el Legajo 3811 sobre el **procedimiento de interceptación de vehículos del 6 de noviembre de 1975 realizado por fuerzas policiales y del ejército en la ruta 25, legajo que correspondería al acontecimiento por el que fuera felicitado Patti** según consta en su legajo personal “por acto destacado de servicio Orden del Día 24156 Resolución 32549”.

En este último legajo consta que, en cumplimiento de disposiciones en vigencia, la Unidad Regional 12 dispuso **personal policial quienes juntamente con personal del Ejército** y vehículos de ambas instituciones se instalaron en la ruta 25 y comenzaron un operativo

a las 21,45 hs. hasta la 0,10 hs., que un automóvil esquivó la primera baliza, continuando su marcha y haciendo caso omiso de las indicaciones para que parara, continuando la marcha en zigzag esquivando los autos, se hacen disparos intimidatorios, se hacen descargas y se lo persigue constatándose que uno estaba herido y también lo estaba un Agente, estableciéndose que los ocupantes eran operarios de una fábrica de plásticos, poniéndolos a disposición de las autoridades militares, determinándose que los disparos que hirieron al Agente provinieron de los que efectuó el personal de seguridad.

En el legajo 5032 en abril de 1976, ya señalado en el punto anterior, se informa que se ha tomado conocimiento de una fuente que merece fe, que entre los días 24 al 31 de marzo a la madrugada un grupo de 5 personas de sexo masculino, encapuchados, allanaron varios domicilios de la localidad de Escobar e intimidando a los moradores con ametralladoras se apoderaron de dinero, armas y efectos personales, dándose luego a la fuga. Que los damnificados no hicieron la denuncia en la Comisaría local, “aparentemente por temor y por la circunstancia que **uno de los damnificados cree reconocer entre los encapuchados a un sub-oficial de esta Policía**, con destino en la Comisaría de Escobar”.

En el legajo 1835 de fecha 2 de febrero de 1977 se asienta que al verse movimientos sospechosos en una finca de Escobar **personal de la Comisaría local y del área Militar 410 de Campo de Mayo** procedieron a su allanamiento, incautándose armas, interviniendo en el sumario el Jefe del Área Militar 410.

Claudia Bellingeri destacó en su testimonio uno de esos documentos sobre Patti, tratándose del legajo del 24 de enero de 1975 que se originó en base a un panfleto hallado en la calle. El documento ya revela denuncias “por actos de tortura”, “agresión física” y “utilización de la modernizada picana eléctrica” de parte del comisario de la policía local, de los “oficiales especializados en estos medios” como eran “Santos”, “Patti” y un “suboficial García”: “Que el pueblo sepa y juzgue

a estos personajes de la represión por los pasos dados”, concluía el volante.

Explicó luego un legajo que recorre los años 1973 y 1975 y encierra la historia de una protesta de los trabajadores de un basural que estaban a punto de ser desalojados y emprendieron una lucha acompañados por organizaciones políticas y sociales. Lo simbólico, dijo, es que en esa lucha aparecen los nombres de quienes más adelante iban a terminar siendo víctimas de la represión.

El legajo en cuestión era de la Mesa de actividades de las comunas, constando que un espía de la DIPBA registró lo que sucedía en el kilómetro 48 de Escobar, señaló la protesta de unas doscientas personas, con niños, mujeres, carteles con la inscripción de Montoneros, el intento de detener a un ferrocarril a Capilla del Señor con gomas y troncos. También se dijo que contaban con el apoyo de activistas de la zona norte como la Juventud Peronista, la JTP y una Coordinadora de Actividades de la Juventud Peronista. La protesta que es de alrededor del 17 de octubre de 1973, incluyó petitorios firmados por personas que fueron víctimas de la represión. Pero en esa carpeta además, aparecieron informes del periódico El Actual, de Tilo Wenner, cuyo cadáver apareció calcinado. En el diario, también aparecía una solicitada de la Coordinadora de la Juventud Peronista de Escobar y el legajo contiene otro panfleto donde se lee el nombre de Patti: denuncian el hambre, la incruenta represión con granadas y gases lacrimógenos, el saldo de cuatro trabajadores heridos y nuevamente denuncian a Santos y a Patti.

Juan Tomanelli declaró que él fue detenido en Escobar por Patti a mitad de junio de 1976 en la vía pública. Lo colocaron en un calabozo el No. 9, Patti le dijo al cabo de guardia que no estaba detenido allí para nadie. A la una o dos de la mañana lo sacan y no sabe donde lo llevan. Recordó que fue torturado con picana eléctrica por Patti y su segundo, "un tal Ballestero", y pasó 30 días en la comisaría hasta que fue liberado. Ballesteros era ayudante de Patti. Lo torturaron y le hacían preguntas, lo interrogaba Patti. Que a fines de 1976 y en 1977 estaba en

una quinta de fin de semana que había prestado el dueño a un familiar y hubo un procedimiento. Uno de los uniformados era Patti dijo acá, no lo toquen, siendo llevado a declarar y dejado en libertad; reconoció a Patti cuando lo alumbraron de frente con una linterna, "él era la voz de mando" afirmó.

Ceferino Lencina expuso que Patti estaba en el servicio de calle, que el servicio de calle en algunas oportunidades usa uniforme y en otras no porque tienen que hacer averiguaciones en la calle. Que la parte de afuera la manejaba el ejército, pero que el personal de calle puede haber tenido relación con los de afuera.

Por su parte Norberto José Padilla dijo que la **inteligencia la hacía el servicio de calle** y cuando la situación lo requería ese trabajo de calle se hacía con ropa civil.

Igual afirmación la hizo Mario F. Ríos y Jorge Pagliarino. Este último además, como ya se señalara, dijo que se requería apoyo para los operativos militares porque la policía conocía más la jurisdicción, conocían más el lugar.

Saúl Caballero también dijo que Patti prestó servicios en Escobar en inteligencia, que estaba en el servicio de calle y como no había oficial de inteligencia, quien desempeñaba esa función era el de calle.

Carlos A. Olivero asimismo aseguró que Patti estaba en el servicio de calle y que el personal de calle vestía de civil.

Es decir que quedó acreditada la actuación de Patti aún antes del golpe de estado, respecto de la persecución a los militantes de la zona, especialmente respecto de Gonçalves, lo que afirmaron los testigos en la audiencia.

Jorge Gonçalves manifestó que su hermano había estado detenido varias veces, una en la Regional de San Martín y otra en la comisaría de Escobar, a fines de 1975. Que en una ocasión, antes del golpe de estado, su hermano fue detenido y luego liberado, que cuando

fue a preguntar por su hermano, le dijeron “Ya le van a dar la libertad a su hermano”. Entonces le preguntó a esa persona por qué siempre detenían a Gastón, lo tenían dos o tres días y lo largaban, “lo que pasa con su hermano –le respondió ese oficial– es que es un avivagiles”, asegurando que con el tiempo se dio cuenta de que esa persona era Patti, “No supe quien era pero con el correr del tiempo supe que el oficial que me dijo eso fue Patti. Cuando empieza a aparecer su foto, ahí lo reconozco”.

Por su parte María Faggionato relató que en 1975 Gonçalves estuvo tres días secuestrado y fue golpeado. “Nosotros sabíamos de amenazas y problemas en la comisaría de Escobar, persecución y acoso. Era algo a nivel de enfrentamiento personal y obsesión con Gonçalves, él me transmitía eso sobre Patti y creo ser una de las personas que más lo conoció en su vida”. “Su miedo era real y todas las expresiones de Patti encerraban una amenaza de muerte, implicaban poder sobre la vida del otro”.

Raúl Marciano expuso que a mediados de 1975 hubo hostigamiento policial, altercados con Patti en particular. “Gastón era la cara visible de nuestra actividad, trabajaba en prensa, en difusión, frecuentemente estaba él a la vista de todo el mundo.” Antes del secuestro tuvo un “apriete” de parte de Patti que fue bastante serio, “Patti lo amenazó y le dijo que si seguía en lo que estaba iba a terminar mal y le aconsejó que se quede tranquilo, que no aparezca en Escobar.”

Eva Orefici también aseguró que Gonçalves había tenido altercados con Patti por las actividades políticas.

Federico Wenner expuso que a Patti como oficial de policía jamás se lo vio con uniforme, nada que lo identificara como policía. Que desde antes del golpe, ya en 1974 Patti actuaba de civil y en un auto sin identificación como oficial de calle en Escobar, afirmó que no se lo veía con uniforme ni en patrullero y que Gonçalves le temía a Patti.

Habló del rol de “vigilancia” de Patti sobre los militantes y de su propio secuestro, sucedido en los primeros meses de 1977. A

comienzos de marzo, Patti lo esperó en un Peugeot 504 e intentó detenerlo, pero él se metió en la casa de su cuñada. Media hora más tarde tocaron el timbre y un sargento de policía llegaba para llevárselo. Lo subieron al mismo Peugeot, con Patti al volante, bajaron en la Comisaría y en el vestíbulo de la comisaría estaba el comisario Meneghini, quien - como ya lo señalara en el punto anterior- le dijo que con uno solo en la familia ya alcanzaba. En la comisaría lo torturaron en un cuartito, donde situó a un teniente del Ejército, “acompañado por el señor Patti que miraba tranquilamente”. Estuvo detenido 25 días, siendo puesto a disposición del PEN.

Arturo Videla, quien también militaba en Escobar, dijo que por la persecución de Patti de noche y de día él se va de la zona, por culpa de Patti.

También Luis Messa se refirió a la persecución en Escobar a José Gonçalves y a las diferencias con el oficial de calle Luis Patti.

Asimismo Luis Gerez relató que Gonçalves y otros se comentaban las persecuciones; que una vez en Garín tuvo un altercado con Patti y otros policías y que lo amenazó de muerte. Que en otra oportunidad trabajando en una estación de servicio siente un auto y Patti le dice que lo tenía marcado. Después del golpe también andaba Patti por Escobar, siempre de civil.

Orlando Ubiedo, que era compañero de militancia de Gonçalves en Garín, declaró que Gonçalves estaba enfrentado con Patti. Aseguró que fueron “muy perseguidos por el oficial Patti.” En una oportunidad, “nosotros íbamos a hacer una conmemoración por el Garinazo y Patti nos dijo que nos dejáramos de hacer estas cosas, si no nos íbamos a atener a las consecuencias”. Pero en otra ocasión los detuvo. Señaló que el comisario anterior a Meneghini lo frenaba un poco. Que Patti era oficial de calle, hacía inteligencia y que iba a los sindicatos y a las empresas para obtener información, indicando que: “A mí me exigió los nombres de la lista completa de la comisión directiva de la

seccional”. **“Patti era el oficial a cargo de las investigaciones; recababa datos, nombres de los delegados y de las comisiones internas de las fábricas, para dárselas a la regional de Tigre, llevaba información”**. Patti estaba a cargo de esa tarea de investigación, dato que conocieron porque permanentemente recibían información de adónde iban los informes que Patti elaboraba, a través de esos informes supieron que **“esos datos iban a Campo de Mayo”**.

Hugo Jaime dijo que en 1974 en la Sociedad de Fomento de Garín había un acto y al encargado del acto se lo ve discutir con Patti, intervino Gonçalves, Patti se tuvo que retirar y se hizo el acto.

Oscar Tomanelli se refirió a un episodio de amenaza que Patti tuvo con su hermano, episodio ocurrido antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, cuando Patti era oficial de calle en Escobar.

Daniel Antonio Lagarone declaró que conoció a Gonçalves porque militaba en una Unidad Básica en Garín con él, hacían tarea política y social, lo conoció en 1972. Que tuvo persecución por su militancia y fue amenazado de muerte por Patti, relatando que una vez ingresó Patti al Club Social de Garín, él tenía el micrófono en la mano y baja para ver que quería, Gonçalves le dijo **“Déjame que yo lo arreglo, soy el responsable del acto”**. Patti ya lo conocía y le dijo que se portara bien porque **“era hombre muerto”**, afirmando que a Patti todos lo conocían de Garín.

Refirió que cuando lo detienen, lo ingresan a un celular y José le dice que está ahí, que lo secuestró Patti; que cuando estaban detenidos en el celular Gonçalves le dijo que Patti lo había sacado varias veces, **“que lo estaban matando de a poco a través de la tortura”**. Que la puerta del vehículo se abría y se cerraba varias veces, que en una de esas oportunidades lo sacaron a Gonçalves y le hacen un simulacro de fusilamiento. Otra vez lo bajaron a Gonçalves y cuando volvió al celular contaba que había sido torturado nuevamente por Patti. Agregó que la primera vez que declaró era en 1984, expuso que tenía miedo y que el

tiempo le dio la razón porque la causa pasa a la justicia militar y declara en Campo de Mayo, es decir el mismo lugar donde estuvo secuestrado.

Jesús Bonet declaró que Gonçalves le dijo que Patti lo había amenazado de muerte y que Patti lo interrogaba. Expuso que una noche lo torturaron a José, que José le dijo que quien lo torturaba era Patti, porque se conocían, siendo Patti quien los interrogaba. Que a él le preguntó si Gonçalves era montonero, **le preguntó por D'Amico y por Souto**; que lo torturaron "Me comentó que era Patti, porque se conocían y Patti le había levantado la venda, lo había amenazado de muerte", que Gastón le dijo que Patti lo acusaba de ser segundo oficial de Montoneros y que le había dicho que lo iba a matar.

Manuel Gonçalves, refirió que le resultaba llamativo porque Patti era una figura pública porque era intendente; era la persona que había ido a esclarecer el caso María Soledad. Para él ese era Patti, no tenía idea de cuál era la relación con los desaparecidos o con su papá. Que en un principio "no tenía referencia de Patti en relación a la desaparición de mi papá pero luego en todos los relatos aparecía", empezando a escuchar que había sido oficial de calle, su nombre aparecía como una referencia directa a él, era 'el loco Patti'. "La referencia era directa y entre los militantes se sabía que era el policía con quien iban a tener problemas, decían tengan cuidado con él", refiriéndose a conversaciones que tuvo con ex compañeros de su padre y recordando distintos episodios narrados por familiares y amigos del padre que daban cuenta de amenazas de Patti aún antes del golpe de Estado. Dijo que la misma confirmación obtuvo su abuela Matilde en una marcha, en la que llevaba puesto el pañuelo blanco con el nombre de Gonçalves y la mujer de otro de los secuestrados se acercó a decirle que a Gastón y a su marido se los había llevado Patti.

También Gastón Gonçalves declaró que a la abuela una persona le dijo que Patti era responsable de la desaparición del padre.

Matilde Pérez manifestó que en el entierro de su hijo se entera por una persona que el que lo detuvo y torturó fue Patti, junto con

otros, se lo dijo una hija de Tilo Wenner un periodista de Escobar que está desaparecido.

En cuanto a la imposición de torturas el Defensor de Patti afirmó que nadie dijo que Patti hubiera torturado a Gonçalves, que no se produjo prueba en tal sentido y ni siquiera se acreditó que hubiera sido torturado, no habiendo evidencias en el cadáver.

En cuanto al primer argumento basta analizar la prueba reseñada para comprobar que hubo prueba acerca de la tortura impuesta por Patti y, en cuanto al segundo argumento, acerca de que no se acreditó que hubiera sido torturado se trata de un planteo sin sustento alguno. En primer lugar resulta por lo menos desatinado pretender prueba de las lesiones provenientes de la tortura, lo que debiera haberse hecho durante la dictadura y mientras estaba la víctima estaba ilegítimamente privada de la libertad, lo que evidentemente resulta una pretensión absurda, pues si se encargaron de destruir todas las pruebas y de ocultar los hechos, no puede pretenderse eso, como tampoco acreditarlas con un cadáver carbonizado, circunstancia que da cuenta de los hechos llevados a cabo para ocultar las pruebas. En cuanto a la imposición de las torturas las mismas quedaron certeramente acreditadas a través de las declaraciones testimoniales recibidas, que fueron precisas y concordantes y, como se señalara en el apartado de apreciación de la prueba, en estos delitos la misma no puede parangonarse con la de los otros delitos y deben emplearse otros criterios. Lo cierto es que se acreditó ampliamente y sin margen de dudas la existencia de las torturas, por lo que la objeción de la defensa queda sin sustento.

Está acreditado que fue co-autor de la privación de la libertad de Gonçalves y de las torturas que se le impusieron. Respecto del homicidio y teniendo en cuenta lo que señalara al comienzo de este punto, resulta partícipe primario.

Como quedó acreditado por la prueba del caso 290, analizada en el punto II.2 b), fue autor de la privación de libertad de Souto, dado que los compañeros de colegio que estaban con él esperando

el tren reconocieron entre los hombres de civil que llevaron a Souto a un policía.

Además fue co-autor de la privación de libertad de los hermanos D'Amico, situación en la que fue reconocido por la madre y por los vecinos siendo que, cuando van a la casa de los D'Amico, Souto se encontraba en el baúl del auto donde se los llevan, tratándose entonces de un mismo procedimiento. Resulta también co-autor de los tormentos aplicados en el mismo domicilio y en ocasión del ilegal allanamiento.

Su actuación independiente de la Comisaría de Escobar se revela en el Caso Ariosti que, detenido en Garín, es llevado directamente a un barco en Villa Dálmine. Para la relación directa de Patti con la Unidad Regional de Tigre, también tengo en cuenta que, según dijera Meneghini, el pase de Patti de Garín a Escobar fue dispuesto por orden de la regional, lo que también resulta un indicio.

Igualmente resulta co-autor de la privación ilegítima de la libertad de Ariosti y de la entrega del mismo en el barco donde fuera torturado, por lo que resulta cómplice primario de tales torturas.

En cuanto al caso 246 fue autor de la privación ilegítima de la libertad de Muniz Barreto y de Fernández, cuya prueba analizara en el punto III.3, y no solo por los dichos de Fernández, sino que también su nombre aparece en el papel enviado desde la Comisaría, tal como surge de los testimonios de Perlinger, Escalante, Duhalde, Roca, Carranza, Zito Lema, ya analizados en el citado punto, así como del informe de la Nunciatura de fs.104 y demás prueba ya citada y valorada.

En cuanto a la torturas si bien no fueron impuestas en la Comisaría de Escobar, se ha probado que sí le fueron impuestas posteriormente y que son entregados por Patti, Roca dijo que van a la comisaría de Tigre mandados por Patti, con lo cual resulta partícipe primario de las tormentos impuestos posteriormente.

Resulta entonces co-autor de los delitos de allanamiento ilegal, art. 151, respecto de los procedimientos en la casa de los hermanos

D'Amico y en la de Ariosti; privación ilegítima de la libertad agravada por violencia y amenazas, en siete casos, tres de los cuales se agravan además por haber durado más de un mes, arts. 144 bis inc.1 y último párrafo, en función del art. 142 bis incs. 1 y 5 (ley 20642); tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, art.144 ter primer y segundo párrafo, en tres casos y partícipe primario de los delitos de homicidio agravado por alevosía y participación de dos o más personas en un caso y tormentos agravados en tres casos.

Propicio entonces la imposición de las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua.

En cuanto a las imputaciones de privación de la libertad agravada respecto de Rosa D'Amico, Josefa Molina de D'Amico y Luis D'Amico, por iguales argumentos a los dados en el punto VI.1, al referirme al procesado Riveros, propicio la absolució.

## VII. DEL GENOCIDIO

En cuanto a la solicitud de las querellas, como ya señaláramos en la causa 2005, he de rechazar tal calificación.

El art. 2 de la Convención define cuales son las conductas que consideran comprendidas por la figura de Genocidio y que "se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un **grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal**".

Concordamos con lo resuelto por el Tribunal Oral de Tucumán en la causa "Vargas Aignasse", cuando afirmara que la conducta no podía subsumirse en el tipo de genocidio del derecho penal internacional considerando a la víctima como integrante de un grupo nacional, por entender que ello implicaría asignarle a tal colectivo una significación que no es la que recoge el derecho internacional y, en tal inteligencia, la Convención contra el Genocidio. El derecho internacional con la expresión "grupo nacional" siempre se refiere a conjuntos de personas ligadas por un pasado, un presente y un porvenir comunes, por

un universo cultural común que inmediatamente remite a la idea de nación. Son acciones cometidas por el Estado bajo control de un grupo nacional contra otro grupo nacional y que, asimismo, por la significación que para el derecho internacional tiene la expresión "grupo nacional" tampoco resulta posible incluir a toda la nación argentina como integrante de un grupo nacional comprendiendo a los delitos cometidos como acciones cometidas contra un integrante de un grupo nacional por otros integrantes del mismo.

Kai Ambos (“La parte general del Derecho Penal Internacional”), al analizar el tipo objetivo del art. II de la Convención, afirma que la enumeración es taxativa desde una doble perspectiva: respecto de las conductas típicas mencionadas y respecto de los grupos mencionados y en éste aspecto el objeto de ataque es una unidad de personas diferenciada del resto de la población por alguna de las características aludidas, agregando que *“no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo, grupos políticos o culturales”*.

Asimismo Alicia Gil Gil (“Posibilidad de persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”), define al “grupo” del que habla la Convención como un cierto número de personas relacionadas entre sí por características comunes que los diferencian de la población restante, teniendo conciencia de ello. Explica que cuando se pretende eliminar a personas que pertenecen a la misma nacionalidad que el sujeto activo por el motivo de no someterse a un determinado régimen político no se está destruyendo su nacionalidad ni total ni parcialmente, el grupo que se identifica como víctima no lo es como grupo nacional y por esa característica quiere eliminárselo, sino que lo es como un *“subgrupo del grupo nacional, cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o de no acomodarse a las directrices del criminal”*. Da como ejemplo el caso de nuestro país donde los denominados “subversivos” llegaron incluso a ser de otra nacionalidad, y

agrega *“Las víctimas en el delito de genocidio deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad”*.

En el Informe doctrinal sobre la diferencia entre los tipos penales de Genocidio y Crímenes contra la Humanidad del Equipo Nizkor de Bruselas de 2007, se afirma que para constituir genocidio, los asesinatos u otros actos prohibidos que se aleguen han de ser *"perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso"*. Se señala que las víctimas de los militares argentinos fueron consideradas como blanco por sus supuestas creencias políticas y porque los militares estimaban que eran *"incompatibles con su proyecto político y social"* y un peligro para la seguridad del país. No fueron objeto de ataque *"por razón de su pertenencia a un grupo"*, como requiere el estándar de intencionalidad genocida, sino más bien sobre la base de sus supuestos puntos de vista políticos individuales o sus valores sociales. Por tanto, estos actos no constituyen genocidio bajo el derecho internacional.

Se expone que cuando este tipo de actos está encaminado a la destrucción de un grupo político, conforme al derecho internacional, recae en la categoría directamente de crímenes contra la humanidad, que no requieren la intencionalidad específica propia del genocidio. Que surge de la lectura de los trabajos preparatorios de la Convención contra el genocidio que ciertos grupos, como los grupos políticos y económicos, han sido excluidos de los grupos protegidos porque son considerados como *"grupos móviles"* a los que uno se une a través de un compromiso individual, político y se supone que la Convención buscaba cubrir a grupos relativamente estables y permanentes.

Se afirma que **los asesinatos, torturas, desapariciones, encarcelamientos arbitrarios, etc, cometidos en Argentina antes y durante la última dictadura por agentes estatales y por grupos vinculados orgánica o funcionalmente a las estructuras estatales, son, por su carácter sistemático y a gran escala crímenes contra la**

**humanidad y no genocidio.** Que el derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura y la desaparición forzada, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Entre tales actos inhumanos se encuentran: el asesinato, el exterminio, la tortura, el sometimiento a esclavitud, la deportación, la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, el encarcelamiento arbitrario, la desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la **categoría más grave de crímenes contra la humanidad.** Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: **“Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias”.**

**“Tales actos contra la población civil reúnen los elementos del tipo de crímenes contra la humanidad tal cual ha sido configurado éste por el derecho y la jurisprudencia internacionales, esencialmente como consecuencia de su carácter sistemático y generalizado”.**

Es por ello y teniendo presente que el juez tiene vedado aplicar analogía, la conclusión es que cuando se está hablando de los denominados “grupos políticos” no pueden incluirse en la Convención, por el hecho de que ella misma no lo menciona y porque no estando previsto expresamente en el Código Penal sólo puede aplicarse como ha sido considerado por el derecho internacional.

Por ello considero que se trata de delitos de lesa humanidad, por ser delitos tipificados en nuestro régimen penal y ser calificados así por el derecho internacional de los Derechos Humanos.

#### VIII.- LA FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Acercas de este punto concuerdo con lo expresado en la causa 2005. Así como observara el Tribunal Oral Federal de Córdoba en la causa “Menéndez”, la detención domiciliaria es una excepción a la forma habitual de cumplimiento de la pena en prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad a la luz de cada caso.

Se tiene en cuenta que la norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el verbo que campea en su redacción: “*podrá*” y si bien se establece la edad, ésta es sólo una de las pautas a tener en cuenta, entre otras.

En tal sentido la Cámara Federal de Córdoba, en el incidente de prisión domiciliaria de Menéndez en autos “Díaz Carlos Alberto y otros”, afirmaba que el uso del señalado verbo -“podrá”- significa que es una facultad discrecional exclusiva del juez, facultad delegada por el legislador al juzgador y no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley cuando se verifique la causal objetiva de la edad, como por el contrario sucedería si dijera “deberá”. Por lo que esa potestad que el legislador ha conferido al juez, *“debe ejercerse razonable, oportuna y convenientemente en ejercicio de una discrecionalidad técnica para decidir acerca de la concesión o no de tal beneficio, a cuyo fin corresponde escoger una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración”*.

En el “incidente de prisión domiciliaria “L.H.E.” resuelto por la Cámara Federal de La Plata en agosto de 2007, se afirmaba que *“Hay que descartar cualquier argumento a priori que interprete el dato normativo (v.gr. ‘mayor de setenta años’) en sentido exegético....la sola constancia de ser ‘mayor de setenta años’ resulta, en*

*principio, insuficiente para que aquella se aplique de modo automático”, que tal alternativa obedecía, de acuerdo a los considerandos del Decreto 1058/97, a "irrenunciables imperativos humanitarios", en tanto y en cuanto sean compatibles con las circunstancias del caso.*

Clariá Olmedo en su Tratado señala que se trata de una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio conforme a las constancias del caso.

En las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en el punto 1.4 se dice que los objetivos fundamentales consisten en lograr el esfuerzo de los Estados Miembros *“por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito”*. Y en el punto 8.1 se establece que la autoridad judicial *“al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda”*.

En el caso se trata de delitos de lesa humanidad, lo que tiene relevancia para la decisión. Al respecto, en el citado incidente resuelto por la Cámara Federal de La Plata, se señalaba que la naturaleza de los delitos *“denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales o decidir, respecto de ellos, en forma discriminatoria o sin igualdad en ‘igualdad de circunstancias’*. El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, *de que sea entorpecida la investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad”*.

Es por ello que tengo en cuenta la gravedad y el carácter de delitos de lesa humanidad y las altas penas, lo que permite presumir que podrán intentar eludir la acción de la justicia y, en su momento, el cumplimiento de la pena, así como el interés estatal en su persecución y sanción y la posible responsabilidad internacional que el Estado pondría en juego de acceder a una excepción al régimen general que rige para la ejecución de las penas privativas de la libertad, es que considero que las penas deben cumplirse en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal.

#### IX.- EL TÉRMINO PARA EL RECURSO DE CASACIÓN.

El Defensor Oficial pidió se declare la inconstitucionalidad del término previsto en el art. 463 del rito para interponer el recurso de casación, siendo aplicable los fundamentos de la ley 25770, solicitando en subsidio que se resolviera la prórroga de dicho plazo por igual término en caso de que sus clientes fueran condenados.

En primer lugar he de decir que el planteo de inconstitucionalidad resulta equivocado, dado que se trata de un término general no exiguo, que además no tiene agravio alguno todavía, por lo que como se señalara en la sentencia de la causa 2023 y sus anexas resulta prematuro, en tanto reclamó un remedio de la gravedad que supone la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuando aún carecía de agravio puesto que no existía sentencia que recurrir, ni había apreciado montos de pena ni fundamentos, de tal suerte que el eventual recurso fuera viable o eficaz para la parte. Conviene recordarle al Defensor que en la mencionada causa cuando fue solicitada la prórroga del plazo luego de conocerse los fundamentos, la misma le fue concedida, de modo que reiterar el pedido de inconstitucionalidad de un término resulta inmotivado.

Se señaló asimismo en la citada sentencia que se seguía la inveterada jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal, de acuerdo a la cual, la declaración de inconstitucionalidad habrá de resultar

procedente, cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable (Pupelis; Fallos: 314:424). De igual modo ha sostenido la Corte -en fallos más cercanos en el tiempo-, que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (Mill de Pereyra, Rita y otros, del 27/9/2001; Fallos: 324:3219).

Es por ello que no se hará lugar a tal planteo y atento lo pedido en subsidio y coincidiendo con la prórroga que para el recurso se le diera en la anterior causa, para tranquilidad del Defensor y teniendo en cuenta que tiene la defensa de tres procesados se le otorgará la prórroga de diez días más que el previsto en el art. 463, la que comenzará a contarse luego de vencidos los diez días de ésta norma a partir de la lectura de los fundamentos.

Es mi voto.-

***EL DR. HÉCTOR SAGRETTI DIJO:***

Adhiero al voto que encabeza esta sentencia, mas disiento en lo concerniente a la participación del imputado Meneghini en las torturas impuestas a Gonçalves.

Ello porque aunque las sospechas pudieran indicar que al conocer Meneghini la privación ilegal de la libertad debería conocer también acerca de los tormentos infligidos, lo cierto es que afirmarlo sin prueba positiva que lo sustente -es decir deduciéndolo mediante una operación lógica- equivaldría a soslayar la duda que podría afincarse justamente en el conocimiento, como elemento exigido por el dolo. En tal sentido, no debe olvidarse que el conocimiento requerido por el dolo debe ser actual, es decir debe existir en el preciso momento en que el autor despliega la acción, y debe referirse a los elementos del tipo objetivo que se está concretando.

Comenzaré con la primera de las premisas, es decir, que el conocimiento fuera actual.

Dicho esto justamente porque Meneghini era un policía y como tal no pueden enténderselo, por su solo cargo, conocedor del plan del ejército y tanto menos si se tiene en cuenta la fecha en que sucedieron los hechos tratados en este acápite. Fundamenta entonces la duda acerca del conocimiento de Juan Fernando Meneghini respecto de la imposición de tormentos -entendidos en ellos las condiciones inhumanas de detención- el momento histórico en que se produjo el hecho, esto es, los días subsiguientes al golpe de estado. En tal sentido cabe remitirse a lo resuelto por este tribunal al fallar en la causa 2005 cuando se dijo que “Para la calificación que debe darse a la conducta acreditada respecto de ambos procesados tenemos en cuenta la posición que ocupaban y el grado que entonces tenían, lo que implica el posible desconocimiento en ese momento de lo diseñado en el Plan secreto del Ejército, que como tal sólo estaba en conocimiento de quienes dirigían las zonas y las áreas. Que, por ende, por la fecha en que sucedieron los hechos, esto es a menos de un mes del golpe militar, no puede presumirse que pudieran conocer las acciones que se llevarían a cabo luego de la privación de la libertad de las personas, ni siquiera por conocer lo que sucediera en otros casos, atento que a dicha fecha aún no podía afirmarse la masividad de las acciones que, con el correr del tiempo, se llevarían a cabo. Respecto de la imposición de tormentos entonces debe aplicarse el principio de la duda, toda vez que no hubo pruebas en la audiencia de que hubieran participado en su imposición, tanto en la Comisaría de Villa Martelli, como en el centro clandestino de Campo de Mayo, ni de que tuvieran conocimiento de ello pues, como se señalara en el párrafo anterior, podían desconocer que se le impondrían tormentos luego de la privación de libertad. Tenemos para ello en cuenta que nadie los sindicó como partícipes en las mismas y por el grado que tenían y las funciones que desempeñaban, no puede extraerse su colaboración, para lo que se tiene en cuenta asimismo la división de funciones asignadas y su no pertenencia al sector de Inteligencia...”

Entiendo que las consideraciones allí vertidas resultan aplicables para la situación de Juan Fernando Meneghini.

En cuanto al segundo de los presupuestos, es decir, el conocimiento de los elementos del tipo objetivo que se está concretando, debe repararse en que la imputación se refiere a los tormentos aplicados, en la modalidad de imposición de condiciones inhumanas de detención.

Si de condiciones inhumanas de detención se trata, este tribunal ha tenido el triste privilegio de recrearlas en la sentencia dictada en las causas 2023, 2034 y 2043 con fecha 18 de mayo de 2010.

En aquel antecedente simplemente describimos en qué consistían, de acuerdo a los testimonios recibidos, las condiciones inhumanas de detención que se habían percibido en “El Campito”.

Básicamente detallamos que los prisioneros eran inmediatamente despojados de su nombre y se les imponía un número; se les quitaban las pertenencias que no les hubiesen sustraído con anterioridad; se les colocaba una capucha, la cual no podían quitarse en ningún momento; eran puestos en el piso, sobre unas colchonetas mugrientas; encadenados permanentemente a unos postes; eran despertados por la mañana, y debían permanecer sentados sin posibilidad de apoyarse ni hablar con nadie durante todo el día; sólo podían levantar la mano para ir al baño y debían esperar hasta que alguno de los guardias los llevara; la comida era siempre escasa y se les daba en un jarro; sólo se les permitía asearse esporádicamente; las condiciones edilicias y de salubridad del lugar eran pésimas; eran sometidos a humillaciones y vejámenes por parte de los captores; se oían gritos de otros a quienes torturaban.

Aludimos también en aquella sentencia a que tal como indicara la entonces Corte Europea de Derechos Humanos, si bien cada una de estas medidas no era de gravedad suficiente como para poder ser calificada por sí sola como tortura, *“la aplicación conjunta o combinada de ellas permitía tal calificación”*.

El dolo es conjetural y como conjetura puede válidamente extraerse que la presencia de un camión celular durante días en un predio lindante con la Seccional y comúnmente utilizado por ella para guardar automóviles secuestrados no puede pasar desapercibida para el Comisario y mucho menos si la propia Comisaría es a la vez la casa donde vive el Comisario. También, que no podía desconocerse que allí permanecían personas privadas de la libertad de manera ilegal y que personal a su cargo alguna relación tenía con esa actividad. En definitiva, puede válidamente colegirse que colaboró con el aporte del terreno, con el de personal y a la vez toleró esa situación.

Por el mismo carril podría considerarse que desde su punto de observación, pudo percibir alguna de las acciones que sin lugar a dudas constituyeron las condiciones inhumanas de detención que sufriera Gonçalves. Pero con todo, la conclusión a la que arribo será la duda, pues me resulta imposible arribar a la certeza de que Meneghini conocía la concreta existencia de esas acciones y de su aplicación conjunta o combinada de tal suerte que pudiera constituir el delito imputado.

Por tal motivo postulo su absolución por el delito de tormentos.

En relación al punto, en virtud de los fundamentos expuestos coincido con la solución a la que arribara la Dra. Cassain, quien también postuló la absolución de Meneghini por el delito de tormentos para el caso de Gastón Roberto José Gonçalves.

Es mi voto.-

***LA DRA. MARÍA LUCÍA CASSAIN DIJO:***

**I- Respecto de los planteos de las defensas**

En relación al planteo efectuado por las defensas sobre la extinción de la acción penal por prescripción, coincido con el rechazo propiciado en el voto liderante.

Ello así, pues tal como lo afirmaron los propios defensores, la cuestión ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arancibia Clavel”, en el cual, por mayoría, se decidió que los hechos que revisten calidad de crímenes contra la humanidad son imprescriptibles (CSJN, rta. el 24/08/04, ver especialmente considerandos 16, 21, 32, 33 y 34).

Que, en ese sentido, tal como se explicará luego, los hechos de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio que se imputan a los procesados en este sumario constituyen delitos de lesa humanidad.

Que, en consecuencia, siendo que los pronunciamientos del Tribunal Címero son “...actos de autoridad nacional cuya interpretación constituye una cuestión federal bastante” (Fallos 189:205 y 292), y que resulta “...indiscutible el carácter obligatorio de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su jurisdicción” (Fallos 307:468 y 312:2187), corresponde rechazar, sin más, el planteo de prescripción incoado por los señores defensores.

En cuanto a los planteos efectuados por el Dr. Bisordi referentes a la nulidad de los requerimientos y auto de elevación a juicio, tal como lo sostuvo mi distinguida colega preopinante, deben ser rechazados in limine, ya que tales cuestiones han sido resueltas oportunamente por el Tribunal en tal sentido y, asimismo, confirmadas por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (causas nro. 8957 y 9073), resolución que adquirió firmeza en virtud del rechazo del recurso de casación dictado por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal (cn° 11.628). A la misma conclusión, y por los mismos argumentos, arribo en relación a la nulidad de la audiencia basada en la intervención de jueces carentes de imparcialidad propiciada por el mentado profesional.

Por otro lado, el Dr. Bisordi solicitó la nulidad del debate oral y público celebrado respecto de su defendido Luis Abelardo Patti, en virtud de que éste no estuvo presente durante la mayoría de las audiencias, alegando que, si bien reconoce que la defensa consintió expresamente tal circunstancia, lo hizo por no haber tenido más remedio en resguardo de la vida o salud de su defendido, lo cual no implicaba su falta de agravio.

El planteo que finalmente materializó la solapada estrategia pergeñada ad initium por el letrado defensor es jurídicamente improcedente. Veamos.

La prohibición de juzgamiento en ausencia deriva de la garantía de defensa en juicio, pues “...no puede admitirse sentencia condenatoria firme --única fuente legítima para imponer una sanción penal-- sin estricto apego al principio de contradicción --llamado también de bilateralidad o de controversia-- "...inseparable de toda administración de justicia organizada; se expresa a través del precepto romano *audiatur et altera pars* cuyo significado es óigase a la otra parte” (D'Albora, Francisco J. “Juicio penal en rebeldía”, publicado en: LA LEY 1993-E, 924).

Tal premisa se encuentra plasmada en el art. 366 del código ritual que exige la asistencia del imputado a la audiencia. Algo así como una obligación tanto para el Estado que enjuicia como para el sujeto enjuiciado.

Sin embargo, del mismo artículo surge que el imputado puede desistir de continuar en el debate, mientras su defensa la ejerza su abogado, lo que pareciera ser razonable, pues lo único exigible es que exista la posibilidad concreta de ejercer una defensa efectiva de la prueba, más allá de que esa defensa sea, luego, efectivamente ejercida. Es decir, el imputado puede, una vez que se hayan celebrado los actos iniciales del juicio –vrg. lectura de requerimiento de elevación a juicio y declaración indagatoria-, hacer uso de su derecho de ausentarse de la sala

de audiencia, pues lo que en definitiva quiere garantizar la norma es que no se juzgue en rebeldía, extremo que no se advierte en el caso.

Por otro lado, resulta paradójico, por cierto, que ese haya sido el criterio sostenido por el propio defensor al plantear un recurso de reposición durante la tercera audiencia de juicio con el fin de que se revea el rechazo de la solicitud de autorización para que su defendido se ausentase del debate por cuestiones de salud (ver acta de debate).

Ahora bien, afirmada que fuera la posibilidad de que el imputado por sí mismo o través de su letrado defensor renuncie a su derecho de presenciar la audiencia de debate, corresponde verificar si tal desistimiento tuvo lugar.

En tal sentido, no puede soslayarse que cuando el Dr. Bisordi solicitó al Tribunal autorización para que Patti se ausentase del debate por razones de salud –las que no fueron debidamente acreditadas, lo que motivo su rechazo-, éste se encontraba presente y no expresó reparo alguno sobre el punto; por el contrario, se colige, tácitamente, que el señor defensor hablaba en su representación. Es decir, fue el propio imputado quien solicitó se permita su ausencia.

No puede aducirse ahora, al menos no válidamente, que aquel desistimiento fue prestado ilegítimamente, bajo una suerte de coacción, como pretende el defensor, pues nunca fue siquiera insinuado por el procesado durante la extensa duración del juicio, sino que, al contrario, fue reafirmado, en cada audiencia, por el consentimiento prestado, expresa o tácitamente, por su defensa ante su falta de comparecencia, de lo que se dejó constancia en el acta de debate.

Finalmente, en relación a los planteos de nulidad efectuados tanto por el Dr. Bisordi como por el Dr. Tripaldi, referidos a cuestiones de admisibilidad y valoración de la prueba, no cabe más que remitirse a los argumentos esbozados en el voto de la Dra. Larrandart, sin perjuicio de las aclaraciones que, sobre el punto, efectúe oportunamente, en el siguiente considerando o cuando lo estime necesario en el tratamiento particular de cada uno de los casos.

## II- Apreciación de la prueba

En términos generales, coincido con lo expuesto por la Sra. Juez preopinante en lo referente al modo en que debe valorarse la prueba testimonial, así como también en cuanto a la imposibilidad de valoración de prueba informativa o documental directa habida cuenta la destrucción de las constancias de antecedentes que fueran dados de baja conforme el decreto nro. 2726, dictado el 19 de octubre de 1983.

No puedo más que adherir a las citas de los precedentes nacionales e internacionales, coincidiendo también en cuanto a que el sistema de libre convicción o sana crítica racional resulta adecuado para acreditar los delitos y la participación responsable de los encausados.

En relación a la incorporación de testimonios por lectura, prevista en el art. 391 del C.P.P.N., hago más las citas jurisprudenciales y doctrinarias invocadas relativas a la validez constitucional de dicha norma, siempre en el marco establecido en el precedente del Tribunal Címero “Benitez, Anibal Leonel s/lesiones graves” del 12 de diciembre de 2006, arribando, por ello, a la misma conclusión en cuanto al rechazo de la nulidad planteada en tal sentido.

## III- Los hechos:

III. 1. Caso 226 - “Gonçalves, Gastón Roberto José” (hechos del 24 de marzo al 2 de abril de 1976). El Ministerio Público Fiscal junto con las querellas acusaron a Santiago Omar Riveros, Juan Fernando Meneghini y Luis Abelardo Patti, por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio agravado.

A.- En relación a la materialidad de tales hechos también adhiero, en general, a la descripción que de los mismos efectuara la Sra. Juez preopinante con algunas salvedades, como ser el lugar en el que efectivamente se inició la privación ilegítima de la libertad de la víctima, toda vez que, a mi criterio, resultaron imprecisas las constancias

arrimadas en ese sentido, lo que me inclina a dudar si fue aprehendida en la localidad de Zárate o en la de Escobar.

Digo esto, en virtud de que de la declaración brindada por Matilde Pérez en San Nicolás, obrante a fs. 125/126 e incorporada por lectura al debate, surgió que tomaron noticia de la detención de su hijo Gastón porque alguien arrojó desde un tren un papelito en el que estaba el teléfono de su ex marido, avisándole por ese medio que aquella se había producido en Zárate o en la zona de Zárate.

Por otra parte, el escrito de denuncia presentado entonces por Claudio Luis Novoa, quien hoy, luego de haber recuperado su identidad, se llama Manuel Gonçalves Granada (Expediente 28.130/04 ante la Fiscalía Federal de San Nicolás) agregado a fs. 1/10 del presente caso, contiene la misma referencia.

No se explica por qué durante el debate éste último y otros familiares afirmaron que la privación de la libertad se inició en la localidad de Escobar, a menos que se tenga en cuenta que ello pudo obedecer a que en la localidad de Escobar se hallaba la cabecera de la unidad básica de la Juventud Peronista siendo en dicha zona donde Gastón realizaba su trabajo político.

Sin perjuicio de lo dicho, la mentada divergencia no es un impedimento para tener por comprobada la detención de Gonçalves, la que se extendió desde el día 24 de marzo de 1976 hasta la madrugada del día 2 de abril siguiente, en que se produjo su violenta muerte en la localidad de Escobar.

Tuve por probada también la aplicación de tormentos agravados por ser un perseguido político, merced a la prueba testimonial recogida en la audiencia, que dio cuenta de su militancia efectiva en la Juventud Peronista y además que aquellos sufrimientos le fueron inflingidos para obtener información relativa a otros compañeros de su misma militancia.

Por último, tuve por acreditado que su muerte, junto a la de otros tres individuos, se produjo en una situación de indefensión por dos o más personas, mediante disparos de arma de fuego, siendo sus cadáveres luego quemados entre neumáticos.

En efecto, las declaraciones brindadas en el debate por sus familiares María Mercedes Faggionato, Gastón Gonçalves y Jorge Eduardo Gonçalves, los testimonios de su progenitora Matilde Pérez (ver fs.127), Blanca Nelly Leonor Buda (ver fs.444/6) y Lidia Biscarte (ver fs. 1773), incorporadas por lectura de conformidad con lo establecido en el art. 391 inc. 3 del C.P.P., los dichos de Luis Alberto Mesa, Hugo Esteban Jaime, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Jesús Bonet, Orlando Edmundo Uviedo, Federico Manuel Wenner, Oscar y Juan Tomanelli, Luis Gérez, Carlos Antonio Quetglas, Carlos Mario Albornoz, Ceferino Carlos Lencina, Carlos Olivero, Omar Abosaleh, Patricia Graciela Achu, Beatriz Gnermi, Cristian López, y la prueba documental incorporada por lectura: carta de fs. 128, legajos Mesa DS Varios nro. 5486 del 2 de abril de 1976, y nro.10962, de la ex DIPPBA, constancias de la causa nro. 4599 que tramitara ante el Juzgado en lo Penal nro. 6, Secretaria 11 del Departamento Judicial de San Isidro, acta de allanamiento de fs. 518/519, denuncia de fs. 1550, acta de procedimiento de fs. 1560, informe de fs. 1337/44 del Equipo Argentino de Antropología Forense, el testimonio Alejandro Inchaurregui integrante del mismo, a lo que debe adunarse el Legajo de la CONADEP, el informe de “Abuelas”, el expediente nro. 424 “Pérez de Gonçalves s/información sumaria” ante el Juzgado Federal de Campana y los dichos de Manuel Gonçalves Granata permitieron tener por acreditado los hechos.

Como se habrá advertido, he valorado testimonios incorporados por lectura en los términos del art. 391, inc. 3 del C.P.P.N. En tal sentido, debo aclarar que, además de lo ya sostenido en términos generales en el acápite que precede relativo al punto, la valoración armónica de tales testimonios, realizada junto con otros recogidos con

inmediación en el debate, me inclinaron a no desmerecer su valor probatorio, mas no a considerar que alguno de ellos sea dirimente.

B.- En cuanto a Santiago Omar Riveros, no abrigo dudas respecto de su participación y responsabilidad en los hechos señalados.

Por estar a cargo de la zona, como jefe de Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, tener el control operacional en la zona de Zarate, Campana, Escobar , Tigre, Pilar, etc., aun antes de la creación de la Zona IV (Decreto 405/76 del 21 de mayo de 1976), lo que incluía, además, el control de la policía de la provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad que se hallaban subordinadas o dependían operacionalmente del Ejército ya desde 1975, Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, orden 404/75, (orden parcial 405/6 y reglamento de conducción RC-9-1 de 1976.

Por la presencia efectiva de personal militar (Capitán Eduardo Francisco Stigliano y su tropa) en la Comisaría de Escobar, dependiente de la Unidad Regional XII de Tigre desde el 24 de marzo de 1976, comprobada por los testimonios recogidos en esta audiencia de debate.

Por la acreditada existencia de operativos de control de vehículos particulares y transportes públicos en toda la zona, en lo que coincidió Eva Raquel Orifici y policías que se desempeñaron en la Comisaría de Escobar y del Destacamento de Garín durante sus declaraciones en el juicio oral.

Al respecto, la mencionada testigo relató que yendo en un colectivo de la línea 291 desde Escobar hacia Pilar, el mismo fue detenido por una patrulla militar que obligó a descender a los hombres y exigió los documentos a las mujeres, cotejándolos con una lista, tras lo cual el transporte continuó su recorrido.

Por la probada intervención de las Fuerzas Armadas en el allanamiento de moradas y detenciones ilegales de personas, de las que dieron cuenta varios testigos en el debate que resultaron víctimas de esos

mismos atropellos, como ser los dichos de la mencionada Orifici y de su cónyuge Marciano.

Incluso de los propios dichos de Riveros expresados en sus declaraciones durante la instrucción y escritos incorporados por lectura al juicio, lo que resulto de conocimiento público en esa época, como por ejemplo, la puesta en funciones de intendentes de partidos bajo su jurisdicción.

Por la presencia de militares en el lugar en el que fueron hallados los cuerpos carbonizados, acreditado por los dichos de la fotógrafa Elsa Serrano -cuyo testimonio obrante a fs. 1400 se incorporara por lectura al debate-, los brindados por el médico de policía Dr. Carlos Antonio Quetglas y por lo expuesto por el Bombero Voluntario Carlos Mario Albornoz en el juicio.

La escena reconstruida de manera elocuente por estos testigos y las manifestaciones brindadas por el Secretario de la instrucción policial, Ceferino Carlos Lencina, que se presentara en el lugar y participara en la confección de las actuaciones que se labraran (causa nro. 4599 del Juzgado Penal nro. 6,Secretaria nro. 11 de San Isidro), el resultado del reconocimiento médico y las fotografías agregadas, me inclinaron a considerar que en ese lugar se produjo la ejecución o el homicidio de cuatro personas y luego la quema de sus cuerpos entre neumáticos, a los fines de evitar su identificación.

Al respecto, el Dr .Quetglas afirmó en el debate que constató la existencia de cuatro cuerpos apilados quemándose, que debió separarlos y observarlos, y que ese reconocimiento le demandó más de dos horas de labor, afirmando en tal sentido: “me impresionó”, sin recordar dónde fueron luego llevados los restos, agregando además que para esa época también aparecieron cuerpos calcinados en otras localidades.

En cuanto a la cantidad de cuerpos hallados -tres y no cuatro como lo expresara el Dr. Duarte en su alegato sobre la base de los dichos del bombero Albornoz-, considero que debe tenerse por cierto que

fueron cuatro. Ello así, en virtud de lo expresado por el médico de policía, las actas de defunción nros. 96,97,98 y 99, labradas el 8 de abril de 1976, cuyas fotocopias se agregaran por lectura, y el resultado de las exhumaciones realizadas en el cementerio de Escobar con intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, mereciéndose destacar la juventud del bombero Albornoz -17 años- y el miedo que dijo sufrir en ese momento, al pensar que, por haber participado en la Juventud Peronista podía haber sido uno de esos cuerpos. El shock que le produjo la circunstancia vivida pudieron conspirar en su apreciación y por ello afirmar que fueron tres.

Los legajos mencionados en el informe de la Comisión de la Memoria sobre DIPBA, en el anexo V Legajos Hallazgo de Cadáveres en la Zona IV, cuyo detalle acabado realizó la Sra. Juez preopinante, dieron cuenta acerca de la operatoria implementada durante la “lucha contra la subversión” ya desde el mes de noviembre de 1974 y hasta finales de 1977, siendo en general comprobado que aquellos cadáveres que aparecían carbonizados, presentaban heridas de bala en cráneos y en algunos casos se probó que estaban maniatados, lo que en mi parecer resulta indicativo de la modalidad alevosa con la que se perpetraban tales homicidios.

Acuerdo con lo sostenido por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de este circuito judicial, el 23 de enero 2009, en cuanto a que “las autoridades que asumieron el control operacional de la citada zona defensiva –IV-, ya tenían en el tiempo inmediato anterior la capacidad total de decisión”, conforme las normativas que le atribuían supremacía absoluta sobre el resto de las fuerzas

Por lo expuesto, coincido, en lo sustancial, con los argumentos vertidos en el voto de la Sra. Juez, Dra. Larrandart, y con la calificación de los hechos que señalara arribando a que en este caso, Santiago Omar Riveros, resultó coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por violencias y amenazas, en concurso real con el de tormentos agravados por ser la

victima un perseguido político en concurso material con el homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o mas personas, previstos y reprimidos en los arts. 144 bis inc. 1 y ultimo párrafo según ley 14.616, art. 144 ter agravado por el segundo párrafo de la citada norma legal , art. 80 incisos 2do., y 6to. del C.P. según redacción ley 20.509 y art. 2 del C.P. adhiero a la solución del mismo .

C.- En relación a Luis Abelardo Patti, tampoco abrigo dudas respecto de su coautoría en los hechos por los que fuera acusado en el presente caso, puesto que surgieron del debate elementos de prueba que consideré suficientes, plurales, graves y concordantes, los que condujeron a la certeza sobre su participación y la consecuente responsabilidad criminal en los hechos delictivos que le atribuyeran los acusadores.

Ante todo, debe señalarse que tengo por debidamente acreditado que el nombrado prestó servicios en los meses de marzo y abril de 1976 en la zona de Escobar.

Ello surge de la nómina de personal correspondiente a la Comisaría de Escobar (fs.1257/1259), donde figura, con el nro. de orden 53, el oficial subinspector Luis Abelardo Patti, debiendo señalar que en la nota que acompaña la misma, obrante a fs. 1260, se señala “para mejor comprensión de la nómina producida, resulta dable destacar que la modalidad de comunicaciones e inscripciones manuales de esa época, imponía la registración del personal a través de la dependencia cabecera, sin observar especificaciones respecto a la dotación de organismos dependientes”.

Que, más allá del grado que Patti ocupaba en la fuerza policial bonaerense y de las funciones que formalmente se le hubieran asignado, lo cierto es que la prueba producida en el debate permite afirmar que su actividad se extendía a operaciones propias de inteligencia, comandadas desde la Unidad Regional XII (Tigre), donde se conformaron los “grupos operativos” en los que intervenía personal perteneciente a sus filas y a las dependencias subordinadas, resultando,

justamente, Escobar y sus subdependencias -destacamentos de Garín e Ingeniero Machwizt-, se hallaban bajo el control de aquella.

Tanto es así, que de la prueba testimonial recogida en la audiencia se desprende que Patti se movía por toda la jurisdicción de Escobar, localidades aledañas, como lo eran Del Viso, Loma Verde, Savio y barrios vecinos, como Bedoya, haciendo averiguaciones respecto de personas que tuvieran trascendencia gremial, política o social, siendo por ello, muy conocido en la zona, además de vivir en Escobar.

Así, yendo al caso concreto de Gonçalves, se ha comprobado:

- Que, conocía a Gastón Roberto José Gonçalves, quien desde 1972 trabajaba en la Juventud Peronista, Unidad Básica -sede Garín-, realizando trabajos políticos y sociales junto a su pareja, Ana Maria del Carmen Granada. Ello se acreditó con la prueba testimonial recogida a partir de los dichos de Orlando Edmundo Ubiedo, Hugo Esteban Jaime, Oscar Tomanelli, Jesús Bonet, Raúl Alberto Marciano, Eva Raquel Orifici, Blanca Nelly Leonor Buda, Luis Alberto Mesa y Federico Manuel Wenner.

- Que había amenazado a algunos de los antes mencionados testigos para que abandonen la actividad política desde la época en que se desempeñaba en el Destacamento de Garín -desde 1972 hasta mediados o fines de 1976-, como José Enrique Tomanelli, según lo relatará en el debate su hermano Oscar Tomanelli, testigo por cierto que apreció como sincero y sin tachas, quien refirió que ello había acontecido unos seis meses antes del 24 de marzo de 1976 y se lo contó su progenitora y su hermano Juan años después de la desaparición, ya que en ese momento sólo tenía doce años de edad.

- Que, en ocasión de la conmemoración de la Toma de Garín en el año 1974 amenazó seria y gravemente a Gonçalves (o, como le decían, “el Rengo José”), quien se hizo “responsable del acto” y a quienes lo acompañaban, en presencia de varias personas, tal como lo afirmó Ubiedo, Jaime y Lagarone, todos los cuales coincidieron en sus

testimonios en el debate que había sido decisión de “José” asumir personalmente la responsabilidad del acto.

- Que intentó la detención de Gonçalves en otras oportunidades, como en aquella ocasión que relató Ubiedo en que, junto a Gastón, su pareja Granada y varios compañeros más, se dirigieron a la estación de Garín, desistiendo Patti de tal proceder luego de advertir su presencia en el grupo, señalando que él en ese momento era el delegado del Sindicato de Trabajadores Rurales.

En tal sentido, tuve por ciertas las manifestaciones de Jorge Eduardo Gonçalves brindadas en el juicio, quien sostuvo que su hermano sufrió dos detenciones, una en la Regional San Martín, lugar al que concurrió su padre y a los dos días recuperó su libertad, y otra posteriormente en Escobar, a finales de 1975, por lo que interesándose personalmente acerca del motivo de la persecución policial hacia su hermano Gastón se presentó en la Comisaría de Escobar y un oficial de policía en el lugar, le dijo que era porque “aviva giles”, expresándole después, que “ya le van a dar la libertad por Moreno”- lo que efectivamente ocurrió desde el Departamento Central de la Policía Federal.

A su vez, sostuvo el testigo que a aquel oficial lo reconoció mucho tiempo después, era Patti. Ello lo advirtió cuando éste adquirió notoriedad pública. El hecho de que el testigo se desempeñase como fotógrafo de Ceremonial, Prensa y Relaciones Publicas del Servicio Penitenciario Federal me permite ponderar la credibilidad de sus expresiones pese al tiempo transcurrido por esa especial circunstancia profesional.

En un mismo sentido cabe señalar que la primera detención a la que aludiera Jorge Eduardo Gonçalves no resulta otra que la expuesta por Ubiedo en su testimonio y que se produjera en realidad en la Delegación San Martín de la Policía Federal.

- Que Gonçalves, apodado “José” o “el rengo” era columnista del periódico “El Actual” editado por el periodista Tilo

Wenner, dueño de la imprenta ubicada a escasos metros de la Comisaría de Escobar, sobre la calle Alberti, en la que trabajaba también Hugo Esteban Jaime y en la que colaboraba como columnista Raquel Leonor Buda, lo que emergió de informes de la DIPBA.

- Que algunas publicaciones que daban cuenta de hechos de protestas -como la ocurrida en el basural en 1973, destacada el informe de Claudia Bellingiere-, aparecían en carpetas de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

- Que Patti fue mencionado como represor en panfletos hallados en la vía pública de Escobar, junto con policías como Santos, Apra, y García, tal como detalladamente se señalara en el voto de la Sra. Juez preopinante, que no se reproduce por razones de brevedad.

De la existencia de esos panfletos dio cuenta además Luis Angel Gerez, afirmando en su declaración testimonial durante el juicio que ellos se confeccionaban mediante la utilización de un mimeógrafo instalado en la sede de la Unidad Básica ya que se comentaba que ellos eran torturadores y “por eso los volanteaban”.

- Que, el encausado Patti fue sindicado por varias personas, como presente en la Comisaría de Escobar entre los días 28 y 30 de marzo de 1976 y ello puede explicarse porque, para ese momento, trabajaba en el Destacamento de Garín, el que, al igual que el Destacamento de Ingeniero Maschwitz, dependía administrativamente de aquélla, además de su comprobada relación con el ejército, la que apareció claramente en el caso Ariosti como se verá más adelante.

Ahora bien, no puedo dejar de valorar la sucesión de hechos producidos entre el día 23 de marzo de 1976 y el 2 de abril de ese mismo año.

En ese sentido, debe destacarse que Federico Manuel Wenner manifestó al declarar en audiencia que un grupo armado intentó secuestrar a su hermano Tilo, en su domicilio de Escobar, en el que se

hallaba instalada la imprenta, logrando el mismo huir por los fondos. Ello motivó, según el testigo, que el día 25 de marzo Tilo Wenner se presentara en la comisaría de Escobar, donde el Capitán Stigliano le dijo que "...contra él no había nada...", que se retire del lugar y, al día siguiente en horas de la tarde, luego de publicar aquel episodio, el citado Capitán lo mandó a buscar, ingresando a las 16.00 horas a la comisaría y sin verlo más.

El 27 de marzo de 1976 a las 23.00 horas detuvieron ilegalmente en su domicilio de Garín a Jesús Bonet, quien junto a Gonçalves y su pareja Granada trabajaban en el barrio Bedoya - reparándose en que Bonet en aquel momento tenía 15 años de edad-.

En igual fecha "desapareció" José Enrique Tomanelli, que fue visto por última vez por Jaime en Campana, cuando sentados en la plaza observaron la presencia de Patti por allí, pasando en un automóvil particular, tal como lo expresara Jaime en su declaración, quien agregó que luego de separarse ambos no lo vio más, pues no regresó a la pensión en que ambos vivían. En la "desaparición" de José Enrique Tomanelli coincidieron sus hermanos ante el Tribunal.

El 28 de marzo de 1976 a la madrugada lo secuestraron a Daniel Antonio Lagarone en su domicilio de Garín.

El 29 de marzo de 1976, aproximadamente a las 02.00 horas, se produjo la detención irregular y violenta de Blanca Nelly Leonor Buda en su domicilio de la calle Lamadrid 340 de localidad de Escobar.

El 29 de marzo de ese mismo año, a la madrugada, secuestraron a Raúl Marciano y Eva Orifici en su domicilio de Del Viso, partido de Pilar.

El 30 de marzo siguiente, a las 03.00 horas, secuestraron a Carlos Osvaldo Souto de su domicilio en Garín, tal como resultara de la prueba testimonial e informativa del caso nro. 290.

El 31 de marzo de 1976 detuvieron a Luis Alberto Mesa en Comisaría de Escobar, según lo manifestara en el debate, y el 1° de abril “detuvieron” a Valerio Ubiedo, quien no apareció más.

Me he permitido señalar la existencia de estos hechos por cuanto algunas de estas personas, como Lagarone, Bonet, Marciano, Orifici, Buda y Biscarte fueron conducidas desde el lugar de sus violentas aprehensiones en baúles de diversos vehículos y encapuchados hasta un camión del tipo celular que estuvo estacionado, según la mayoría de ellos, atrás de la Comisaría de Escobar, cuanto menos entre el 27 de marzo hasta el día 30 de marzo de 1976 a la noche, cuando partió desde allí hacia otros destinos.

Las personas mencionadas anteriormente que permanecieron privadas de su libertad en el camión celular, coincidieron en que también ascendieron a dicho rodado –improvisado lugar de reunión de detenidos- a José Enrique Tomanelli y a Gastón Gonçalves, a quien conocían por “José”, sin poder precisar el momento exacto.

Marciano, luego de manifestar que “José” era la cara visible en prensa y difusión de Montoneros y que por ello recibía “aprietes de Patti” en el sentido de que “si seguía iba a terminar mal”, recordó que las personas de civil, disfrazadas con peluca, que ingresaron a su casa, los llevaron vendados y atados en autos distintos a él y a su esposa hasta un camión celular en el que había mucha gente y ahí tomaron contacto con Gonçalves y Tomanelli.

Dicho camión, lo situó estacionado detrás de la Comisaría de Escobar y dentro del mismo los golpeaban y pateaban, se sentían gritos de otras personas y violaron a una mujer, lo que se repitió en el circuito posterior de Zarate –Campana.

Orificci, por su parte, luego de reconocer su ingreso al camión, sostuvo que a un lado de la celda que ocupaba estaba Tomanelli y en la otra José Gonçalves, y que ambos habían sufrido torturas, precisando que Tomanelli estaba arrodillado y atado con alambre del cuello a las manos y pies.

Lagarone sostuvo que Gonçalves les dijo que lo había torturado Patti y que venía de una “sesión” y, al igual que Bonet, afirmó que en algún momento los bajaron del camión celular y les hicieron simulacros de fusilamiento.

Por último, todos los que compartieron ese celular coincidieron en que no los escucharon más a Tomanelli y a Gonçalves desde que partieran de ese sitio en el mismo rodado.

Fueron oídos en el debate varios de los policías que prestaron servicio en la Comisaría de Escobar, quienes al referirse a los vehículos que se utilizaban en la dependencia recordaron una camioneta Dodge y algún patrullero, negando que la misma contara con un camión celular.

Al respecto, alguno sostuvo que el traslado de detenidos a los juzgados o unidades carcelarias si era numeroso lo hacían solicitando un camión celular a la Unidad Regional de Tigre de la que dependían o solicitaban un colectivo a alguna empresa de transporte público, circunstancia esta última que puedo aseverar por mi desempeño judicial en el Departamento Judicial de Morón en esa época.

Ahora bien, más allá de que ninguno de ellos afirmara la presencia del camión celular, todos confirmaron la presencia de militares en la Comisaría desde el 24 de marzo de 1976 en que se dispuso el acuartelamiento de la fuerza.

Ceferino Carlos Lencina –oficial subinspector- sostuvo al respecto que el personal militar se presentó, instalando carros de asalto, camiones con lonas y otros vehículos en un baldío, atrás de la comisaría, lugar en el que “operaban”, señalando que ellos siguieron realizando sus actividades normales.

Este testigo reconoció su intervención en el sumario que se instruyera del hallazgo de los cuatro cuerpos, iniciado el 2 de abril de 1976 en la Comisaría de Escobar. Recordó haber concurrido al lugar del hecho con el Comisario, pero no quién convocó a los bomberos. Luego

de exhibírsele las constancias de la causa nro. 4599 del Juzgado Penal nro. 6 de San Isidro, reconoció sus firmas señalando que ellas estaban suscriptas por el Subcomisario José Omar Marelli, aclarando que Comisario no estaría porque si no hubiera ido él al lugar y firmado las actuaciones, rectificando de este modo su primera aseveración, lo cual apareció como sincero por la espontaneidad con la que se produjo y que la confusión pudo obedecer a que la presencia del Comisario Meneghini era lo habitual como también que en su ausencia lo suplantara el subcomisario.

Norberto José Padilla -oficial principal- mencionó a Juan Fernando Meneghini como Titular de la Comisaría de Escobar –al igual que el resto de los policías – y mencionó a algunos oficiales, afirmando que Patti se desempeñaba en el Destacamento de Garín con el Oficial Ale, que era su encargado, trabajando siempre en la calle y, que luego pasó a la Comisaría de Escobar, sin poder precisar fechas y puede sostenerse que lo fue hasta el mes de marzo de 1977 conforme lo expresara Simour, quien lo reemplazara en el servicio de calle.

Padilla situó al oficial Raúl Massera en el Destacamento de Ingeniero Matwichz también como encargado, puntualizando que ambos destacamentos eran subdependencias de la Comisaría, su personal instruía sumarios y se manejaban directamente con los juzgados, aunque las comunicaciones a los superiores las realizaban a través de Escobar.

El testigo Padilla se refirió además a la presencia del Capitán del Ejército Stigliano y su tropa en la medianoche del 23 de marzo de 1976, momento en el que se hallaba durmiendo y ”estos le patearon la puerta”, señalando como difícil la convivencia que a partir de allí se impuso con los militares, ya que entraban y salían de la Comisaría, como si fueran dueños, instalando vehículos en la parte de atrás de la misma.

El Oficial ayudante Mario Florentino Ríos sostuvo que los militares eran de Campo de Mayo y hacían operativos en la calle,. Respecto de los calabozos, sostuvo que había cuatro individuales y otros

dos grandes con dos patios, sin salida al exterior. Preguntado puntualmente por la presencia del camión celular con personas adentro dijo que no recordaba, agregando “no lo certifico”.

José Maiz Ventola –oficial- por su parte afirmó que en la dependencia se presentó Stigliano siendo su tarea atender la radio. Se trabajaba con códigos, copiaba los números y se los pasaba al Sargento del ejército, que los descifraba. Refirió que los militares hacían procedimientos que no se registraban en los libros de la Comisaría y que en alguna oportunidad llevaban un patrullero como cabeza de columna, pero que no llevaban gente a la Comisaría, coincidiendo con Jorge Pagliarino -que revestía cargo de oficial subayudante- en que alguna vez, por conocer más la jurisdicción, acompañaban al ejército y se volvían, lo que hacían por orden del jefe de la dependencia, sin brindar precisión alguna respecto de cuándo pudo producirse tal situación.

Carlos Olivero dijo desempeñarse en Escobar y, luego, haberse ido de allí como instructor de sumarios al Destacamento de Garín. Recordó haber recibido la denuncia de los D’ Amico. Sostuvo que los militares hacían patrullajes con soldados y un oficial por todo el partido, si traían personas sin documentos los ingresaban en averiguación de antecedentes, los registraban y luego de constatar la identidad y el domicilio se iban.

De un modo u otro todos negaron que los militares hubieran realizado otras actividades dentro de la Comisaría, señalando que los “operativos” siempre eran en el exterior y que no traían personas detenidas ni hechos a la Comisaría, sólo Padilla hizo referencia a que el personal militar alguna vez iba encapuchado o disfrazado y que por ello no podía afirmar si llevaron a alguien que no fuera de ellos.

Estos testigos respondieron de un modo general acerca de lo ocurrido durante los años 1976 y 1977, por los que fueron preguntados.

Ahora bien, según lo manifestado por Federico Wenner, Patti vigilaba asiduamente la imprenta en la que había un movimiento

importante de personas viéndolo siempre con ropa civil e incluso que intervino en su detención en 1977.

Por otro lado, Luis Alberto Mesa afirmó que por trabajar en Fabricaciones Militares y formar parte de la junta organizadora de ATE sufrió la persecución de Patti, a quien antes del 31 de marzo de 1976 vio en Escobar vestido con ropa de combate.

Finalmente, Orlando Edmundo Ubiedo sostuvo que Patti hacía inteligencia y le daba los datos a la Brigada de Tigre y a los militares acusándolo de haber detenido y torturado en una casa en Los Cardales a su hermano Valerio Salvador Ubiedo que era delegado del sindicato de Molinos antes del golpe militar, quien desde el 1° de abril de 1976 se encuentra “desaparecido”.

Al respecto en la Mesa D(S), carpeta Varios, Legajo 5638 del Archivo DIPBA, surge la denuncia realizada por Juliana Arellana del 1° de abril de 1976 en la Comisaría de Escobar, quien hizo saber que ingresaron en su domicilio sito en la calle Travi nro. 729, siete u ocho personas no identificadas, armadas, llevándose a su concubino y en concordancia con ello, en su primera declaración ante el Tribunal, se pronunció el procesado Meneghini, aludiendo a que de una copia del libro de sumarios de la Comisaría que había rescatado, obtuvo ese dato, haciendo saber que la denuncia fue elevada al Juez Penal de San Isidro.

En síntesis, por las manifestaciones de los citados testigos, Luis Abelardo Patti investigaba a las personas por actividades que resultaban públicas, pretendía que los más jóvenes como José Enrique Tomanelli, se alejaran de la política –bajo amenazas de que “les iba a ir muy mal”-, como lo dijera en la audiencia su hermano Oscar Tomanelli, y exigía a las empresas informes de sus delegados (como lo expresara Ubiedo).

Puede afirmarse entonces que Luis Abelardo Patti tenía individualizada a cada una de las personas que estuvieron dentro de ese camión celular, entre el 27 y el 30 de marzo de 1976, la mayoría de las cuales fueron puestas luego a disposición del Poder Ejecutivo, el 7 de

abril siguiente, conforme el decreto nro. 54, a excepción de Gonçalves, Tomanelli y Tilo Wenner.

Patti fue oído por Daniel Antonio Lagarone en el barco ubicado detrás de Villa Dalmine, manifestando que allí lo torturó y “casualmente” en ese mismo lugar estuvo detenido Héctor Parra Pizarro, integrante del conjunto musical “Los Jaibas”, que iba a actuar en el acto de Garín según lo afirmara Hugo Esteban Jaime en su declaración y, por ese acontecimiento, surgió el enfrentamiento de Patti con Gonçalves, quien, como ya lo mencionara, se hizo responsable del mismo.

Resulta de dominio público que el episodio que se iba a conmemorar ocurrió el 30 de julio de 1970, que se lo atribuyeron las “Fuerzas Armadas Revolucionarias”, que durante 50 minutos “coparon” la localidad de Garín, interrumpieron sus comunicaciones, asaltaron el Banco de la Provincia de Buenos Aires, dando muerte a su custodia y en el Destacamento policial redujeron a su personal despojándolos de armas y otros elementos.

Pues bien, aquel día, Luis Abelardo Patti se retiró con el personal policial que lo acompañaba, manifestando “que se dejaran de joder, que se atengan a las consecuencias”, según lo escuchó Orlando Edmundo Ubiedo, amenaza que fuera materia de comentarios entre los presentes y en la Unidad Básica que frecuentaban en Escobar y que llevara a sostener en el debate a Maria Mercedes Faggionato que Gonçalves le había confesado que le tenía mucho miedo.

Las circunstancias mencionadas, que pueden valorarse como indicios cargosos, extraídos de dichos de testigos e informes oficiales valorados armónicamente, me convencen de la participación de Luis Abelardo Patti, en un accionar conjunto con las fuerzas militares, en la privación ilegítima de la libertad agravada, los tormentos agravados y, finalmente, el homicidio doblemente agravado de Gonçalves y su consecuente responsabilidad penal en este caso.

En respuesta a la valoración probatoria efectuada por la defensa en relación a la veracidad de los testimonios prestados por Omar

Abosaleh y Patricia Achu, debo decir que, más allá de las razones personales que pudieron inspirar la denuncia formulada por aquél, cuyos dichos mantuviera en este debate o se tenga en cuenta lo expresado por su ex esposa Achu, lo cierto es que, la exhumación de las sepulturas realizada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, integrado por Alejandro Inchaurregui, los días 20 y 21 de junio de 1996, fueron ordenadas por el Juez Federal de Campana Dr. Osvaldo Enrique Lorenzo, en el marco del expediente n° 87, iniciado por Oscar Antonio Tomanelli, cuyos testimonios remitiera a la Secretaria Civil de ese mismo juzgado en la que se registrara como expediente n° 397.

En este punto, es dable destacar que uno de los cuerpos hallados el 2 de abril fue el del periodista Tilo Wenner, lo que pudo acreditarse en virtud de los resultados obtenidos por el análisis antropológico y genéticos que permitieron al EAAF concluir en que el esqueleto, que fuera identificado como E 2, correspondía al nombrado, cuya defunción se asentara en el acta nro. 97 y al que correspondió la sepultura 4190/4177, cuyo secuestro fuera denunciado ante la CONADEP como ocurrido el 23 de marzo de 1976 según legajo 1109, tal como resulta de las fotocopias certificadas del caso 298 , tercer cuerpo de la causa 4012, reservado como efecto en Secretaria, que tuve ante mi vista.

Que en el caso de Gonçalves no hubiera ocurrido lo mismo en virtud de la cremación de sus restos, no cambia la convicción en cuanto a que éstos, que tenían el clavo ortopédico, eran los de aquél.

En efecto, María Mercedes Faggionato lo compró. Ella y su hijo Gastón vieron los restos quemados y entre ellos estaba el clavo quirúrgico. Además su hermano reconoció los restos de zapatos que como evidencia asociada fueron hallados junto a ellos, elementos estos que ilustran las fotografías de fs. 83,84 y 72 y 73, respectivamente.

En este punto, cabe señalar que el Dr. Lorenzo no siguió las reglas del código de rito en materia penal, por cuanto no investigaba delitos habida cuenta la normativa vigente en el momento que ordenara

las exhumaciones y ello explica la imposibilidad de la presentación de alguna evidencia como la reclamada el Dr. Bisordi.

La exhumación realizada por el Equipo de Antropología no puede ser seriamente cuestionada y la ausencia de autopsia como lo dijera la defensa no constituye óbice para acreditar el homicidio por un lado, ni tampoco impide que por otras pruebas pueda tenerse por cierto que los restos hallados en la sepultura sean los de Gonçalves.

De otra parte, cabe destacar el respeto que me merece el Equipo Argentino de Antropología Forense, cuyo informe se incorporara al debate, obrante a fs.1341/ 1344, y fuera ratificado por Alejandro Inchaurregui en su testimonio durante el mismo, lo que impide que pueda ser descalificado como producido por una “institución privada” como peyorativamente se manifestara, con olvido por cierto, de que en 1996 no existía un Servicio de Antropología Forense como el que actualmente funciona en el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, y con olvido de la presencia en nuestro país de un científico como el estadounidense Clyde Snow quien declarara en la causa 13/85 y sentara las bases del actual Equipo.

En cuanto al cuestionamiento realizado por el Dr. Duarte respecto del testimonio de Inchaurregui, tildándolo de mendaz por haber afirmado que para esa fecha de la desaparición el único que tenía el antecedente pre-mortem de la colocación de un clavo ortopédico era Gonçalves (dato suministrado por su progenitora Matilde Pérez, al equipo de antropólogos en 1991), cuando Carlos Osvaldo Souto también se encontraba “desaparecido” para entonces y había sufrido una fractura, debe decirse que, sin embargo, ésta, fue de la tibia de la pierna izquierda en el año 1939, trauma por el cual, según la declaración prestada por su progenitora, Florinda F. Pizarro de Souto, fue operado y no surge de dicha declaración ni de ninguna otra prueba aportada por las partes que en tal ocasión se le haya implantado un clavo quirúrgico, a diferencia del caso de Gonçalves en el que tal extremo fue debidamente acreditado.

Justamente de la defectuosa rehabilitación que Gonçalves realizara luego de la intervención quirúrgica dieron cuenta sus familiares y conocidos de su militancia política señalando que por ello comenzaron a apodarlo “el rengo José”.

Por otro lado, en relación a lo sostenido por la defensa en cuanto a la inoponibilidad de lo resuelto por el Dr. Lorenzo en el marco la información sumaria del expediente n° 424 de la Secretaría Civil de Campana, toca decir que, conforme surge del art. 206 del CPPN, y de su exégesis efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “el cuerpo del delito puede comprobarse por todos los medios (lícitos) de prueba” (Fallos 183:216, entre otros).

Por todo lo expuesto, he coincidido en que Luis Abelardo Patti resultó coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por violencias y amenazas, en concurso real con el de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en concurso material con el homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de dos o mas personas, previstos y reprimidos en los arts. 144 bis inc. 1 y ultimo párrafo según ley 14.616, art. 144 ter agravado por el segundo párrafo de la citada norma legal , art. 80 incisos 2do., y 6to. del C.P. según redacción ley 20.509 y art. 2 del C.P.y entonces adhiero a la solución del mismo .

D.- En punto a la situación procesal de Juan F. Meneghini considero que la prueba producida durante la audiencia de debate no ha logrado acreditar, con la certeza que esta instancia impone, la participación, por acción u omisión, del nombrado en los hechos de los que fuera víctima Roberto José Gonçalves, cuya materialidad fuera afirmada en el introito del presente acápite.

Previamente a ingresar en las razones que me llevaron a inclinarme por tal decisión, quiero resaltar, tal como lo hiciera al comienzo de mi voto, que no tengo duda de que las especiales características de los hechos bajo juzgamiento requieren una particular

forma de apreciación de la prueba, en la que aquella del tipo circunstancial e indiciario adquiere especial relevancia.

Sin embargo, ello no significa que, en el camino deba dejarse de lado garantías como el *in dubio pro reo* ni, mucho menos, el principio de *nullum crimen sine conducta*, piedra basal del derecho penal liberal.

Rescato este pensamiento, porque creo que la acusación de Meneghini, en el caso de Gonçalves, no se ha basado en prueba de cargo referida a hechos que efectivamente vinculen a aquél con éste, sino que se apoyan, únicamente, en características personales del procesado.

Por supuesto que el grado que ocupara Meneghini en las fuerzas policiales al momento de los hechos pesquisados, esto es, jefe de la Comisaría de Escobar, no resulta de menor importancia, pues lo dotaba de una posición especial en la colaboración de la “lucha contra la subversión” dirigida por las fuerzas armadas, en la zona bajo su jurisdicción y, al mismo tiempo, lo colocaba en una particular posición de garante frente a los hechos ilegales por ella perpetrados.

Ahora bien, tales hipótesis, tanto en su faz activa como omisiva, no confirman, *per se*, su responsabilidad en la privación ilegítima de la libertad, los tormentos y el homicidio de Gonçalves.

Su situación aparece como distinta –diría que es diametralmente opuesta- a la de Luis Abelardo Patti, quien, ostentando un grado inferior en la institución policial, participó activamente en los hechos señalados, tal como fuera probado en este juicio y se señalara en el punto que antecede.

En sus alegatos, la parte acusadora coincidió en que Meneghini habría “dispuesto los medios necesarios, materiales y humanos para las privaciones ilegales de libertad, los tormentos y el asesinato de Gonçalves”.

Arribaron a tal conclusión en base a: i) las inconsistencias de la declaración de Meneghini, estas son, que dijo haber estado ausente

de la Comisaría de Escobar días distintos a los que se produjeron los hechos de este caso, que dijo que no vio el celular en el que se encontraba privado de su libertad Gonçalves, lo cual resultaría imposible pues el predio en el que estaba ubicado linda con la casahabitación de la Comisaría, que dijo que mientras los militares estuvieron a cargo de la dependencia se les ordenó realizar únicamente tareas administrativas, lo que se vería desmentido con el actuar policial acreditado en diversos hechos –por ejemplo: el incidente del “cabaret de Maschwitz”, y la actuación producida en relación a la herida de bala que recibiera Stigliano en su hombro, etc.-; ii) que las fuerzas militares sólo pudieron detener a personas en la zona de Escobar, a las pocas horas de haber arribado al lugar por primera vez, con la colaboración policial; iii) que si bien Patti prestaba funciones en el destacamento de Garín, éste dependía de la Comisaría de Escobar, y se encontraba bajo el mando de Meneghini; iv) que, conforme la explicación que brinda Roxin a la cuestión de la participación en hechos como los investigados en la presente causa, la excusa dada por Meneghini de que no renunció a su cargo por necesitar el trabajo, resulta inválida.

Ahora bien, en mi humilde opinión, ninguno de los argumentos esgrimidos permite aseverar la participación endilgada, sin afirmar, al mismo tiempo, un derecho penal de autor, o responsabilidad objetiva.

Ello así pues, aun cuando se tenga por probado que Meneghini efectivamente prestó servicios en la Comisaría de Escobar durante los días 24 de marzo y 2 de abril de 1976, ello no significa, insisto, que haya participado, activa o pasivamente, de los hechos en cuestión, brindando información o recursos materiales y/o humanos para tal fin.

Y aun cuando se acredite que conocía la privación de la libertad y tormentos que sufría Gonçalves, y que debido a la posición de garante que revelaba no podía mantenerse al margen de ello, no se ha probado que su actuación hubiera podido evitar tal resultado; injusto

cuyo reproche, incluso, parece al menos dudoso en virtud del limitado ámbito de autodeterminación que podía gozar Meneghini en las circunstancias contextuales.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que la privación ilegítima de Gonçalves se produjo el mismo día en que la Comisaría de Escobar fue intervenida por las fuerzas militares, esto es, el 24 de marzo de 1976.

La afirmación de que tal circunstancia implica necesariamente que Meneghini tuvo que haber aportado elementos materiales y humanos para que la operación militar tuviera éxito, no es, a mi juicio, correcta, pues justamente fue la actuación desarrollada por Patti, desde mucho antes de producirse el hecho aquí investigado, la que proveyó de la información y recurso humano referidos, actividad que, como también se acreditó, se dirigía directamente a las autoridades militares, es decir, independientemente a Meneghini.

Dicho esto, creo conveniente repasar los hechos que tengo por probados.

De sus propios dichos y legajo personal surgió que Juan Fernando Meneghini se hizo cargo de la Comisaría Escobar el 19 de enero de 1976, y en el año anterior estuvo realizando el curso de Comisario.

Manifestó que no conocía a la persona de Gonçalves y tal afirmación no apareció como mendaz, pues éste realizaba su trabajo político y social en Garín y, tal como advirtiera durante el debate, para el momento en que Meneghini asumió la Titularidad de la Comisaría de Escobar aquella actividad había finalizado.

Ello surgió: de los dichos de Orlando Edmundo Ubiedo en el debate quien sostuvo que dos o tres meses antes del golpe militar “nos disolvimos porque nos buscaban a mi y a José”, yo dormía una noche en cada casa por lo que perdimos el contacto; de los dichos del bombero voluntario Carlos Alberto Albornoz quien dijo conocer a “José”

por haber integrado la JP desde principios de 1975 y hasta fines de ese año, en que se alejo por el cariz que tomaron las cosas y el miedo que le producía. De ello se infiere, que desde antes que Meneghini asumiera como Jefe de la Comisaría de Escobar, Gonçalves ya era objeto de persecución por parte de las operaciones conjuntas.

También por lo que afirmara Arturo Videla quien dijo que conoció a Gonçalves como compañero político y porque “la regional me los manda a José y a Victoria para el barrio Bedoya a trabajar en asistencia social, medica y charlas políticas”, y que en virtud de las persecuciones políticas llevadas a cabo por Luis A. Patti, a quien según sus dichos le hicieron contrainteligencia, se vio obligado a abandonar la zona en 1975, agregando que su casa pertenecía a la Organización y se la había cedido a “José”.

Siguiendo con el relato del procesado Meneghini, éste negó haber participado en la detención de Gonçalves o que hubiera estado privado de su libertad dentro de la dependencia a su cargo, negó en consecuencia la aplicación de tormentos y por cierto, cualquier participación o vinculación con el homicidio agravado del que fuera víctima junto a otras tres personas.

Alegó que incluso desde antes del 24 de marzo de 1976, padeció afecciones en su salud que determinaron su reposo o ausencia de la dependencia policial, lo que, según sus dichos, habría quedado asentado en los libros de la dependencia, problemas que se extendieran hasta finales de abril, y por el cual fuera intervenido quirúrgicamente en la localidad de San Pedro, lugar de residencia de su familia, en el que habría permanecido cuanto menos desde el 9 al 18 de abril de 1976.

Pues bien, ninguno de los testigos que estuvieron junto a la víctima Gonçalves en el camión celular entre los días 27 y 30 de marzo de 1976 menciono durante las audiencias del debate al Comisario ni específicamente a Meneghini, como partícipe en ningún grado ni forma de tales conductas.

Por otro lado, se ha probado que la Comisaría a su cargo fue intervenida por el Capitán Stigliano el mismo 24 de marzo, y éste fue quien ordenó la detención de Tilo Wenner, dos días después de la detención de Gonçalves, -editor y columnista del mismo periódico “El Actual”-, ello al día siguiente de que el periodista publicara su intento de secuestro, como lo manifestara su hermano Federico Manuel.

Los cuerpos de ambos, fueron hallados quemados, junto a otros dos más, el 2 de abril siguiente, en el Camino Isleño Rio Luján del partido de Escobar.

La familia de Tilo Wenner fue informada por el personal militar que los atendiera en la Comisaría de Escobar del traslado de aquél a la sede de Coordinación Federal el mismo día 26 de marzo de 1976, como queriéndose adjudicar la responsabilidad de la detención a la Policía Federal, cuando la misma la ordenó Stigliano, instalado en la Comisaría y la ejecutaron tres militares subordinados con armas largas, que lo fueron a buscar a su domicilio donde funcionaba la imprenta, a las 16 horas, conforme lo manifestara Federico Manuel Wenner ,lo que le había sido informado por su cuñada Naon presente en el momento en que lo detuvieron.

Que este último hubiera escuchado a Meneghini decirle a Patti en los primeros meses de 1977, en ocasión en que lo llevara detenido a la Comisaría de Escobar, previa detención en Camineros, que “con uno solo de la familia alcanzaba”, no es suficiente para atribuirle algún grado de participación en los hechos ocurridos entre el 24 de marzo y el 2 de abril de 1976, sino que, al contrario, permite se acreciente la certeza de la participación que efectivamente tuvo Patti en el hecho que en definitiva damnificara a Tilo Wenner y a quienes fueron hallados calcinados junto a él.

El hallazgo de aquellos cuerpos, del que fue anoticiada la policía por transeúntes, (Antonio Landertuchi y Nelson Ferreda ) motivó el inicio de las actuaciones policiales con intervención judicial del Dr. Del Juzgado Penal. de San Isidro.

En las mismas no intervino el Comisario Meneghini en su inicio sino el subcomisario Omar José Marelli, cargo que ostentaba desde el 22 de enero de 1976 (v. fs. 584 vta) , apareciendo Meneghini recién mencionado en dicha causa, en las actas nros. 96, 97, 98 y 99, labradas el 8 de abril de 1976.

De ellas surge que intervino el empleado policial Ceferino Carlos Lencina ante la Delegada del Registro Nacional de las Personas declarando en cada una: que el día 2 de abril de 1976, en el Camino Isleño Rio Lujan, falleció un N.N. por destrucción de cráneo con arma de fuego, carbonizado, estableciéndose sólo en un caso el sexo masculino, y en las cuatro actas se dejó sentada que la muerte la certificó el Dr. Carlos Antonio Quetglas, y la presentación de una nota adjunta suscripta por Meneghini que dice que , en relación a las circunstancias personales de la victima se desconocen por lo que el mismo quedo carbonizado.- (fs. 504/507).

No he pasado por alto que en el acta labrada con motivo del secuestro del Libro de Sepulturas nro. 3 del Cementerio de Escobar (fs. 518/519), en relación a la sepultura 4178 -o debajo en lápiz 4191- se dejó sentada la compra, en fecha 2 de abril (recibo abonado por la Comisaría de Escobar), llamando la atención la renovación en 1986, con vencimiento en 1996- Sin embargo, tales asientos resultaron confusos y dudosos por lo que en mi concepto no pueden erigirse en un indicio cargoso respecto de la actuación de Meneghini al respecto.

En primer lugar, porque si como lo dijera Lencina en la audiencia, los muertos N.N. eran enterrados en cajones dados por el Municipio de Escobar y el lugar lo daba el Cementerio dependiente de aquel, al que fueran trasladados los mismos antes de su inhumación, la compra de las sepulturas por parte de la Comisaría de Escobar y su renovación en 1986 aparece como un hecho inédito o insólito y si así ocurrió, quien intervino en las actuaciones policiales el 2 de abril fue el subcomisario Omar José Marelli, quien ordenó el traslado de los cuerpos al mismo para su reconocimiento conforme las actuaciones que labrara,

ya que más allá de que el Dr. Quetglas sostuviera en el debate que no recordaba adonde fueron llevados los restos, surgió de su propio informe que el examen exhaustivo de los mismos lo llevo a cabo en la morgue de ese Cementerio.

En segundo lugar, porque no debería de perderse de vista la intervención militar en la misma Comisaría de Escobar desde el 24 de marzo de 1976 , por el término de quince o dieciséis días consecutivos, como lo afirmara Lencina y luego “entrando y saliendo” aunque no permanentemente como lo señalaran los otros funcionarios policiales que depusieran en la audiencia , incluido Padilla quien fue el único que vio en la dependencia personas disfrazadas o encapuchados, lo que le impidió distinguir si era un militar, un policía o un detenido.

El sentido común, la experiencia, el testimonio e informe del médico de policía y otras evidencias recogidas en el lugar del hecho impiden considerar que la modalidad fuera otra que el fusilamiento o la ejecución de aquellas personas y que luego fueran ex profeso quemados sus cuerpos entre neumáticos para evitar el reconocimiento de sus identidades, como ya se dijera.

Al respecto, el Dr. Carlos Antonio Quetglas en el debate, ratificando el informe de fs. 6 vta., sostuvo que de los cuatro cuerpos humanos sólo pudo identificar el sexo de uno, que todos tenían vendajes en los cráneos. Constató que uno tenía la manos atadas, los tres restantes las manos atrás, y certificó que las muertes fueron producidas por disparos de armas.

Pues bien, no resultó de la prueba elemento alguno que permita sostener que Meneghini hubiera participado siquiera en algún simulacro de fusilamiento.

Lagarone, en su testimonio en el debate, sostuvo que en una oportunidad los bajaron del camión celular a él, a Bonet, a “José” Gonçalves y a otro, llevándolos no muy lejos, “parecería a una camioneta del Ejército y nos paran atrás” y ahí a él y al que no identificó les dijeron

que rezaran, simulando que los iban a fusilar y luego escuchan “guarda que viene gente” llevándolos nuevamente al celular.

El lugar del cuádruple homicidio fue justamente donde se hallaron los cuerpos, un paraje desolado -que en 350 metros a la redonda no tenía viviendas-, a doce kilómetros de la Comisaría de Escobar, en el que además quedaron 26 vainas servidas y restos de proyectiles.

En relación a las vainas se determinó que cuatro eran del calibre 11.25 de Fabricaciones Militares y las 22 restantes de calibre 9 mm. A su vez, los rastros – hoyos- permitieron establecer la utilización de tres armas distintas y respecto a los dos restos de proyectiles 9mm pudo establecerse que estaban muy deteriorados pero que ambos fueron disparados por una misma arma (fs. 28 de la causa 4599 peritaje balístico realizado el 22 de abril de 1976 en La Plata), por cierto elevado al Subcomisario Marelli.

A esto se agrega, como un dato no menor, la presencia en el lugar de militares como ya lo expresara en el punto anterior.

Que ellos hubieran convocado a los bomberos como lo sostuviera Albornoz en su testimonio ante el Tribunal, que un capitán del ejército trasladara desde Campana a Escobar al médico de la policía -por carecer de movilidad la dependencia policial- para constatar el estado de los cuerpos como lo dijera el Oficial Lencina y que la fotógrafa Serrano reconociera la misma circunstancia, refiriendo en su testimonio incorporado por lectura que cuando revelaba las fotos lo tenía que hacer frente a los militares que se quedaban con los negativos o directamente debía entregarles los rollos (fs. 1400), constituyen indicios serios, graves y concordantes que, sin duda, comprometen a dicha fuerza en aquel accionar y en todo caso a quienes como Patti podían trabajar con ellos integrando un “grupo especial” por órdenes que se dispusieran en la Unidad Regional XII de Tigre.

Además, la circunstancia de que uno de esos cuerpos fuera identificado como el de Tilo Wenner, cuya imprenta era vigilada por Luis Abelardo Patti y en la que se presentara “disfrazado” entre los

obreros de la fábrica Ford realizando una protesta, como lo sostuviera el empleado de la misma Jaime, y ello aunado a lo manifestado por Oscar Tomanelli en el sentido de haber visto en el cementerio un cuaderno que le facilitara un empleado una anotación en lápiz que decía “oficial actuante Patti” resultan datos que lo comprometen gravemente a él y no a la persona del Comisario Meneghini desde que, los dos primeros hechos ocurrieron antes de que éste sea designado Comisario en Escobar, es decir antes del 19 de enero de 1976 y Luis Abelardo Patti trabajaba aun en marzo de 1976 en el Destacamento de Garín, siendo su superior el Oficial Ale como lo dijeron Meneghini, Padilla y otros policías en la audiencia.

Juan Fernando Meneghini en su primera declaración ante el Tribunal también dijo “no integré la represión”, no autoricé ni a los militares ni a policías a que actuaran en situaciones que estuvieran fuera del marco legal en mi Comisaría, lo que le hizo saber a Patti cuando fuera trasladado desde el Destacamento de Garín a Escobar por decisión de la Unidad Regional de Tigre, terminando por admitir en alguna de sus ampliaciones en audiencia que Patti era un represor.

Ahora, si bien puede suponerse que Meneghini por su jerarquía en la policía de la Provincia de Buenos Aires no podía ignorar los sucesos como el hallazgo de cadáveres carbonizados, en la zona norte de la provincia de Buenos Aires, circunstancia que además admitiera en alguna de las oportunidades en que prestara declaración ampliatoria, así como tampoco podía ignorar el accionar de grupos paramilitares como la triple A, o los sucesos protagonizados por el ejército y la policía ocurridos durante 1974 y 1975 en un accionar conjunto, ni la existencia de la inminente y generalizada operación militar que finalmente habría de concretarse el 24 de marzo de 1976 - máxime cuando en los diarios de aquella época ya se anunciaba-, lo cierto es que no se probó que hubiera participado en la reunión informativa en el acantonamiento militar Campo de Mayo del día 8 de mayo de 1975 al que se aludiera en el legajo DIPPBA Mesa D S, carpeta Varios nro. 2981.

En definitiva, los elementos de prueba recogidos en este debate no me permiten afirmar, al menos con la certeza que requiere este estadio del proceso, que Meneghini supiera - a ciencia cierta- las acciones que t mporo espacialmente se concretar an tanto en la jurisdicci n bajo su mando como en aquellas extra nas a  sta, como ser las de las localidades de Campana, Del Viso o Zarate.

Y este no es un dato menor si se repara en la duda que me abriga en cuanto al lugar en el que efectivamente se privara de su libertad a Gonalves, la ubicaci n de los domicilios de algunas de las personas que estuvieron en el cami n como Marciano y Orifici quienes vivian en Del Viso o Biscarte que lo hacia en Zarate o Tomanelli que viv a en una pensi n en Campana.

Adem s, no he pasado por alto la existencia de listas de personas que se ven an confeccionando desde hacia a os en la Direcci n de Inteligencia de la Polic a de la Provincia de Buenos Aires.

En s ntesis, para m  no se prob , en este caso, que Gonalves hubiera estado detenido en el interior de la Comisar a de Escobar y que all  hubiera sufrido tormentos ya que fue detenido en Zarate el 24 de marzo y reci n apareci  en el cami n celular estacionado atr s de la Comisar a de Escobar entre el d a 27 de marzo y el 30 de marzo, cuando se va y ya no lo escuchan m s.

No se prob  que el cami n celular perteneciera a la Comisar a de Escobar y lo proporcionara su titular. Si era policial pod a haber sido suministrado por la Unidad Regional XII de Tigre ya que la misma los prove a para el traslado de detenidos si este resultaba numeroso para la Comisar a; pod a tratarse de un veh culo del Servicio Penitenciario Federal o Polic a Federal -elementos subordinados-, o del Servicio Penitenciario Provincial tambi n, en ese momento bajo el control operacional del ejercito, conforme la Directiva del Consejo de Defensa 1/75.

El Capit n Eduardo Francisco Stigliano se instal  en el predio trasero de la Comisar a de Escobar con sus veh culos y sus

hombres, si estaba en la Comisaría ocupaba el despacho del Comisario, a quien lo notificó de su intervención por orden de la Junta Militar, que ese día, 24 de marzo de 1976, instauró el gobierno de facto y por los dichos del operador de radio Maiz Ventola en el juicio, Stigliano recibía allí mensajes cifrados y conforme lo dijeron los funcionarios policiales dependía de Campo de Mayo.

Honestamente, me he preguntado si estos hechos pudieron ser evitados por el titular de la Comisaría de Escobar, o en su ausencia por el subcomisario de esa dependencia.

Los policías escuchados en la audiencia coincidieron en que los militares no llevaban gente a la Comisaría como tampoco se registraban los procedimientos que ellos efectuaban en sus libros y en esto coincidieron con Meneghini.

Así, Saul Caballero, Carlos Olivero, Jorge Pagliarino, Mario Florentino Rios y Angel Osvaldo Márquez, dijeron que continuaron realizando sus tareas habituales administrativas y las actuaciones judiciales y a lo sumo admitieron, que en alguna oportunidad por conocer la jurisdicción indicaban al personal militar algún domicilio o colaboraban en la interceptación en operativos de control de tránsito, siendo este exclusivamente el aporte realizado como apoyo.

Reitero aquí, sólo Padilla refirió haber visto entrar a militares disfrazados o encapuchados y ninguno en su declaración hizo alusión a que hubiera, dentro de la Comisaría, detenidos a exclusiva disposición de los militares o un “área restringida” como las que pudieron haberse instaurado en otras dependencias policiales de la policía de la provincia de Buenos Aires.

No puedo afirmar entonces, con la prueba recogida en este juicio, que la Comisaría de Escobar fuera un centro clandestino de detención en esos días y que allí se aplicaran tormentos, como pudo haber sucedido en otras dependencias policiales subordinadas a la misma Unidad Regional XII de Tigre, como ser la Comisaría 1ª de Tigre, conforme lo admitiera el personal policial que integraba la misma.

A contrario, sí puedo afirmar que el capitán Stigliano usufructuó algunas instalaciones de la Comisaría de Escobar, colocó en el baldío aledaño el camión celular, el cual operó como un lugar de reunión de detenidos, “LRD” en el lenguaje castrense, por cierto, clandestino e improvisado, lo que certeramente permite atribuir su responsabilidad inmediata sobre el mismo y en el mantenimiento de la privación ilegal de la libertad de las personas ubicadas en sus celdas, entre las que se encontraron Tomanelli y Gonçalves.

Ahora, que Gonçalvez le dijera a algunos como Marciano o Lagarone que “venia de una sesión” o que “Patti lo estaba matando de a poco” y que por ello pueda extraerse que esos tormentos ocurrían dentro de la Comisaría de Escobar me parece sólo una conjetura que se contrarresta con otras manifestaciones de testigos en la audiencia que mencionaron la existencia de una casa en los Cardales en la que Uviedo antes del golpe militar fuera objeto de torturas por el encausado Patti -según su hermano en el debate- u otro lugar desconocido al que Patti pudiera haber conducido a otro hermano de Tomanelli, como lo dijera en la audiencia y así lo acusara.

La detención de Peter Falk no puedo valorarla en contra de Meneghini en razón de que, por lo que llevo dicho en este voto, no fue probada la presencia del mismo el día 2 de abril de 1976 en el asiento de la dependencia de la que era titular y el informe de la DIPPBA obrante en el legajo 12457, Mesa DS, Carpeta Varios, que ostenta la fecha 12-1-79, no resulta un dato que pueda hacer cambiar mi parecer.

En las circunstancias concretas mencionadas, reitero, no puedo sostener que Meneghini se hubiera determinado libremente.

Si como lo expresara el Dr. De Luca, “debió irse a su casa”, y como no lo hizo cometió los delitos por omisión o como lo dijera específicamente la Dra. Oberlin “no hizo cesar” el curso de los delitos, pareceme un razonamiento abstracto que no tuvo en consideración el conjunto de condicionantes que alegara el encausado y que se probaron existían al momento de los hechos. Digo esto porque, no

he advertido que aquella “conducta debida” hubiera sido generalizada en aquella época, ni en la administración pública, ni en el poder judicial de la nación ni en de las provincias ni tampoco en las fuerzas de seguridad, las que por cierto se hallaban, subordinadas o bajo el control operacional de las fuerzas armadas ya desde el gobierno constitucional, tampoco ello ocurrió respecto de los integrantes de Ejército, Armada y Aeronáutica, que no compartieran la ideología y métodos que el gobierno de facto instaurara.

Por estas razones, no resultando suficiente la prueba producida en el debate para sostener la participación material o funcional de Meneghini en los hechos del caso bajo examen, durante la deliberación propicié su absolución por duda, en relación a todos los hechos de los que resultara víctima Gastón José Gonçalves.

Contrariamente, coincidí con mis colegas en cuanto a la certeza de la participación de Luis Abelardo Patti en los hechos que les atribuyeran los acusadores por considerar que los indicios serios, graves y concordantes reunidos en su contra permitían acreditar con certeza la misma.

III. 2. Caso 290 – Hecho ocurrido el día 3 de abril de 1976, en perjuicio de Osvaldo Tomas Ariosti, y hechos ocurridos el día 10 de agosto de 1976 en perjuicio de Carlos Daniel Souto, de Guillermo David D’Amico y Luis Rodolfo D’Amico.-

A.- Al igual que el Ministerio Público Fiscal y las querellas tuve por acreditado que el 3 de abril de 1976 en horas de la madrugada un grupo integrado por cinco personas ingresaron en la vivienda de Osvaldo Tomas Ariosti sita en la calle Cabildo 2874 de la localidad de Garín y mediante amenazas con armas lo privaron de su libertad siendo trasladado -encapuchado y atado de pies y manos- en un vehículo marca Ford Falcon de color celeste, hasta un barco anclado entre Zarate y Campana –zona de Villa Dalmine- lugar en el que había otras personas detenidas siendo en ese sitio golpeado y torturado y en el que permaneció hasta las Pascuas de ese año.

Luego fue trasladado por personal de la policía de la Provincia de Buenos Aires a la localidad de Banfield, posteriormente fue llevado a la Guarnición Militar de Campo de Mayo , después a la Unidad Carcelaria de Villa Devoto y finalmente a la Unidad nro.9 de La Plata hasta que el 28 de octubre de 1978 recuperara su libertad por decreto 2452/78.

Se acreditó en el debate que Ariosti era militante de la Juventud Peronista, tenía participación gremial, estaba incluido en una lista como activista de la planta Ford de General Pacheco y estuvo detenido por decreto del PEN nro. 54 desde el día 7 de abril de 1976, justamente el mismo decreto que incluía a Buda, Lagarone, Bonet, Mariano, Orifici y Parra Pizarro entre otros, ya mencionados al tratar el caso anterior y hasta su liberación en la fecha y lugar ya citados.

Los hechos precedentemente descriptos fueron acreditados mediante el testimonio de Analia Ariosti, quien ante el Tribunal sostuviera que siendo de noche golpearon las puertas y entraron a su casa varias personas, algunas vestidas con ropa militar, cree “camuflados” no pudiendo ver el rostro de ninguno señalando que vio que algunos portaban armas. Refirió la testigo que nunca su padre le hablo de lo ocurrido, que estuvo en la Unidad de Devoto donde los visitara, enterándose que estuvo a disposición del PEN durante dos años y medio aproximadamente y con el Decreto 00054/76 del 7 de abril de 1976.

Con los datos aportados por Claudia V. Bellingeri relativo a los antecedentes hallados en el Archivo de la ex - DIPBA elementos estos que se incorporaron por lectura al debate, que tuve ante mi vista mas precisamente:

- el que surgió del legajo 5505 obrante en la Mesa D (S) carpeta Varios, que tuve ante mi vista, en el que se da cuenta de la denuncia efectuada el día 15 de abril de 1976 por Aída Aurelia Beltrame de Ariosti, en el Destacamento Garín acerca del procedimiento efectuado por varios N.N. que irrumpieron en el domicilio de la calle Cabildo 2874

de donde procedieron a llevarse a su esposo Osvaldo Tomas Ariosti, con rumbo desconocido, sin tener noticias del mismo . Luego de hacerse mención acerca de que Ariosti es afiliado al partido Justicialista, quien realizara el informe deja sentado que no registra antecedentes en este organismo.

- el que obra en el Legajo 133, mesa B Carpeta varios caratulado “Principales establecimientos fabril industriales de la provincia de Buenos Aires que ha sufrido estados conflictivos y posible infiltración subversiva”, que contiene una lista de personas del Establecimiento Ford Motors – Gral. Pacheco, en la que figura el nombre y domicilio de Ariosti, dato que coincide con el obrante en el Tomo 1, Unidad Regional Tigre en el que aparece misma “Nómina de activistas”, en la que se agrega un índice en el que aparece Ariosti con el nro. de orden 140.

- el legajo 6871 de la Mesa A, carpeta Varios mediante el cual por mensaje militar del Coronel Roque Carlos Alberto Presti del Regimiento 7 de Infantería “Coronel Conde” en el que se indica que se comunique al Juez Penal de San Isidro Dr. José I Garona, que detenido Osvaldo Tomas Ariosti Gomes ingreso en la U.9 (La Plata) con fecha 26 septiembre del 76 procedente de la Unidad 2 (Villa Devoto) y se encuentra a disposición del PEN por decreto 56/76, el 12 de noviembre de 1976.

Con los dichos de Daniel Antonio Lagarone quien sostuvo haber estado en el barco ubicado detrás de Villa Dalmine y recordara a Ariosti por haber estado juntos también en el “pozo de Banfield”.

Por los propios dichos de la víctima, incorporados por lectura, de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.P.P., obrantes a fs. 66/68, brindados ante el Juzgado de Instrucción Militar en Campo de Mayo el 25 de agosto de 1986 y los que ofreciera en su declaración ante la Justicia Federal el 23 de julio de 1987, obrantes a 88/90, los que fueran transcriptos en el voto de la Dra. Larrandart que doy por reproducidos brevitatis causae.

En relación a la participación que en los hechos le cupo al procesado Santiago Omar Riveros, coincido en lo sustancial con lo expuesto por la Sra. Juez que lidera este fallo.

En cuanto a Luis Abelardo Patti también he coincidido con mis colegas porque, la directa imputación de la víctima hacia la persona del procesado, sostenida en el tiempo, la circunstancia de que se domiciliara en la localidad de Garín, en cuyo Destacamento para el momento de este suceso se desempeñaba Luis Abelardo Patti y lo manifestado por Ubiedo en el sentido de que se ocupaba de exigir la lista de delegados de los establecimientos fabriles de la zona norte y dicha información la brindaba a la Unidad Regional de Tigre y a los militares, a lo que agrego que como ya se dijera en el caso anterior, podía aquella dependencia integrar los “grupos operativos” con personas de sus propias filas o de otras dependencias policiales, constituyen elementos indiciarios suficientes como para atribuirle la coautoría de los ilícitos en tratamiento.

No cambia mi parecer la circunstancia alegada por la defensa en el sentido de que no seria coherente que Ariosti trabajara luego en la Municipalidad de Escobar cuando su asistido era Intendente o asistiera su defendido a su velatorio, oportunidad en que lo conociera su hija Analía, como ella misma lo sostuviera en el debate ya que ello no podría explicarse.

A mi modo de ver, la circunstancia de que la victima no le hiciera ningún comentario a su hija acerca de los motivos de su extensa detención pudo justamente obedecer, a sentimientos de protección teniendo en cuenta los episodios vividos -el trato denigrante al que fue sometido que afectaron su integridad física y moral , la tortura , etc.- y a la minoridad de Analía, aun después de recuperar su libertad, ya que para esa época (1978) contaba con 16 años de edad y transcurrirían muchos años mas hasta la recuperación de la democracia.

En punto a la calificación legal de los hechos en análisis, también he coincidido plenamente con la Sra. Juez preopinante en el

sentido de considerar a Riveros coautor de los delitos de allanamiento ilegal ( art.151 del C.P.), en concurso real (art.55 del C.P.) con el de privación ilegítima de la libertad agravada por violencias y amenazas que concurre a su vez con el delito de tormentos agravados por tratarse de perseguido político (arts.144 bis inc.1ero y ultimo párrafo y 144 ter, segundo párrafo según ley 14.616 y art.2 del C.P. y a Patti coautor de los mismos hechos a excepción del de tormentos agravados ya que en estos resulta cómplice primario (arts . 2 y 45 del C.P.).-

B.- En relación a Carlos Daniel Souto, he coincidido en que fue privado de su libertad el 10 de agosto de 1976, aproximadamente a las 7,30 horas por un operativo conjunto del ejército y la policía, en ocasión en que esperaba el tren en la estación de Garín para dirigirse al colegio ubicado en Capilla del Señor, momento en el que contaba con 18 años de edad, que era militante de la Juventud Peronista cuya cabecera tenía asiento en la localidad de Escobar y sigue desaparecido.

También considere acreditado que ese mismo día aproximadamente a las 13.30 horas, varias personas vestidas de civil y armadas ingresaron en el domicilio sito en la calle Cabo Primero Sulling nro. 2089 de la localidad de Garín, cuando la familia presente en ese momento se hallaba almorzando. En esa oportunidad mientras algunos de los sujetos mantenían inmovilizados a algunos de los comensales, otros condujeron a Guillermo David de 17 años de edad y a Luis Rodolfo D`Amico al patio lugar en el que los golpearon y les sumergieron la cabeza en un tanque de agua, y luego los obligaron a ingresar al asiento trasero y baúl, respectivamente de un automóvil de color blanco, en el que se encontraba Carlos Daniel Souto, privándolo así de su libertad y aun permanecen desaparecidos.

La prueba de estos hechos en mi criterio se conformó con los documentos agregados en la causa incorporados por lectura al debate de conformidad con lo establecido en el art. 392 del C.P.P.N.:

- El habeas corpus presentado por Esther Zulema García de Souto (fs. 1/2), el habeas corpus interpuesto por Florinda Pizarro de

Souto, obrante a fs. 8, la denuncia ante la CONADEP de la desaparición de Carlos Daniel Souto obrante a fs. 16/18, las constancias de la causa 11.747 del Juzgado Penal de San Isidro, los habeas corpus interpuestos por Aurora Altamirano (fs.26) y Maria Isabel D`Amico ( fs. 29 ) el legajo de la CONADEP correspondiente a los D`Amico obrantes a fs. 81/85.

- Con las manifestaciones brindadas en el debate por las vecinas que de modo directo pudieron observar, aunque parcialmente, parte de los hechos ocurridos.

En efecto, Mafalda Gómez ante el Tribunal manifestó domiciliarse en la calle Sulling nro. 2087 de Garín, siendo su casa lindante con la de las victimas -que un día vio que llegaban tres autos con gente de civil y ametralladoras que los obligaron a entrar a su vivienda, viendo en ese momento que le dieron una patada a la puerta de la casa de los D`Amico y entraron a la misma por el frente y por el fondo, que luego escucho golpes “parecían que golpeaban a los chicos”, enterándose después que se los llevaron , enterándose también que ese día se habían llevado a Souto, por lo que todos los vecinos quedaron muy asustados.

Clara Inés Gómez, por su parte, en su testimonio y coincidiendo con la anterior nombrada dijo haber observado el procedimiento desde un basural recordando la presencia de señores con ropa oscura, “armas grandes , como de militares” y varios coches y que la casa fue rodeada, llegando a ver que en el fondo tenían al hijo mayor de la familia lo golpearon y luego lo sacaron con una bolsa negra en la cabeza, lo meten en el baúl, “ya no se movía” y se los llevan, todo ello luego de reconocer que conocía a Gonçalves y los D`Amico por militar en la unidad básica y hacer trabajos en el barrio junto con su marido que era policía y su hermano, ambos fallecidos, sosteniendo que en el barrio aun hoy, los vecinos no quieren hablar por miedo porque todavía algunos de los autores andan sueltos.

Con los dichos de Maria Isabel D`Amico en el debate,- quien tomara conocimiento de lo ocurrido en la casa de sus padres al día

siguiente -, en cuanto sostuviera que sus padres le relataron lo ocurrido, su madre le hizo saber que entre el grupo de personas se hallaba Luis A.Patti, como así que tomo conocimiento que a su hermano mayor lo colocaron en el baúl de un rodado y al menor lo colocaron en el asiento trasero en que estaba secuestrado Daniel Souto.

En este sentido coincidió con el testimonio incorporado por lectura Jorge Oscar Souto obrante a fs. 152/153 quien sostuvo que un compañero de la escuela de sus hermano –Jorge Carballo- le contó la detención del mismo a las 7.30 horas en la estación de tren, por lo que regresando a su casa por la calle Ballester, después de las 13.30 horas vio tres automóviles , en uno de los cuales estaba su hermano Carlos Daniel , sentado atrás, quien al advertir su presencia y su intención de acercarse al mismo le hizo un gesto negativo con la cabeza, para que desistiera, lo que así hizo.

Con las manifestaciones de Aurora Altamirano de D`Amico quien relatara que al regresar de su trabajo y ya llegando a la casa de sus suegros una persona la paro la hizo ingresar al domicilio diciéndole que a ella no le iba a ocurrir nada, observando gente que se desplazaba dentro de la vivienda, no llegando a ver a su esposo y al hermano tomando conocimiento después que se fuera esta gente ,que los llevaron al patio y ahí les introducían la cabeza en un tanque de agua, lo que les fue relatado por los vecinos que vieron los hechos.

Al respecto no puede pasarse por alto que Aurora Ceferina Altamirano de D`Amico sostuvo en su declaración que los sujetos dijeron que eran de Campo de Mayo , como así que la denuncia de la privación de libertad fue realizada varios días después en el Destacamento de Garín y por haber intercedido en ello, un abogado conocido de la familia el Dr. Testa , porque en dicha dependencia, lugar al que sus suegros fueron a averiguar por sus hijos les dijeron que allí no estaban, no queriendo recibirles la denuncia.-

A fs. 21, fue agregada la misma recibida el 24 de agosto de 1976 por el Oficial Inspector Carlos Alberto Olivero a cargo del

Destacamento de Garín, actuando como secretario el Oficial ayudante Angel Osvaldo Marquez.

Por los hechos mencionados en los apartados anteriores A y B, resultaron acusados Santiago Omar Riveros y Luis Abelardo Patti.

Respecto del primero de los mencionados las pruebas que mencionara y las razones expuestas por la Sra. Juez que lidera este fallo, permitieron tener por demostrado su coautoría en la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por violencias y amenazas y por extenderse la misma mas de un mes en el caso de Souto, y en lo referente a los Luis Rodolfo y Guillermo D`Amico la coautoría además se extendió a los tormentos agravados por ser perseguidos políticos.

Respecto de Luis Abelardo Patti me permito señalar que de los dichos de Daniel Antonio Lagarone, en la audiencia surgió que los hermanos D`Amico como así Souto padre e hijo también trabajaban en la Unidad Basica y todos estaban presentes el día que se conmemoro la toma de Garín y se produjera el incidente entre Gonçalves y Patti.

Hugo Esteban Jaime a su vez en su testimonio además de reconocer el trabajo social que hacían en el barrio Bedoya señalo que conocía a los Souto y los D`Amico , haciendo reuniones en la casa del primero, peñas, para recaudar fondos para las obras.

Que María Isabel D`Amico en el debate manifestó que su madre en diversas oportunidades le dijo que en el grupo se hallaba Patti, a quien conocían del Destacamento del Garín, desde antes del golpe militar, teniendo fama de represor y en forma coincidente en la declaración de fs. 11 brindada por Josefa Elsa Molina de D`Amico , obrante a fs. 11/12, el 7 de marzo de 1985 manifestó que en el procedimiento se hallaba Patti, circunstancia afirmada también por su esposo en su declaración de fs. 9 vta./10, quien dijo que sus vecinos le comentaron de la intervención del nombrado Patti, señalando no saber si se trata de un sobrenombre o de un apellido.

De otra parte en la denuncia recibida en la CONADEP obrante a fs. 16/18 aunque referida al secuestro del menor Souto, la presentante Alicia Souto de Vassellatti dejo constancia que por dichos de los testigos que se hallaban en la estación de tren de Garín, en la detención de su sobrino reconocieron a un oficial de la policía de la provincia de Bs. As.

Por estas razones, he considerado probada la autoría de Luis Abelardo Patti en dichos hechos y malgrado de su defensa, en mi opinión los testimonios que fueran incorporados por lectura en este caso no resultaron dirimentes ya que existen pluralidad de indicios que se erigieron en contra de su asistido que permiten arribar a la convicción expuesta

Por último, he coincidido con el voto que lidera el fallo en punto a considerar que correspondía la absolución de los encausados Riveros y Patti por el delito de privación ilegítima de la libertad por el que resultaran acusados, en perjuicio de Rosa D`Amico, Josefa Elsa Molina de D`Amico y Luis D`Amico, por las razones que se expusieron en el mismo.-

III. 3. Caso 246 - Hechos ocurridos entre los días 16 de febrero y el 7 de marzo de 1977, del que resultaron víctimas Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández.

La Fiscalía y las querellas tuvieron por probado que Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández fueron privados de su libertad por personal policial el día 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18.00 horas, en una carnicería de Escobar, Provincia de Buenos Aire. En esa ocasión, fueron obligados a subir al automóvil Fiat 128, dominio C675676 y trasladados a la Comisaría de Escobar, escoltados por un automóvil Mercedes Benz, modelo 220, de color bordó, permaneciendo el Fiat estacionado frente a la misma, donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero de 1977 a las 17.30 hs., aproximadamente.

Luego fueron trasladados a otra dependencia de la localidad de Tigre, en la que permanecieron dos horas alojados en un

calabozo, esposados y desvestidos. Posteriormente, fueron introducidos en dos automóviles donde se encontraban otros sujetos quienes les colocaron otras esposas e iniciaron la marcha por la ruta 197 hasta Pacheco, lugar en el que los encapucharon.

Sostuvieron las acusaciones que los trasladaron a Campo de Mayo y allí fueron golpeados, encapuchados, engrillados, sometidos a simulacros de fusilamiento y obligados a oír tormentos aplicados a otras personas sufriendo ambos pasaje de corriente eléctrica. Allí les asignaron los nros. 150 y 151.

Afirmaron que el 6 de marzo fueron encadenados y encapuchados introducidos en el baúl de dos automóviles siendo trasladados a la zona de Villaguay, Pcia. de Entre Ríos, y allí luego de aplicarles una inyección para adormecerlos –lo que no tuvo efecto en Fernández-, los ubicaron a cada uno dentro del Fiat 128 de éste, para, previo romper el parabrisas empujaron el rodado hacia un curso de agua, hacerlo desbarrancar para simular un accidente, maniobra que produjo la muerte de Muniz Barreto, no así la de Fernández, quien logró salir del automóvil y esconderse de sus captores escapándose cuando se alejaron del lugar.

Asimismo, calificaron los hechos como privación ilegítima de la libertad (dos hechos) tormentos agravados (dos hechos), homicidio doblemente agravado por alevosía y por el concurso de más de dos personas (un hecho) y homicidio doblemente agravado, en grado de tentativa (un hecho), todos en concurso real.

Atribuyeron todos los hechos a Santiago Omar Riveros y Reynaldo Benito Antonio Bignone como autores, al igual que a Martín Rodríguez, a quien, además, le adjudicaron el robo de dinero propiedad de Fernández, en calidad de coautor.

Consideraron a Juan Fernando Meneghini y Luis Abelardo Patti coautores de la privación ilegítima de la libertad y de los tormentos sufridos por las víctimas.

A. Respecto de Riveros, Bignone y Rodríguez, la prueba para atribuirles los mencionados hechos, que fuera valorada extensamente por la Sra. Juez preopinante, me inclina a coincidir en lo sustancial y, por ende, a concluir respecto de la coautoría responsable de cada uno de los nombrados en los ilícitos que se les reprochara.

B. En relación a Meneghini y Luis Abelardo Patti, en mi criterio, se probó su participación en la privación ilegítima de la libertad en el momento en que las víctimas fueran trasladadas desde la Comisaría de Escobar a la dependencia policial de Tigre, posiblemente la Comisaría de Tigre 1ra., o la Unidad Regional de Tigre, en la que permanecieron dos horas, para después ser entregados al “grupo” de personas que los condujo a Campo de Mayo, lugar en el permanecieron privados de su libertad, fueron sometidos a tormentos y tratos inhumanos, disponiéndose posteriormente, desde allí, acabar con sus vidas manteniendo de exprofeso el estado de indefensión de las víctimas, para lo cual las trasladan a Entre Ríos donde un grupo de personas, más de dos simulaban la producción del accidente automovilístico con el resultado ya conocido.

La base de la prueba la constituye:

- El escrito que realizara Juan José Fernández en presencia de su amigo Salvador María Viale luego de regresar de Entre Ríos y antes de partir a España, señalando la absoluta credibilidad que me mereció este testigo al declarar durante el debate, quien recibió al nombrado en su domicilio por ser amigo personal, destacando que se conocieron en un retiro espiritual.

- Los datos que emergen de tal escrito, -protocolizado por Alejandro Floro Perlinger, mediante escritura nro. 83 del 8 de noviembre de 1999 ante el Escribano Marcelo Lozada- fueron corroborados en lo esencial por las diversas probanzas que me inclinaron a alejar cualquier sospecha acerca de su contenido.

- La detención por averiguación de antecedentes en la Comisaría de Escobar desde el 16 al 18 de febrero, como así el traslado a Tigre afirmada por Fernández, fue comprobada por el asiento en los

registros de la Comisaría de la detención en averiguación de antecedentes, la existencia de un detenido que decía ser fiscal – Contestabile- durante la permanencia de Muniz Barreto y su secretario “Juanjo” allí, en calidad de comunicados.

- La información brindada a Marcelo Fernández Grassi en dependencia policial, al igual que al juez que intervino en el habeas corpus y a esto se agrega la presencia del automóvil estacionado en el frente de la seccional, afirmada por el nombrado y Alejandro Floro Perlinger hasta el día 21 de febrero de 1976.

- Con el testimonio del nombrado Perlinger quien además recibió la nota de su amigo Muniz Barreto en la que se informaba que había sido detenido por Patti y que estaban en la Comisaría de Escobar, dato que fuera confirmado por Juan Cristobal Rautenstrauch, quien también sostuvo que supo que estuvo detenido en Tigre y en Campo de Mayo.

- La estadía en este último lugar - Campo de Mayo- se acreditó con el preciso detalle que ofreciera Juan José Fernández del lugar y respecto de uno de los vehículos que viera ingresar al sitio durante su cautiverio, esto es, un camión Mercedes Benz Unimog EA 31447, que según el informe del Comando de Arsenales perteneció a la Fuerza aunque no pudiendo precisar a qué elemento se encontraba provisto (fs.2040).

- La presencia de un Capitán Rodríguez que se comunicaba por radio y prestaba servicios en ese lugar, se comprobó porque merced a los dichos de Fernández en su escrito resulto individualizado en este juicio el procesado Martin Rodríguez y la afirmación de que no surgieron antecedentes en el Ejército Argentino de otro miembro de la Fuerza de ese apellido de esa jerarquía y que se haya desempeñado en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y su destino allí desde el 7 de diciembre de 1974 al 31 de marzo de 1978 (fs.2044) despejan la duda relativa a que pudiera tratarse de un homónimo.

- La circunstancia de haberse demostrado la existencia del teniente coronel Rafael Geronimo Zambrano quien se hallaba en actividad en los meses de febrero y marzo de 1977, habida cuenta lo que resultara de su legajo personal del que emergió que solicitó en septiembre de ese mismo año su retiro, lo que surgió del oficio de fs. 2040 y documentación adjunta obrante a fs. 2049, me permitieron considerar la veracidad de lo referido por Fernández en su escrito relativo a estas personas.

- La confirmación de los datos suministrados por algunos allegados de Fernández Grassi y Muniz Barreto que efectuaron averiguaciones sobre el destino de los mismos.

En efecto, el primero sostuvo ante el Tribunal que se enteró que estaban en Campo de Mayo por la información del Coronel retirado Carlos Bagnati que le manifestó más precisamente que se hallaban en el casino de oficiales, siendo, como se sabe, este Coronel quien intercediera ante Riveros para que Fernández pudiera exiliarse fuera del país.

- Lo expuesto por Maria Javiera Escalante en su desgarrador testimonio durante el juicio quien recibió la misma noticia del secuestro a través de Marta Perlinger, a quien su hijo Alejandro le solicitó le transmita la novedad los familiares de Diego Muniz Barreto. Paréceme oportuno destacar que en aquel momento, ni en la chacra de escobar de Muniz Barreto, así como tampoco en el domicilio de Escalante, había teléfonos, con lo cual la comunicación de las novedades del secuestro se produjeron de un modo no inmediato.

- Las descripciones de los diversos lugares de cautiverio en Campo de Mayo (cuartito, pabellones, baños, galpones, etc.) con las comprobaciones realizadas en ese lugar, sin perjuicio de que fuera modificado posteriormente a los efectos de impedir la producción de pruebas acerca de la existencia y destino mismo de ese lugar.

- Por demás, el viaje y la simulación del accidente automovilístico relatado por Fernández a su amigo el escribano Viale se

corroboró con el secuestro del Fiat 128 en Villaguay, el hallazgo del cuerpo sin vida de Muniz Barreto, la autopsia que se practicara sobre el mismo, la posterior detención de Fernández en Entre Ríos, con el consecuente proceso por homicidio culposo que se le formara entonces, es decir todas las constancias del sumario de Villaguay, y las noticias periodísticas relativas a ese accidente, publicadas en diarios locales.

- A todo esto se aduna el conmovedor testimonio prestado por Juana Muniz Barreto, hija de la víctima, así como los de la prima de Fernández, Ana Larrauri, quien con sus dichos –que valoré como sinceros- recreó lo que le manifestara “Juanjo” cuando se encontraba detenido en Villaguay, el terror que lo invadía en ese momento y las razones por las que asumiera la responsabilidad de un accidente y de la muerte de Diego Muniz Barreto.

- Otros testimonios como el de los periodistas Robert Juan Cox, Lila Victoria Pastoriza y Vicente Zito Lema, que corroboraron las manifestaciones de los antes nombrados.

La prueba documental como la registrada en la Nunciatura Apostolica de Buenos Aires (ver fs. 101/106).

A este profuso cuadro probatorio, se agregan las manifestaciones vertidas por el Dr. Eduardo Luis Duhalde, Gustavo Roca (h), Matilde Reina Carranza, quienes recibieron directa o indirectamente el “testimonio” de “Juanjo” Fernández en España.

Digo esto porque el Dr. Duhalde recordó que junto al Dr. Roca padre en el exilio integraban la Comisión Argentina de Derechos Humanos y en junio de 1977 escucharon al nombrado Fernández relatar las dolorosas circunstancias vividas por el y Diego Muniz Barreto, en la sede de Madrid.

Gustavo Roca (h) coincidió con ellos al igual que Matilde Reina Carranza- Esta en su testimonio aclaró que su esposo, el Dr. Gustavo Roca, escribió un artículo vinculado a esos acontecimientos, no sabiendo si el mismo había llegado a publicarse, reconoció su borrador

al serle exhibido el escrito de fs. 92/100, por ser la prosa de su cónyuge, así como las correcciones por corresponder a su puño y letra, señalando que lo tuvo guardado hasta que Juana Muniz Barreto se lo solicitara.

Según los dichos de la escritora, el documento estaba en la CADHU y formaba parte de la información que manejaba la Comisión. De su lectura resultó, como lo señalara su autor “que la historia fue reconstruida con testimonios variados y con pruebas irrefutables” y de la misma emergieron los datos que pudo transmitir “Juanjo” Fernández al Dr. Roca al periodista Zito Lema y al Dr. Duhalde, como así otros que efectivamente no pudieron haber sido brindados por él, como la intervención del Coronel Cuneo, asesor de Viola quien habría hablado con el Teniente Coronel Molinari, presunta autoridad que habría ordenado la detención según la policía de Escobar, interesándose personalmente por la vida de Muniz Barreto. De tales diligencias resultó que estaba en el Batallón de Ingenieros en Campo de Mayo, precisamente en el casino de oficiales. Dicha información se habría suministrado, a su vez, a la esposa del Brigadier Martínez Zubiría, y a través de la misma esa noticia llegó a sus familiares.-

He prescindido de valorar los dichos de Víctor Armando Ibañez vertidos en el debate, porque “la mayor garantía de credibilidad de un testigo es la concordancia con los resultados que las demás pruebas suministran” como lo sostiene Karl Mittermaier en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal”, cuyas ideas tienen para mí plena vigencia. En tal sentido consideré que el relato que efectuara al Tribunal, relativo a lo que otra persona apodada “trapito” le contara acerca del traslado de Muniz Barreto a otro lugar de Campo de Mayo, para desde allí partir hacia el lugar en que se produjera el homicidio del mismo, difiere de lo oportunamente relatado por Fernández en el escrito que realizara en los domicilios del escribano Viale, y como ya anticipara tuviera por fidedignos.

C. Teniendo por acreditada la materialidad de los hechos por los que fueran acusados los arriba nombrados, considero pertinente

referirme a la participación de Luis Abelardo Patti y Juan Fernando Meneghini.

En tal sentido, coincidido en que ambos participaron, en forma necesaria, de la privación ilegítima de la libertad agravada de Muniz Barreto y Fernández.

Es que la detención dentro de una carnicería –como lo sostiene Fernández- no se desmerece por no haberse podido individualizar la misma y a su dueño de modo fehaciente atento el transcurso del tiempo y pese a la exhaustiva investigación realizada durante la instrucción.

No fue tal detención un hecho de las mismas características como otros probados en este juicio, - D`Amico o Ariosti-, desde que por un lado los nombrados no fueron conducidos a la Comisaría de Escobar, tampoco se probó la intervención de un grupo de personas como aquellos hechos de los que dieron cuenta en sus testimonios en el debate Lagarone, Bonet, Orifici y Marciano o Buda y Biscarte, en sus declaraciones incorporadas por lectura.

A diferencia de ellos la detención que llevara a cabo Luis Abelardo Patti la practico solo, se documentó en los libros de la Comisaría de Escobar y, no fue ocultada a los familiares que se presentaran en la misma.

Me permito aquí disentir con la Sra. Juez preopinante en cuanto tuvo por cierto que aquel registro en la dependencia policial se efectuó por el llamado de Guillermo Sebastián Palacios, en ese entonces Comodoro de la Fuerza Aerea y digo esto porque si bien es cierto que el nombrado dijo ante el Tribunal que “en la Comisaría negaron que estuvieran detenidos” no explico las razones de por que no lo expresara en su declaración ante el Juzgado Federal Instructor de la presente causa, el día 29 de marzo de 2007 oportunidad en que dijera que se entero por comentarios que de la Comisaría de Escobar los habían trasladado a la Unidad Regional de Tigre, llamando por teléfono de inmediato a ésta , siendo informado que no se encontraban detenidos en ese lugar.

Sin embargo, pese a considerar la posible existencia del asiento formal en los libros de la Comisaría de Escobar y lo informado por el Comisario Inspector 2do. Jefe Regional Pablo Oscar Rossi con fecha 22 de febrero de 1977 (fs. 500) al poner en conocimiento del Sr. Juez Penal Dr. Vaccare tal circunstancia con motivo del habeas corpus que tramitaba a favor de ambas víctimas, cuya respuesta negativa determino la desestimación del mismo, considero que aquella averiguación de antecedentes no fue más que una justificación formal de ambas detenciones.

En mi criterio pueden observarse dos situaciones distintas respecto de cada una de las víctimas.

Por un lado, Juan José Fernández no tenía ninguna orden restrictiva de su libertad en su contra al momento de ser detenido. Por otro, tenía en su poder su documento de identidad, se podía acreditar certeramente la legítima posesión del rodado que conducía y su familia vivía en San Miguel.

Entonces, de haberse tratado de una simple averiguación de antecedentes, en todo caso, la información negativa de la primera circunstancia mencionada y la constatación de su domicilio, hubiera bastado para que recuperara su libertad desde la misma Comisaría, a la brevedad, y que se le entregara el automóvil Fiat dominio C-675.676 que le fuera secuestrado, ya que era su legítimo usuario (conforme la documentación hallada en el rodado asentada a fs.864 del sumario instruido por la Comisaría de Villaguay ). Sin embargo, ello no ocurrió.

Por otro lado, respecto de Diego Muniz Barreto, si bien podría considerarse que existía una orden de detención del Poder Ejecutivo previa (de fecha 6/11/74), como lo alegaran las defensas, lo que hubiera correspondido en esas circunstancias, era que se dicte un nuevo decreto –tal como se hizo con el nro. 54 del 7 de abril de 1976- para “legalizar” su situación. Sin embargo, ello tampoco ocurrió.

Sobre el punto no puede soslayarse que Muniz Barreto había sido detenido meses antes, en la Comisaría de Escobar y en dicha

jurisdicción poseía un inmueble de importantes dimensiones –una chacra–.

Ahora bien, la orden de detención del Poder Ejecutivo era anterior a esta primera aprehensión de Muniz Barreto, con lo cual si fue puesto en libertad luego, de ello se infiere que tal orden no tenía vigencia; ergo, la detención producida el 16 de febrero de 1977, obedecía a otras órdenes –que incluso pudieron ser verbales–, con otra finalidad, evidentemente ilegítimas.

También se ha acreditado fehacientemente que fue Patti quien llevó a cabo la detención de las víctimas del presente caso.

Así, conforme surge de la declaración de Marcelo Fernández Grassi, su hermano “Juanjo”, en el aeródromo de Villaguay, le manifestó que un oficial de apellido Patti los había llevado desde una carnicería a la Comisaría de Escobar.

Por su parte, Alejandro Floro Perlinger al declarar en la audiencia de debate, manifestó que cuando Diego Muniz Barreto había sido detenido meses antes en una parrilla de la zona de Escobar, junto con Arturo Rodríguez Jurado y una arquitecta de nombre “Betsy”, logró identificar a Luis Albelardo Patti como la persona que llevó a cabo dicho procedimiento, siendo por ello que al ser detenido luego el 16 de febrero, conocía su nombre y apellido y, por ello, lo hizo saber en la misiva que se recibiera en la empresa Branch.

Aquella misiva en la que figuraran ese nombre y apellido, la envió Muniz Barreto por terceras personas y solicitaba que le avisaran a “Jovita” (su hermana) para que hable con “Joe”, es decir Martínez de Hoz, tal como en el debate aclararon su ex esposa e hija.

Al respecto, cabe indicar que si bien es cierto lo afirmado por la defensa esgrimida en cuanto a que Fernández no mencionó a Patti en el escrito que confeccionara junto a su amigo Viale, así como también que fue el propio Perlinger quien proporcionó ese nombre y a partir de allí apareciera en los documentos de la Nunciatura Apostólica, en la

publicación del diario Buenos Aires Herald y en el habeas corpus presentado por Marcelo Fernández Grassi, no lo es menos que carecería de sentido que, por un lado, Perlinger inventara ese nombre, cuando no conocía a Patti y, por otro, que Muniz Barreto mintiera en tal sentido, poniendo en riesgo su propia vida.

En cuanto a Meneghini, cabe señalar que si bien negó conocer que Muniz Barreto y Fernández estuvieran presos en la Comisaría de Escobar, diversas circunstancias me convencieron de lo contrario.

Ello así pues, en primer lugar, cabe señalar que para entonces (febrero de 1977) la Comisaría de Escobar ya no se encontraba intervenida por fuerzas militares, con lo cual resulta poco creíble que quien estaba a cargo de la dependencia ignore que dos personas estuvieron detenidas durante dos días en un calabozo de la misma; con más razón, cuando una de ellas – Diego Muniz Barreto- ostentaba pública notoriedad.

En segundo lugar, fue el propio Meneghini quien, al declarar ante el Tribunal, dijo recordar que en la Comisaría estuvo detenido un fiscal, quien a la postre resultó ser Benjamín Aníbal Contestabile, recordando, incluso, que desde Campo de Mayo se había dado la orden de brindarle un tratamiento “VIP”, por lo cual se entrevistó con el Juez Vaccare a fin de que lo trasladen de su comisaría.

Ahora bien, del escrito de Fernández, corroborado por los dichos de Marcelo Fernández Grassi en el debate, surge que simultáneamente con él y Muniz Barreto había estado preso en la Comisaría de Escobar un fiscal, a quien, por cierto, le solicitaron avisara a sus familiares de su detención.

Entonces, de ello se infiere que si Meneghini pudo reparar en la persona del fiscal, parece cuanto menos dudoso que no supiera que un ex diputado nacional y su asistente se encontraban en iguales condiciones, es decir, detenidos, comunicados y en un mismo calabozo de la Comisaría a su cargo.

En el mismo sentido cargoso, revela singular importancia el hecho de que el Fiat 128 en el que se desplazaban Muniz Barreto y Fernández al ser detenidos, permaneció en la puerta de la Comisaría hasta el día 21 de febrero de 1977, es decir, tres días después de que ambos fueran trasladados a la Unidad Regional de Tigre, y sobre cuyo destino se interiorizara un funcionario de la embajada de Ecuador, quien fuera informado de su posterior entrega a su legítimo propietario, circunstancia que motivara la comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tampoco puede pasarse por alto que, siendo Patti quien condujera a las víctimas a la Comisaría, conforme a la particular apreciación que Meneghini confesó tener de este Oficial, no pusiera especial atención sobre los actos cumplidos por éste en una tarde de un día hábil del mes de febrero de 1977.

El Fiat 128, como ya se dijera fue el utilizado para la simulación del accidente, fue llevado al lugar por personal militar, y Fernández en su escrito manifestó que le habían hecho firmar una constancia de entrega del rodado en Campo de Mayo, de lo que se sigue que el vehículo fue entregado luego por parte de la Comisaría a personal del ejercito por orden de Molinari.

En definitiva, con los elementos supra valorados tengo por probado que Meneghini participó en la privación de libertad que se convirtió en ilegal en el momento en que se realizara el traslado a Tigre, ya que el mismo debió ser autorizado por Meneghini, por cuanto Fernández y Muniz Barreto junto a sus pertenencias personales fueron acompañados por policías uniformados y una persona de civil en un móvil oficial.

Más allá de lo que llevo dicho, aprecio que en este caso, a diferencia del de Gonçalves, existió una actuación activa de la dependencia a cargo de Meneghini. Tanto es así que de la documentación hallada en la mesa DS, carpeta “material bélico”, legajo 1835, de la DIPPBA, surge que personal de la Comisaría de Escobar y el Area militar 410 de Campo de Mayo, el día 2 de febrero de 1977, es decir,

quince días antes de la detención de las víctimas, efectuaron el allanamiento de una finca en la se secuestraran armas, materiales y otros elementos pertenecientes a la organización “montoneros”, lo que fue comunicado oportunamente, en el marco de la ley 20.840 y su modificatoria 21.459, al juez federal correspondiente.

Ello da cuenta de que para entonces Meneghini cumplía funciones independientemente y en forma conjunta con el personal militar, y no así meramente administrativas como podía ocurrir durante marzo de 1976, razón por la cual no puede argüirse aquí su ajenidad a los hechos investigados.

Escobar y Tigre en febrero y marzo de 1977 estaban bajo el control operacional del Teniente Coronel Molinari, y entonces la afirmación que apareció en el borrador escrito por el Dr. Roca en Madrid, en cuanto a que la detención de ambas víctimas había sido ordenada por aquél, alcanzan un grado de verosimilitud relevante; máxime cuando el Coronel Marco Antonio Cuneo falleció el 26 de agosto de 1978 como lo informara el Ejército Argentino (fs.257) y este había dado cuenta de la permanencia de ambas víctimas en Campo de Mayo.

También, conforme lo expresara Perlinger, hubo averiguaciones efectuadas por el Comodoro Martinez Subiria, toda vez que Muniz Barreto era cliente de la agencia de turismo de la esposa del nombrado y sus averiguaciones confirmaron la estadía de ambos en Campo de Mayo.

No tengo dudas a esta altura de que, tal como lo dijera la Sra. Escalante, la decisión de acabar con la vida de ambos estaba tomada desde un principio y que fueron las intervenciones de la Nunciatura conjuntamente con las publicaciones logradas en “La Opinión” y en el “Buenos Aires Herald”, las que impulsaron a las fuerzas armadas a simular un accidente haciendo aparecer el cuerpo de Muniz Barreto y su secretario, con el afán de desvincular mediáticamente la participación del Ejército en su desaparición.

Finalmente, coincido con lo sostenido en el voto de la jueza preopinante, en cuanto a que no es posible atribuir a Meneghini los tormentos de los que fueron víctimas tanto Muniz Barreto como Fernández, toda vez que éstos fueron perpetrados fuera del alcance de dominio de aquél, e incluso de su efectivo conocimiento.

IV. Determinación de la pena y su forma de cumplimiento

Adhiero a la individualización de la pena a la que se arribara durante la deliberación respecto de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Martín Rodríguez y Luis Abelardo Patti, esto es, prisión perpetua, que es, por cierto, la única aplicable en virtud de la calificación adoptada a su respecto. En relación a Juan Fernando Meneghini, en virtud de la absolución que propiciara en relación al caso de Gonçalves, propuse la pena de tres años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo y costas, a su respecto. Para ello, consideré como atenuante la favorable impresión personal recogida durante el juicio y la ausencia de antecedentes penales, sin agravantes.

En cuanto al modo de cumplimiento de las penas impuestas, coincido, en lo sustancial, con los argumentos esgrimidos en el voto que lidera el fallo.

Es mi voto.-

***LOS DRES. LUCILA E. LARRANDART Y HÉCTOR SAGRETTI DIJERON:***

Corresponde que se determine la pena para Juan Fernando Meneghini, atenta la mayoría lograda respecto de su condena como partícipe primario de la privación ilegítima de la libertad agravada de Gastón Roberto José Goncalves, a la que se suman las de Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández.

Para fijar la misma tenemos en cuenta su grado de participación, la edad, el carácter de delitos de lesa humanidad, para la determinación de la inhabilitación absoluta su posición como titular de

la Comisaría de Escobar, considerando adecuadas las de seis años de prisión y nueve de inhabilitación absoluta, conforme lo dispuesto por el art. 12 y arts. 41 y 55 CP.

Que por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo previsto por los artículos 1, 32, 65, 82, 104, 122, 123, 166, 167, 365, 396, 398, 399, 400, 402, 403, 530 y 531 del C.P.P.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 14 de abril próximo pasado.

Dése lectura, protocolícese, comuníquese, cúmplase como está ordenado, fórmense los respectivos legajos de ejecución y oportunamente archívese.